

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

39ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y ARQ. HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y LA PROSECRETARIA SEÑORA EMMA ABDALA

S U M A R I O

1) TEXTO DE LA CITACION

«Montevideo, 8 de agosto de 2000.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 9, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la República).

2º) Discusión general de los proyectos de ley por los que se modifica la legislación vigente tendientes a combatir la usura:

aprobado por la Cámara de Senadores en la XLIVa. Legislatura.

del señor Senador Carlos Julio Pereyra presentado en la XLIVa. Legislatura.

(Carp. Nº 417/96 - Rep. Nº 83/00)

del ex Senador señor Luis Brezzo.

(Carp. Nº 993/98 - Rep. Nº 83/00)

del señor Senador Carlos Julio Pereyra presentado en la presente Legislatura.

(Carp. Nº 110/00 - Rep. Nº 83/00)

de las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y de los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio.

(Carp. Nº 129/00 - Rep. Nº 83/00)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3º) por el que se designa con el nombre de "Juana Bernarda Ipuche Mariño", a la Escuela Nº 39 de La Calera, departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Primaria.

(Carp. Nº 190/00 - Rep. Nº 67/00)

4º) por el que se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero.

(Carp. Nº 153/00 - Rep. Nº 60/00)

5º) por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

(Carp. Nº 158/00 - Rep. Nº 56/00)

6º) por el que se aprueba la Enmienda al Artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina.

(Carp. Nº 151/00 - Rep. Nº 62/00)

7º) por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Malasia.

(Carp. Nº 1176/98 - Rep. Nº 54/00)

8º) por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Nicaragua.

(Carp. Nº 1507/99 - Rep. Nº 81/00)

9º) por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación en el Campo del Turismo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel.

(Carp. Nº 1170/98 - Rep. Nº 82/00)

10) por el que se aprueba el Convenio de Asistencia Judicial Internacional con las Autoridades Centrales de la República y la República del Paraguay.

(Carp. Nº 1310/98 - Rep. Nº 59/00)

11) por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República y Australia.

(Carp. Nº 1191/98 - Rep. Nº 58/00)

12) por el que se aprueba la Convención sobre la Esclavitud así como la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

(Carp. Nº 1174/98 - Rep. Nº 57/00)

13) por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

(Carp. Nº 157/00 - Rep. Nº 61/00)

14) por el que se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.

(Carp. Nº 1505/99 - Rep. Nº 55/00)

15) por el que se aprueba el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y la República Federativa del Brasil.

(Carp. Nº 1118/93 - Rep. Nº 68/00)

16) por el que se aprueba el Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Conferencia de la FAO.

(Carp. Nº 1119/98 - Rep. Nº 72/00)

17) por el que se autoriza la salida del país de los buques ROU 02 "ARTIGAS" y ROU 05 "15 DE NOVIEMBRE" y sus respectivas tripulaciones para participar en el Viaje de Instrucción de Fin de Cursos de la Escuela Naval.

(Carp. Nº 176/00 - Rep. Nº 25/00. Anexo I)

18) por el que se establece el derecho de los radioaficionados a instalar un equipo de trasmisión en sus respectivas unidades habitacionales.

(Carp. Nº 1479/99 - Rep. Nº 17/00. Anexo I)

19) por el que se declara la "Gruta del Palacio" monumento natural.

(Carp. Nº 267/95 - Rep. Nº 73/00)

20) por el que se declara de interés nacional la reconstrucción de la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción.

(Carp. Nº 115/00 - Rep. Nº 76/00)

21) por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de una moneda conmemorativa del ciento cincuenta aniversario del fallecimiento del General José Gervasio Artigas.

(Carp. Nº 225/00 - Rep. Nº 80/00)

22) por el que se regulan las técnicas de reproducción humana asistida.

(Carp. Nº 410/96 - Rep. Nº 74/00)

23) por el que se autoriza la salida del país del Buque ROU 26 "VANGUARDIA" y su tripulación, a efectos de participar en la Operación SARSUB III.

(Carp. N° 178/2000 - Rep. N° 27/2000)

24) por el que se autoriza la salida del país del Buque ROU 26 "VANGUARDIA" y su tripulación, a efectos de participar en la Campaña Antártica.

(Carp. N° 177/2000 - Rep. N° 26/2000)

25) Discusión única del proyecto de resolución por el que se crea una Comisión Especial para la recopilación y publicación de las obras del poeta nacional Agustín R. Bisio.

(Carp. Nº 233/00 - Rep. Nº 79/00)

26) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con los Mensajes del Poder Ejecutivo solicitando venia para destituir de sus cargos a:

una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 18 de setiembre de 2000). (Carp. Nº 196/00 - Rep. Nº 64/00).

un funcionario del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 18 de setiembre de 2000). (Carp. Nº 198/00 - Rep. Nº 65/00).

un funcionario del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 18 de setiembre de 2000). (Carp. Nº 197/00 - Rep. Nº 77/00).

un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. (Plazo constitucional vence 25 de setiembre de 2000). (Carp. Nº 206/00 - Rep. Nº 66/00).

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Mario Farachio
Secretario.**»**

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Arismendi, Astori, Atchugarry, Batlle, Cid, Correa Freitas, Couriel, de Boismenu, Fau, Fernández Huidobro, Gallinal, Garat, García Costa, Gargano, Heber, Korzeniak, Larrañaga, Lescano, Michelini, Millor, Mujica, Núñez, Pereyra, Pou, Riesgo, Rubio, Sanabria, Scarpa, Singer** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Nin Novoa** y **Virgili**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 14 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

«El Ministerio de Educación y Cultura remite nota adjuntando el informe del Consejo Directivo Central de

la Administración Nacional de Educación Pública apoyando la iniciativa del Senado de reeditar la Obra "La epopeya de Artigas".

-TENGASE PRESENTE.

La Cámara de Representantes remite notas:

comunicando que designó como miembro de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para el Primer Período de la XLV Legislatura, en sustitución del señor Diputado Jaime Trobo, al señor Diputado Carlos González Alvarez.

-TENGANSE PRESENTE.

y adjuntando la exposición escrita del señor Representante Nelson Bosch relacionada con la trasmisión de los partidos de fútbol por televisión, con destino a la Comisión de Educación y Cultura.

-A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

La Junta Departamental de Rivera remite nota adjuntando la versión de las palabras del señor Edil José Luis Vila sobre una empresa de dicho departamento, que exportó a Irak y fue perjudicada en oportunidad de la Guerra del Golfo, con destino a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

-A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

La Junta Departamental de Cerro Largo remite nota adjuntando la integración de la Mesa para el período 2000 - 2001.

*-TENGASE PRESENTE.***»**

4) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de dos pedidos de informes.

(Se da de los siguientes:)

"De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, la señora Senadora Marina Arismendi solicita se cursen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con destino al Banco de Previsión Social, pedidos de informes relacionados con:

cantidad de trabajadores enviados al seguro de paro por causal despido desde el año 1995 a la fecha, discriminando año por año; y,

cantidad de trabajadores del sector construcción que se han presentado a solicitar su jubilación desde el año 1995, discriminados año por año."

-PROCÉDASE COMO SE SOLICITA.

(Texto de los pedidos de informes:)

«Montevideo, 8 de agosto de 2000.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente

De mi consideración:

Amparada en el Art. 118 de la Constitución de la República, solicito se eleve el siguiente pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por su intermedio al Banco de Previsión Social.

1) ¿Cuántos trabajadores han sido enviados al seguro de paro por causal despido de 1995 a la fecha, año por año?

2) ¿Cuántos entre ellos son personas de más de 50 años de edad? Discriminar la información por rama de actividad y sexo.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Marina Arismendi. Senadora.**»**

«Montevideo, 8 de agosto de 2000.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente

De mi consideración:

Amparada en el Art. 118 de la Constitución de la República, solicito se eleve el siguiente pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por su intermedio al Banco de Previsión Social.

1) ¿Cuántos trabajadores del sector Construcción se han presentado a solicitar su jubilación, teniendo la edad suficiente para hacerlo, desde el año 1995, año por año?

2) ¿Cuántos de ellos han logrado jubilarse en este período y a qué promedio lo hicieron?

Sin otro particular saluda atentamente

Marina Arismendi. Senadora.**»**

5) SITUACION LABORAL DE 107 FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL ESCUELA DEL LITORAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Larrañaga.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: es nuestra intención en el día de hoy hacer referencia a un tema de suma importancia para el departamento de Paysandú y, concretamente, en lo que tiene que ver con el Ministerio de Salud Pública. Se trata de la situación laboral de ciento siete funcionarios del Hospital Escuela del Litoral que desempeñan tareas en la Unidad Materno - Infantil y a quienes, a pesar de su condición de dependencia en cuanto a su relación funcional, ésta no les es reconocida. Por lo tanto, están trabajando en una total irregularidad laboral, percibiendo únicamente una remuneración mensual por recibo, sin obtener ningún otro tipo de beneficio legal como, por ejemplo, licencia, aguinaldo, salario vacacional, asistencia médica, aportes al Banco de Previsión Social, etcétera.

La Unidad Materno - Infantil del Hospital Escuela del Litoral de Paysandú se creó en el año 1975 a partir del Plan Materno - Infantil impulsado por los doctores Fernando Burgel y Carlos Stagno, dos reconocidos facultativos y excelentes personas del departamento. Este Plan se hizo en base a convenios con el Ministerio de Salud Pública y la Caja de Asignaciones de aquel entonces.

En dicho centro de salud, a la mujer embarazada se le brindan servicios de controles en coordinación con la Sala de Maternidad, y el recién nacido y la madre cuentan con esa sala además de la cobertura de Salud Pública, a través de los referidos convenios.

El personal necesario es contratado para atender la Sala de Maternidad y la de Niños Prematuros. También se cuenta con guardias médicas, con parteras, con ginecólogos y pediatras.

Así se conformaba, entonces, el padrón de funcionarios y también así funcionaba la Unidad Materno - Infantil en sus inicios. El 6 de julio de 1974 se pudo concretar este gran paso para la asistencia de los pacientes desde el punto de vista técnico, así como con lo que tiene que ver con la higiene y el confort de la madre y el recién nacido.

La nueva Sala de Maternidad estaba terminada, pero en aquel momento faltaba personal, razón por la que no se pudo inaugurar. Frente a esta problemática, el Ministerio de Salud Pública autorizó a contratar personal con los recursos obtenidos según Resolución Ministerial del 27 de mayo de 1975, actuándose hasta ese momento con personal honorario. Dicha Resolución autorizó la utilización de hasta el 50% de los fondos recaudados para la contratación de personal de los distintos escalafones. Asimismo, fue modificada en varias oportunidades, obedeciendo a distintas necesidades que se fueron presentando en el funcionamiento del servicio.

En cuanto al marco funcional en que se halla vinculado el personal afectado, tenemos que algunos revisten formalmente la calidad de empresas unipersonales. Estas se encuentran registradas en el Banco de Previsión Social, en ATYR y Dirección General Impositiva y efectúan el aporte correspondiente por Resolución del 5 de agosto de 1993.

Por otra parte, la misma Resolución señala que los sueldos líquidos que percibieran los funcionarios como empresa unipersonal no se verán afectados en su monto, cometiéndose al Centro Departamental de Salud Pública de Paysandú el trámite administrativo de pago ante las reparticiones referidas.

Luego de un conflicto suscitado en el año 1993, el entonces Subdirector de ASSE comunicó a la Dirección del Centro, el 3 de setiembre de 1993, que las empresas unipersonales que prestaran funciones a dicha fecha serán incorporadas al padrón del Ministerio de Salud Pública, a razón de dos funcionarios por mes, utilizándose como criterio de designación y asignación del cargo, la antigüedad con la que contara cada persona. Se garantizaba por este comunicado la estabilidad de quienes estaban comprendidos en el sistema, salvo las causas de cese acorde a Derecho.

A su vez, el Ministerio de Salud Pública se comprometía a realizar un estudio profundo de la Unidad Materno - Infantil, fundamentalmente, de su gestión financiera, de la recaudación y estudio de los niveles de retribución de las empresas. Este cronograma fue cumplido hasta 1994.

Ahora, los funcionarios de la UMI están viviendo la siguiente situación: en las condiciones en que desarrollan sus tareas están a un mismo nivel que los restantes funcionarios públicos, esto es, realizando similar función con obligaciones parecidas, pero sin ninguna protección laboral y sin derechos que, como tales, les corresponde, todo lo cual atenta contra el principio de igualdad de las personas, pilar básico de nuestra Constitución nacional.

Entendemos que estos 107 funcionarios de la Unidad Materno Infantil, que están permanentemente llevando adelante un esfuerzo con el trabajo, la organización y la prestación de los servicios en todo el Hospital Escuela del Litoral de Paysandú, están en una situación de irregularidad que desde hace muchos años depende del propio Ministerio de Salud Pública en cuanto a poder solucionarla. Estos 107 funcionarios, a quienes se les están afectando sus verdaderos derechos, están, al mismo tiempo, cubriendo necesidades de la institución y precisan una respuesta en el marco de la realidad o de la primacía del principio de la realidad en cuanto al funcionamiento del sistema jurídico nacional. No hay que olvidarse que el Hospital Escuela del Litoral presta funciones en forma regional para Paysandú, Salto, Río Negro, Tacuarembó e, inclusive, Cerro Largo y Río Branco. Por lo tanto, dicho personal se encuentra realizando tareas varias en distintas reparticiones del hospital en relación de dependencia, pero trabajando -como se dice vulgarmente- en negro en una situación absolutamente irregular.

Creemos que, además, la Unidad Materno - Infantil goza de un convenio con el Banco de Previsión Social, que es un beneficio para todo el Hospital Escuela de Paysandú, por lo que ameritaría que se procediera a la regularización de la situación jurídica funcional de todas estas personas nombradas en el marco del correcto funcionamiento del Estado. Nos parece que es imprescindible crear un marco de estabilidad laboral a través

de un mecanismo de contratación, quizá previsto, como lo fuera oportunamente por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, teniendo en cuenta que existen normas vigentes que limitan el ingreso a la función pública por la vía de cargos presupuestados.

En la mañana de hoy hemos conversado con el Subsecretario del Ministerio de Salud Pública, el doctor Luis Fraschini, quien se ha hecho cargo de toda la situación precedentemente relacionada y ha comprometido su apoyo para buscar soluciones para esta Unidad Materno - Infantil del Hospital Escuela del Litoral de nuestro departamento, así como para llevar tranquilidad a 107 funcionarios que están trabajando en una situación muy especial, no desde hace unos días ni unos meses, sino desde hace años. Descontamos la buena disposición de las autoridades del Ministerio de Salud Pública, la buena disposición puesta de manifiesto por el Subsecretario para buscar soluciones en este sentido y, consecuentemente con ello, para bien del servicio que prestan en materia de salud el Hospital Escuela del Litoral y esta Unidad Materno - Infantil, esperamos que puedan encontrarse las respuestas del caso.

En consecuencia, solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, al señor Subsecretario, a la Dirección del Hospital Escuela del Litoral de Paysandú y a la gremial de funcionarios que involucra.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) INSTALACION DE LA COMISION PARA LA PAZ

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora Pou.

SEÑORA POU.- En el día de hoy hemos leído en la prensa y escuchamos por los distintos medios de comunicación que se instala en el país la Comisión para la Paz, que es algo que desde el primer día de esta Administración el señor Presidente de la República dijo que iba a hacer. A partir de hoy se empieza a concretar el inicio de este camino, que es difícil y doloroso, pero en el cual, creo que con distintos grados de adhesión, todos los uruguayos deseamos que se llegue a un buen fin.

En materia de dolor es muy difícil hablar y establecer teorías aceptadas por todo el mundo. El dolor en general, sobre todo cuando se trata de situaciones límites de la vida, como lo son la desaparición y la muerte de seres queridos, no pasa, sino que simplemente se aprende a convivir con él. En la edad madura en que estamos todos los integrantes de este Cuerpo, hemos sufrido pérdidas de algún tipo y no nos animaríamos a decir que el dolor se ha esfumado o ha disminuido sino que, simplemente, la vida nos ha llevado a convivir con ese dolor, extrayendo muchas veces enseñanzas del mismo.

Reflexionando sobre este tema que es tan importante y, por supuesto, estando en un todo de acuerdo con el espíritu y la modalidad que el señor Presidente de la República ha pedido que tenga esta Comisión, haciendo hincapié en la reserva y tratándolo como se debe hacer con las cosas importantes y profundas de la vida, debo decir que no se trata de secreto sino de reserva, que es un concepto mucho más profundo y más amplio. Pensábamos que existe, también, alguna manera de materializar esta búsqueda de la paz, de la tolerancia y de devolvernos a nosotros mismos, como sociedad, una cantidad de valores. Pero pocas veces se puede materializar lo que nosotros estamos diciendo y no siempre hay algo concreto que se pueda tocar que tenga algún significado. Sin embargo, he encontrado algo que me gustaría compartir con los compañeros del Senado en la tarde de hoy y es que quizá tenemos algo pendiente que absolutamente para todos es un símbolo, que es aquella bandera de los 33 Orientales que en un momento de nuestra historia desapareció de nuestras vidas por ignorarse su paradero. Entonces, diría que con la misma reserva y con el mismo espíritu constructivo que confiamos va a tener esta Comisión, sería muy lindo para todos los uruguayos que le agregáramos un cometido más y que un día, cuando selláramos la paz, cuando los espíritus estuvieran más serenos, pudiéramos encontrarnos con que ese símbolo de nuestra nación -que para todos tiene algo mucho más importante que ese pedazo de tela que, seguramente, lo imaginamos cada vez más mostrando el paso del tiempo- pudiera volver a formar parte de nuestro acervo.

Solicitaría que la versión taquigráfica de estas palabras se enviara al señor Presidente de la República y a la Comisión para la Paz.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

7) OPERADORES DE TELEVISION POR EL SISTEMA SATELITAL Y POR CABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: la posición política de cada uno de los presentes impone roles que se deben asumir sin caer en exageraciones. Existe el rol de quien se sitúa en la oposición que, por supuesto, es legítimo. Digo esto, simplemente, porque en función de lo que voy a expresar, lo primero que quiero dejar claro es que soy muy consciente de que integro el Gobierno de coalición y, además, estoy muy orgulloso de pertenecer al mismo partido político que el titular del Poder

Ejecutivo. De todas maneras, lo que vamos a decir será con un ánimo constructivo -porque a veces los Gobiernos se equivocan- tratando de evitar problemas al Poder Ejecutivo y, por sobre todas las cosas, intentando hacer un aporte para que se repare una injusticia que estoy seguro se cometió sin ninguna intención.

Voy a pedir formalmente -estoy hablando a título personal y no represento, en estos momentos, a ningún sector político- la suspensión de dos decretos aprobados el 30 de mayo pasado, es decir los Decretos Nos. 159 y 160 que regulan este fenómeno que se dice nuevo de la televisión satelital.

Ahora bien, el Decreto N° 160, que tiene aspectos técnicos complicados, -que estamos en condiciones de debatir en el lugar que sea- realiza sustancialmente tres afirmaciones. La primera de ellas es que la televisión satelital para abonados no es un servicio de radiodifusión. Por esa razón, se establece un régimen particular. La segunda afirmación, en la cual hace especial hincapié el decreto -lo que nos llamó la atención- es que la televisión satelital no está alcanzada por el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.671, de 8 de noviembre de 1984. Y, finalmente, deroga un decreto reciente de la pasada Administración, el N° 54, de 10 de febrero de este año, que limitaba la importación de decodificadores, sintodecodificadores, receptores decodificadores de las empresas destinadas al servicio de televisión satelital solamente para el uso de los empresarios permisarios. ¿Por qué se establecía esta limitación? Justamente, porque esta traba constituía toda una arquitectura que ya era una política de Estado y que se vinculaba directamente con ese artículo 10 que expresamente se aclara no va a reglamentar la televisión satelital. Este artículo 10 de la Ley N° 15.671 que en el año 1984 ya hablaba de la televisión por cable se remitía a otro Decreto-Ley, el N° 14.670, de 23 de junio de 1977 y establecía que en el Uruguay para ser permisario o, si se prefiere, dueño, de una radio, un canal de televisión o una televisión por cable, había que ser uruguayo ciudadano natural o naturalizado. Por supuesto, esto no era una innovación porque en el mundo entero los medios de comunicación se vinculan con las áreas de defensa y culturales, ya que a través del mensaje cultural van conformando aspectos que se relacionan con la soberanía. En el mundo entero es muy restrictiva la posibilidad de que los extranjeros sean dueños de los medios de comunicación.

Por lo tanto, esto que constituía una política de Estado, se vio reafirmado durante el Gobierno del doctor Luis Alberto Lacalle con el Decreto N° 349, de 7 de agosto de 1990, que decía exactamente lo mismo, es decir que para ser dueño de un medio de difusión había que ser uruguayo. Pero es muy interesante leer la Exposición de Motivos y comprender las razones que hubo para ello. Allí se mencionaban los avances tecnológicos, de los cuales se estaba precaviendo el Estado uruguayo para sustentar esta política de Estado, y que ya se veían venir como, por ejemplo, la televisión satelital. Sin embargo, esto se deroga. A partir del Decreto N° 160, los uruguayos abrimos nuestros hogares a empresas extranjeras, sin que aparezca por ningún lado -lo que es normal en todo tipo de Tratado que involucra a más de un país- el principio de la reciprocidad. Las empresas extranjeras podrán entrar en nuestros hogares pero las nacionales no lo podrán hacer en los hogares de donde provienen aquéllas.

Con toda franqueza, señor Presidente, confieso que cuando leí el decreto del 30 de mayo me sedujo muchísimo el argumento por el cual se derogaba esta política de Estado, ya que se brindaban más opciones a los uruguayos que tendrían mayores posibilidades de optar en cuanto a programación e información. Sin embargo, el tema consiste en que ahora hemos averiguado cuántas son las opciones que se nos van a brindar. Actualmente, cubriendo todo el territorio de nuestro país e, incluso, las zonas rurales, hay más de cien operadores de televisión por cable uruguayos. ¿Cuáles son las opciones que ahora se nos ofrecen? Solamente dos. Transnacionales y extranjeras, una de ellas es el Grupo Sky, vinculado a la Fox y a unos señores llamados Murdoch y Rupert, contra los cuales no tengo nada puesto que no los conozco. Este último es australiano nacionalizado estadounidense, según me han informado. Otro de los grupos es Galaxy o Direct TV que es propiedad de una empresa norteamericana, el Grupo Hughes dedicado a la fabricación de satélites. Esto lo digo para que se aprecie el potencial económico de esta empresa que está asociada a la General Motors y que en la región está asociada al Grupo Clarín, dueño del diario “Clarín”, del Canal 13 de Buenos Aires, de Radio Mitre y de una señal por cable. Pero me pregunto, señor Presidente, si el tema consiste en dar a los uruguayos mayores opciones de contenido y de información, a estas empresas transnacionales poderosísimas que ya cuentan con un satélite en órbita, ¿qué comino les puede importar el Uruguay? ¿Qué importancia le dan al Uruguay en el contexto de sus programaciones? No me cabe duda de que desde el punto de vista económico, es la caja chica y desde el informativo, la nada. ¿Cuál será, entonces, el contexto cultural que va a penetrar en nuestros hogares gracias a esta libertad que se dice dar a los uruguayos para que aprendan más, estén más informados y sean mentalmente más libres?

Me he pasado la vida escuchando críticas a la televisión uruguaya por la escasa programación nacional. Como sabemos, en todas partes del mundo las televisiones emiten programaciones extranjeras, pero podría hacer una larga lista de cómo en este mercado uruguayo tan pequeño es muy grande la cantidad de programas hechos aquí con productores y guionistas nuestros. ¡Ni qué hablar de todo lo que se mueve en torno a esta fuente generadora de empleo nacional: iluministas, operadores, publicistas, etcétera! Todo esto queda por el camino en momentos en que estamos clamando por fuentes de trabajo, cuando se habla de defender nuestra riqueza, cosa que hace el mundo entero, y mientras nos quejamos del proteccionismo de las grandes naciones. A pesar de ello, les abrimos nuestros hogares, sin recibir nada a cambio, a empresas de un tremendo poder económico.

De todas maneras, si lo que he mencionado es irritante, mucho más lo es el Decreto N° 159 que modifica la tributación. Voy a pedir unos minutos más de atención puesto que estas cosas deben quedar muy claras.

Cuando se instaló la televisión por cable en el Uruguay era una aventura porque había que correr los riesgos y no se sabía la receptividad que tendría la oferta, sobre todo en el interior del país. La tributación que se impuso en ese momento, justa o no, estipulaba que se pagase un canon de U$S 0,55 por habitante del área a cubrir. El uruguayo enfrentó el riesgo, realizó la inversión, compró los equipos, cableó, hizo propaganda y promocionó su producto. Todo esto lo hizo pagando, aun antes de generar ganancias. Sin embargo, ahora se cambian las reglas del juego. A las empresas transnacionales que ingresarán con todo su potencial económico se les va a cobrar un canon de $ 50 por abonado. Actualmente las empresas extranjeras no van a correr el riesgo que enfrentaron los uruguayos que, como dije, gastaron y arriesgaron antes de ganar.

Estos que vienen, si no hacen abonados, no pierden y si efectivamente los hacen, ganan, y van a pagar en función de lo que ganen. Si estas reglas de juego hubiesen regido en el momento en que los pioneros uruguayos llevaron, por ejemplo, a Guichón, donde no había televisión abierta, la magia del cine en la casa, otra hubiese sido la suerte de estas empresas.

Quiero señalar la forma cómo repercute este cambio de canon en los que triunfaron, en quienes no sucumbieron o no quedaron por el camino, porque aquí se fundió mucha gente, mientras que otra salió adelante. A continuación, voy a mencionar algunos ejemplos de los que no se fundieron: Minas Cable Visión, de Lavalleja, va a ver incrementada su tributación en un 148%; Seribal, de Durazno, en un 190%; Rodacil, de Rocha, en un 106%, y Cable Visión 33, de Treinta y Tres, en un 126%.

Entonces, más allá de la importancia de temas como la identidad y la soberanía nacionales y la penetración cultural, me parece que esto implica una injusticia muy grande para quienes aceptaron el desafío y se arriesgaron. Además, estamos viviendo un momento en que se pide que la gente arriesgue y apueste al Uruguay.

Por consiguiente, como un aporte al Gobierno que integro, para evitar dolores de cabeza y reparar la injusticia, voy a pedir la suspensión de estos dos decretos. Hay recursos en trámite; hay un proyecto de ley -que se puede compartir o no- presentado por el Partido Nacional y, personalmente, también tengo intención de legislar sobre esto. Es por esta razón, señor Presidente, que solicitamos que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a la Presidencia de la República y a los Ministerios de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Millor.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

8) POLITICAS DE DESCENTRALIZACION Y PROMOCION DEL DESARROLLO REGIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Lescano.

SEÑOR LESCANO.- El pueblo uruguayo se ha proclamado, definido en forma unánime, señor Presidente, a favor de políticas de auténtica descentralización territorial. No tengo la menor duda de que tanto aquellos ciudadanos que acompañaron con su voto la Carta Magna que hoy nos rige, como aquellos otros que se opusieron por diferentes razones, compartían unánimemente las disposiciones incorporadas a la Constitución referidas a la creación de instancias de carácter institucional y mecanismos de alcance presupuestal para cumplir con el objetivo del artículo 50 de dicha Carta. Como es sabido, esta disposición establece que el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de promover el desarrollo regional y el bienestar general.

Efectivamente, el artículo 230 de la nueva Constitución es el que establece la formación de la Comisión Sectorial integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, mientras que el artículo 298, en su inciso segundo habla de destinar al desarrollo del interior del país y a la ejecución de las políticas de descentralización una alícuota de los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo, justamente para llevar adelante proyectos de desarrollo local y regional.

Quiere decir que desde una reiteración de voluntad integracionista y de alcance nacional, estas disposiciones reconocen la riqueza de la diversidad y de las realidades locales y regionales.

En el país existen instituciones que fueron pioneras en el espíritu de descentralización y de dirigir la mirada hacia el interior del país; entre ellas, sin ningún lugar a dudas, se encuentra nuestra Universidad de la República. Esta, desde hace mucho tiempo, ha venido realizando grandes esfuerzos por cumplir los objetivos que animan su Carta Orgánica desde 1958, tendientes a lograr la universalización de la educación superior en el país y a buscar la equidad, aspecto muy significativo que está lejos de haber sido alcanzado, tanto en lo que se refiere a jóvenes provenientes de hogares humildes de Montevideo como, muy especialmente, a una brecha muy profunda entre jóvenes nacidos o que habitan en el interior del país y aquellos que lo hacen en nuestra capital.

Durante el rectorado del ingeniero Maggiolo comenzaron los cursos en la regional norte de la Universidad de la República radicada en Salto. Fue este un esfuerzo pionero, formidable iniciativa que, desde luego, estuvo apoyada por las autoridades universitarias. Hay que reconocer que fue reclamada con mucha fuerza y a través de una imponente movilización que abarcó a toda la comunidad salteña, a todos los sectores vivos de la sociedad de Salto, sin distinción alguna.

En el Presupuesto Quinquenal del año pasado, en la exposición de motivos del proyecto enviado por el Ente Autónomo Universidad de la República, se solicitaba U$S 4:500.000 para la construcción del nuevo edificio de la regional norte en Salto. Al señalar las características de la actual estructura física de la Universidad, se sostenía que Montevideo abarcaba el 87,5% del área total edificada, sin incluir el Hospital de Clínicas, mientras que al interior corresponde sólo un 12,5% remanente. Finalmente, aún en una cifra insuficiente, menor a la solicitada originalmente pero, en todo caso, significativa, el Parlamento nacional votó una partida para que se comenzaran las obras del nuevo edificio, absolutamente imprescindible ya que, hasta ese momento, la Universidad, es decir, por un lado, los cursos, se impartían en el ex seminario que posee la curia salteña en esa ciudad y, por otro, algunos de los institutos y laboratorios de las Facultades de Veterinaria, Agronomía y Química funcionaban en el Instituto Politécnico Osimani Llerena, de la capital salteña.

Con esas partidas y en predio propio, la Universidad comenzó luego del llamado al concurso correspondiente, la construcción del edificio. Tuvimos el honor, en nuestra condición de asistente académico del señor Rector de la Universidad, ingeniero Jorge Brovetto, de proceder a colocar la piedra fundamental en el terreno donde se construiría el nuevo edificio. Recuerdo que en aquella oportunidad el ingeniero Brovetto recordó y exaltó la figura del profesor escribano Eugenio Cafaro, verdadero paladín de los cursos en la Universidad del norte y, por otro lado, Director de la misma durante varios años.

Sin embargo, señor Presidente, hay que trasladar la voluntad política a los hechos. Es decir, la misma no puede quedar reducida a una palabra más que se archive en el diccionario de los formalismos verbales.

Nos hemos enterado de que el 1º de agosto pasado se dio a conocer una noticia que ha impactado duramente a la comunidad universitaria salteña y, yo diría, también a la comunidad del norte del país. Concretamente, se anunció la paralización de las obras del nuevo edificio, con el consiguiente envío al Seguro de Paro de todos los obreros que trabajaban en la construcción. La noticia coincide, además, con la fecha prevista para la inauguración de la sede.

La realidad indica que la obra se encuentra muy avanzada, habiéndose finalizado la primera etapa de la construcción a la que los arquitectos denominan “la caja”, con todos los pisos hechos.

La demora en la construcción de este edificio genera, para la Regional, un grave problema, ya que está fijada la fecha en que debe entregar el local que actualmente alquila y al cual ya me he referido. Por otra parte, el dejar de pagar el monto del alquiler representa un alivio para la Regional.

Queremos llamar la atención sobre el hecho de que existe una posibilidad concreta de finalización parcial de la obra, que tiene que ver con importantes cifras correspondientes a la devolución del IVA. La Universidad efectuó pagos, IVA incluido, al comprar materiales requeridos para la construcción del edificio. En este sentido, nos informan que el monto total alcanza los U$S 881.669. En los últimos meses de gobierno del doctor Sanguinetti, más concretamente el 2 de noviembre de 1999, se dispusieron U$S 220.000 para atender parcialmente la devolución del IVA.

Dada la sensibilidad del tema, el conjunto de la sociedad salteña ha tomado con mucha fuerza el reclamo de que el Gobierno Nacional disponga la devolución del IVA correspondiente a la totalidad del pago efectuado. Al respecto, me consta que los señores representantes Ramón Fonticiella -perteneciente a nuestra fuerza política- Luis Batlle Bertolini -del Partido Colorado- y Luis Leglise -del Partido Nacional- trabajando en equipo -porque esta no es una causa partidaria, sino de carácter departamental y nacional- vienen realizando grandes esfuerzos para poder solucionar esta grave dificultad. Cabe aclarar que una determinación positiva del actual Gobierno en cuanto a la devolución del IVA permitiría culminar con éxito esta etapa de la construcción de las obras.

Vuelvo a reiterar, señor Presidente, que la Regional Norte de la Universidad es sin duda uno de los éxitos más destacados que ha tenido el proceso descentralizador en nuestro país. Comparto las expresiones vertidas por un distinguido ciudadano salteño, el escribano Enrique Cesio, cuando sostenía que en realidad esa experiencia significaba el único emprendimiento exitoso de verdadera descentralización en el país.

No tengo tiempo para enumerar todas las carreras que se dictan en la Regional Norte que, desde luego, no se limita a recibir jóvenes de ese departamento, sino de toda la zona. Estamos en un punto crucial de desarrollo de un polo cultural de primer nivel académico para la región más alejada de la capital del país. En consecuencia, este no es un problema de los salteños ni de los compatriotas que viven al norte del Uruguay, así como tampoco de la Universidad de la República, sino que debe ser un asunto nacional que nos preocupe a todos.

Por esta razón, reclamamos la atención del Gobierno de la República para que en esta coyuntura pueda resolver favorablemente la devolución de lo gastado por IVA por parte de la Universidad y más allá de esta coyuntura pueda encarar un financiamiento permanente para el feliz término de toda la infraestructura adecuada para el funcionamiento de este centro universitario. Sería muy importante que como solución de fondo, el Poder Ejecutivo pudiera reiterar la disposición votada -a la que hice referencia al comienzo de mi exposición- y se tuviera en cuenta en el próximo proyecto de Presupuesto Quinquenal que se está por remitir a este Parlamento.

Los montevideanos nos acostumbramos durante años a la triste imagen de edificios de la envergadura del Palacio de Justicia y del SODRE, detenidos en la mitad de su construcción. Todos esperamos que la conciencia descentralizadora nacional impida que los salteños tengan que padecer ese mismo mal.

Para finalizar, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al señor Presidente de la República, a los Ministerios de Educación y Cultura y de Economía y Finanzas, a la Universidad de la República, a la Regional Norte de esa Casa de Estudios, a la Intendencia Municipal de Salto y a la Junta Departamental de ese departamento.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

9) REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Sr. Presidente, como es sabido nuestra organización política discrepó con la filosofía que inspiró la reforma de la seguridad social. Pero la misma entró en vigencia a partir de 1996. Desde esa fecha hemos procurado, en la medida en que constituye parte de nuestra responsabilidad como parlamentarios, controlar la seguridad del sistema, minimizar sus impactos sobre las finanzas públicas, defender los derechos de los afiliados, la rentabilidad y el empleo productivo de los fondos. En suma, hemos adoptado el punto de vista de la defensa de los intereses generales y de los afiliados. También elaboramos propuestas alternativas al sistema vigente.

Hoy nos queremos referir a una cuestión altamente preocupante como lo es la "guerra de los traspasos". Se debe recordar que el Estado no sólo tiene la superintendencia del sistema, sino también una participación directa a través de República AFAP. Por lo cual ha adquirido una importante responsabilidad en esta cuestión.

Las pérdidas registradas por cinco AFAPs de capitales privados, según los Estados de Resultados de los últimos tres años, proporcionados por el BCU como respuesta a un extenso pedido de informes que formulamos recientemente, arroja la cifra de 35 millones de dólares. Excluimos a República AFAP, por ser la única institución que cerró sus ejercicios con ganancias. Pese a la independencia de los fondos de ahorro de los patrimonios de las administradoras, las pérdidas de éstas inciden negativamente en la seguridad del sistema, y tienden hacia una concentración no deseable para los intereses de los afiliados. La lógica del sistema requiere del funcionamiento de las empresas con una ganancia razonable y una gestión eficiente que, en definitiva, también se canalice en beneficio de sus afiliados, a través de rebajas de las altas comisiones que hoy gravan sus aportes. Cabe señalar, que desde que se implementó el nuevo sistema, las AFAPs han percibido 98 millones de dólares por concepto de comisiones y 31 millones por prima de seguro. Sin embargo, estas sumas cuantiosas no han logrado equilibrar las cuentas de las administradoras.

Dicha situación está estrechamente vinculada con el régimen de traspasos, previsto en la Ley N° 16.713, que en su artículo 109 establece el derecho de los afiliados a cambiar de administradora. El uso de este derecho debería ser motivado por la buena gestión de las AFAPs, principalmente a través de una política de rebajas de las comisiones y de una buena rentabilidad de los fondos de ahorro. Estos objetivos, que deberían ser la esencia de una competencia sana, fueron totalmente desvirtuados por una mala política de traspasos, convirtiendo a la misma en una verdadera industria. La fuerza de ventas rentada (los promotores), ha logrado mediante incentivos de diferente naturaleza, desde obsequios hasta comisiones compartidas, inducir a los afiliados a realizar múltiples traspasos dentro de los límites establecidos por la ley.

Desde el comienzo del sistema hasta el mes de junio de este año, se han realizado 137.608 traspasos de ingreso, lo que representó un costo para las AFAPs de aproximadamente 27.5 millones de dólares, suma cercana a la pérdida acumulada de las AFAPs privadas. Considerando solamente el período más reciente, abril/99 - junio/2000, se realizaron 43.429 traspasos, con un promedio de 3.619 mensuales. Esto representa el 8.2% de la cartera de afiliados y una proporción mucho más alta (alrededor del 14%) si consideramos a los aportantes, o sea, a los afiliados que efectivamente aportan.

De acuerdo con el cuadro 2 este monto de 27,5 millones de dólares, significa el 4,4% de las transferencias brutas que el BPS ha hecho, desde el inicio del sistema, a las AFAPs: el 33,9% de todas las comisiones cobradas por las AFAPs; el 11,1% de las primas de Seguros; y el 36,4% de lo que recibió el Fondo de Ahorro Previsional del Sistema por concepto de rentabilidad (ver cuadro 3).

Es conveniente señalar que, en la atención a la transferencia promedio que recibe mensualmente cada AFAP y a la comisión promedio que percibe de cada aportante, las empresas requieren, como muestra el cuadro 4, entre 22 y 37 meses para recuperar el costo del traspaso.

No hay duda que el traspaso debe ser entendido como un legítimo derecho del afiliado, derecho que debe ser preservado tanto por las normas jurídicas como por la práctica bancocentralista y de las administradoras. No obstante, la forma y el ritmo en que se han realizado los traspasos en la región, donde, con frecuencia, son objeto de negociación y de incitación por parte de los promotores, lejos de representar el ejercicio de ese derecho conduce a que el mismo se desvirtúe. Una decisión que debe ser tomada por el afiliado con un horizonte de largo plazo pasa a ser adoptada a cambio de pequeños beneficios inmediatos.

Hay que tener en cuenta que, según indica la experiencia de los países vecinos, el crecimiento de los traspasos se desarrolla en relación inversa con el crecimiento de las afiliaciones. Cuando las afiliaciones tienden a declinar numéricamente, porque sólo restan por afiliar los nuevos que ingresan al mercado de trabajo, los traspasos comienzan a presentar su tendencia explosiva.

Esta tendencia de los traspasos, se expresa en el incremento de la participación de los costos de comercialización (fuerza de las ventas más otros gastos comerciales) en los gastos operativos totales, lo cual repercute en el afiliado, por la vía de las comisiones, reduciendo su jubilación futura.

Desde el punto de vista empresarial, para la empresa que ha alcanzado una cierta participación en el mercado, el traspaso es simplemente un costo, sin ningún beneficio futuro para ella o para el afiliado. En un universo con varios actores, basta que una empresa no esté conforme con su participación en el mercado para que la "guerra de los traspasos" se inicie, con perjuicio para todo el sistema y muy especialmente, para el afiliado.

El traspaso, fomentado por medio de una fuerza de ventas rentada y del incentivo material (dinero, regalos, etc.) al afiliado, es una manifestación de ineficiencia del nuevo sistema de seguridad y una forma de introducir la corrupción en el sistema.

Es de notar que en el caso de Argentina y Chile, donde existe un número grande de Administradoras (aunque unas pocas representan un alto porcentaje de las afiliaciones y de los fondos previsionales totales), las empresas han tenido dificultades iniciales para desarrollar una conducta concertada, tendiente a autorregular el problema de los traspasos pero, en definitiva, signaron acuerdos (totales o parciales) de control. En ambos mercados se requirió, además, la intervención de la Superintendencia respectiva para dictar normas regulatorias destinadas a reducir la "guerra de traspasos", a poner coto al "traspaso inducido", para que el traspaso regresara a lo que debe ser: un derecho del afiliado.

Debe tenerse en cuenta que la "guerra de traspasos" fue el instrumento que las empresas más grandes utilizaron, en los países vecinos, para concentrar el mercado y reducir el número de competidores. De esta forma la seguridad social quedó expuesta a una lógica estrictamente comercial y de "poder de mercado" en lugar de contemplar en primer lugar a las preferencias del afiliado quien es deseable que pueda optar, por ejemplo, entre una AFAP estatal, una privada de capital extranjero y una privada de capital cooperativo.

Cabe preguntarse, en relación con nuestro país y con República AFAP: ¿Por qué participa República AFAP en la "guerra de traspasos" de la manera en que lo hace? ¿Por qué estimula esta práctica que perjudica a los ahorristas y al sistema?

Es interesante analizar los traspasos uruguayos según los distintos actores. Como muestra el cuadro 2, en los tres años transcurridos, entre junio de 1997 y junio de 2000, sobre un total de 137.608 traspasos de entrada, 54.091 (un 39,5%) correspondieron a República AFAP cuya participación en los afiliados totales del sistema era, al 31 de marzo de 2000, del 37,9%.

En efecto, en junio de 1998 República AFAP, líder en el mercado, reunía el 36,7% de los afiliados; en junio de 1999 el 37,8%, y en marzo de 2000 el 37,9%. Es de señalar que, desde junio del año 2000, existe un acuerdo entre Comercial AFAP, Integración AFAP y Santander AFAP, según el cual no se remunera a las respectivas fuerzas de ventas por los traspasos que se realicen entre empresas.

Los resultados correspondientes al mes de julio, en cuanto a los traspasos entre las empresas del sistema pueden observarse en el cuadro 5, donde se percibe que al 26 de julio de 2000 República AFAPs, que perseveraba en su política comercial concentradora, había realizado el 59% de los traspasos de ese mes.

La Ley N° 16.731 establece, en su artículo 109, que todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquella en la que se encuentra incorporado. El artículo 110, a su vez, establece que para poder traspasarse se requieren seis meses de aportes en la entidad que se abandona limitándose el derecho a traspaso a dos veces por año calendario.

Argentina, Chile y Perú, países en los cuales también se han desatado verdaderas guerras de traspasos, que dieron por resultado la concentración del mercado, los gobiernos respectivos tomaron medidas preventivas, persuasivas o punitivas, tales como:

· Capacitación de los promotores.

· Restricciones para que un promotor traslade su cartera de una administradora a otra.

· Rebaja de comisiones en forma individual o grupal, con premio a la permanencia.

· Comisión de salida que debe pagar el afiliado que solicita el traspaso.

Nuestra legislación otorga el derecho de traspaso, para lo que se requieren 6 meses de aportes a la entidad que se abandona, con el límite de dos veces por año calendario. Luego de sucesivos decretos reglamentarios, se ha intentado reducir la cantidad de traspasos, fundamentalmente mediante restricciones en el otorgamiento de poderes, con el objetivo de limitar la participación de los intermediarios. No obstante, la llamada guerra de traspasos continúa, con el consiguiente costo de las administradoras, el mantenimiento de situaciones deficitarias y con el consiguiente perjuicio directo e indirecto para los afiliados.

A los efectos de que el derecho de traspaso obedezca exclusivamente a razones de racionalidad económica o de mejor servicio, proponemos que se estudien por las vías pertinentes, las siguientes medidas:

1) Limitación, por la vía legal del derecho de traspaso a una vez por año calendario y con por lo menos nueve meses de aportes en la entidad que se abandone.

2) Exigencia de comparecencia personal del afiliado ante la Administradora de la cual egresa. (Decreto)

3) La comparecencia personal solamente podrá ser suplida por la intervención de un apoderado con poder otorgado en escritura pública, por un único y determinado traspaso, únicamente en caso de imposibilidad física de desplazamiento debidamente certificado. (Decreto)

4) Transformación de la actual figura del promotor en asesor previsional, mediante capacitación y verificación periódica de idoneidad profesional. (Reglamentación BCU)

Quiero que mis palabras sean enviadas al Banco de Previsión Social, al Banco Central del Uruguay, a República AFAP, Capital AFAP, Comercial AFAP, Santander AFAP, Unión AFAP e Integración AFAP.

Hago llegar a la Mesa cuadros con información complementaria a fin de ser incorporados en la versión taquigráfica.

CUADRO 1

TRANSFERENCIAS, FAP, COMISIONES, PRIMAS, RENTABILIDAD
junio 1996 - junio 2000
(miles de dólares)

		1996 (j-d)	1997	1998	1999	2000 (j) (e)	Total 4 años
1.	Transf. desde BPS a la AFAP	58.986	166.237	200.020	219.069	109.535	753.847
2.	FAP	50.354	140.148	183.845	216.815	112.339	703.500
3.	Comisión AFAP	7.491	21.936	25.948	28.566	14.283	98.224
4.	Seguro (Prima)	3.126	7.696	7.278	8.671	4.417	31.188
5.	1-3-4	48.369	136.605	166.794	181.832	90.835	
6.	Rentabilidad (2-5)	1.985	3.543	17.051	34.983	21.504	79.066

Nota: Los puntos 1 y 2 se obtuvieron de la Memoria Trimestral del BCU. Las transferencias entre junio y noviembre de 1996 fueron estimadas.
El punto 3 de los balances de las AFAPs; el primer semestre del 2000 esta estimado.
El punto 4 se calculó considerando la prima promedio del sistema.

CUADRO 2

TRASPASOS DESDE EL INICIO
junio 1997 a junio 2000

AFAP	**1**	**2**	**3**
	Nro. traspasos de ingreso	**Costo del Traspaso (dólares)**	**Costo total estimado**
CAPITAL	15.371	200	3:074.200
COMERCIAL	20.065	200	4:013.000
INTEGRACION	21.031	200	4:206.200
REPUBLICA	54.091	200	10:818.200
SANTANDER	15.725	200	3:145.000
UNION	11.325	200	2:265.000
SISTEMA	137.608	200	27:521.600

CUADRO 3

TRASPASOS EN RELACION A OTRAS VARIABLES
Junio 2000
(miles de dólares)

		MONTO	% EN RELACION A COSTO DE LOS TRASPASOS
1.	Transferencias BPS (est.) (*1)	623.079	4.4
2.	FAP	587.034	4.7
3.	Comisión (*2)	81.300	33.9
4.	Prima Seguro	24.757	111.2
5.	Rentabilidad FAP (*3)	75.557	36.4
6.	Costo Traspasos	27.521	""""""""""

(*1) Se tomó el monto bruto transferido según “mes” de transferencia.
(*2) Las Comisiones correspondientes al período enero-junio del 2000 fueron estimados.
(*3) La rentabilidad del FAP se calculó como la diferencia entre la fila 2 y las filas 1-3-4.

CUADRO 4

TRASPASOS

TIEMPO DE RECUPERACION DEL COSTO PARA CADA EMPRESA

Datos a marzo 2000. En Pesos.

	1	2	3	4	.4/3
AFAP	Transf. Promedio	Comisión para AFAP		Costo Promedio del Traspaso para la Empresa	Tiempo de Recuperación en Meses
		en %	en $		
CAPITAL	495.1	2.2%	72.6	2.400	33.0
COMERCIAL	496.1	.1.955%	64.6	2.400	37.2
INTEGRACION	490.3	2.2%	71.9	2.400	33.5
REPUBLICA	718.9	.1.970%	94.4	2.400	25.4
SANTANDER	535.6	2.25%	80.3	2.400	29.9
UNION	869.99	.1.820%	105.5	2.400	22.7
SISTEMA	626.98	.2.021%	84.5	2.400	28.4

Nota: Supuesto 1: los traspasos cuestan, en promedio 200 dólares y se llevan a pesos al T.C.: 12.
Supuesto 2: todos los afiliados se han amparado en el artículo 8° de la ley.

Fuente: 1, BCU memoria trimestral N° 15 Marzo 2000.
2, BCU memoria trimestral N° 15 Marzo 2000.

CUADRO 5

INFORMACION AL 26/07/2000

JULIO

TRASPASOS DEL SISTEMA

	CAPITAL	COMERCIAL	INTEGRACION	REPUBLICA	SANTANDER	UNION	GANADOS	PORCENTAJE
CAPITAL		58	83	231	52	39	**463**	15,55
COMERCIAL	73		1	69	3	24	**170**	5,71
INTEGRACION	21	4		105	3	5	**138**	4,64
REPUBLICA	365	363	443		379	215	**1765**	59,29
SANTANDER	36	2	1	166		18	**223**	7,49
UNION	35	20	9	116	38		**218**	7,32
PERDIDOS	**530**	**447**	**537**	**687**	**475**	**301**	**2977**	
PORCENTAJE	17,80	15,02	18,04	23,08	15,96	10,11		

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

10) DECISION DE LA SUPREMA CORTE DE CHILE EN EL CASO PINOCHET

SEÑOR PRESIDENTE.- En la hora previa, tiene la palabra el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: en la sesión de ayer el señor Senador Gargano hizo una sobria pero muy emotiva exposición, a poco de recibirse la noticia de que la Corte Suprema de Chile había levantado los fueros del ex dictador Augusto Pinochet.

Sin perjuicio de haber quedado con el regocijo cívico de haberme enterado de esa noticia, tuve cierta ansiedad intelectual por conocer el texto de la sentencia, y gracias a los progresos electrónicos y a los intercambios académicos que existen en el mundo moderno, he podido tener a la vista el total de ella.

Dicha sentencia me ha dejado dos enseñanzas muy importantes. En primer lugar, tiene una primera parte dedicada a estudiar los principios generales de la responsabilidad de los gobernantes en el Estado de Derecho, lo cual es un aporte muy importante que ha hecho la Corte Suprema chilena sobre este tema. En segundo término, he podido constatar que de los veinte miembros que se pronunciaron, los seis que no estuvieron de acuerdo presentaron discordias que no estaban referidas a esa parte general de la sentencia, donde los principios de la responsabilidad de los gobernantes son analizados con una prolijidad jurídica muy encomiable y muy admirable. Las discordias tenían que ver con aspectos vinculados a la salud del ex dictador y al cumplimiento o no de ciertas reglas procesales en este proceso de quitarle sus fueros.

Por eso me parece útil dar lectura -dado que dispongo de la sentencia íntegra- a algunos aspectos que, a mi juicio, revelan cierta uniformidad de criterios en los países integrados al Estado de Derecho de la democracia moderna en el mundo actual. Además, hay que tener en cuenta que en el sistema jurídico chileno la Constitución de 1925 y la de 1980 -aprobada en plena dictadura, pero quitándole los aspectos que el dictador Pinochet y sus secuaces le incluyeron para sus beneficios personales- mantienen una estructura similar a la uruguaya, argentina, brasileña, venezolana y, en general, a todas las Constituciones modernas que consagran el Estado de Derecho.

Como decía, me voy a permitir leer algunos párrafos que me resultaron sumamente ilustrativos. En el apartado número 32.-) del fallo de la Corte Suprema chilena se expresa lo siguiente: “Que, a su vez, la Constitución de 1925 en el Nº 1 de su artículo 39 autorizó iniciar el juicio político en contra, entre otros funcionarios, del Presidente de la República ante la Cámara de Diputados”. Más adelante indica: “Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo”. Esta norma es aplicable también a algunos otros funcionarios en cuanto al juicio político, no en lo que tiene que ver con la extensión de los seis meses.

Más adelante, el apartado 35 dice: “Que esa restricción a la acción de los tribunales ordinarios” -o sea, esa inmunidad que requiere previo juicio político- “no puede mantenerse una vez transcurrido el plazo dentro del cual debe deducirse la acusación constitucional respecto de un Presidente o ex Presidente de la República, ya que no existe norma alguna que permita extender dicho privilegio, más allá del término fijado por el constituyente. En este sentido, es útil citar lo expresado por Leonidas Vial Palma al concluir su estudio sobre ‘El Juicio Político’ ” -libro escrito en Santiago en el año 1934- cuando dice que: “Terminaremos diciendo que la extinción de la responsabilidad política de los funcionarios públicos no lleva aparejada la desaparición de sus responsabilidades civil y penal, que pueden ejercitarse en su contra conforme a las reglas del derecho común”.

En el apartado 36 de esta sentencia -que, repito, me ha parecido sumamente ilustrativa- se dice: “Que estos razonamientos no son sino aplicación de la regla que determina que todo privilegio procesal, como el juicio político, debe poseer la misma transitoriedad de la función que ampara, de modo que, una vez alejada la autoridad de su cargo, no puede subsistir una protección que la sustraiga del juzgamiento de los tribunales de justicia, para asegurar el ejercicio de la función que cumplía. Con el regreso a la vida particular de los funcionarios acusables ante la Cámara de Diputados, ellos ‘ninguna garantía pueden invocar’, pues ‘el apartamiento del cargo no puede generar la irresponsabilidad del funcionario culpable’. Esto lo expresa tomando de la Doctrina la opinión de Luis Cousiño Mac-Iver en un libro que se llama ‘La responsabilidad penal del funcionario en la Constitución Política’ ”.

Más adelante, en el apartado 37 se dice que: “De suerte que es dable admitir que también bajo el imperio de la actual Ley Fundamental” -ya está refiriéndose a la de 1980 que, repito, mantiene la estructura en esta materia, salvo los añadidos que para su autoprotección agregó Pinochet y otros de sus compañeros de dictadura- “concluido el período presidencial y los seis meses que le siguen, quedan facultadas las personas agraviadas con la actuación del Primer Mandatario para interponer las acciones civiles y penales que correspondan y ellas serán acogidas en cuanto no hayan sido objeto de prescripción de acuerdo con la naturaleza de las que se promuevan”, y se cita la opinión concorde de Alejandro Silva Bascuñán en el “Tratado de Derecho Constitucional”.

El apartado 38, por su parte, dice: “Que, en tal virtud, fuerza es concluir que pasado el término dentro del cual puede deducirse una acusación constitucional”, “no hay razón alguna para vedar o restringir la aplicación de las potestades jurisdiccionales exclusivas de los Tribunales de investigar y perseguir, en su caso, los delitos perpetrados en su administración, aunque no se haya producido previamente su condena en juicio político”.

Finalmente, señor Presidente, dice el apartado 48: “sostener sobre tales presupuestos que el Jefe de Estado no puede en este período ser perseguido por su actuación funcionaria, parece incompatible con las bases esenciales del Estado de Derecho que desarrolla la Carta Fundamental. Baste recordar, desde luego, el principio de responsabilidad de los órganos y autoridades del Estado reiteradamente sentado en numerosas disposiciones de la Carta”.

Esta sentencia que, repito, en esta parte general fue compartida por los veinte miembros de la Corte Suprema de Justicia de Chile -si bien hubo seis que no estaban de acuerdo con levantar los fueros al ex dictador Pinochet, por otras razones circunstanciales- creo que tiene una gran importancia y me motiva a solicitar que el texto de esta exposición se envíe a la Embajada de la República de Chile en nuestro país con la rogatoria de que la haga llegar a la Corte Suprema de Chile, a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y a las Divisiones de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica y de la Universidad Central de Santiago, sin mencionar otras, porque con éstas he mantenido algún contacto y allí hay personas a quienes le debo ciertos agradecimientos informativos en el caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

11) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO. Postergación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Concluida la hora previa, correspondería pasar a considerar el primer punto del orden del día.

SEÑOR FAU.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FAU.- Señor Presidente: aún no han culminado las consultas vinculadas a este tema. Por tal razón, hacemos moción para que se postergue su consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Fau.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

12) USURA. Postergación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería que ingresáramos en el estudio del segundo punto del orden del día.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: había pedido que este tema figurara en primer término del orden de día. La Comisión de Constitución y Legislación ha trabajado en este asunto y ha pedido asesoramientos. Naturalmente, creemos que eso revela el propósito de la Comisión de traer al seno del Cuerpo algunas soluciones. En virtud de ello, vamos a pedir que por ahora se saque del orden del día este punto, hasta tanto la Comisión mande este tema con la información que había solicitado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Pereyra.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

13) JUANA BERNARDA IPUCHE MARIÑO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el tercer punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de 'Juana Bernarda Ipuche Mariño', la Escuela Nº 39 de La Calera, departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Primaria. (Carp. Nº 190/2000 - Rep. Nº 67/2000)."

(Antecedentes:)

«Carp. N° 190/2000
Rep. N° 67/2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase la Escuela Rural Nº 39 de La Calera, departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública), con el nombre Juana Bernarda Ipuche Mariño.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de junio de 2000.

Washington Abdala
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

Viene de Cámara de Representantes el proyecto de ley con media sanción, por el cual se designa a la Escuela Rural Nº 39 "La Calera" con el nombre de Juana Bernarda Ipuche Mariño.

La maestra Juana Ipuche, dirigió la Escuela desde el año 1944 y a ella se debe la construcción e inauguración de una parte del local en donde actualmente funciona la misma; también fue responsable de la realización de otras mejoras tales como la construcción de huerta y jardín.

A la Directora Ipuche, se refieren sus ex alumnos (impulsores del proyecto) como: "querida maestra y mejor amiga"; señalan que "cada día más, valoran el fruto de los valores morales por los que se esforzó diariamente en inculcar".

Es más, destacan que "su influencia definió, muchas veces, nuestras propias actitudes, decisiones y relaciones para con los demás".

Esto pinta de cuerpo entero la integridad de dicha docente, y es por ello que consideramos de justicia dicha denominación, que cumplirá además con los deseos de los ex alumnos de dicha Escuela.

Sala de la Comisión, a 4 de julio de 2000.

María Julia Pou, (Miembro Informante), **Marina Arismendi, Alejandro Atchugarry, Yamandú Fau**. Senadores.

PODER EJECUTIVO
Ministerio de
Educación y Cultura

Montevideo, 21 de marzo de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General,
Don Luis Hierro López

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, con el fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña por el cual se designa a la Escuela Rural Nº 39 "La Calera", del departamento de Treinta y Tres, con el nombre "Juanita Ipuche".

La propuesta efectuada por la Dirección, Comisión de Fomento y ex alumnos de la escuela, cuenta con la opinión favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

La maestra Juanita Ipuche dirigió este centro escolar a partir del año 1944; tuvo una destacadísima labor en dicha escuela, adjudicándose a ella el mérito de la construcción e inauguración de una parte del local.

La mencionada docente se esforzó diariamente en inculcar a los niños sus cualidades formativas, no sólo en la formación cultural, sino en preparar futuros jóvenes para integrar una comunidad sana, aptos para enfrentar el desafío personal e integrarse al servicio de quienes los rodean. Su influencia definió -muchas veces- las propias actitudes de sus alumnos, decisiones y relaciones para con los demás.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente y por su intermedio a los demás miembros de ese Alto Cuerpo.

Jorge Batlle PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Antonio Mercader**.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase a la Escuela Nº 39, Rural "La Calera", del departamento de Treinta y Tres, con el nombre de "Juanita Ipuche".

Montevideo, 21 de marzo de 2000.

Antonio Mercader.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Pou.

SEÑORA POU.- Señor Presidente: en la Comisión de Educación y Cultura, una vez más nos abocamos a dar nombre, en este caso, a una escuela rural, la Nº 39 de La Calera, que va a llevar como insignia el nombre de una ciudadana que se llama Juana Bernarda Ipuche Mariño. Fue una maestra que dirigió esta escuela desde el año 1944 y, según testimonios, a ella se debe la construcción y la inauguración de una parte del local donde todavía funciona la escuela. Por cierto, como tantas maestras hoy en día, fue responsable de la realización de la huerta y del jardín, que tan importantes son para la enseñanza completa, sobre todo, de los chicos de las áreas rurales del país.

Una característica especial de este proyecto de ley es que no sólo la Directora y el cuerpo de maestros, sino que también sus ex alumnos son impulsores del mismo. Al respecto, queremos compartir con los señores Senadores la sensación de gratitud de estos alumnos que han encontrado una forma de perpetuar la memoria de una persona, de quien destacan la influencia que ejerció sobre ellos, la cual muchas veces definió sus propias actitudes, decisiones y relaciones para con los demás.

No es habitual que esto suceda con los ex alumnos quienes, en este caso, la mencionan como su querida maestra y su mejor amiga, señalando también que cada día valoran más -seguramente a lo largo de la vida- el fruto de los valores morales por los que se esforzó diariamente en inculcar.

En la Comisión proponíamos el nombre de esta maestra, pero una vez más queriendo recordar en ella a todas las maestras rurales de nuestro país. Si bien en este caso va a tener nombre propio, con el cariño del terruño olimareño y propuesto además por sus ex alumnos, creo que una vez más estamos rindiendo homenaje a esa heroína de la enseñanza que es la maestra rural.

Para nosotros, nuestro país, además de ser un modelo de convivencia y de tolerancia es el producto de tantos años de escuela pública, laica, popular y gratuita. A ellos se agrega, en este caso, el ingrediente de una educación más integral como es la que se imparte en las escuelas rurales, donde no sólo se educa, sino que además se forman personalidades, como lo atestigua, en este caso, la voluntad de los ex alumnos pidiendo que la Escuela N° 39 lleve el nombre de su querida maestra.

Es por lo expuesto que solicitamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley, para que la gente de ese pago olimareño pueda tenerla más presente que nunca.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Desígnase la Escuela Rural Nº 39 de La Calera, departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública), con el nombre Juana Bernarda Ipuche Mariño."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

14) PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero (Carp. Nº 153/2000 - Rep. Nº 60/2000)."

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 153/2000
Rep. Nº 60/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 2000, reitera las solicitudes, oportunamente dirigidas a la Asamblea General, de fechas 3 de mayo de 1988, 7 de enero de 1992 y 24 de mayo de 1995, por entender que se mantienen vigentes los mismos fundamentos relativos a los intereses y al prestigio internacional de nuestro país.

Las sucesivas Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) han tenido por objeto actualizar a nivel interamericano, mediante una codificación progresiva, la normativa convencional de los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo 1889, de 1939 y de 1940, así como el Código Bustamente aprobado en 1928 por la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana.

Se procura, básicamente, regular los conflictos de leyes propios del Derecho Internacional Privado clásico, sin perjuicio de la aprobación de leyes uniformes para ciertas materias.

La «Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero» fue aprobada por la CIDIP I celebrada en Panamá entre el 14 y el 30 de enero de 1975 y ratificada por el Gobierno de la República por el Decreto-Ley Nº 14.534, del 24 de junio de 1976.

El «Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero» fue aprobado en la CIDIP III que se desarrolló en la ciudad de La Paz entre el 15 y el 24 de mayo de 1984, habiendo sido suscrito, en la sesión de clausura, por once países americanos, incluido el nuestro.

Dicho Protocolo, al igual que el de Montevideo de 1979 referido a la Convención Interamericana de Panamá de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, busca conciliar el sistema latinoamericano de cooperación jurídica internacional de mero trámite y probatorio y el régimen del *common law* en la materia.

El texto prevé dos procedimientos respecto a la recepción de pruebas en el extranjero: por un lado el diligenciamiento de rogatorias recibidas vía autoridades centrales por los Tribunales del País exhortado y por el otro, la intervención de agentes diplomáticos o consulares del Estado donde se desarrolla el proceso, que actuaron donde se tramitará la prueba.

Las materias alcanzadas por el Protocolo son las establecidas por la Convención de Panamá: civil y mercantil, (Art. 14).

El Art. 17 y el 18 establecen una fuerte identidad entre el Protocolo y la Convención de Panamá en lo que concierne a la interpretación de las disposiciones (Art. 17) y en el sentido de que la adhesión al primero queda condicionada a la ratificación o adhesión a la Convención (Art. 18).

Se establecen criterios para la designación de Autoridades Centrales por cada Estado Parte (Art. 1º), se prevén la utilización de fórmulas según modelos que buscan homogeneizar las constancias de cumplimiento o no de los trámites requeridos (Art. 2º) adjuntándose en el Anexo A, el prototipo de formulario.

Los Arts. 3º, 4º y 5º se refieren al diligenciamiento de exhortos o cartas regulatorias en que se solicita la recepción de pruebas: remisión (Art. 3º), medios de apremio (Art. 4º), presencia de abogados o apoderados de las Partes pertenecientes al país en que se lleva a cabo el juicio en el Estado rogado, la cual queda sujeta a lo que disponga la legislación de este último (Art. 5º).

En principio se establece el de la gratuidad del diligenciamiento de la rogatoria, pero no de manera absoluta (Art. 6º), estableciéndose mecanismos que faciliten los pagos cuando correspondiere (Art. 7º).

El capítulo V, Arts. 9º, 10, 11, 12 y 13 refieren a la recepción de pruebas por agentes diplomáticos y consulares, posibilidad ya prevista en la Convención de Panamá.

Se establece que dichos agentes no podrán utilizar medidas de apremio (Art. 9º), fijándose límites a las ac-

tuaciones probatorias de diplomáticos y consules respecto a los no nacionales del Estado acreditante de dichos agentes (Art. 10).

En definitiva, se recomienda la aprobación del presente Protocolo, en el entendido de que constituye una herramienta para el cumplimiento de el deber impuesto por la práctica de las naciones civilizadas, como sin duda lo es, el cooperar en la realización de la práctica.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Carlos Garat, Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 25 de abril de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 24 de mayo de 1995 que se adjunta, por el cual se reiteran las solicitudes de fecha 3 de mayo de 1988 y 7 de enero de 1992, de aprobación parlamentaria del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Antonio Mercader.**

Montevideo, 25 de abril de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984.

Didier Opertti, Antonio Mercader.

Montevideo, 24 de mayo de 1995.

Señor Presidente
de la Asamblea General
Doctor Hugo Batalla

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar los Mensajes de fechas 3 de mayo de 1988 y 7 de enero de 1992, cuyo texto se transcribe, por el que se solicita la aprobación de las Convenciones suscritas por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que convocada por la Organización de los Estados Americanos tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984, al permanecer vigentes para los intereses de la República, los mismos fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

«El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con el artículo 168, inciso 20 de la Constitución de la República a efectos de someter a su consideración para la correspondiente aprobación legislativa las Convenciones suscritas por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que convocada por la Organización de los Estados Americanos tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984.

Las Convenciones aprobadas en dicha Conferencia, (en adelante CIDIP III), cuyos textos separados se acompañan, son las siguientes:

1. - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores;

2. - Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado;

3. - Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras;

4. - Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Tales Convenciones y el Protocolo Adicional fueron suscritos en la sesión de clausura, celebrada el día 24 de mayo de 1984, por delegados de los siguientes países: Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, República Oriental del Uruguay y Venezuela.

Además de los ya mencionados, asistieron a la CIDIP III delegados de los siguientes países: Argentina,

Costa Rica, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras y Paraguay.

La solicitud de aprobación de los precitados instrumentos interamericanos de Derecho Internacional Privado se fundamenta en la exposición que se desarrolla a continuación:

I) Antecedentes

1. La conferencia es un órgano especializado de la Organización de los Estados Americanos, tal como lo prevé la Carta en el artículo 130.

Hasta el presente tres han sido las conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado: la CIDIP I, celebrada en Panamá (14 a 30 de enero de 1975), la CIDIP II, reunida en Montevideo (23 de abril a 8 de mayo de 1979), y la CIDIP III, cumplida en La Paz, en la fecha arriba indicada.

2. En cuanto a las Convenciones aprobadas por la CIDIP I han sido:

1. - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de cambio, Pagarés y Facturas;

2. - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques;

3. - Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional;

4. - Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;

5. - Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;

6. - Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero;

Todas ellas, ratificadas por el Gobierno de la República por Decreto-Ley Nº 14.534 del 24 de junio de 1976.

3. - Las Convenciones aprobadas por CIDIP II han sido:

1. - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques;

2. - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;

3. - Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;

4. - Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares;

5. - Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero;

6. - Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;

7. - Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado;

8. - Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

También aprobadas por el Gobierno de la República mediante Decreto-Ley Nº 14.953 del 6 de noviembre de 1979.

4. - La obra de las tres CIDIP ha tenido por objeto actualizar a nivel interamericano la normativa convencional de los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889 y de 1939-40, así como el Código Bustamente aprobado en 1928 por la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana.

En tal sentido, se trata de una codificación progresiva que procura, básicamente, regular los conflictos de leyes, propios del Derecho Internacional Privado clásico, sin perjuicio de la aprobación de leyes uniformes para ciertas materias del tráfico internacional.

En cuanto a las materias abordadas son varias: predomina la materia procesal -como se advierte de la nómina de las Convenciones- aun cuando también se alcanzan las materias civil y comercial.

5. - Existe en la obra de las CIDIP una hilazón determinada por el objeto abordado; en este sentido, a título de ejemplo, adviértase que la Convención aprobada por la CIDIP II sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ha sido complementada por la Convención aprobada por la CIDIP III sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia de las Sentencias Extranjeras.

Similar situación se constata en materia de Sociedades Mercantiles y Personas Jurídicas.

6. A modo de síntesis puede señalarse:

a. en materia procesal se ha partido de la cooperación judicial internacional a través de la Convención Exhortos y Cartas rogatorias (CIDIP I) para extenderse luego a la regulación de los diferentes institutos del proceso jurisdiccional en la esfera internacional;

b. en cuanto a las materias sustantivas, la obra de CIDIP abarca los instrumentos documentarios del comercio internacional (Cheques, Letras y facturas), y las «sociedades mercantiles» como sujeto principal en el ámbito mercantil internacional; al extenderse a la Adopción Internacional de Menores, se incluye en la obra codificadora una típica figura del Derecho Civil de Familia.

7. Tal proceso codificador se ha visto reafirmado por la convocatoria de la CIDIP IV (RES. AG/RES. 771 (XV-0/85) respecto de la cual el Gobierno uruguayo ha anunciado su interés en ser sede, así como por el temario provisional de la reunión aprobado por el Consejo Permanente de la OEA, el que incluye:

1. - Secuestro y Restitución de Menores;

2. - Transporte Terrestre;

3. - Contratación Internacional;

4. - Obligaciones de Alimentos.

Además, como un quinto punto optativo, el divorcio.

8. Es preciso consignar que el creciente número de Estados ratificantes, según consta en las Tablas anexas, muestra de modo inequívoco la receptividad que ha tenido y tiene en los países del sistema interamericano la obra codificadora de la CIDIP.

Igualmente, es oportuno señalar que las Delegaciones del Uruguay han cumplido en las tres CIDIP una destacada labor, teniendo a su cargo en todas ellas, algunas de las Relatorias, tal como se registra en el documento anexo con indicación de las respectivas autoridades y división de las tareas de las Conferencias.

Con ello no se ha hecho sino continuar una verdadera tradición nacional en el ámbito del Derecho Internacional Privado, magistralmente inaugurada por Gonzalo Ramírez en el Primer Congreso Sudamericano de Montevideo de 1889, seguida por la brillante actuación del Profesor Alvaro Vargas Guillemette en el Segundo Congreso de 1939-40, y llevada a un grado superior en el campo de la construcción doctrinaria por el eximio Profesor Quintín Alfonsín.

9. Finalmente, es importante establecer que las Convenciones Interamericanas en vigor vienen siendo objeto de aplicación por la jurisprudencia de los distintos Estados Partes y en lo que refiere en particular al Uruguay, ello se advierte con frecuencia cada vez mayor en los respectivos repertorios especializados.

II. Análisis de las Convenciones

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES

I) Naturaleza del instituto y finalidad de la Convención

La adopción constituye un instituto de Derecho Privado cuya fuente se encuentra en la ley, que lo crea y lo regula en los diversos aspectos vinculados a los sujetos, modalidades y efectos, optando por uno u otro tipo de solución según las características por las cuales se incline en definitiva la política legislativa de los Estados en la materia.

El Derecho Internacional Privado se ve convocado a la regulación de la adopción cuando la categoría en juego involucra a más de un Estado -y a su orden jurídico-sea en el momento de la constitución del vínculo, sea posteriormente en el acto de la invocación de su eficacia extraterritorial y, en particular, de sus efectos.

En el ámbito de los países del sistema interamericano en general, la adopción está prevista en los derechos internos, los que carecen en la mayoría de los casos de normas nacionales sobre el tema destinadas a resolver las cuestiones jurídicas vinculadas al Derecho Internacional Privado y de modo especial, la cuestión de la ley y jurisdicción competente. Es por ello que la Convención pretende llenar dicho vacío de previsión normativa, con referencia al área internacional interamericana, sin que ello implique en modo alguno fijar pautas políticas nacionales o internacionales en relación a la adopción, ni fomentándola ni desechándola como solución.

Es preciso indicar aquí que la ley de la residencia habitual del menor, de conformidad con la Convención, rige la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo.

Queda garantizada de este modo la incumbencia decisiva, del país del adoptado y sus propias políticas en materia de adopción internacional de menores.

II) Antecedentes de la Convención de La Paz

El Cuarto Congreso Panamericano del Niño, celebrado en Santiago de Chile en 1924, invitó a los gobiernos americanos a incorporar a sus legislaciones la adopción de menores, como una institución favorable al adoptado y no sólo como medio de prever descendencia.

En las décadas de los años treinta y cuarenta se aprueban las primeras leyes en la materia y en Francia, en 1939.

Este tipo de adopción plena cuya característica esencial es romper el vínculo anterior al tiempo que crea uno nuevo de carácter irrevocable, se incorpora a nuestro sistema positivo en 1945.

Este instituto se prevé en los textos internacionales interamericanos aún antes de su consagración en los derechos internos de los Estados latinoamericanos. En 1928, el Código de Bustamante aprobado en La Habana (Sexta Conferencia Panamericana) trata de la adopción internacional en los Arts. 73 a 77. También el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 hace lo propio en los Arts. 23 y 24.

A pesar de que a partir de la década del 40 adquiere incremento la adopción internacional por razones de índole diversa (disolución familiar, pobreza crítica, guerras y violencia, etc.), la Décima Asamblea General de la OEA, reunida en Washington resuelve incluirlo como tema de la CIDIP III. En 1981, la Undécima Asamblea General, reunida en Santa Lucía apoya la iniciativa del Instituto Interamericano del Niño de llevar a cabo una reunión con el cometido de examinar el tema, la que tiene lugar en Quito en 1983. En ella, grupos de trabajo interdisciplinarios (médico, sociológico y jurídico) intercambiaron valiosa información y llegaron a conclusiones que constituyeron el fundamento de la regulación posterior. El grupo de Derecho Internacional Privado optó por utilizar como documento básico de trabajo el preparado por el experto uruguayo, el que incluía un proyecto de Convención Interamericana de normas de conflicto que fue aprobado con algunas modificaciones. El proyecto de Quito fue elevado a consideración del Comité Jurídico Interamericano, el que en su período de sesiones de enero de 1984 aprobó un proyecto sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores. Este último proyecto, así como el de Quito y el presentado por la delegación uruguaya, constituyeron los documentos básicos sobre los que trabajó la respectiva Comisión en La Paz más los que luego se agregaron, uno de Argentina, y otro de Nicaragua en materia de nacionalidad del adoptado.

III) Examen de la Convención

III.1. Ambito de aplicación de la Convención y definición de la adopción internacional

El Art. 1 dispone que la Convención «se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparan al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Esta fórmula -a la vez que señala el carácter internacional de la categoría en relación a la conexión domicilio o residencia en su caso- favorece las llamadas adopciones plena y afines, habida cuenta del inconveniente de la revocación de tales actos en la esfera internacional.

No obstante, el Art. 2 dispone que cualquier Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, puede declarar que extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores, de modo de posibilitar por esta vía, la extensión de la Convención también al tipo de adopciones simples. La fórmula resulta lógica en un sistema de conflicto donde en definitiva resulta aplicable la ley nacional escogida, aunque cabe señalar que la moderna tendencia, como en la Convención de Estrasburgo de 1968, lleva al desplazamiento de la adopción simple por la plena.

También pueden los Estados Partes «en todo momento», como señala el Art. 20, extender la Convención a las adopciones puramente internas, en las que adoptante y adoptado tienen residencia en un mismo Estado «cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.”

El Art. 25 por su parte establece el efecto extraterritorial de pleno derecho de las adopciones internas, cuando adoptante y adoptado residan en un mismo Estado «sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).”

III. 2 La ley aplicable

El Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940 consagra en el Art. 23, una solución de tipo acumulativo y regula la adopción internacional por las «leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público.”

La Convención de La Paz se aparta de este antecedente y distribuye entre la ley de la residencia habitual del menor y la del domicilio del adoptante la regulación de las condiciones de fondo de la adopción, atribuyéndoles, respectivamente “la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado...” por un lado y “a) la capacidad para ser adoptante; b) los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c) el consentimiento del cónyuge del adoptante... y d) los demás requisitos para ser adoptante”, por el otro (Arts. 3 y 4).

En cuanto a “los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo” el Art. 3 los somete a la ley de residencia habitual del menor; solución conveniente pues esta última es a la vez la «lex fori», ya que la competencia para el otorgamiento de las adopciones se atribuye por el Art. 15 a las autoridades del mismo Estado.

La Convención se inclina por la ley del adoptado, atendiendo a las soluciones normativas señaladas: dicha opción se corrobora en el mismo Art. 4 precitado in fine, cuando establece “que en el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de este”. Se señaló la ventaja de esta solución, pues al ser la ley escogida la del adoptado, se minimiza la posibilidad de aplicación del orden público internacional, que pudiere surgir por incompatibilidad entre las reglas vinculadas al menor y las del adoptante.

III.3. La jurisdicción competente

Las disposiciones relativas a la competencia internacional se circunscriben a efectuar su distribución en el espacio, obviando un pronunciamiento acerca de las autoridades competentes para el otorgamiento de las adopciones en cada Estado, tal como se efectuara en la Reunión de Expertos de Quito.

Los Arts. 15 y 16 establecen que el otorgamiento, la anulación y la revocación de la adopción son de la competencia de las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Esta solución se aparta de los precedentes de la Reunión de Expertos de Quito y del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano, en los que resultaban competentes las autoridades de los Estados de residencia habitual del adoptado y del adoptante, sea a opción del promotor de la adopción -en uno de los proyectos- o bajo otras alternativas.

La regla finalmente aprobada implicaría el traslado de los adoptantes para concretar la adopción o constituir apoderados que lleven a cabo las gestiones pertinentes. Esta última modalidad -no prevista en la Convención- suscitó controversias, aunque cabe concluir de una interpretación contextual e histórica que ésta no prohíbe la adopción por poder y que correspondería a la ley de residencia habitual del menor resolver acerca del punto, si se opta por una calificación que permita encuadrarla dentro de los procedimientos y formalidades previstos en el Art. 3.

En cuanto a la conversión de la adopción simple en plena, cabe indicar aquí que son competentes las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio al momento de pedirse la conversión (Art. 16 inc. 2).

Los jueces del domicilio del adoptante, mientras el adoptado no constituya domicilio propio decidirán las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y entre las respectivas familias.

III.4. Los efectos de la adopción

Los artículos 9, 10 y 11 prevén el régimen de los efectos de la adopción internacional, en una fórmula que supera tanto a la Convención de La Haya de 1964, que ignoró el punto, como a los Tratados de Montevideo de 1940, respecto del cual surgieron dudas interpretativas en cuanto a la eventual regulación implícita de dichos efectos en su formulación normativa.

Al respecto, la Convención regula:

- las relaciones de adoptante y adoptado en las adopciones plenas o equivalentes se regulan por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima, incluyendo las relaciones alimentarias (Art. 9).

- en las restantes formas de adopción rige la ley del domicilio del adoptante en las relaciones entre adoptante y adoptado; las relaciones entre este último y su familia de origen se regulan por la ley de residencia habitual del menor al momento de la adopción.

- el Art. 11 inc. 2 establece que la adopción plena o equivalente equipara el hijo adoptivo al legítimo, norma de tipo material que impondría, para los Estados Partes, una modificación eventual en su legislación sucesoria. En cuanto a la ley aplicable a los derechos sucesorios entre adoptante y adoptado, el inc. 1 del mismo artículo dispone que se regulará por la ley de las respectivas sucesiones. Los impedimentos para contraer matrimonio no fueron objeto de previsión específica, simplemente se menciona que subsisten entre el adoptado y su familia de origen (Art. 9 b). Ello autoriza a interpretar que se regirían por la ley de la celebración, ya que es ésta la conexión por la que optaron nuestro sistema de Derecho Internacional Privado nacional y los Tratados de Montevideo.

- el Art. 9 b. dispone que los vínculos entre el adoptado y su familia de origen «se considerarán disueltos», norma material que pone fin a toda discusión al respecto y torna irrelevante la cuestión relativa a si dicha ruptura integra los efectos de la adopción.

III.5. Revocación, anulación y conversión

Solo son revocables las adopciones simples, aspectos que se somete a la ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción (Art. 12).

La anulación se rige por la ley de su otorgamiento -la de la residencia habitual del adoptado- «velándose por

los intereses del menor de conformidad con el Art. 19 de la Convención» (Art. 14). El Art. 19 establece una solución «favor negotii» en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado, disponiéndose además -en consonancia con la Convención sobre Normas Generales de Montevideo de 1979- que las leyes aplicables «se interpretarán armónicamente».

Se prevé la posibilidad de conversión de adopción simple en adopción plena, figura que tiende a favorecer las formas plenas de adopción y tiene antecedentes en los precitados documentos que sirvieron de antecedente a la Convención (Art. 13). Ella se regirá, a elección del actor, por la ley de residencia habitual del adoptado -al momento de la adopción- o la del Estado donde tenga domicilio el adoptante -al momento de pedirse la conversión- conformidad mediante del menor de más de 14 años.

III. 6. La eficacia extraterritorial de las adopciones internas

La Convención consagra el efecto de pleno derecho de las adopciones internas en todos los Estados Partes (Art. 25). Se resuelve con ello un problema frecuente, en una solución -ley del nuevo domicilio del adoptante- que difiere de la prevista para los efectos de la adopción internacional plena, cuya ley aplicable es la misma que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima (la cual podría no ser la del domicilio del adoptante). Tendríamos entonces una ley diversa para los efectos, según fuera la adopción interna o internacional.

En cuanto a los efectos de pleno derecho de estas adopciones, serían las consustanciales a la institución, como el parentesco, el nombre, la patria potestad, el derecho alimentario, los impedimentos matrimoniales.

III.7. La institución desconocida y el orden público internacional

El Art. 5 establece que las adopciones surtirán efectos de pleno derecho en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de institución desconocida. Se avanza aún más que en la prealudida Convención sobre Normas Generales de 1979, que condiciona el mecanismo al criterio de la analogía. Aunque cabe advertir que resulta obvio que no podría darse el caso de que la adopción fuere desconocida por los Estados cuyas leyes intervienen en su constitución, aspecto que fuera así consignado en los antecedentes.

La fórmula de orden público (Art. 18) es similar a la recogida en las restantes Convenciones del ámbito de las CIDIP, aunque cabe destacar ciertas limitaciones específicas como en el Art. 5, en el Art. 4 in fine (requisitos para adoptar), el referido Art. 19, etc.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I) El campo de aplicación de la Convención

La Convención abarca tres grandes categorías de personas jurídicas, las personas jurídicas privadas, el Estado y las personas jurídicas de derecho público actuando en actividad privada y las personas jurídicas internacionales, cuya regulación y características pasaremos a analizar seguidamente.

II) Las personas jurídicas privadas

II. 1. Ambito pasivo y definición

El Art. 1 se refiere a las personas jurídicas en general, constituidas en los Estados Partes, aunque la sede o domicilio se halle en un Estado no Parte. El mismo artículo introduce una definición uniforme de la persona jurídica, con la ventaja de que la misma podría ser aplicada a las relaciones con los Estados no signatarios en los casos ante los tribunales de un Estado signatario. Sería persona jurídica «toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias», «distintas a las de sus miembros o fundadores» y que sea calificada como persona jurídica por la ley de su constitución. El Art. 1 in fine refiere a «categorías especiales de personas jurídicas» que podrán regularse por «convenciones específicas». Es este el caso de la Convención sobre Sociedades Mercantiles de 1979 que regula ese tipo de personas jurídicas y que debe integrar sus eventuales vacíos o lagunas dentro de su propio sistema; no así respecto de las sociedades civiles -excluidas del campo de aplicación de la mencionada Convención sobre Sociedades- las que, si fueren personas jurídicas, entrarían en el ámbito de aplicación de la Convención sobre personas jurídicas en su análisis.

II.2. La «circunstancia de aplicabilidad»

La constitución en alguno de los Estados Partes es la circunstancia que hace aplicable la Convención, aspecto denominado por la doctrina en el campo del derecho material uniforme internacional como «circunstancia de aplicabilidad». Naturalmente que ello es diferente del factor de conexión o conexión, en sentido estricto, propio de las normas en conflicto -mayoría de los Tratados de Montevideo, por ejemplo- que lleva a la determinación de la ley aplicable, sin regular por sí la relación, aunque la precitada circunstancia resulta especialmente útil, en cuanto señala con precisión los casos que en definitiva se «conectan» con la Convención por inclusión preceptiva de su ámbito de aplicación.

II.3. El lugar de la constitución

Se reitera -en el método empleado y en sus términos específicos- la definición de la «ley del lugar de constitución» de la Convención de Sociedades Mercantiles de 1979, en cuanto al Art. 2 dispone que aquélla es «la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dicha persona».

En consecuencia, la Convención no sería aplicable a las personas jurídicas que, teniendo su sede social en un Estado Parte, han sido constituidas en un Estado no Parte. Situación diversa ocurre cuando el lugar de constitución y de sede se encuentran en Estados diferentes, pero ambos Estados son Partes de la Convención. Para este caso se prevé -de modo equivalente a como ocurre en la precitada Convención sobre Sociedades Mercantiles- la posibilidad de que la persona jurídica sea obligada a cumplir con los requisitos de la ley de la sede (Art. 5), con la finalidad de impedir, en ambas Convenciones, el fraude a la ley.

Es destacable que el relieve asignado al lugar de constitución se proyecta en forma significativa sobre la ley aplicable a la personalidad y a la capacidad, aspectos que, tal como se verá a continuación, conllevan un retorno a la fórmula del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1989 y el abandono de la del Tratado de 1940.

II.4. La existencia y capacidad

Se trabajó sobre la base del proyecto del Comité Jurídico Interamericano y de un proyecto presentado por la delegación uruguaya que tuviera decisiva influencia sobre el texto final aprobado.

La existencia y capacidad se someten a la ley del lugar de constitución, la que también abarca el funcionamiento, disolución y fusión (Art. 2). La norma aprobada es más amplia que la propuesta por el Comité y que la Convención de Sociedades Mercantiles de 1979, ya que ninguna de ellas es aplicable a la fusión. La mención del «funcionamiento» se vincula puramente al interno, ya que el ejercicio de la actividad está previsto en el Art. 4.

II.5. El reconocimiento

También en este punto, se aprecia su equivalencia de soluciones respecto de la Convención sobre Sociedades Mercantiles de 1979. Se consagra en el Art. 3 el reconocimiento de pleno derecho, sin perjuicio de la facultad de comprobación de la existencia de la persona jurídica. La norma resulta adecuada y coherente con un sistema jurídico que adopta como ley reguladora a la de constitución.

II.6. La capacidad de ejercicio

a. La ley aplicable

El Art. 4 dispone que «para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del estado donde se realicen tales actos». Aunque con intención similar, resulta más precisa la fórmula adoptada en la Convención de Sociedades Mercantiles donde se dispone que la ley del lugar de actuación regula la capacidad de ejercicio. La redacción de 1984 podría inducir en confusión en cuanto aparece como regulado por dicha ley «el ejercicio de actos» y no la capacidad misma, siendo ésta la interpretación adecuada, tal como surge de los antecedentes.

b. El ejercicio directo o indirecto: acertada eliminación de la distinción

Luego de un amplio debate se resolvió no incorporar la distinción recogida en el Art. 4 de la Convención sobre Sociedades Mercantiles. La multiplicidad de casos de dudosa inclusión abarcados para la calificación de ejercicio «indirecto» provocaron críticas y complejidades interpretativas respecto de aquella designación, circunstancia que determinó la vuelta a fórmulas anteriores, en las que dicha distinción no se recogía.

c. La supresión de la habitualidad

En este aspecto sí, se reitera la solución de la Convención sobre Sociedades Mercantiles que recoge la fórmula de los Tratados de Derecho Civil de Montevideo de 1889 y deja de lado la de 1940, por fundamentos análogos a los expresados en IV.2. La dificultad de precisar el alcance de «ejercicio habitual» auspicia su eliminación y coloca en mano de la jurisprudencia la identificación concreta de cuando se verifica el «ejercicio de actos comprendidos en el objeto social», o, meramente, se trate de actos preparatorios.

II.7. La representación

El Art. 6 contempla la actuación de representantes fuera del lugar de constitución de la persona jurídica, modalidad natural de actuación dentro del reconocimiento de pleno derecho que la propia Convención prevé y dispone, acerca de la legitimación procesal del representante de la persona jurídica para responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra ellas pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

III) El Estado y demás personas jurídicas de Derecho Público

Al Derecho Internacional Privado siempre le preocupó la cuestión del Estado extranjero actuando como su-

jeto de Derecho Privado. Ello estaba previsto ya en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1889 (Art. 3) y en el mismo de 1940 (Art. 3) extendiéndolo a las «demás personas jurídicas de derecho público extranjeras».

La Convención asegura el reconocimiento de pleno derecho de la personalidad jurídica del Estado y personas de derecho público (Art. 7) sometiéndola a dos limitaciones: las restricciones establecidas por la ley local y, en particular, las relativas a actos jurídicos referentes a derechos reales. Además, se salvaguarda el derecho a invocar la inmunidad de jurisdicción (Art. 7 in fine). La Convención se limita a sentar ciertas pautas muy generales, ya que la fijación de los límites de los derechos y obligaciones a que puedan estar sujetos los Estados extranjeros es competencia de la ley local, la cual será, en definitiva, la que determinará la extraterritorialidad de pleno derecho de la personalidad jurídica en cada caso.

El Estado extranjero no está en principio sujeto a admisión: de ahí la importancia de identificar sus potestades como sujeto de derecho.

Cabe aclarar que cuando la actividad estatal se realice a través de una sociedad mercantil, dicha actividad no estaría regulada por la Convención de 1984 sino por la de 1979 sobre Sociedades Mercantiles, que no distingue entre sociedades privadas y públicas.

IV) Las personas jurídicas internacionales

IV.1. Alcance extensivo de la categoría

El Art. 8 sigue, en este tema, los conceptos básicos de los proyectos del Comité Jurídico Interamericano, en especial el de 1983 que contempla a las personas jurídicas internacionales emanadas de resoluciones de un Organismo Internacional.

En atención a sus antecedentes, el referido artículo tendría el alcance que sigue:

a) Comprende a los sujetos secundarios o derivados del acuerdo entre Estados.

b) Se trata de sujetos públicos en virtud del nexo que mantienen, por su génesis, con los Estados. Estarían, en ciertos aspectos, regulados por el Derecho Internacional Público, sin perjuicio de que la Convención los abarque en su calidad de sujetos de Derecho Internacional Privado.

c) La personalidad jurídica los convierte en entes independientes respecto de su Estado de creación y pueden, en consecuencia, relacionarse con aquellos o con otros Estados.

d) La Convención les atribuye personalidad jurídica de pleno derecho en los Estados Parte, aunque ella no surja del instrumento constitutivo.

e) Entrarían en el campo de aplicación de la Convención, de modo amplio, todos los sujetos de derecho público surgidos del acuerdo entre los Estados o de resoluciones de un Organismo Internacional, sea éste de naturaleza política (OEA) o de otra Indole (ALADI, Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Yaciretá, etc.).

f) No quedarían comprendidas las organizaciones internacionales no gubernamentales, cuya inclusión en el proyecto del Comité Jurídico Interamericano fuera expresamente rechazada. Quedarían, no obstante, incluidas en la Convención, las personas interetáticas, si éstas fueran resultado de un acuerdo entre Estados y no exclusivamente de las propias personas jurídicas entre sí.

IV.2. El Derecho aplicable

a. La ley aplicable a la personalidad y a la vida interna

El estatuto regulador de las personas jurídicas internacionales surge del contenido del acuerdo internacional o de la resolución que las crea. En consecuencia, se aplicará una ley nacional en tanto el acto constitutivo así lo determine. Dicha posibilidad no será, en este caso, consecuencia de un conflicto de leyes.

La vida interna de la persona jurídica se sujetará a dicho acto constitutivo exclusivamente o complementado por desarrollos jurídicos posteriores vinculados al desenvolvimiento de la actividad de la propia entidad, cuando ello sea permitido.

b. La ley aplicable al ejercicio

La Convención dispone que estas entidades revisten, en todos los Estados Parte, la condición de sujetos de derecho privado: pueden actuar, en consecuencia, del mismo modo que las personas jurídicas privadas. Habida cuenta de que estas personas jurídicas pueden ser creadas por dos o más Estados Parte, pero no necesariamente por todos, queda abierta a la práctica la actitud de estos terceros países cuando las personas jurídicas actuaren en éstos, ya que la Convención guarda silencio al respecto.

V. Conclusiones

En síntesis: se trata de una Convención que ajustándose a criterios aceptados doctrinariamente tiende a es-

tablecer dentro del sistema interamericano, normas ciertas y adecuadas con relación a la personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

I) Antecedentes

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo en 1979, exigía como requisito procesal básico que el juez o tribunal sentenciador tuviera competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde la sentencia debe surtir efecto (Art. 2º inciso d).

Dicha norma no conformó a la totalidad de los Estados participantes de la CIDIP II, al supeditar la eficacia extraterritorial del fallo a las soluciones que en materia de competencia hubiera establecido el Estado receptor.

La nueva Convención aprobada en La Paz en 1984 tiene por finalidad posibilitar la debida aplicación de la Convención de 1979, evitando conflictos de jurisdicción entre los Estados Parte del sistema interamericano, mediante normas expresas vinculantes sobre competencia internacional.

Al pretender cumplirse en otro Estado contratante la sentencia que pone fin a un litigio, el juez del Estado receptor deberá apreciar -con arreglo a normas internacionales- si el juez de la causa era competente al dictar el fallo.

Para el estudio del tema la CIDIP III tuvo especialmente en cuenta los documentos elaborados por la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado -celebrada en Washington en abril de 1980- el proyecto de Convención elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en 1982, y las modificaciones propuestas por la Delegación del Uruguay en la Conferencia, basadas en los estudios efectuados por la Sala de Derecho Internacional Privado del Instituto de Derecho y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

II) Características generales de la Convención

A diferencia del sistema global, regulador de la competencia internacional, directa e indirecta, se ha aceptado un sistema especial, regulador de la temática al exclusivo efecto del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

Indice elocuente del gradualismo de la codificación interamericana contemporánea del Derecho Internacional Privado.

La Convención revela un intento de acercamiento entre las soluciones del sistema del Derecho Civil y del «Common Law», lo que se refleja en algunas soluciones acordadas y en significativas exclusiones.

Se trata, asimismo, de una Convención independiente y autónoma, pudiendo los Estados que lo deseen ser únicamente partes en esta Convención de La Paz, sin quedar al mismo tiempo obligados a ratificar la Convención aceptada por la CIDIP II. Sin perjuicio de aquellos Estados que deseen vincular ambos instrumentos y complementarlos puedan hacerlo a través de la declaración del artículo 12.

La Convención es, en principio, favorable a aceptar criterios alternativos de competencia, admitiéndose con flexibilidad diversas posibilidades de actuación judicial. Como excepción se admiten criterios exclusivos para los accionamientos reales sobre bienes inmuebles y para aquellos derivados de la contratación mercantil internacional en que se haya pactado válidamente la jurisdicción.

Las normas adoptadas son subsidiarias, en el sentido de que son aplicables si no coexisten otras -convencionales o consuetudinarias- más amplias y generosas (Art. 8º).

Finalmente, se trata de una reglamentación fragmentaria que se limita exclusivamente a las situaciones que contempla, sin posibilidades de extenderse a las materias excluidas y sin pretensiones de configurar una normativa completa y exhaustiva de la jurisdicción internacional indirecta (Art. 6º, acápite).

III) Alcance de la Convención

La Convención se aplica a las sentencias judiciales extranjeras en general, sean éstas constitutivas, declarativas o de condena. Quedan excluidos los laudos o sentencias arbitrales en tanto la Convención no rige en materia de arbitraje (Art. 6º literal i).

Los Estados Partes están facultados a extender el alcance de la misma a las resoluciones que terminan el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños y perjuicios derivados del delito.

Nuestro país no hizo uso de esta misma facultad al momento de ratificar la Convención de 1979 sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Ex-

tranjeros, caducando una posibilidad de extensión que en dicha Convención se justificaba.

No resulta aconsejable, sin embargo, extender el ámbito de esta Convención de 1984 en tanto los criterios de competencia indirecta de la misma no han sido pensados para actos de jurisdicción voluntaria ni tampoco existe base jurisdiccional que contemple los efectos civiles de las sentencias penales.

IV) Ambito espacial y material de aplicación

Se circunscribe en forma precisa el ámbito geográfico en el artículo primero de la Convención, comprendiéndose a las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado Parte.

Dicho marco regional no descarta la posibilidad de alcanzarse eventualmente a aquellas sentencias extraregionales dictadas en cualquier otro Estado ajeno al sistema interamericano, que se haya adherido a la Convención.

La Convención se aplicará exclusivamente a los fallos dictados en materia civil o comercial -no obstante no haberlo indicado de modo expreso- quedando excluidos los fallos en cuestiones laborales (Art. 6º, literal g).

Se eliminan del ámbito de la Convención, de acuerdo al artículo 8º determinadas materias, como por ejemplo, capacidad de las personas físicas, divorcio, sucesión testamentaria o intestada, daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, cuestiones marítimas y aéreas, etc.

Las materias excluidas, en su casi totalidad, se inspiran en las Convenciones sobre competencia y ejecución de decisiones del Mercado Común Europeo de 1968 y 1970 y de La Haya de 1971, así como en el Convenio Franco-Español de 1969, instrumentos todos ellos limitativos del campo de su aplicación material.

Se ha buscado evitar áreas muy complejas y sumamente sensibles al orden público de los Estados, en las que también los sistemas del «Common» y «Civil Law» varían sustancialmente.

Algunas de las categorías excluidas, como las pensiones alimenticias y la responsabilidad extracontractual deberán ser contempladas en una próxima instancia codificadora, encontrándose incluidas en el temario tentativo de la CIDIP IV.

V) Análisis de los criterios de competencia indirecta

La Convención clasifica en cuatro secciones, los criterios de competencia indirecta aceptados, tomando como base la naturaleza de las acciones:

A. Acciones personales de naturaleza patrimonial;

B. Acciones reales sobre bienes muebles corporales;

C. Acciones reales sobre bienes inmuebles; y

D. Acciones derivadas de contratos mercantiles internacionales.

A. Acciones personales de naturaleza patrimonial

Siguiendo una terminología ya empleada en el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (Art. 56 inc. 3) se prevén en esta sección cuatro supuestos que dicen relación con las especiales características del demandado o con sus actitudes procesales en el juicio.

Tratándose de personas físicas se acepta el criterio tradicional del domicilio o residencia habitual del demandado, de plena adaptación en los distintos sistemas jurídicos coexistentes en la región. El texto aprobado sigue los lineamientos de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, aprobada, en la CIDIP II, que al identificar el domicilio con el lugar de la residencia habitual de la persona se pliega a la concepción objetiva.

Siendo un criterio de competencia en la esfera internacional, y no de competencia interna del órgano interviniente, resulta acertada la precisión establecida de que se requiere el domicilio en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

Para el caso de acciones contra personas jurídicas, sociedades civiles o comerciales de carácter privado se sigue también el criterio del domicilio, el que se identifica con el lugar del establecimiento principal. Se acepta también como criterio alternativo -para ambas formas societarias- el lugar de constitución de la sociedad.

Aunque no existe definición en el propio documento del sentido a darse a la expresión «establecimiento principal», del análisis de las deliberaciones emana que fue admitida como equivalente a «sede de la administración central», coincidentemente con el Art. 5º de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles de 1979.

Quedan excluidas del ámbito de la Convención las sociedades de carácter público, obviándose indirectamente un pronunciamiento sobre el delicado tema de la inmunidad de jurisdicción.

Se prevén también los accionamientos contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, estableciéndose como base de jurisdicción válida el lugar en donde se realizan las acti-

vidades, objeto de las respectivas demandas. La norma implica un desarrollo especial del principio general del domicilio para el caso concreto, en armonía con la solución dada por el Art. 3º inc. 2 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, que las considera domiciliadas en el lugar en donde funcionan, y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

Finalmente, en materia de fueros renunciables se admite la autonomía de la voluntad como criterio atributivo de jurisdicción, pero limitada exclusivamente a la prórroga "post litem", requiriéndose que el demandado haya consentido expresamente por escrito la competencia del juez o implícitamente a través de su comparecencia en el juicio sin cuestionar la misma.

B. Acciones reales sobre bienes muebles corporales

La naturaleza de los bienes tiene influencia en la determinación de los jueces que deben conocer en las acciones reales que recaigan sobre los mismos.

Tratándose de bienes muebles corporales la Convención establece criterios alternativos, aceptando el tradicional que atribuye competencia a los jueces del lugar en que se encuentren situados al momento de la demanda, así como los criterios vigentes en materia de acciones personales patrimoniales (Sección A del artículo 1º).

Quedan excluidos del ámbito de la Convención los bienes muebles incorporales, de más difícil localización y regulados normalmente por convenciones específicas.

C. Acciones reales sobre bienes inmuebles

La Convención recoge como criterio de competencia exclusivo en esta materia el del territorio del Estado Parte en que se hayan encontrado situados los bienes inmuebles, al momento de entablarse la demanda. Temperamento ya aceptado por los Tratados de Montevideo y el Código de Bustamente, y en general en el Derecho Comparado.

No se tienen en cuenta, en cambio, a las acciones mixtas, por entenderse que esta clasificación podría no encontrar exacta ubicación dentro del sistema del «Common Law».

D. Acciones derivadas de contratos mercantiles internacionales

De modo excepcional la Convención recoge la autonomía de la voluntad como base atributiva de jurisdicción. Se establecen límites expresos atinentes a la materia, en tanto el criterio se admite sólo en el ámbito de la contratación mercantil internacional. La razonabilidad de la conexión entre la jurisdicción elegida y el objeto de la controversia y la ausencia de abusos en la determinación del Juez, como criterios restrictivos de la autonomía de las partes, quedan sujetos a la apreciación judicial, la que opera tanto en el proceso original como en la etapa de reconocimiento o ejecución del fallo.

VI) Jurisdicción de emergencia

Se incorpora un nuevo criterio de competencia indirecta, pensado para situaciones extremas en que existen conflictos negativos de jurisdicción internacional y determinado órgano judicial asume competencia para evitar denegación de justicia.

La apreciación de las circunstancias en que asumió la competencia el tribunal que dictó la sentencia quedará siempre a criterio del tribunal requerido.

VII) Jurisdicción funcional

Se contemplan los casos de contrademandas independientes y conexas, abarcándose las distintas situaciones que el tema ofrece en los sistemas procedimentales de los Estados Americanos.

Si se considera la reconversión como una acción independiente -posibilidad bien conocida en los Estados Unidos de América- será reconocida la sentencia que decida la contrademanda solamente si se ha cumplido algún criterio de competencia aceptado por la Convención.

En caso de contrademanda estrechamente ligada a la demanda principal, segundo supuesto del Convenio, queda satisfecho el requisito si ya hubo criterio jurisdiccional cumplido respecto a la demanda principal.

VIII) Competencia exclusiva del Estado requerido

La competencia exclusiva estará regulada en la Convención de La Paz como excepción jurídica a través de la cual el Estado Parte receptor puede rechazar la eficacia del fallo extranjero dentro de sus fronteras.

El uso abusivo de esta norma puede desvirtuar el funcionamiento de la Convención aprobada. La interpretación contextual del Convenio de la Paz así como sus antecedentes inmediatos circunscriben -sin embargo- la denominada competencia exclusiva a sus justos límites.

En primer lugar, con rango de norma supranacional, la propia Convención contempla dos casos de competencia exclusiva: en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles y en materia de acciones derivadas de contratos mercantiles internacionales con pacto atributivo de jurisdicción válido.

En segundo lugar, en las sesiones de la Reunión de Expertos de Washington, antecedente obligado de la CIDIP III, existió consenso de que la jurisdicción exclusiva siempre afecta el orden público internacional, aun cuando no se recogió en el documento aprobado la fórmula propuesta en este sentido por el Profesor Werner Goldschmidt.

Finalmente, cabe inferir a través de las actas de la Comisión que estudió el tema de la CIDIP III, como interpretación auténtica del texto aprobado, que los participantes en dicho evento entendieron por competencia exclusiva aquella jurisdicción única basada en consideraciones de orden público.

Y al excluirse del ámbito de la Convención varias materias en las que prevalece el interés o el orden público (Art. 6º), las posibilidades prácticas de la invocación de la excepción quedan reducidas a la mínima expresión.

XI) Sentencias provenientes de Estados con estructura federal

Proviniendo el fallo extranjero de un Estado con estructura federal, es necesario que el mismo tenga plena eficacia en el país de origen y no solamente en la circunscripción política de donde emana. Resultaría ilógico que la sentencia que no tenga plena eficacia intraterritorial pretenda desplegar eficacia extraterritorial.

La norma aprobada resuelve acertadamente un problema práctico que plantea el reconocimiento extraterritorial de estas sentencias.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

I) Precisiones

1. El Protocolo de La Paz, al igual que el de Montevideo de 1979 a la Convención Interamericana de Panamá de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, busca conciliar el sistema latinoamericano de cooperación jurídica internacional de mero trámite y probatorio y el régimen del common law en la materia. El primero, fundado en la acción de cooperación de los tribunales del Estado donde deben diligenciarse las actuaciones al servicio del proceso foráneo y, el segundo, en la intervención de comisionados y agentes diplomáticos o consulares del país del juicio, acreditados ante el Estado donde deban efectuarse notificaciones e intimaciones u obtenerse pruebas.

2. El texto prevé, en consecuencia, dos procedimientos respecto a la recepción de pruebas en el extranjero:

a) diligenciamiento de rogatorias recibidas vía Autoridades Centrales por los tribunales del país exhortado; y

b) intervención de agentes diplomáticos o consulares del Estado donde se desarrolla el proceso, que actuarán donde se tramitará la prueba.

3. Constituyen antecedentes inmediatos o directos del texto aprobado: el Proyecto presentado por la Delegación de los Estados Unidos de América en ocasión de la CIDIP II de Montevideo de 1979, instancia en la que se resolviera encomendar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos que, a través de la actual Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, designara expertos para realizar estudios sobre el tema y convocara a una reunión a efectos de elaborar un anteproyecto: el Anteproyecto preparado -en cumplimiento de la resolución anterior- por la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado, celebrada en Washington en abril de 1980; y el Proyecto del Comité Jurídico Interamericano de agosto de 1980.

II) Ambito del Protocolo

II.1. Ambito material

4. Surge del Art. 18, una fuerte identidad entre el Protocolo y la Convención a la que accede, siendo únicamente posible la adhesión o ratificación por aquellos Estados que a su vez hubieren ratificado o adherido a la Convención de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. La vinculación señalada resulta igualmente del Art. 17, norma que ordena que las disposiciones del Protocolo sean interpretadas de modo que contemplen las de la Convención.

Las materias alcanzadas por el Protocolo, Art. 14, son asimismo, las regladas por la Convención -materias civil y mercantil, Art. 2º del texto de 1975- pudiendo ser ampliadas al tiempo de la firma, ratificación o adhesión a aquellas otras respecto a las cuales la propia regulación de Panamá admitía su extensión: criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales (Art. 15 Convención sobre Recepción de Pruebas).

II.2. Ambito espacial

5. El Protocolo, al igual que los demás textos aprobados en ocasión del proceso codificador constituido por las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, se encuentra abierto tanto a los países miembros de la Organización de Estados Americanos, como a aquellos ajenos a la misma. (Art. 18).

III) Las soluciones consagradas

III.1. Actividad de cooperación cumplida por tribunales del país donde deba diligenciarse la prueba

6. La misma es reglada en los numerales I a IV del Protocolo, en base a la actuación de las Autoridades

Centrales, que constituyen organismos especializados en cooperación jurídica internacional. A través de ellas, resulta posible la rápida remisión de exhortos entre tribunales de distintos países sin necesidad de legalización, atento al carácter oficial de la vía empleada, y han sido recibidos en el Derecho Internacional Privado Interamericano por diversos textos multilaterales, algunos vigentes entre más de una docena de naciones (Convenciones de Panamá de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero y de Montevideo de 1979 sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, etc.). Igualmente, diversos Convenios bilaterales vigentes entre nuestro país y otros del continente, organizan la cooperación en base a la existencia de Autoridades Centrales; v.gr., Convenios uruguayo argentinos sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos; Aplicación e Información del Derecho Extranjero y Protección Internacional de Menores.

a) Designación de Autoridades Centrales

7. De acuerdo al Art. 1º, cada Estado designará una Autoridad Central y comunicará tal designación a la Secretaría General de la OEA. Con un criterio que busca evitar dispersiones burocráticas y concentrar la actividad en un único organismo especilizado, la norma dispone que los países parte también del Protocolo Adicional de 1979 a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975, designen la misma Autoridad Central. Nuestra República ha ratificado el Protocolo de 1979 y la Autoridad Central en relación al mismo, así como respecto a todos aquellos Tratados internacionales que prevén su existencia, es la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, organizada por Decreto 407/985 del 31 de julio de 1985 en el Ministerio de Educación y Cultura, al que se transfiere el organismo anteriormente constituido en la órbita del ex-Ministerio de Justicia, cuya nueva ubicación ha sido comunicada a la Secretaría General de la OEA.

b. Empleo de formularios

8. Con finalidad de simplificar la prestación de cooperación y uniformizar la redacción de exhortos en que se requiere la misma, así como las constancias del cumplimiento o no de las medidas impetradas, el Art. 2º prevé el empleo de fórmulas según modelos, cuyos textos se acompañan en un Anexo.

c. Deber de comunicar los idiomas oficiales de los Países Parte, dadas ciertas hipótesis

9. Atento a la posibilidad que accedan al Protocolo Estados con más de un idioma oficial -en el continente americano caso de Canadá- el Art. 2º dispone, a efectos de facilitar la remisión de rogatorias, que los Estados Partes con tal característica comuniquen a la Secretaría General de la OEA -al momento de la firma, adhesión o ratificación- cual o cuáles idiomas deberán ser considerados oficiales.

d. Diligenciamiento de las rogatorias

d.1. Remisión

10. El Art. 3º dispone que los exhortos sean remitidos a la Autoridad Central del Estado rogado por la Autoridad Central del país requirente.

La Autoridad Central requerida trasmitirá el exhorto al órgano jurisdiccional nacional competente, de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno, de manera inmediata. En nuestro país, el Decreto Nº 392/986 de 28 de julio de 1986 prevé a tales efectos una comunicación directa entre la Suprema Corte de Justicia y la Autoridad Central, procedimiento que se ha demostrado en la práctica muy efectivo.

d.2. Medios de apremio

11. El Art. 4º busca evitar la discriminación entre el diligenciamiento de la prueba nacional y la solicitada desde el extranjero, disponiendo que el tribunal exhortado, aplique las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, luego de verificado que se han cumplido los requisitos exigidos por su propia legislación para que tales medidas se apliquen en procesos locales.

d.3. Presencia e intervención de abogados y apoderados de las partes en el cumplimiento de las rogatorias.

12. El Art. 5º autoriza la presencia de abogados o apoderados de las partes pertenecientes al país en que se lleva a cabo el juicio en el Estado de diligenciamiento de la rogatoria. La regulación aprobada resultó más restrictiva que la proyectada, que además permitía la actuación de tales letrados. La intervención de abogados y procuradores actuantes en el país del juicio en el Estado rogado, de acuerdo al artículo citado, queda en definitiva sujeta a lo que al respecto disponga la legislación de este último.

d.4. Gratuidad del diligenciamiento de la rogatoria

13. La solución de principio, es la gratuidad en la tramitación de la rogatoria, Art. 6º criterio compartible en tanto el Protocolo busca estrechar la cooperación jurisdiccional entre los Estados Partes. La gratuidad empero no es absoluta: el Estado podrá reclamar a la parte requirente el pago de actuaciones que conforme a su ley interna deban ser sufragadas. El exhorto extranjero es equiparado por el Protocolo al nacional pero, con criterio lógico, se busca evitar que en definitiva resulte privilegiado respecto a éste.

A efectos de costear gastos, la parte solicitante de la medida deberá designar en el Estado rogado la persona que atienda los mismos o acompañar cheque por el costo de las actuaciones.

Con la finalidad de facilitar los pagos, el Art. 7º dispone que los Estados al depositar en la Secretaría General de OEA el instrumento de ratificación o adhesión, informen que actuaciones según su legislación interna son onerosas y el valor razonable estimado; extremo éste que ha de resultar necesario tener presente al momento en que nuestra República deposite el respectivo instrumento de ratificación.

En base a la reciprocidad, los Estados podrán indicar al momento de realizar la declaración aludida precedentemente, que no cobrarán gastos que de lo contrario los requirentes del acto de cooperación deberían abonar (Art. 8º).

III.2. Recepción de pruebas por agentes diplomáticos o consulares

14. El Capítulo V regula este procedimiento cuya posibilidad ya estaba prevista en la Convención de Panamá de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero -ratificada por Uruguay por Decreto-Ley Nº 14.534 del 24 de junio de 1976- Art. 14 «in fine».

15. El Art. 9º dispone especialmente que la actuación de agentes consulares o diplomáticos en la recepción de pruebas dentro del ámbito de su jurisdicción no puede suponer el empleo de medios de apremio.

El artículo distingue entre actividad probatoria llevada a cabo por tales agentes respecto a sus nacionales y en relación a los de terceros países, caso en el cual sus potestades pueden ser más restringidas.

Límites a la actividad probatoria de diplomáticos y cónsules en la recepción de pruebas relativas a no nacionales del Estado al que pertenecen

16. Los Estados Partes en el momento de firmar, ratificar o adherir al Protocolo (Art. 10) podrán limitar las actuaciones probatorias de diplomáticos y cónsules respecto a los no nacionales del Estado acreditante de dichos agentes, tanto en razón de materia, como respecto a las condiciones de tiempo y lugar en que deban desarrollar sus actividades (Art. 9º).

Las posibilidades de reducción de la actividad probatoria en razón de materia deben tener en cuenta el Art. 2º de la Convención Interamericana de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en función del cual el Protocolo queda circunscripto a la temática civil y mercantil, excepto declaración extensiva de los Estados (Art. 14). Por consiguiente, la reducción deberá circunscribirse a las categorías pertenecientes a una de las dos ramas jurídicas enunciadas y, atento a la naturaleza de los intereses protegido, podría resultar conveniente excluir de la competencia de funcionarios ajenos al foro, las cuestiones relativas a la minoridad.

Respecto a condicionamientos relativos a lugar, autorizados también por el Art. 10, puede resultar conveniente que la actividad probatoria de cónsules y diplomáticos se realice fuera de sus sedes, en oficinas del Estado acreditante, especializadas en la cooperación jurídica internacional, v.gr., la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, como medio de velar por el adecuado cumplimiento de los límites y garantías previstas por el Art. 12.

Diligenciamiento de las pruebas

17. El Art. 12 autoriza al agente diplomático o consular a someter su actuación a las reglas y procedimientos del país al que pertenece -pues es funcionario de dicho Estado y la actividad que desarrolla se encuentra al servicio de un proceso allí tramitado- a condición que la diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban (Art. 2º literal 2, Convención de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero).

18. En materia de prestación de testimonio, se prevé expresamente que el declarante ante cónsul o diplomático puede rehusarse a prestarlos, tanto (de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 12 de la Convención) conforme a la ley del Estado requerido, como del Estado requirente.

19. Las personas a quienes se requiera pruebas o información podrán estar asistidas por abogados, intérpretes o auxiliares de su confianza (Art. 12 «in fine»), como medio de asegurar plenamente sus derechos.

Medidas de apremio

20. En tanto los agentes diplomáticos o consulares no se encuentran autorizados a emplear por sí medios de apremio (Art. 9º), puede requerir la adopción de los mismos a los órganos jurisdiccionales del Estado en que se desarrollen sus actividades, los que únicamente podrán acceder cuando estimen que se han cumplido las condiciones exigidas por su ley (Art. 11).

21. El Art. 13 se basa en la índole no excluyente de los dos procedimientos legislados en materia de obtención de pruebas y en consecuencia la frustración en el diligenciamiento de la prueba en base al procedimiento del Art. 9º no impide acudir a la vía Autoridades Centrales.

III.3. Procedimientos especiales

22. Las autoridades del Estado exhortante podrán solicitar que se cumplan procedimientos especiales, pro-

pios del ordenamiento requirente, pedido que los tribunales rogados en principio deberán observar (Art. 15), excepto que fueren de imposible cumplimiento en dicho país, o resultaren incompatibles con su legislación (Art. 6º Convención de 1975 sobre Recepción de Pruebas).

La facultad de requerir por los tribunales rogantes el cumplimiento de procedimientos específicos no es nueva para el Derecho Internacional Privado Procesal uruguayo (además de la Convención de 1975 sobre Recepción de Pruebas -Art. 6º) admiten tal hipótesis a la Convención de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Art. 10 y los Convenios bilaterales uruguayo-argentino y uruguayo-chileno sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos, Arts. 5º de ambos textos) y se funda en la naturaleza accesoria del proceso cooperativo respecto del principal, a cuyo servicio se llevan a cabo las actuaciones en el extranjero.

III.4. Exhibición o transcripción de documentos

23. El diligenciamiento de las rogatorias es objeto de severo condicionamiento (Art. 16); se exige:

a) que el proceso esté iniciado; se evita de esta forma el deber de acceder a exhibiciones o informaciones documentarias requeridas con carácter prejudicial, lo que el sistema del common law denomina «pretrial discovery of documents» -conforme informe del Relator de la Comisión II de la Conferencia de La Paz de 1984, Frederick Heller, págs. 4 y 5-;

b) que los documentos sean razonablemente identificados; y

c) que se especifique la razón por la cual la parte requirente cree que los documentos se encuentran en posesión o son de conocimiento de la persona requerida.

La parte a la que se solicite la información puede siempre negar ésta de acuerdo a los términos de la Convención sobre Recepción de Pruebas.

24. Los Estados, al momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, pueden declarar que cumplirán los exhortos referidos en el artículo en examen, a condición que la rogatoria precise la relación entre la prueba requerida y el proceso en relación al cual ésta se solicita. Juzgamos conveniente que Uruguay efectúe en su oportunidad la mencionada declaración, como medio de evitar requerimientos abusivos o cuando menos, no seriamente fundados.

III.5. Conclusiones

25. Como evaluación del Protocolo examinado, creemos que al igual que su precedente de Montevideo de 1979 (Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, texto ya vigente) constituye un intento serio por conciliar las soluciones en materia de recepción de pruebas en el extranjero propias de los países latinoamericanos, con aquellas características de los Estados del common law. Se prevén dos procedimientos: uno fundado en la actuación de los tribunales del país de recepción de la prueba y la trasmisión de la rogatoria por intermedio de las Autoridades Centrales, vía nueva pero suficientemente asentada de la cooperación jurídica internacional a nivel mundial y continental, que la experiencia -inclusive nacional- ha demostrado como sumamente ágil y segura; y la recepción de pruebas por intermedio de diplomáticos o cónsules del país del proceso, forma propia de los sistemas anglosajones, que ha sido suficientemente atemperada por la Convención. En tal sentido, los agentes extranjeros carecen de facultades para disponer por sí medidas de apremio; las diligencias relativas a los no nacionales de sus Estados acreditantes pueden ser limitadas en razón de materia y condicionadas respecto al lugar y tiempo en que deben ser practicadas; cualquiera que sea, el declarante puede invocar la legislación del Estado donde se practica la diligencia o del país del juicio, para negarse a declarar y puede exigir estar acompañado de auxiliares o abogados de su confianza durante las actuaciones llevadas a cabo.

Respecto a la exhibición y transcripción de documentos, los condicionamientos para la recepción de pruebas y la declaración que al respecto se prevé puedan hacer los Estados, son garantía suficiente para el correcto cumplimiento de un deber básico impuesto por la práctica de las naciones civilizadas, cooperar en la realización de la Justicia.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General, las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Carlos Pérez del Castillo, Samuel Lichtensztejn.**

Montevideo, 24 de mayo de 1995.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébanse las Convenciones y el Protocolo suscritos por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Carlos Pérez del Castillo, Samuel Lichtensztejn.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, han acordado lo siguiente:

I. AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 1°

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (que en adelante se denominará «la Convención») y en este Protocolo. Cada Estado Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicará esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

El Estado Parte que lo sea también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

II. PREPARACION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA SOLICITAR LA RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 2°

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4° de la Convención y de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

III. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN QUE SE SOLICITA LA RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 3°

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganos jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria dejarán constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

Artículo 4°

En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la Convención y a este Protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Artículo 5°

El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sorbe la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la ley del Estado requerido.

IV. COSTAS Y GASTOS

Artículo 6°

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquélla.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá, según lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7° de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro medio, dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Artículo 7°

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6º de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

Artículo 8°

En el informe mencionado en el artículo 7º los Estados Partes podrán declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7º u otro valor determinado.

V. RECEPCION DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES

Artículo 9°

La Convención no será obstáculo para que un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio.

Sin embargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 10

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados Partes podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse.

Deberá hacerse una declaración a estos efectos, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a este Protocolo.

Artículo 11

En los casos previstos por el artículo 9° de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislación del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Artículo 12

En la recepción de pruebas u obtención de información según el artículo 9 de este Protocolo, pueden observarse las reglas y procedimientos vigentes en el Estado Parte requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 1, de la Convención; sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de información.

En los casos del artículo 9º de este Protocolo las personas de quienes se reciban pruebas o se obtenga información puedan estar asistidas por abogados y, si fuere pertinente, por intérpretes y auxiliares de su confianza.

Artículo 13

La frustración del intento de recepción de pruebas e información según el artículo 9º por renuencia de la persona que las debe dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados Partes en este Protocolo podrán declarar, al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención.

Artículo 15

El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6º de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo.

Artículo 16

Los Estados Partes en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a. Que se haya iniciado el proceso;

b. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y

c. Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se piden documentos puede, cuando corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

Artículo 17

Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que contemplen las de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el Extranjero, suscinta en Panamá el 30 de enero de 1975, o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo al momento de firmarlo, ratificarlo o al adherirse a él siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 20

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea parte en la Convención.

Artículo 21

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 23

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (formularios A y B) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 1º, 2º (último párrafo) y 7º, así como las declaraciones previstas en los artículos 8º, 10, 14, 16 y 21 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

FORMULARIO A

EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR LA
PRACTICA DE PRUEBAS U OBTENCION DE INFORMACION EN EL EXTRANJERO 1/

1

ORGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE

Nombre

Dirección

2

ASUNTO

EXPEDIENTE Nº

3

AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE

Nombre

Dirección

4

AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO 2/

Nombre

Dirección

País

5

PARTE SOLICITANTE

Nombre

Dirección

6

ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE EN EL ESTADO REQUIRENTE

Nombre

Dirección

7

PERSONA DESIGNADA PARA ACTUAR EN CONEXION CON EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

1. Abogado local designado para representar al solicitante ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido.

   Nombre

   Dirección

2. Persona designada para realizar los trámites a nombre del solicitante.

   Nombre

   Dirección

3. Persona designada para responder de las costas y gastos.

   Nombre

   Dirección

   Si no se designa persona, adjuntar el siguiente documento de pago:

   *cheque por la suma de

   *recibo de pago

   *otro comprobante de pago

1. Llénese el original y una copia del formulario con los datos conocidos.
2. Llénese solamente el nombre del país; el nombre y la dirección de la autoridad central del Estado requerido serán llenados por la autoridad central del Estado requirente.

* Táchese si no corresponde.

A la Autoridad Central de ______________________________

La Autoridad Central que suscribe tiene el honor de transmitirle la carta rogatoria que aparece abajo y respetuosamente solicita su tramitación de acuerdo con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional.

____
Firma y sello de la
autoridad central del
Estado de origen

El órgano jurisdiccional que suscribe esta carta rogatoria tiene el honor de solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional competente para recibir pruebas en ______________________ y, de conformidad
(ciudad o país)
con la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, respetuosamente solicita las pruebas o información abajo indicadas, que son necesarias para la preparación, o resolución del proceso civil, comercial o ____________ * mencionado en el cuadro 2 de la primera página de este formulario. Se acompañan a esta carta rogatoria dos copias de la documentación requerida por el artículo 4º de la Convención y por el Protocolo Adicional.

1. Partes en el proceso (Convención, artículo 4º (3))

a. Actor

Nombre ______________________________

Dirección ______________________________

Abogado ______________________________

Dirección del Abogado ______________________________

b. Demandado

Nombre ______________________________

Dirección ______________________________

Abogado ______________________________

Dirección del Abogado ______________________________

c. Otras Partes

Nombre ______________________________

Dirección ______________________________

Abogado ______________________________

Dirección del Abogado ______________________________

* Si el artículo 14 del Protocolo Adicional es aplicable, indicar en el espacio pertinente si el proceso se refiere a materia criminal o a otra materia prevista en el artículo 15 de la Convención.

Agregue copias de las disposiciones (leyes o reglamentos) relativos a cualquier impedimento que pueda ser invocado por la persona que rinda la prueba, de conformidad con el artículo 12 (2) de la Convención.

7. Documentos u otros objetos que deben ser inspeccionados o información por obtenerse.

(Especifique si el documento u objeto debe ser exhibido, copiado, valuado, etc.)

____

____

8. Especifique si la prueba debe ser tomada bajo juramento o declaración solemne.

____

____

En el caso de que la prueba no pueda recibirse en la forma solicitada, especifique si debe recibirse en la forma prevista por la ley local.

9. Especifique si la prueba debe recibirse en algún lugar determinado y, de ser así, señálelo.

____

Dirección ____

10. Especifique si el órgano jurisdiccional requirente desea ser informado de la fecha, tiempo y lugar en que se recibirá la prueba y, de ser así, indique la dirección a la que debe ser enviado el aviso (artículo 5 del Protocolo Adicional).

____

Dirección ____

11. Especifique si el aviso de fecha, tiempo y lugar debe enviarse a alguna otra persona y, de ser así, proporcione la información que se solicita.

Nombre ____

Dirección ____

12. Especifique la fecha límite en que el órgano jurisdiccional requirente necesitará recibir la respuesta a la carta rogatoria.

Fecha ____

Motivo de la fecha límite ________________________________

Hecho en ____________________, el ____________ de ______________ de 19__________

____

Firma y sello del
órgano jurisdicional del
Estado requirente

(Los Estados Partes pueden incluir líneas adicionales en el formulario A.)

2. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada (Convención, artículo 4° (1))

a. Clase de prueba o información solicitada (testimonial, reconocimiento de documentos, etc.)

____

____

b. Clases de proceso (relativo a contrato, responsabilidad por agravio, sucesión, etc.)

____

____

c. Relación entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente (especifíquese)

____

____

3. De requerirse, resumen de la situación del proceso y de los hechos que hayan dado lugar al proceso (Convención, artículo 4° (4))

(Dígase «Ninguno» de no requerirse)

4. Descripción clara y precisa de cualquier formalidad o procedimientos básicos o adicionales, procedimientos o requisitos especiales por observarse (Artículos 4º (5) y 6º de la Convención y artículo 15 del Protocolo Adicional). (Explicar la forma en que debe recibirse la prueba (oral o escrita, transcripción completa o resumida, etc.))

____

____

5. Persona(s) de quien(es) va a recibirse la prueba y capacidad con la que la rendirá:

Nombre ____

Dirección ____

Capacidad ____

(Parte, Testigo, Perito, etc.)

6. Agregue como anexo una lista de las preguntas que serán formuladas haciendo constar la(s) persona(s) que debe(n) contestar, o bien indique que se formularán preguntas en el momento de la recepción de la prueba.

Agregue los documentos u objetos que deban ser presentados a la persona de quien va a recibirse la prueba.

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

FORMULARIO B

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA
PARA PEDIR RECEPCION DE PRUEBAS 1/

A la Autoridad Central de ____________________

____

____

____

(Nombre y dirección de la autoridad central del Estado requirente)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmado en La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y de acuerdo con el exhorto o carta rogatoria adjunta, la Autoridad Central suscrita tiene el honor de certificar lo siguiente:

* A. Que las pruebas solicitadas han sido recibidas:

Fecha ____________________

Nombre de la persona que aportó las pruebas ____________________

Lugar donde se recibió la prueba (dirección) ____________________

Por uno de los siguientes procedimientos autorizados en la Convención:

* (1) Conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido.

* (2) Conforme a los siguientes requisitos, formalidades adicionales o procedimientos especiales:

____

____

* B. Que la información solicitada ha sido obtenida:

Fecha ____________________

Lugar donde se ha obtenido la información ____________________

C. Se agrega:

* (a) Copia certificada del testimonio (transcripción o resumen) o de la información obtenida.

* (b) El documento o documentos que se obtuvieron como resultado de la solicitud si la persona requerida voluntariamente hizo entrega de éstos, o copia de los mismos en caso contrario.

* (c) Otros (Especifique) ____________________

1. Llénese este formulario en original y una copia.
* Tachése si no corresponde.

* D. De acuerdo con el Protocolo Adicional se solicita a la parte que pidió las pruebas o la información, el pago del saldo pendiente de las costas y gastos por la suma indicada en el estado de cuenta adjunto.

* E. Que las pruebas o informes solicitados no han sido recabados u obtenidos por los siguientes motivos:

____

____

____

____

Hecho en ______________________, el ____________ de ____________ de 19____________

____
Firma y sello de la
autoridad central del
Estado requerido

* Táchese si no corresponde.

Dra. Diana Espino de Papantonakis
Embajadora
Directora de Tratados»

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: el Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 2000, reitera los oportunamente remitidos el 7 de enero de 1992, el 24 de mayo de 1995 y el 3 de mayo de 1998.

Las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado son un intento de actualizar a nivel interamericano mediante una codificación progresiva, la normativa convencional de los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889, de 1940 y el Código Bustamante de 1928 suscrito en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana. Lo que se procura es regular los conflictos de leyes propios del Derecho Internacional Privado.

Este Protocolo accede a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero que fue aprobada por la CIDIP I, celebrada en Panamá en enero de 1975. A su vez, este Protocolo fue aprobado también en la CIDIP III, en mayo de 1984, en la ciudad de La Paz.

De acuerdo con el artículo 14 del Protocolo, los alcances son en materia civil y comercial. Además, establece una fuerte identidad entre el Protocolo y la Convención porque queda claramente establecido que la adhesión a este Protocolo queda condicionada a la ratificación o adhesión a la Convención.

Este proyecto de ley viene informado por unanimidad por la Comisión de Asuntos Internacionales, por lo que solicitamos al Cuerpo su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

15) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Carp. Nº 158/2000 - Rep. Nº 56/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 158/2000
Rep. Nº 56/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El siguiente Mensaje y proyecto de ley a consideración: "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias" surgido de la Sesión Plenaria Final de la Conferencia llevada a cabo en Montevideo los días 14 y 15 de julio de 1989, convocada por la Asamblea General de la OEA, quien a su vez convocó a la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que el Consejo Permanente de la OEA por Resolución 486 aprobó el temario de dicha conferencia, de conformidad con las necesidades indicadas por los Estados Miembros. Finalmente como ya se ha expresado el Consejo Permanente de la OEA, por resolución 496 de abril de 1988, aceptó el ofrecimiento formulado por Uruguay para que la CIDIP se realizara en Montevideo en el año 1989 como homenaje al Centenario del Congreso Sudamericano, en que se aprobaron los Tratados de Montevideo de 1889, los primeros Tratados Multilaterales de Derecho Internacional Privado que entraron en vigor en el mundo.

Finalmente, en las Sesiones de Montevideo de julio de 1989, se aprobó como uno de los puntos propuestos por la OEA, la Convención a que hacemos referencia.

Las situaciones jurídicas derivadas de las relaciones familiares no estaban adecuadamente indicadas por los tratados y códigos vigentes, por lo que era necesario el establecimiento de la siguiente Convención para establecer criterios y dar rápida solución a estos problemas.

La Convención en su artículo 1º define el objeto de la misma que es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio, residencia, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

Agrega más adelante, que la Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Aunque al final del artículo se establece que podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

En el artículo 2º se establece que se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de 18 años, o a quien habiendo cumplido dicha edad continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6º y 7º.

En el Capítulo referente a la Competencia en la Esfera Internacional, se establece en el artículo 8º que serán competentes en dicha esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a elección del acreedor: a) el Juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) el Juez o autoridad del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor; c) el Juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

En el Título de Cooperación Procesal Internacional se establece que las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones procesales aprobadas, que tiene por finalidad garantizar la existencia del debido proceso, como ser que la sentencia dictada por un Juez provenga de Tribunal internacionalmente competente, que el demandado haya tenido efectiva oportunidad de defensa y que el fallo tenga carácter firme en el Estado que fueron dictadas.

En el artículo 15 se establece que la autoridad jurisdiccional de los Estados Parte ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, o a través del agente diplomático o consular correspondientes, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación.

En el artículo 19, los Estados Parte se comprometen a procurar asistencia alimentaria provisional según su posibilidad, a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

En el artículo 20 los Estados Parte se comprometen a proveer la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

En definitiva se trata de una Convención que busca resolver controversias derivadas de las circunstancias del mundo actual, cada día más globalizado y en el que por tanto, son cada vez más frecuentes las reclamaciones internacionales de alimentos.

Por tal motivo se aconseja su aprobación.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000.

Carlos Garat (Miembro Informante), **Reinaldo Gargano, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio de
Educación y Cultura

Montevideo, 25 de abril de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 24 de mayo de 1995 que se adjunta, por el cual se reitera la solicitud de fecha 7 de enero de 1992 de aprobación parlamentaria de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación de la misma.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Antonio Mercader.**

Montevideo, 25 de abril de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989.

Didier Opertti, Antonio Mercader.

Montevideo, 24 de mayo de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Hugo Batalla:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 7 de enero de 1992, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación parlamentaria de las Convenciones suscritas por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre el Derecho Internacional Privado reunida en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989, al permanecer vigentes para los intereses de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

"El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con el artículo 168, inciso 20 de la Constitución de la República a efectos de someter a su consideración para la correspondiente aprobación legislativa, las Convenciones suscritas por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que, convocada por la Organización de los Estados Americanos, tuviera lugar en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Reunión celebrada en Cartagena de Indias en diciembre de 1985, convocó la Cuarta Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El 23 de octubre de 1987, el Consejo Permanente de OEA, por Resolución Nº 486, aprobó el temario de la Conferencia de conformidad con las prioridades indicadas por los Estados Miembros. La Agenda quedó finalmente constituida por los siguientes temas: 1. - Secuestro y Restitución Internacional de Menores; 2. - Transporte Terrestre; 3. - Contratación Internacional; 4. - Obligaciones Alimentarias.

El 30 de abril de 1988, el Consejo Permanente, por Resolución Nº 496, aceptó el ofrecimiento formulado por Uruguay para que la CIDIP IV se realizara en la ciudad de Montevideo durante el año 1989, como homenaje al centenario del Congreso Sudamericano en el que se aprobaron los Tratados de Montevideo de 1889, primeros tratados multilaterales de Derecho Internacional Privado que entraron en vigor en el mundo.

En la Sesión Plenaria final de la Conferencia llevada a cabo en Montevideo los días 14 y 15 de julio de 1989, fueron aprobadas tres importantes Convenciones: la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias" y la "Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera".

El hecho de que dos de las tres convenciones aprobadas por la CIDIP IV refieran a categorías pertenecientes al Derecho internacional de familia no fue producto del azar. Tal como fuera señalado por las distintas delegaciones, en el continente se asiste hoy a una progresiva internacionalización y aún dispersión internacional del núcleo familiar.

Las situaciones jurídicas derivadas de las relaciones familiares no eran adecuadamente reguladas por los textos vigentes, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y el Código de Bustamente de 1928, razón por la cual resultaba imprescindible su legislación convencional en base a modernos y ágiles criterios.

I. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

La flexibilización de las fronteras nacionales y la incidencia de factores económicos y políticos determinan numerosos desplazamientos de personas a nivel planetario. Tales movimientos suscitan en ocasiones irregularidades de índole diversa, las que dan lugar a reclamaciones judiciales, entre las cuales encontramos con frecuencia las solicitudes de restitución internacional de menores irregularmente trasladados o retenidos fuera del Estado de su residencia habitual. Esta situación engendra grave peligro de desarraigo para el menor y, al no estar adecuadamente resuelta por el Derecho Internacional Privado interamericano anterior a la CIDIP IV, se hace necesaria su regulación para asegurar la rápida devolución de los menores sustraídos al país que constituía su centro de vida con anterioridad al traslado o retención indebida.

1. Ambito material de la Convención

De acuerdo al artículo 1º el Convenio persigue dos objetivos básicos: Por un lado, la pronta restitución de menores que, teniendo su residencia habitual en un Estado Parte, hubieren sido trasladados ilegalmente a otra o que, habiendo sido trasladados regularmente, hubieren sido ilegalmente retenidos; y, por el otro, hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita y de guarda o custodia por parte de sus titulares.

2. Definición autárquica del concepto de traslado o retención ilegal

A los efectos de evitar diferentes interpretaciones por los tribunales de los distintos Estados Partes, el tra-

tado proporciona en el artículo 4° una definición directa, considerando ilegal el traslado o retención producido en violación de los derechos que ejercieran individualmente o en forma conjunta, padres, tutores o guardadores, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor. Se considera adecuada la conexión "residencia habitual", la que coincide con una definición objetiva de domicilio, tal como se recoge en los textos más modernos.

3. Ambito personal. Calidad de menor

La Convención considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años (artículo 2°). Es ésta una definición autárquica que evita apelar a una regulación indirecta mediante la cual la edad límite podría cambiar en función de las disimilitudes de las legislaciones nacionales.

4. Titulares de la acción de restitución

De acuerdo al artículo 5º son poseedores de legitimación procesal, activa, las personas indicadas en el artículo 4º, los padres, tutores y guardadores a cargo del menor en ejercicio de derechos reconocidos por el Estado de residencia habitual del incapaz al momento del traslado o retención. Dichos titulares, de acuerdo al artículo 11, literal a) deben ejercer efectivamente sus derechos en el momento del traslado o retención alegada. Este requisito evita que la acción de restitución, que no implica prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo de la guarda (artículo 15) resulte abusivamente empleada como vía oblicua para la obtención de ésta última.

5. Autoridad competente

La Convención confiere competencia internacional a las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual al momento del traslado o retención ilegal, solución que se estima adecuada en virtud de que son éstas las autoridades más accesibles a los reclamantes y pertenecen asimismo a la sociedad más afectada por el abrupto desarraigo del menor (artículo 6º).

De manera excepcional, condicionada a la existencia de razones de urgencia -a opción del reclamante- se otorga jurisdicción a las autoridades del estado Parte en cuyo territorio fuera encontrado el menor ilegalmente trasladado o retenido, o de aquélla donde se hubiere producido el hecho motivo de la reclamación.

6. Autoridad Central

El artículo 7º prevé que habrá en cada Estado Parte una "autoridad central" encargada del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Convención, cuya designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la OEA. Dicha Autoridad tendrá como cometido colaborar con los actores del proceso y con las autoridades competentes para obtener la localización y restitución del menor y efectuar asimismo los arreglos para proceder a un rápido regreso y recepción del mismo.

7. El procedimiento de restitución

El procedimiento regulado tiende a asegurar la rápida devolución internacional de los menores ilícitamente trasladados o retenidos, evitándose así los considerables perjuicios que el desarraigo puede ocasionar a su formación. Una vez recibido el pedido de restitución, la autoridad competente adoptará, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, las medidas necesarias para la devolución voluntaria del menor. Si la misma no se obtuviera, se prevé que las autoridades competentes, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9º, deberán adoptar medidas para asegurar la guarda provisional y proceder a aplicar las normas relativas a la restitución coactiva (artículo 10).

8. Excepciones a la entrega del menor

La autoridad requerida no está obligada a ordenar la restitución del menor si una persona o institución presentaren oposición y demostraren: a) que los titulares de la solicitud (padres, tutores, guardadores o instituciones en su caso) no ejercían efectivamente su derecho en el momento del desplazamiento o retención ilegal o hubieren prestado su anuencia con posterioridad a aquéllos; b) que existiera riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o síquico. Igualmente, la autoridad exhortada podrá rechazar la entrega si el menor se opone a ella y si, a juicio del requerido, su edad y madurez justifican se tome en cuenta su opinión (artículo 11).

Las soluciones señaladas tienen por finalidad propiciar una protección óptima de los intereses del menor y tuvieron como fuente primordial la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores.

La oposición a la restitución del menor deberá ser deducida ante las autoridades del Estado requerido dentro del lapso de ocho días (artículo 12) a partir del momento en que las autoridades tomen conocimiento personal del menor y lo hagan saber a quien lo retiene. Las autoridades competentes deberán evaluar las pruebas aportadas por la parte opositora y dentro de los sesenta días calendario siguientes a la interposición de la oposición dictarán decisión (artículo 12 in fine). Este procedimiento sumario busca evitar dilaciones en el trámite de la devolución, habida cuenta de que cuando mayor sea la demora, más integrado estará el menor a su

nuevo centro de vida desvirtuándose la finalidad de la Convención. El artículo 25 autoriza a denegar la entrega cuando ella sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

9. Término para interponer la solicitud de restitución

Esta deberá plantearse dentro del término de un año calendario, contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido desplazado o retenido ilegalmente (artículo 14). Dado que el objeto de la Convención es el pronto retorno del menor al Estado de su centro de vida, se convino en que la acción debe deducirse dentro del término razonable de un año, transcurrido el cual se estima que el daño ya se produjo y que la residencia del menor deja de estar en su antiguo centro de vida para trasladarse a su nueva radicación. La regulación convencional posee empero flexibilidad, ya que el término del año comienza a contarse desde el momento en que se conoce el paradero del menor; se autoriza de modo excepcional a desconocer el vencimiento del término cuando a juicio de la autoridad requerida lo justifiquen las circunstancias del caso.

10. Autonomía del Proceso de Restitución

En concordancia con el criterio de que la acción de restitución supone un procedimiento sumario tendiente únicamente a devolver al menor a su entorno, se declara que la entrega no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda (artículo 15).

11. Traslado del menor

Ordenada la restitución, deberán disponerse los medios necesarios para hacer efectivo el traslado y, en caso contrario, quedará sin efecto la restitución ordenada (artículo 13). La norma mejora los precedentes convencionales bilaterales regionales que ponían los gastos del traslado exclusivamente a cargo del reclamante, no atendiendo eventuales carencias de los requirentes al disponer que, en caso de que el actor carezca de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado.

12. Posibilidad de ordenar la restitución del menor en cualquier momento

A pesar de que la Convención regula minuciosamente el procedimiento de restitución, admitiendo la posibilidad de oponer excepciones que pueden ser determinantes de la no devolución, el artículo 26 autoriza a la autoridad requerida a ordenar la entrega inmediata cuando el traslado o retención del menor constituya delito.

13. Localización de menores

Junto al pedido de restitución internacional debe proporcionarse información sobre la ubicación del menor (artículo 9º). En tanto pueden deducirse situaciones en que únicamente se presuma la presencia de aquél en otro Estado, el artículo 18 autoriza a las autoridades de un Estado Parte o a los titulares de la acción de restitución, a requerir la localización del menor ante los órganos competentes del Estado en el que supone que el mismo se encuentra.

14. Vías para la trasmisión de las solicitudes de restitución y localización

La Convención recoge, en el artículo 22, las cuatro vías clásicas del auxilio judicial internacional: la judicial, particular, diplomática o consular y Autoridad Central. Las solicitudes trasmitidas por la vía diplomática y por intermedio de la Autoridad Central no hacen necesaria la legalización de la documentación remitida (artículo 9º).

15. Gratuidad e impulso "ex officio"

La finalidad de la Convención, tendiente a asegurar el pronto reintegro del menor ilegalmente retenido o trasladado, determina el principio de gratuidad en la trasmisión y diligenciamiento de las solicitudes, sin perjuicio de que queden a cargo de los interesados los gastos y honorarios derivados de la actuación de apoderados (artículo 23).

16. Derecho de visita

Tal derecho es objeto de especial tratamiento en el artículo 21, habiéndose entendido que su defensa eliminaba posibles causas de retención o traslados ilegales de menores. Se otorga competencia internacional para conocer en las solicitudes de visita a las autoridades competentes para entender en las solicitudes de restitución, siendo el procedimiento el mismo que el previsto para estas últimas.

En función del precedente análisis cabe sostener que la Convención Interamericana de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores constituye una moderna y ágil regulación de la cada vez más frecuente cuestión de la devolución de menores ilegalmente trasladados o retenidos fuera del Estado de su residencia habitual. El Tratado organiza un procedimiento sumario que no prejuzga sobre la situación de fondo de la guarda y que, dadas ciertas condiciones básicas establecidas en el propio interés de los menores, asegura el reintegro a su medio habitual sin demoras lesivas para su formación espiritual, intelectual y física.

II. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Cuando el reclamante de alimentos y el reclamado se encuentran radicados en distintos Estados o el demandado posea capital o perciba ingresos con los cuales pueda atender la prestación alimentaria en un Estado distinto al de residencia habitual del accionante, se torna imperioso definir cuál es el régimen al que ha de estar sujeta la prestación de alimentos: ya a una regulación territorialista, ya a un sistema que, por el contrario, permita el planteo de soluciones de cooperación y solidaridad internacional.

Si los alimentos integran el derecho del individuo a subsistir, resulta entonces lógico someterlos a una regulación de cooperación internacional fundada en la aplicación básica de la ley del Estado de su centro de vida -su residencia habitual- y sujetarlos a la competencia de los jueces de dicho Estado, sin perjuicio de que puedan recibirse otras soluciones opcionales, encaminadas a facilitar su obtención. Tal fue el criterio seguido por la reciente Convención de Montevideo en examen.

1. Ambito material

El Traslado responde en el artículo 1°, a las tres interrogantes que toda reclamación internacional de alimentos plantea:

a) Derecho nacional aplicable, b) jurisdicción competente y c) modo de prestación del auxilio procesal internacional, en una materia en la que es imprescindible dotar al mecanismo de la máxima celeridad, habida cuenta de que está en juego la propia subsistencia del individuo.

La reclamación alcanza trascendencia internacional y torna aplicable la Convención, tanto cuando el reclamante y reclamado tengan residencia habitual o domicilio en Estados Partes diferentes, como en el caso de que, aún viviendo ambos en el mismo país, el demandado posea en otro Estado Parte bienes o ingresos con los cuales pueda atender la prestación de la pensión (artículo 1°).

2. Ambito personal. Los titulares de la reclamación internacional de alimentos

La Convención protege las reclamaciones alimentarias en beneficio de menores, cónyuges y ex-cónyuges, (artículo 1º) permitiendo que los Estados al suscribir, ratificar o adherir a la Convención, declaren que el Tratado se aplicará a obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores (artículo 3º). No produciéndose la aludida declaración, el Convenio tiene el alcance determinado por el artículo 1º. El artículo 1º "in fine" otorga la facultad a los Estados Partes, de restringir el alcance de la Convención a los alimentos, respecto de los menores.

3. Definición de la calidad de menor

El artículo 2º opta por una definición directa de la calidad de menor, a los únicos efectos de la aplicación de la Convención, entendiendo por tal a quien no haya cumplido los dieciocho años. No obstante, el derecho a percibir alimentos se extenderá a quien, habiendo cumplido ya dicha edad, continúe siendo acreedor de los mismos de acuerdo a la ley nacional aplicable (artículos 6º y 7º).

4. Autonomía de las decisiones adoptadas en aplicación de la Convención

En concordancia con los textos que sirvieron de fuente al Tratado, como las Convenciones de La Haya y los Convenios bilaterales uruguayo-peruano y uruguayo-español, el artículo 5º establece que las decisiones adoptadas en aplicación del Tratado no prejuzgan acerca de relaciones de filiación y familia entre reclamante y reclamado. La norma, además de reafirmar el carácter autónomo de la categoría alimentos en el moderno Derecho Internacional Privado, no hace sino reconocer la existencia, cada vez más frecuente en el derecho comparado, de vínculos parentales a los únicos efectos alimentarios.

5. La ley aplicable

La prestación alimentaria se regula en el artículo 6º, en forma alternativa, por el derecho que la autoridad competente juzgue como más favorable para el interés del acreedor: a) el ordenamiento jurídico del Estado de domicilio o residencia habitual del acreedor o b) el del Estado de domicilio o residencia habitual del deudor. La conexión residencia habitual no es definida por la Convención, pero fue interpretada como centro de vida del sujeto, implicando una solución que la práctica ha demostrado como la más adecuada y justa respecto a los incapaces.

La solución coincide con las tendencias más actuales. En Europa la acogen tanto las Convenciones de La Haya sobre Alimentos, como la relativa a Autoridades Competentes y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores del 5 de octubre de 1961. En América, la conexión es empleada respecto a los menores, en lo bilateral, en el Convenio uruguayo-argentino sobre "Protección Internacional de Menores" y en el ámbito multilateral, a partir de la "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores" de La Paz, 1984.

6. Autoridad competente

El artículo 8° regula la jurisdicción internacional en base a una solución opcional en la que el actor puede elegir entre entablar la demanda ante los tribunales del

Estado de su domicilio o residencia habitual, ante los tribunales del país de domicilio o residencia habitual del demandado o ante aquéllos pertenecientes al Estado donde el deudor tenga vínculos personales patrimoniales, como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos. Esta diversidad de opciones tiene por finalidad facilitar la percepción de alimentos por el beneficiario, permitiéndole elegir tanto los tribunales más inmediatos y accesibles como los que pertenecen al Estado Parte en el cual se deberá satisfacer la prestación.

Sin perjuicio de las soluciones precitadas, el artículo 8º "in fine" admite la prórroga de jurisdicción "post litem" en beneficio de magistrados pertenecientes a terceros Estados, a condición de que el demandado comparezca sin objetar la competencia internacional del tribunal interviniente.

Respecto de las acciones de aumento, cese y reducción, el artículo 9º establece una distinción determinada por un criterio de protección al alimentado en tanto parte más débil. El pedido de aumento podrá plantearse ante cualquiera de los tribunales internacionales competentes para conocer en la solicitud de alimentos, mientras que la reducción o el cese de los alimentos sólo podrá requerirse ante las autoridades que los hubieren fijado.

7. La cooperación procesal internacional para la prestación de alimentos

Bajo el título de cooperación procesal, la Convención contempla la eficacia internacional de las sentencias extranjeras, la condición procesal del litigante foráneo y la adopción de medidas cautelares.

La eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras de alimentos está regulada en los artículos 11 a 13 y 22. La Convención condiciona la eficacia del fallo extranjero en materia alimentaria al cumplimiento de formalidades procesales en la materia y aún sustanciales que, no obstante algunas diferencias favorables al texto en análisis, se ajustan en esencia a las exigencias de la vigente Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979, aprobada por Uruguay mediante Decreto-Ley Nº 14.953 de 6 de noviembre de 1979 y debidamente ratificada.

Los requisitos procesales tienen por finalidad garantizar la existencia del debido proceso y, en tal sentido, se exige que la sentencia dictada por un juez extranjero provenga de tribunal internacionalmente competente, que el demandado haya tenido efectiva oportunidad de defensa y que el fallo tenga carácter de firme en el país de origen.

En cuanto al tribunal competente, este aspecto está previsto en esta Convención en forma más adecuada que en la Convención de Montevideo de 1979 sobre Eficacia Internacional de Sentencias, que exige que el fallo haya sido dictado por tribunal internacionalmente competente de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efecto. Los efectos extraterritoriales de las sentencias quedan así librados a lo dispuesto por una ley que puede ser totalmente ajena al litigio al momento de incoarse la demanda.

La Convención sobre Obligaciones Alimentarias supera las críticas expuestas y somete el punto a las regulaciones sobre jurisdicción internacional proporcionadas por el propio texto convencional en los artículos 8º y 9º.

8. Cooperación cautelar

El artículo 15 regula las medidas de urgencia que tengan carácter territorial por encontrarse el deudor, los bienes o ingresos, en la jurisdicción del magistrado actuante. Estas medidas se adoptarán cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente y tienen por finalidad garantizar el resultado de una reclamación de alimentos ya iniciada o pendiente ante los tribunales internacionalmente competentes para conocer en la misma.

9. Libre transferencia internacional de fondos

La misma se prevé en el artículo 20 y fue aprobada a instancias de la delegación uruguaya, la que consideró que la flexibilidad en materia de transferencias constituía una medida esencial sin la cual no resulta viable un acuerdo con pretensiones de aplicación práctica.

Tales son, en suma, las principales soluciones consagradas en un texto que resuelve de modo satisfactorio las cuestiones derivadas de las cada vez más frecuentes reclamaciones internacionales de alimentos.

III. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERIA POR CARRETERA

La Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera brinda una cobertura jurídica supranacional de derecho uniforme a una de las figuras del comercio internacional que más importancia tiene en la promoción de la integración regional: el transporte internacional por carretera.

Anteriormente existía, a nivel interamericano, un vació de regulación normativa material, que viene a colmarse a través de la Convención aprobada por la CIDIP IV.

Nuestro país sólo está vinculado con Argentina y Paraguay por el tratado de Derecho Comercial Terrestre

de 1939-1940, que regula específicamente el transporte terrestre y mixto. No obstante, este Tratado, por estar constituido por normas formales -que seleccionan la ley nacional aplicable- se nos presenta hoy como insuficiente para la solución de los múltiples problemas jurídicos que origina el transporte internacional por carretera de mercaderías dentro de un esquema de integración económica con vistas al MERCOSUR.

1. Antecedentes

El Convenio de la OEA tiene como antecedente inmediato el Anteproyecto de Convenio Bilateral sobre Transporte Internacional de Mercadería por Carretera elaborado en 1988 por la Comisión Técnico-Mixta de Cooperación Jurídica entre Argentina y Uruguay, el cual a su vez se inspira en la Decisión Nº 56 del Acuerdo de Cartagena (1972), la C.M.R. Europea (1956), el Convenio sobre el Transporte Multimodal de Mercaderías de Naciones Unidas (1980) y los proyectos de CEPAL.

La CIDIP IV tuvo en cuenta, asimismo, como documentos base de discusión, un Anteproyecto de Convención con su correspondiente Exposición de Motivos, elaborado en 1988 por especialistas en la materia.

El documento finalmente aprobado, que sigue los lineamientos generales de este último, consta de un menor número de artículos, al haberse eliminado algunos puntos que no pudieron ser considerados, fundamentalmente por razones de tiempo.

2. Aspectos fundamentales de la Convención

El título mismo del instrumento pone el énfasis en el negocio jurídico que se ha querido regular.

La Convención está estructurada en siete Capítulos y 24 artículos.

El Capítulo I presenta un catálogo de definiciones de los conceptos básicos, los que son calificados con la finalidad de evitar interpretaciones divergentes por parte de los jueces nacionales.

El Capítulo II, que versa sobre el ámbito de aplicación, establece la preceptividad de la Convención en las situaciones alcanzadas por la misma y recoge expresamente el elemento internacionalizante de la relación del transporte (artículo 2º, inciso 1).

Se incluyen normas previsoras y delimitativas de la coexistencia de convenios internacionales en la misma materia y se garantiza la participación genérica de los Estados en este convenio-marco interamericano, sin menoscabarse los desarrollos convencionales subregionales o bilaterales que puedan instrumentarse (artículo 2º, incisos 2 y 3).

El capítulo III, sobre documentación, reglamenta minuciosamente el conocimiento de embarque, el cual funciona dentro de la Convención como recibo de la carga y como prueba de las condiciones del transporte. Se consagra la obligatoriedad de emitir el mismo por parte del transportador, así como su plena negociabilidad.

La uniformidad documentaria que se alcanza con la Convención es sin duda uno de sus logros más relevantes y facilitará el tráfico internacional por carretera en la región.

En materia de responsabilidad (Capítulo IV) se ha recogido una solución que busca el justo equilibrio entre las partes. En sólo cuatro disposiciones se condensa el sistema de responsabilidad del transportador por acciones u omisiones propias o de sus agentes o dependientes, las causales de exoneración de responsabilidad, las limitaciones a la responsabilidad, así como la pérdida del derecho a las mismas.

De la interpretación contextual se deriva un sistema de presunción de responsabilidad del transportador -directa y de pleno derecho- que sólo puede descartarse en las clásicas situaciones taxativamente enumeradas (artículo 12).

El comportamiento subjetivo del porteador tendrá sólo influencia como elemento agravatorio de su responsabilidad. Siguiendo la tendencia de las Convenciones Internacionales de Transporte, la Convención contiene limitaciones a la responsabilidad del transportador. El valor de la mercadería opera como un tope máximo indemnizatorio fijado preceptivamente en la propia Convención y funciona en casos de pérdida, daño, avería o retraso.

En sus Capítulos V y VI, la Convención contempla un sistema amplio y flexible de solución de controversias, previéndose tanto la vía jurisdiccional como la arbitral.

Para la vía jurisdiccional (Capítulo V, artículo 15) se prevén múltiples foros competentes, a elección del actor. Con buen criterio, no se ha admitido la fijación "prelitem" por las partes del foro competente, a efectos de evitar exclusiones deliberadas de foros en beneficio de la parte normalmente más poderosa en el contrato, el empresario del transporte.

Se reconoce asimismo validez tanto a la cláusula como al compromiso arbitral, sustrayéndose en dichas eventualidades la resolución de la controversia a los tribunales etáticos. Pero en todo caso, tratándose de un arbitraje de Derecho, se asegura la aplicación preceptiva de las normas del convenio uniforme que se aprueba (Capítulo VI, artículo 16).

El Capítulo VII contiene las cláusulas finales de estilo.

Se estima que es éste un proyecto que contempla adecuadamente las necesidades de la región en materia de transporte, habida cuenta fundamentalmente de que el Tratado de Montevideo de 1940 de Derecho Comercial Internacional sólo vincula a tres países: Argentina, Paraguay y Uruguay y que, por el método normativo empleado -normas de conflicto- se aplicarán en última instancia normas nacionales.

En virtud de las razones antes expuestas, el Poder Ejecutivo se permite resaltar la importancia que reviste la entrada en vigor de las citadas Convenciones, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración."

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Samuel Lichtensztejn, Carlos Pérez del Castillo.**

Montevideo, 24 de mayo de 1995.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébanse la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera; suscritas en la ciudad de Montevideo el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Samuel Lichtensztejn, Carlos Pérez del Castillo.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2°

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6º y 7º.

Artículo 3°

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4°

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5°

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6°

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable el interés del acreedor:

a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7°

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el artículo 6º las siguientes materias:

a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA
ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8°

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9°

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8º. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8º y 9º de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el estado de donde proceden;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;

g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

a. Copia auténtica de la sentencia;

b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11; y

c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la par-

te obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes en esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

DECLARACION INTERPRETATIVA
DE GUATEMALA:

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e. y f. del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados America-

nos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Garat.

SEÑOR GARAT.- Señor Presidente: el Mensaje y proyecto de ley a consideración que refiere a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias surgió de la Sesión Plenaria de la Conferencia llevada a cabo en Montevideo en julio de 1989.

Las situaciones jurídicas derivadas de las relaciones familiares no estaban adecuadamente indicadas por los Tratados y Códigos vigentes, por lo que era necesario el establecimiento de la siguiente Convención para establecer criterios y dar rápida solución a los problemas pendientes.

El artículo 1º de esta Convención define el objeto de la misma que es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

Asimismo, en el mismo artículo se establece que la presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Al final de esta disposición se establece que los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

El artículo 2º establece que se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años o a quien habiendo cumplido dicha edad continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6° y 7°.

En el Título referente a la Competencia en la Esfera Internacional se establece en el artículo 8° que serán competentes en la Esfera Internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor: "a. El Juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b. El Juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o c. El Juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos comerciales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos."

En el Título de Cooperación Internacional se establece que las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones procesales aprobadas y que tienen por finalidad garantizar la existencia del Debido Proceso como ser que la sentencia dictada por un Juez provenga de un Tribunal internacionalmente competente, que el demandado haya tenido efectiva oportunidad de defensa y que el fallo tenga carácter firme en el Estado en que fueron dictadas.

En el artículo 15 se establece que las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación.

El artículo 19 dispone que los Estados Parte se comprometen a procurar asistencia alimentaria provisional, en la medida de sus posibilidades, a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

En el artículo 20 se expresa que los Estados Parte se comprometen a proveer la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

En definitiva, se trata de una Convención que busca resolver controversias derivadas de las circunstancias del mundo actual cada día más globalizado y que, por tanto, son cada vez más frecuentes las reclamaciones internacionales de alimentos.

En tal sentido, la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

16) ENMIENDA AL ARTICULO XIII DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION LATINA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Enmienda al Artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina. (Carp. Nº 151/2000 - Rep. Nº 62/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. N° 151/2000
Rep. N° 62/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General el proyecto de ley por el que se aprueba una enmienda al artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina, modificación aprobada por el XIV Congreso de esa organización en su resolución N° 11, del 7 de diciembre de 1994. Esa resolución fue aprobada a propuesta de Uruguay y Portugal en la sesión del Consejo Ejecutivo de la Unión Latina celebrado el 23 de noviembre de 1993.

El propósito de la enmienda es que la composición del Consejo Ejecutivo refleje más equitativamente la representación de la latinidad, lo cual permitirá cumplir más cabalmente los fines para cuyo cumplimiento fue creada la Unión Latina.

En el artículo XIII, inciso 3, vigente se establece que el Consejo Ejecutivo estará integrado "en la proporción de cuatro países europeos y seis americanos" mientras que en la nueva redacción propuesta (inciso 4) se dispone: "El Congreso elegirá a los países que formarán parte del Consejo Ejecutivo respetando, en la medida de lo posible, una repartición geográfica y lingüística equitativa". De esta forma, como lo señala el Poder Ejecutivo en su mensaje, se habilitaría el ingreso a la Unión Latina de Filipinas y estados africanos que culturalmente se sienten identificados con la latinidad.

Por lo expuesto vuestra Comisión aconseja la ratificación de la enmienda propuesta.

Sala de la Comisión, 6 de julio de 2000.

Juan Adolfo Singer (Miembro Informante), **Carlos Garat, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria**. Senadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 25 de abril de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 168 numeral 20 y 85 numeral 7° de la Constitución de la República, la Enmienda al Artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina, dado en Madrid el 15 de mayo de 1954.

El XIV Congreso de la Unión Latina que tuvo lugar los días 6 y 7 de diciembre de 1994 aprobó la Resolución Nº 11 por la cual se propuso a la ratificación de los Estados miembros la Enmienda citada, a propuesta de Uruguay y Portugal en la reunión del Consejo Ejecutivo, celebrada el 23 de noviembre de 1993.

En virtud del Artículo XIII inciso 3º vigente el Consejo Ejecutivo se compone de cuatro países europeos y seis latinoamericanos. El actual texto, no ofrece la posibilidad a Filipinas y a los Estados africanos de formar parte del referido órgano, por lo que la Enmienda propo-

ne una formulación amplia de la composición del mismo al determinar en su inciso 4º que “El Congreso elegirá a los países que formarán parte del Consejo Ejecutivo, respetando en la medida de lo posible, una repartición geográfica y lingüística equitativa”.

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo XXIII inciso 2º del Convenio Constitutivo, la Enmienda entrará en vigor cuando la totalidad de los Estados que integran la Unión Latina la haya ratificado. Hasta el presente lo han hecho: España, Francia, Italia, Perú, Portugal y Venezuela.

El XV Congreso aprobó la Resolución Nº 7 que crea el Estatuto de Miembro Consultivo del Consejo Ejecutivo (sin derecho de voto) para permitir la participación en los trabajos de dicho órgano de los Estados africanos y de Filipinas hasta tanto entre en vigor la Enmienda al Artículo XIII.

Finalmente cabe destacar la importancia de la ratificación de dicha Enmienda que permitirá que el Consejo Ejecutivo refleje, en su composición, la evolución de la concepción política e intelectual de la latinidad en el seno de la Organización, por lo cual el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Antonio Mercader.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 25 de abril de 2000.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase la Enmienda al Artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina de 15 de mayo de 1954, adoptada por la Resolución Nº 11 del XIV Congreso de dicha Organización reunido en París los días 6 y 7 de diciembre de 1994.

Didier Opertti, Antonio Mercader.

Enmienda al artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina

EL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo XIII

1) El Consejo Ejecutivo se compondrá de doce Estados Miembros de la Unión Latina electos por un período de cuatro años.

2) El Consejo Ejecutivo renovará la mitad de sus miembros cada dos años.

3) Por propuesta del Consejo, el Congreso podrá modificar el número de miembros del Consejo previsto en el párrafo 1, si se verifica una modificación substancial del número de Estados miembros de la Unión Latina.

4) El Congreso elegirá a los países que formarán parte del Consejo Ejecutivo, respetando en la medida de lo posible, una repartición geográfica y lingüística equitativa.

5) Los Estados miembros del Consejo Ejecutivo serán reelegibles.

6) Será de la competencia de los países electos el designar a sus representantes ante el Consejo.

7) Cada dos años el Consejo procederá, por rotación entre sus miembros, a la elección de un Presidente, el cual tendrá el voto decisivo en caso de que haya igualdad en el número de votos.

8) El Secretario General de la Unión Latina asumirá las funciones de Secretario General del Consejo.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Dr. Jorge Cassinelli
Encargado de la Subdirección de Tratados.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Singer.

SEÑOR SINGER.- Este proyecto de ley tiene que ver con la modificación a un artículo del Convenio Constitutivo de la Unión Latina, por el que se modifica el régimen de integración del Consejo. Hasta ahora, el Consejo de la Unión Latina estaba integrado por cuatro países europeos y seis americanos y esta nueva redacción que se aprobó en la última sesión que realizó la Asamblea, establece que el Congreso elegirá a los países que formarán parte del Consejo respetando, en la medida de lo posible, una repartición geográfica y lingüística equitativa. Esto parece mucho más razonable y adecuado a las realidades que se están viviendo.

En el Mensaje del Poder Ejecutivo se señala expresamente que esta modificación se introdujo a pedido de Filipinas, país que se siente identificado con la latinidad y por algunos países africanos de antiguas colonias portuguesas, que también se sienten identificados de esta manera y que no podían estar representados por la disposición vigente, que estaríamos modificando en caso de que el Senado lo apruebe.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO.- Apruébase la Enmienda al Artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina de 15 de mayo de 1954, adoptada por la Resolución Nº 11 del XIV Congreso de dicha Organización reunido en París los días 6 y 7 de diciembre de 1994."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

17) ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE MALASIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el séptimo punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Malasia. (Carp. Nº 1176/98 - Rep. Nº 54/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1176/98
Rep. Nº 54/00

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El presente Acuerdo Comercial fue suscrito entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia, en Montevideo en agosto de 1995. El mismo regula las condiciones para favorecer el desarrollo de las relaciones económicas, comerciales y la cooperación conjunta en esta materia. Acuerda principios de equidad, provecho mutuo entre ambos Países, con el fin de asegurar el comercio y la cooperación en el tan sentido entre ambos. Cada Parte otorgará a la otra, el tratamiento de la nación más favorecida en todo lo que tenga que ver con derechos de aduana y formalidades de comercio exterior.

El artículo 5º establece que las Partes Contratantes de acuerdo con las leyes y normas vigentes, acordarán modalidades y medios de implementación para suscribir contratos. Para promover el comercio recíproco, se acuerda que la importación y exportación de muestras de material publicitario con fines de promoción comercial y no comercial de intercambio regular, estarán exentas de derechos de aduana y otros gravámenes.

Las Partes Contratantes promoverán y facilitarán visitas de empresarios, delegaciones, concurrencia y participación en ferias, que tengan lugar en el Uruguay o en otro país, con el fin de promover el intercambio. Facilitarán la libertad de transferencia de mercaderías originadas en cualquiera de los Países Contratantes, destinadas a un tercer país, así como también las de un tercero destinadas a cualquiera de los Contratantes.

Los pagos se harán en moneda de libre concurso, acordada por las Partes Contratantes de acuerdo con la legislación cambiaria vigente en este país.

Se acuerda designar, a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas del Uruguay y al Ministerio de Comercio Internacional e Industria de Malasia, como organismos responsables para la coordinación y ejecución del Acuerdo. Las Partes acordarán establecer una Comisión Conjunta tendiente a tratar la expansión del comercio entre ambos Países. Las controversias o diferencias se solucionarán por negociaciones directas, así como de mutuo acuerdo podrán modificar, enmendar o revisar el presente Acuerdo.

Teniendo en cuenta la necesidad de expandir el comercio con otros mercados no tradicionales es que se aconseja la aprobación de este proyecto de ley de Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000.

Carlos Garat (Miembro Informante), **Reinaldo Gargano, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio de
Economía y Finanzas

Montevideo, 11 de abril de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 10 de setiembre de 1997 que se adjunta, por el cual se solicita la aprobación parlamentaria del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia, suscrito en Montevideo el 9 de agosto de 1995.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Alberto Bensión.**

Montevideo, 11 de abril de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia, suscrito en Montevideo el 9 de agosto de 1995.

Didier Opertti, Alberto Bensión.

Montevideo, 10 de setiembre de 1997.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de agosto de 1995.

El Acuerdo tiende, a través de un adecuado marco jurídico que regula la normativa al respecto, a la creación de condiciones favorables para desarrollar las relaciones económico-comerciales y la cooperación comercial conjunta.

El Acuerdo instaura, entre otros, los principios de equidad y de provecho mutuo entre ambos países con el propósito de asegurar una acertada y justa implementación del mismo, que propenda al fortalecimiento y la diversificación del comercio entre ambos países.

Por el artículo III, las Partes Contratantes se garantizan el tratamiento de la nación más favorecida en lo que refiere específicamente a los derechos de aduana y las formalidades del comercio exterior, tanto en las operaciones de entrada (importaciones) como de salida (exportaciones) de los respectivos países. La aplicación de la antedicha cláusula se refuerza mediante la mención expresa de la calidad de miembros del GATT/OMC de las Partes Contratantes.

Entre los aspectos más destacables del Acuerdo puede señalarse que serán las Partes quienes acordarán los medios de implementación del mismo así como la coordinación de diversas actividades comerciales y empresariales que tengan lugar en el territorio de cualquiera de las Partes.

No obstante, se establece adecuadamente que dicho precepto tendrá como límite la observancia de las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en cada país, lo que constituye, indudablemente, una garantía a través de la cual se elimina la posibilidad de lesionar el orden jurídico vigente en el territorio de las Partes Contratantes.

Asimismo, este Acuerdo instaura, en su artículo VIII, el principio de la libertad de tránsito de las mercaderías, ya sea de las originadas en cualquiera de ambos países o de las originadas en un tercer país destinadas a cualquiera de ambos países.

Se establece, paralelamente, que el pago de las transacciones comerciales que se efectuaran al abrigo del presente Acuerdo, se realizará en moneda de libre curso y siempre en concordancia con la legislación cambiaria vigente en cada país.

Por otro lado, en el artículo XII se procede a la creación de una Comisión Comercial Conjunta, la cual tendrá como fin, según deriva del articulado del Acuerdo, la implementación de las medidas de expansión del comercio bilateral, así como la concreción de los distintos objetivos del mismo.

Dicha Comisión Comercial tendrá competencia también en las controversias que pudieran surgir de la aplicación del Acuerdo. Sin perjuicio de ello, el artículo XIII establece que cualquier diferencia que surgiera entre las Partes Contratantes será solucionada mediante negociaciones directas.

Se establece que la duración inicial del Acuerdo es de tres años, prorrogables por períodos de igual dura-

ción por renovación tácita, salvo que mediare notificación escrita de la intención de terminar el mismo, con un plazo mínimo de tres meses previo a la finalización del trienio.

Considerando la importancia otorgada por nuestro país al fomento del comercio, y en especial, al relacionamiento bilateral con Malasia, el presente Acuerdo constituye un vehículo apropiado para incentivar el flujo comercial mutuo, lo que redundará en benéficas consecuencias para nuestro país.

Al solicitar la aprobación de este Acuerdo, el Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos, Luis A. Mosca, Carlos Pérez del Castillo.**

Montevideo, 10 de setiembre de 1997.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de agosto de 1995.

Alvaro Ramos, Luis A. Mosca, Carlos Pérez del Castillo.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE MALASIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia (en adelante denominados las «Partes Contratantes»);

CON EL PROPOSITO DE PROMOVER relaciones de amistad y de desarrollar y facilitar las relaciones económico-comerciales sobre la base de la equidad y el provecho mutuo entre ambos Países;

CONVENCIDOS de que la cooperación comercial es esencial para lograr el desarrollo máximo en sus respectivos Países;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación, normas y procedimientos vigentes en sus respectivos Países, tomarán todas las medidas correspondientes para facilitar, fortalecer y diversificar el comercio entre ambos Países.

Artículo II

Las Partes Contratantes promoverán y proveerán la asistencia necesaria a las empresas y organizaciones relevantes de cada país a fin de examinar las posibilidades de alcanzar acuerdos comerciales a corto y largo plazo y, cuando corresponda, para concluir dichos acuerdos según sea convenido.

Artículo III

Cada Parte Contratante, como miembro del GATT/OMC, otorgará a la otra el tratamiento de la nación más favorecida en todos los asuntos relativos a derecho de aduana y formalidades de comercio exterior, para la importación y/o exportación de productos.

Artículo IV

Las disposiciones del presente Acuerdo no regirán para las ventajas, concesiones y exenciones que cada una de las Partes Contratantes haya otorgado o pueda otorgar:

a) a países vecinos a fin de facilitar el tráfico de frontera;

b) a países miembros de la unión aduanera o zona de libre comercio a las cuales se hayan unido o pudieran unirse las Partes Contratantes;

c) como resultado de la participación en arreglos multilaterales que apuntan a la integración económica; y

d) como resultado de acuerdos realizados sobre comercio por trueque con terceros países.

Artículo V

Las Partes Contratantes, de acuerdo con las leyes, normas y procedimientos vigentes en sus respectivos países y dentro de sus posibilidades y competencias, acordarán las modalidades y medios de implementar este Acuerdo, incluyendo la posibilidad de concluir contratos.

Artículo VI

Con el fin de promover el comercio recíproco, las Partes Contratantes acuerdan que la importación y exportación de muestras, material publicitario y otros bienes importados o exportados con fines de promoción comercial o por motivos que no sean comerciales o relativos al intercambio comercial de carácter regular, serán oportunamente exentos de derechos de aduana y otros gravámenes conexos.

La lista de casos en los cuales las mercaderías estarán exentas de conformidad con este artículo será acordada teniendo en cuenta las recomendaciones que al

respecto formule la Comisión Comercial Conjunta que se crea por el artículo XII de este Acuerdo, las leyes, normas y procedimientos internos de cada una de las Partes.

Artículo VII

Con el fin de promover el comercio entre los dos Países, las Partes Contratantes, según los términos y condiciones a ser acordados por las autoridades competentes de ambos Países -de acuerdo con las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en cada país- y dentro de su competencia, promoverán y facilitarán las visitas de empresarios, delegaciones comerciales y la participación en ferias comerciales que tengan lugar en uno u otro país, así como la organización de muestras comerciales por una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes procurarán facilitar el tránsito de mercaderías comerciales en virtud del presente Convenio y a tal fin acuerdan:

a) facilitar la libertad de tránsito de mercaderías originadas en cualquiera de ambos países y destinadas a un tercer país; y

b) facilitar la libertad de tránsito de mercaderías originadas en un tercer país y destinadas a cualquiera de ambos países.

Artículo IX

Todos los pagos entre dos países se efectuarán en monedas de libre curso a ser acordadas por las Partes Contratantes de acuerdo con la legislación cambiaria vigente en cada país.

Artículo X

En el presente Acuerdo nada será interpretado de modo que afecte los derechos y obligaciones que surjan de los acuerdos internacionales existentes o tratados en vigor para cualquiera de las Partes Contratantes previo a la conclusión del presente Acuerdo.

Artículo XI

Las Partes Contratantes acuerdan designar a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y al Ministerio de Comercio Internacional e Industria, en nombre del Gobierno de Malasia, como organismos responsables para la coordinación y ejecución del presente Acuerdo.

Artículo XII

Las Partes Contratantes acordarán establecer una Comisión Comercial Conjunta para tratar medidas de expansión del comercio directo entre los dos países y controversias que pudieran surgir de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión Conjunta Comercial podrá también realizar las sugerencias necesarias para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y se reunirá en forma alternada en cada País, en las fechas a establecer de mutuo acuerdo.

Artículo XIII

Cualquier problema, controversia o diferencia que surgiera entre las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionará por negociaciones directas.

Artículo XIV

Las Partes Contratantes de mutuo acuerdo podrán modificar, revisar o enmendar por escrito el presente Acuerdo. Tal revisión modificación o enmienda se realizará sin perjuicio de los derechos y obligaciones que surgieran de este Acuerdo con anterioridad a la fecha de revisión, modificación o enmienda y entrará en vigor en la fecha a determinar por las Partes.

Artículo XV

Las disposiciones del presente Acuerdo permanecerán igualmente aplicables después de su terminación con relación a todos los contratos concluidos durante el período de su validez, pero que no hubieran sido implementados o totalmente ejecutados a la fecha de su expiración.

Artículo XVI

El Acuerdo entrará en vigor cuando ambas Partes Contratantes se comuniquen que han concluido las formalidades internas necesarias para la aprobación de tratados internacionales y será válido por un período de tres (3) años. A partir de esa fecha se extenderá automáticamente por períodos similares a menos que, cualquiera de las Partes envíe a la otra notificación por escrito de su intención de terminar el Acuerdo, con un plazo mínimo de tres meses previo a la expiración del presente período de validez.

En fe lo de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Montevideo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en dos ori-

ginales del mismo tenor constando cada uno de una versión en idioma español, otra en malayo (bahasa malayo) y otra en inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia entre cualesquiera de los textos del presente Acuerdo prevalecerá el texto en inglés.

Luce firma	Luce firma
Por el Gobierno	Por el Gobierno de la
de Malasia	República Oriental del Uruguay.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Garat.

SEÑOR GARAT.- El presente Acuerdo Comercial suscrito entre la República Oriental del Uruguay y el gobierno de Malasia en Montevideo en agosto de 1995, regula las condiciones para favorecer el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales y la cooperación conjunta en esta materia. Acuerda principios de equidad y provecho mutuo de ambos países con el fin de asegurar el comercio y la cooperación en tal sentido. Cada parte otorgará a la otra el tratamiento de la Nación más favorecida en todo lo que tenga que ver con derechos de aduana y formalidades de comercio exterior.

El artículo 5º establece que las Partes Contratantes de acuerdo con las leyes y normas vigentes, acordarán modalidades y medios de implementación para concluir contratos. Para promover el comercio recíproco, se acuerda que la importación y exportación de muestras de material publicitario con fines de promoción comercial y no comercial de intercambio regular, estarán exentas de derechos de aduana y otros gravámenes.

Las Partes Contratantes promoverán y facilitarán visitas de empresarios, delegaciones, concurrencia y participación en ferias, que tengan lugar en el Uruguay o en otro país, con el fin de promover el intercambio. Facilitarán la libertad de transferencia de mercaderías originadas en cualquiera de los Países Contratantes, destinadas a un tercer país, así como también las de un tercero destinadas a cualquiera de los contratantes.

Los pagos se harán en moneda de libre curso, acordados por las Partes Contratantes, de acuerdo con la Legislación cambiaria vigente en cada país.

Se acuerda designar a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas del Uruguay y el Ministerio de Comercio Internacional e Industria de Malasia, como organismos responsables para la coordinación y ejecución del Acuerdo. Las Partes acordarán establecer una Comisión Conjunta tendiente a tratar la expansión del comercio entre ambos países. Las controversias o diferencias se solucionarán por negociaciones directas, así como de mutuo acuerdo podrán modificar, enmendar o revisar el presente Acuerdo.

Teniendo en cuenta la necesidad de expandir el comercio con otros mercados no tradicionales, es que se aconseja la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia, suscrito en Montevideo el 9 de agosto de 1995."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

18) TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA

SEÑOR RIESGO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RIESGO.- Formulo moción para que se retire el punto 22 del orden del día: "Proyecto de ley por el que se regulan las técnicas de reproducción humana asistida", a los efectos de que el mismo vuelva a la Comisión de Salud Pública. Cabe destacar que todos los miembros de dicha Comisión están de acuerdo con la moción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

19) ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el 8º punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Nicaragua. Carp. Nº 1507/99 - Rep. Nº 81/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1507/1999
Rep. Nº 81/2000

Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio de
Educación y Cultura
Ministerio de Turismo

Montevideo, 15 de junio de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 20 de octubre de 1998 que se adjunta, por el cual se solicita la aprobación parlamentaria del Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Montevideo el 14 de agosto de 1998.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente, de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Hierro López VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA, **Didier Opertti, Antonio Mercader, Alfonso Varela.**

Montevideo, 15 de junio de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Montevideo el 14 de agosto de 1998.

Didier Opertti, Antonio Mercader, Alfonso Varela.

Montevideo, 20 de octubre de 1998.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, numeral 7 y el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Montevideo, el 14 de agosto de 1998.

El Acuerdo que se adjunta tiene como objetivo principal, tal como lo menciona su Preámbulo, el fomento y desarrollo de las relaciones turísticas entre ambas Partes. A tales efectos, los primeros artículos estimulan el mutuo conocimiento de las respectivas culturas, historias y modos de vida; el fomento de las visitas turísticas de sus nacionales; y el desarrollo de programas recíprocos de capacitación para el personal del sector turismo.

Asimismo, el artículo V establece que las Partes intercambiarán funcionarios y expertos en turismo con el fin de determinar las áreas de cada país en las cuales se requiera recibir asesoría y transferencia de tecnología.

Para el logro de los objetivos del Acuerdo, el artículo VIII estimula la promoción de las actividades de las agencias de viaje, compañías de transporte aéreo y marítimo y operadores turísticos en general, mientras el artículo X fomenta la realización de inversiones de capital de ambos países en los respectivos sectores turísticos.

Finalmente, el Acuerdo, que tendrá una duración de cinco años renovable automáticamente, designa en su artículo XI a los respectivos Ministerios de Turismo como las autoridades encargadas de la aplicación, promoción y evaluación del Acuerdo.

La relevante importancia que el presente Acuerdo puede alcanzar, tanto para el fortalecimiento de las relaciones entre el Uruguay y Nicaragua, como para el desarrollo de la industria del turismo en sus múltiples vertientes, justifica el interés del Poder Ejecutivo en la pronta entrada en vigor del mismo, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Yamandú Fau, Roberto Rodríguez Pioli.**

Montevideo, 20 de octubre de 1998.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Montevideo, el 14 de agosto de 1998.

Didier Opertti, Yamandú Fau, Roberto Rodríguez Pioli.

ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Nicaragua, en lo sucesivo denominados «las Partes»;

Deseosos de fortalecer sus relaciones amistosas;

Reconociendo la importancia del turismo para sus economías y su valor para la promoción del entendimiento y la buena voluntad entre los pueblos de las Américas;

Decididos a ampliar la cooperación en el sector turístico y a hacer que esta sea lo más fructífera posible;

Deseando mejorar la coordinación y armonización de los esfuerzos realizados por cada país para incrementar y consolidar el flujo del turismo entre ambos destinos, así como efectuar una mejor utilización y desarrollo de sus recursos;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes teniendo como objetivo el incremento del flujo de turistas entre los dos países, promoverán el conocimiento recíproco de sus respectivas historias, modos de vida y culturas, teniendo en cuenta la necesidad de preservar el patrimonio nacional, incluyendo los aspectos culturales y medioambientales.

ARTICULO II

Con el propósito de mejorar e incrementar su intercambio turístico, las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, promoverán la adopción de medidas para simplificar o, en su caso, eliminar los procedimientos para el ingreso de turistas en ambos países.

ARTICULO III

Las Partes fomentarán el incremento de visitas turísticas de sus nacionales en grupos e individuales a Uruguay y a Nicaragua, y de turistas de terceros países.

ARTICULO IV

En el área de capacitación turística, las Partes acuerdan:

1. - Desarrollar programas recíprocos de capacitación, para el personal del sector turismo, en particular aquellos destinados a la operación y administración de hoteles, el desarrollo e instrumentación de proyectos de turismo comunitario y cursos de instrucción lingüística.

2. - En la medida de que sus recursos financieros y técnicos lo posibiliten, ofrecerse recíprocamente becas para seguir cursos técnicos de formación y perfeccionamiento turístico e intercambiar profesores a requerimiento de cada Parte.

3. - Propiciar la realización de pasantías, para lo cual elaborarán de forma conjunta un programa de ejecución de las mismas.

ARTICULO V

Las Partes, a través de sus organismos oficiales competentes, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo a fin de lograr una mayor comprensión de la infraestructura de cada país y determinar las áreas en las cuales se requiera recibir asesoría y transferencia de tecnología.

ARTICULO VI

Las Partes pondrán a disposición las facilidades necesarias a fin de realizar campañas de promoción turística en sus respectivos países.

ARTICULO VII

Las Partes intercambiarán información relacionada con:

1. - Los planes de desarrollo turístico a implementarse en sus respectivos países.

2. - La legislación y reglamentación turística vigente en el territorio de cada Parte.

3. - El mercado de turismo de ambas Partes.

ARTICULO VIII

Las Partes, en el marco de sus respectivas legislaciones internas, facilitarán y promocionarán las actividades

de agencias de viajes, operadores turísticos, cadenas hoteleras, y compañías de transporte aéreo y marítimo, otorgando al mismo tiempo igual tratamiento a otras organizaciones o grupos de personas que puedan generar paquetes de destinos turísticos recíprocos o múltiples entre las Partes.

ARTICULO IX

Las Partes, en el ámbito de sus respectivas legislaciones internas, apoyarán aquellas iniciativas dirigidas a establecer acuerdos, contratos y proyectos formulados por compañías y organizaciones del sector turismo en cada país.

ARTICULO X

Las Partes promoverán y facilitarán el ingreso de inversionistas uruguayos y nicaragüenses o capitales conjuntos para invertir en el sector turístico de cada país, dentro del límite que les señalen sus respectivas legislaciones internas.

ARTICULO XI

1. A los efectos de la aplicación, promoción y evaluación del presente Acuerdo, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay designa al Ministerio de Turismo, y el Gobierno de la República de Nicaragua al Ministerio de Turismo. El sector privado de ambos países podrá ser invitado a participar.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países deberán ser informados sobre cualquier Acuerdo adoptado a este respecto.

ARTICULO XII

Las Partes, en el marco de la Declaración de San José, adoptada en ocasión del XVII Congreso Interamericano de Turismo, procurarán, inter alia, promover el desarrollo sustentable del turismo en el Hemisferio, y desempeñar un rol activo en asegurar este desarrollo en los Estados Miembros en concordancia con la Agenda 21.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones por medio de las cuales las Partes se comuniquen, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para su entrada en vigencia.

ARTICULO XIV

1- Este Acuerdo tendrá validez por un período de cinco años, y será renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado mediante notificación escrita. La terminación de este Acuerdo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido por la otra Parte, la notificación que se realice con este propósito.

2- La terminación de este Acuerdo no afectará la conclusión de programas y proyectos en curso, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Montevideo a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Luce firma	**Luce firma**
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: este Acuerdo que suscribe la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Nicaragua es casi igual, con una sola diferencia de entidad, al que figura en el siguiente punto del orden del día, es decir, en el numeral 9º, que refiere al Acuerdo de Cooperación, también en el campo del turismo, entre nuestro país y el Gobierno de Israel.

En razón de que en la Comisión se trató primero el proyecto relativo al Estado de Israel, hay un informe por escrito y en el otro no, porque se consideró que salvo la diferencia que voy a señalar, son prácticamente iguales.

La diferencia estriba en que la vigilancia, la aplicación y la instrumentación luego de aprobados los Tratados en ambos países, en el caso de Nicaragua se refiere a que se hará por intermedio de los Ministerios de Turismo de ambos países y en el caso de Israel se señala que estará a cargo de un grupo de trabajo integrado por igual número de delegados de cada uno de los países. Esta es la única diferencia de entidad: en lo demás, son idénticos.

Siguiendo el orden que tiene el Senado, voy a referirme al proyecto de ley que tiene que ver con el Acuerdo de nuestro país y el Gobierno de Nicaragua en materia de promoción turística, que fue suscrito en Montevideo el 14 de agosto de 1998.

Tal como señalamos, se refiere al fomento, por ambas partes, de la actividad turística ya que se comprometen a estimular el reconocimiento de sus culturas, historia y modos de vida, a efectos de interesar a los turistas de los dos países en las visitas de ese carácter que puedan realizarse. Asimismo, se ponen de acuerdo en el desarrollo de programas de recíproca capacitación de personal turístico. Es decir que se podrá inter-

cambiar promotores de turismo entre ambas naciones para que puedan instrumentar la tarea a que se refiere el Acuerdo.

Los primeros artículos están relacionados con lo que acabo de señalar.

El artículo 5º establece que las Partes podrán intercambiar funcionarios y expertos en materia turística a efectos de intercambiar asesoramiento y transferencia de tecnología. También refiere a las facilidades a otorgar a las agencias de viaje, a las compañías de transporte aéreo y marítimo y a los operadores turísticos en general.

El artículo 10 determina que las Partes fomentarán la realización de inversiones de capital en los respectivos sectores turísticos. El Tratado tiene una duración de 5 años, renovable automáticamente. Tal como señalé, en este caso quienes se encargan de la aplicación, promoción y evaluación del Acuerdo, son los Ministerios de Turismo de cada uno de los países firmantes.

Es todo lo que tengo que informar sobre este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee)

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Montevideo, el 14 de agosto de 1998."

SEÑOR PRESIDENTE.--En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

20) ACUERDO DE COOPERACION EN EL CAMPO DEL TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en 9º lugar del orden del día: "Proyecto por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación en el campo del turismo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel. Carp Nº 1170/98 - Rep. Nº 82/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1170/98
Rep. Nº 82/00

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Turismo

Montevideo, 15 de junio de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 15 de abril de 1997 que se adjunta, por el cual se solicita la aprobación parlamentaria del Acuerdo de Cooperación en el Campo del Turismo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel, suscrito en Jerusalén el 22 de noviembre de 1994.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Hierro López VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA, **Guillermo Valles, Guillermo Stirling, Antonio Mercader, Luis Fraschini, Alfonso Varela.**

Montevideo, 15 de junio de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo de Cooperación en el Campo del Turismo entre el Gobierno de la

República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel, suscrito en Jerusalén el 22 de noviembre de 1994.

Guillermo Valles, Guillermo Stirling, Antonio Mercader, Luis Fraschini, Alfonso Varela.

Montevideo, 15 de abril de 1997.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración de ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 20 y 85, numeral 7 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación en el campo del Turismo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel, suscripto en la ciudad de Jerusalén el 22 de noviembre de 1994, correspondiente al 19 kislev del año 5755.

El Acuerdo proyectado está orientado a estimular el turismo entre ambas Partes, propiciando en especial, visitas de interés con destino a congresos, exhibiciones, actividades deportivas y festivales de música y teatro, todo lo cual vigoriza el conocimiento ya existente entre los respectivos estilos de vida, historia y cultura de ambos países. Reconoce también, que el Turismo es una excelente herramienta para la promoción del desarrollo económico en base a la equidad y el mutuo beneficio.

Mediante dicho instrumento y siempre en el marco de sus respectivas legislaciones, las Partes estimularán (las actividades de promotores, agencias de viajes, vendedores y operadores turísticos, cadenas de hoteles, líneas aéreas y compañías navieras, así como toda actividad que promueva el turismo recíproco. A tales fines se procurará el intercambio de funcionarios y expertos en turismo y se propenderá por este medio el asesoramiento profesional e intercambio de tecnología.

Se entiende a facilitar los contactos entre las instituciones y empresas comerciales vinculadas con el Turismo, y se promueven las oportunidades de inversión en dichas actividades, por parte de capitales israelíes, uruguayos o mixtos.

Ambas Partes se comprometen a intercambiar sistemas y métodos de formación y actualización de profesores, programas de estudio y mercadeo turístico. Respecto al intercambio de información merecen destacarse las siguientes áreas: recursos y servicios turísticos, desarrollo de formas de turismo de salud y termal, legislación que regula la protección y conservación de los recursos naturales y sitios culturales de interés.

Se deja de manifiesto que la cooperación propuesta en el Acuerdo, se efectivizará en el marco de la Organización Mundial del Turismo, tendiente a la adopción de modelos uniformes y coordinados que faciliten el tráfico turístico.

A fin de facilitar el seguimiento y evolución de este Acuerdo y efectuar una correcta evaluación de sus resultados, las Partes establecen un «Grupo de Trabajo», compuesto por delegados de las Administraciones Gubernamentales de turismo de cada una de ellas. Los sectores privados podrán ser invitados a participar en dicho Grupo de Trabajo. El mismo se reunirá alternativamente en Montevideo y en Jerusalén.

El Acuerdo que se remite a consideración de ese Cuerpo, tendrá una validez de cinco años y podrá ser automáticamente renovado por períodos de duración similar, salvo que cualquiera de las Partes exprese su deseo de finalizarlo/interrumpirlo/terminarlo por notificación escrita con tres meses de antelación.

La relevante importancia que el presente Acuerdo puede llegar a alcanzar, tanto para el fortalecimiento de las relaciones entre la República Oriental del Uruguay y el Estado de Israel, como para el desarrollo de la industria del Turismo en sus múltiples vertientes, -culturales, históricas y económicas de ambos países- justifica el interés del Poder Ejecutivo en la pronta entrada en vigor del mismo, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General, las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos, Samuel Lichenstejn, Raúl Bustos, Benito Stern, Didier Opertti.**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo de Cooperación en el Campo del Turismo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel, suscripto el 22 de noviembre de 1994, correspondiente al 19 kislev 5755, en la ciudad de Jerusalén.

Alvaro Ramos, Samuel Lichenstejn, Raúl Bustos, Benito Stern, Didier Opertti.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales eleva a su consideración el Acuerdo de Cooperación en el Campo del Turismo, suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel, que fuera firmado por los representantes de

ambos Gobiernos el 22 de noviembre de 1994, en la ciudad de Jerusalén. Como se desprende de su texto procura un esfuerzo conjunto de los Gobiernos que lo suscriben, en la promoción de la actividad turística, no sólo por las importantes contribuciones económicas que de las mismas derivan, sino porque -a través de ella- se acrecientan las relaciones culturales y artísticas entre sus pueblos.

Para ello las Partes podrán establecer oficinas de representación turística no comerciales, según lo establece el artículo 1º. Por el artículo 2º se comprometen a estimular el turismo, incluyendo -además- actividades culturales, deportivas, congresos, etcétera.

Según el artículo 3º también se comprometen a facilitar las actividades de promotores turísticos a través de agencias de viajes y diversas formas de incrementar el turismo. Incluye, también, el intercambio de expertos en la materia.

El artículo 4º establece que las Partes otorgarán todas las facilidades necesarias para estimular y promover el intercambio turístico.

El artículo 5º tiene especial relevancia por cuanto las Partes se comprometen a estimular inversiones de capitales de cada una de ellas o mixtos.

Por el artículo 6º se reitera la intención de promover las actividades turísticas, mediante el conocimiento de las realidades sociales de los Estados firmantes, a través de conferencias, seminarios y otras manifestaciones.

El artículo 7º establece formas de cumplir los propósitos expuestos, según los siguientes literales:

a) «Sistemas y métodos de formación y actualización para profesores e instructores en materias técnicas, especialmente aquellas vinculadas con la dirección y administración de hoteles;

b) Programas de estudio para Escuelas de Dirección Hotelera y Turismo;

c) Programas básicos para promoción y el mercadeo turísticos».

Luego por el artículo 9º se establece que ambos Estados cooperarán en el marco de la Organización Mundial de Turismo.

El artículo 10 determina la creación de un «Grupo de Trabajo», compuesto por igual número de representantes de los países, para impulsar el cumplimiento de este Acuerdo.

El término del Acuerdo es por cinco años, pero será renovado automáticamente por igual período, salvo determinación distinta de alguna de las Partes.

La Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Senado la ratificación de este Acuerdo, por considerarlo de importancia para los intereses económicos, sociales y culturales del país.

Sala de la Comisión, 27 de julio de 2000.

Carlos Julio Pereyra (Miembro Informante), **Alberto Couriel, Reinaldo Gargano, Pablo Millor, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

ACUERDO DE COOPERACION EN EL CAMPO DEL TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel (en adelante las «Partes Contratantes»)

Considerando las ya tradicionales relaciones de amistad existentes entre ellas;

Conscientes de la importancia que el turismo puede tener, no solo para sus respectivas economías, sino también para la promoción del entendimiento entre ambos pueblos, comenzando por el profundo conocimiento de sus respectivos estilos de vida, historia y cultura;

En el entendido que el turismo es una excepcional herramienta para la promoción del desarrollo económico y las relaciones de cooperación entre ambos países, sobre la base de la equidad y el mutuo beneficio; y

De acuerdo con dichos principios y con el espíritu de las Actas suscritas en Jerusalén el 18 de mayo de 1993 entre los Ministros de Turismo de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1°

OFICINAS DE TURISMO

Las Partes Contratantes, de acuerdo con su legislación interna, podrán establecer y operar oficinas de representación turística no comerciales.

ARTICULO 2°

FOMENTO DEL TURISMO BILATERAL

1. Las Partes Contratantes estimularán el turismo entre sus respectivos países, tanto de grupos como de personas, incluyendo grupos de interés especial como

congresos, exhibiciones, actividades deportivas, festivales de música y teatro.

2. La cooperación definida por este Acuerdo estará regulada por las respectivas legislaciones de las Partes Contratantes incluyendo limitaciones presupuestales.

ARTICULO 3°

FOMENTO DE PROMOTORES DE TURISMO Y ASESORAMIENTO PROFESIONAL

1. Las Partes Contratantes, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, facilitarán y estimularán las actividades de los promotores turísticos, principalmente de agencias de viajes, vendedores y operadores turísticos, cadenas de hoteles, líneas aéreas y compañías navieras, así como cualquier otro tipo de organizaciones o actividades que puedan ayudar a promover el turismo recíproco.

2. Ambas Partes, a través de sus organismos especializados, procurarán intercambiar funcionarios y expertos en turismo, con el fin de alcanzar un mejor conocimiento de la infraestructura turística de cada país y para definir claramente el campo en que será más útil recibir asesoramiento profesional e intercambio de tecnología.

ARTICULO 4°

FACILIDADES EN LOS TRAMITES

1. En el marco de su legislación interna, las Partes Contratantes otorgarán todas las facilidades necesarias para intensificar y promover el flujo de turistas, así como el intercambio de documentos y material de promoción turística.

2. Cada Parte Contratante proveerá asistencia (de acuerdo con sus posibilidades) a periodistas especializados en viajes de estudio, que puedan visitar las atracciones turísticas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5°

PROMOCION INVERSIONES

En el marco de la respectiva legislación de cada país, las Partes Contratantes promoverán el estudio de las oportunidades de inversión por parte de capitales israelíes, uruguayos o mixtos, en sus respectivas áreas de turismo. En este contexto, ambas Partes facilitarán los contactos entre las instituciones y empresas comerciales vinculadas con el turismo, quienes podrán crear organizaciones conjuntas para apoyar el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 6

PROGRAMAS TURISTICOS Y CULTURALES

Las Partes Contratantes fomentarán las actividades de promoción turística con el propósito de incrementar el intercambio y promocionar la imagen de sus respectivos países, mediante la participación en eventos turísticos, culturales y deportivos, así como la organización de seminarios, conferencias y ferias.

ARTICULO 7

FORMACION TURISTICA

Las Partes Contratantes promoverán entre sus expertos el intercambio de información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

a) Sistemas y métodos de formación y actualización para profesores e instructores en materias técnicas, especialmente aquellas vinculadas con la dirección y administración de hoteles;

b) Programas de estudio para Escuelas de Dirección Hotelera y Turismo;

c) Programas básicos para promoción y el mercadeo turísticos.

ARTICULO 8°

INTERCAMBIO DE INFORMACION Y ESTADISTICAS TURISTICAS

1. Ambas Partes intercambiarán información sobre:

a) sus recursos turísticos;

b) sus servicios turísticos;

c) su experiencia en el campo del desarrollo de formas de turismo, especialmente el turismo de salud y el termal;

d) su experiencia en el campo de la gerencia hotelera y de alojamiento;

e) la legislación que regule las actividades turísticas y la protección y conservación de los recursos naturales y sitios culturales de interés turístico;

f) los estudios relacionados con las actividades turísticas.

2. Las Partes Contratantes acuerdan en el principio de que las condiciones establecidas por la Organización Mundial del Turismo, doméstico e internacional, así como las estadísticas sobre turismo, serán adoptadas por ambas.

ARTICULO 9°

ORGANIZACION MUNDIAL DE TURISMO

Las Partes cooperarán, en el marco de la Organización Mundial de Turismo, con el fin de desarrollar y promover todo lo posible la adopción de modelos uniformes y métodos coordinados que, al ser aplicados por los Gobiernos, faciliten el tráfico turístico.

ARTICULO 10

CONSULTAS

1. Con el fin de efectuar el seguimiento del desarrollo de este Acuerdo, así como la promoción y evaluación de sus resultados, las Partes Contratantes establecerán un «Grupo de Trabajo», compuesto por el mismo número de delegados de cada una de las respectivas Administraciones gubernamentales de turismo, a efectos de favorecer el cumplimiento de las metas del presente Acuerdo. Los representantes de los sectores turísticos privados de ambos países podrán ser invitados a participar en el Grupo de Trabajo.

2. El Grupo de Trabajo se reunirá, de ser necesario, para evaluar las actividades que tengan lugar en el marco del Acuerdo, en Montevideo y en Jerusalén alternativamente.

ARTICULO 11

VALIDEZ

1. El presente Acuerdo tendrá validez a partir de la fecha de la última Nota Diplomática, por la que las Partes Contratantes se informen mutuamente sobre el cumplimiento de las condiciones y procedimientos requeridos por su legislación nacional para la entrada en vigor del mismo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor por un período de cinco años y será automáticamente renovado por períodos similares, salvo que una de las Partes exprese su deseo de terminarlo, mediante notificación escrita a la otra con ese fin, al menos con tres meses de anticipación.

3. La terminación del presente Acuerdo no afectará el cumplimiento de otros programas y proyectos que puedan haber sido acordados durante el período de validez del mismo, salvo que las Partes acuerden otra solución.

Tomando en consideración lo anterior, los abajo firmantes, habiendo recibido la debida autorización por parte de sus respectivos Gobiernos, suscriben este Acuerdo, en la ciudad de Jerusalén, el día 22 del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente al 19 kislev 5755, en dos ejemplares en idiomas español, hebreo e inglés, todos ellos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Luce firma	Luce firma
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Tal como señalé anteriormente, estos acuerdos son casi idénticos, salvo en cuanto a quiénes se encargarán de evaluarlos y aplicarlos en el territorio de los respectivos países.

En el caso que acabamos de aprobar, se trataba del Ministerio de Turismo y en el que estamos considerando se crea un grupo de trabajo compuesto por igual número de miembros de ambos Estados para evaluar e instrumentar lo establecido.

El presente Acuerdo entre el Gobierno de nuestro país y el Gobierno del Estado de Israel fue suscrito en Jerusalén, el 22 de noviembre de 1994.

Como en el caso anterior, se trata de estimular el turismo entre ambas partes a través de congresos, exhibiciones, actividades deportivas, festivales de música y teatro, es decir, actividades culturales de todo tipo.

Al mismo tiempo, el Convenio reconoce que el turismo es un instrumento propicio para facilitar el intercambio de actividades económicas y para promover, asimismo, el desarrollo económico en ambos países. A través del mismo, las Partes se comprometen a estimular a los promotores y operadores turísticos, agencias de viajes, cadenas de hoteles, líneas aéreas, compañías navieras, es decir, a toda actividad que promueva el turismo.

También se habla de intercambiar, entre ambos países, personal especializado para llevar a cabo la concreción del Acuerdo que tiene una validez de 5 años y se renovará, automáticamente, por períodos de igual duración.

El informe termina señalando la importancia que para nuestro país tiene el turismo, así como las ventajas que pueden derivar de la aprobación de este Acuerdo.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Senado su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación en el Campo del Turismo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel, suscrito en Jerusalen el 22 de noviembre de 1994."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el Proyecto de Ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

21) CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REPUBLICA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en 10 lugar del orden del día: "Proyecto de Ley por el que se aprueba el Convenio de Asistencia Judicial Internacional con las Autoridades Centrales de la República y la República del Paraguay. (Carp. Nº 1310/98 - Rep. Nº 59/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1310/98
Rep. Nº 59/00

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Por el presente informe se recomienda la aprobación del Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las autoridades centrales de la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción el 11 de junio de 1996. El Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 2000 reitera el oportunamente remitido a la Asamblea General el 19 de mayo de 1998, por considerar que los fundamentos entonces tenidos en cuenta, continúan vigentes para los intereses y el prestigio internacional de nuestro país.

El Convenio recoge las prácticas habituales en la materia, en especial en lo atinente a facilitar y asegurar el intercambio de exhortos o cartas rogatorias en materia de asistencia judicial internacional (Art. 1º).

Se establece que las autoridades centrales serán en la República del Paraguay, el Ministerio de Relaciones Internacionales, y en el Uruguay, al igual que otros convenios precedentes, el Ministerio de Educación y Cultura.

Se regula la facilitación de los trámites antes mencionados (Arts. 3º y 4º), se establece la importancia del intercambio de información entre las Autoridades Centrales (Art. 5º), en especial sobre leyes y normas procesales (Art. 7º) y sobre la aplicación de los Convenios vigentes sobre cooperación (Art. 8º).

Se regula también la colaboración de las Autoridades Centrales con los órganos jurisdiccionales y las partes interesadas (Art. 9º) estableciéndose un plazo de 60 días para la tramitación de los exhortos o cartas regulatorias por parte del órgano jurisdiccional, a partir de la fecha en que la Autoridad Central los presente (Art. 11).

Finalmente y ante la eventualidad de que los Estados Partes, hubiesen suscrito otros convenios que regulen de manera diferente la tramitación de exhortos o documentos, se establece que el Estado requerido podrá aplicar la solución que estime más conveniente para el caso concreto.

Dada la importancia de este Convenio, que refuerza los ancestrales lazos de amistad y cooperación, con la República del Paraguay, se recomienda su aprobación.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Carlos Garat, Reinaldo Gargano, Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio de
Educación y Cultura

Montevideo, 25 de abril de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20

de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 19 de mayo de 1998 que se adjunta, por el cual se solicita la aprobación parlamentaria del Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, suscrito en Asunción el 11 de junio de 1996.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Antonio Mercader.**

Montevideo, 25 de abril de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, suscrito en Asunción el 11 de junio de 1996.

Didier Opertti, Antonio Mercader.

Montevideo, 19 de mayo de 1998.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Convenio de Asistencia Judicial Internacional Entre las Autoridades Centrales de la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, firmado en Asunción el 11 de junio de 1996.

El Instrumento que se envía establece un procedimiento para el funcionamiento de las Autoridades Centrales de ambos países -Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay y Ministerio de Educación y Cultura de nuestro país- con el objetivo de asegurar y facilitar el intercambio de exhortos o cartas rogatorias en materia de asistencia judicial internacional (artículo 1º).

La facilitación de los trámites antes mencionados se regulan claramente en los artículos 3º y 4º, los cuales establecen la eliminación del requisito de legalización, así como la gratuidad de la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias.

Asimismo, se establece la importancia del intercambio de información entre las Autoridades Centrales (artículo 5º), la relevancia de la cooperación en el intercambio de información sobre leyes y normas procesales (artículo 7°), y sobre la aplicación de los Convenios sobre cooperación vigentes (artículo 8º).

Se regula también la colaboración por parte de las Autoridades Centrales con los órganos jurisdiccionales y las partes interesadas para el rápido diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias (artículo 9º), al tiempo que se establece un plazo de sesenta días, desde la fecha en que la Autoridad Central presenta los documentos, para la tramitación de los mismos por parte del órgano jurisdiccional (artículo 11).

Finalmente, el artículo 12 establece que, en caso de que los Estados Parte fueren asimismo firmantes de otros Convenios que regulen de forma diversa la transmisión de exhortos o documentos por medio de las Autoridades Centrales, el Estado Parte podrá aplicar la solución que estime más conveniente para el caso concreto.

Dada la importancia que el presente Convenio tiene para las relaciones entre la República y la República del Paraguay en materia de asistencia judicial, es que el Poder Ejecutivo manifiesta su interés en la entrada en vigor del mismo, para lo cual, se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Roberto Rodríguez Pioli, Samuel Lichtensztejn.**

Montevideo, 19 de mayo de 1998.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, firmado en Asunción el 11 de junio de 1996.

Roberto Rodríguez Pioli, Samuel Lichtensztejn.

CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Paraguay, deseosos de promover e intensificar la cooperación judicial, a través de la transmisión y tramitación de exhortos o cartas rogatorias, en materia civil, comercial, laboral, penal y ad-

ministrativa, y de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones en base a principios de respeto a la soberanía nacional y la igualdad de derechos e intereses recíprocos,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1°

El presente Convenio establece un procedimiento para el funcionamiento de las Autoridades Centrales, designadas por las autoridades competentes de los Estados Parte, con el objeto de facilitar e incrementar la eficacia, seguridad y celeridad en la transmisión y tramitación o diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias librados por los órganos jurisdiccionales respectivos, en materia de asistencia judicial internacional.

La Autoridad Central de la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura. La Autoridad Central de la República del Paraguay será el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2°

Cuando la trasmisión de los exhortos o cartas rogatorias se realice por medio de las Autoridades Centrales, podrán éstas recibir y distribuir, en forma directa, los exhortos o cartas rogatorias librados por los órganos jurisdiccionales del Estado requerido o requirente, indistintamente, en materia civil, comercial, laboral, penal y administrativa.

ARTICULO 3°

Cuando un exhorto o carta rogatoria se tramite a través de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de la legalización.

ARTICULO 4°

La transmisión de los exhortos o cartas rogatorias por intermedio de las Autoridades Centrales será gratuita y estará exenta de toda clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Esta exención no comprende los gastos y costas que se originen ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido, los que correrán por cuenta de la Parte interesada.

ARTICULO 5°

Recibido un exhorto o carta rogatoria por la Autoridad Central del Estado requirente o requerido, según el caso, ésta lo remitirá de inmediato a la Autoridad Central del otro Estado.

Las Autoridades Centrales informarán a la brevedad a los órganos jurisdiccionales de origen, el Juzgado donde quedó radicado el exhorto o carta rogatoria.

ARTICULO 6°

En el supuesto de que el exhorto o carta rogatoria no reúna los requisitos contemplados en convenios sobre asistencia judicial internacional vigentes entre ambos Estados Parte, o de no existir éstos, no se cumplan con los requisitos exigidos habitualmente para su tramitación, la Autoridad Central requerida o requirente lo devolverá de inmediato a la Autoridad Central o al órgano jurisdiccional del Estado requirente.

ARTICULO 7°

Las Autoridades Centrales cooperarán entre sí e intercambiarán información relativa a las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Asimismo, las Autoridades Centrales informarán sobre las formalidades adicionales que deberán cumplir los órganos jurisdiccionales del Estado requirente, en la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias a diligenciarse en el Estado requerido.

ARTICULO 8°

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte, se mantendrán mutuamente informadas sobre la aplicación de los Convenios sobre cooperación vigentes, eliminando, en la medida de lo posible los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

ARTICULO 9°

Las Autoridades Centrales colaborarán con los órganos jurisdiccionales así como también con las Partes interesadas en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias a fin de facilitar su rápida tramitación entre las Autoridades jurisdiccionales del Estado requerido.

ARTICULO 10

Las Autoridades Centrales, a solicitud de la autoridad jurisdiccional exhortante, estarán habilitadas para solicitar información sobre el estado de tramitación de las causas judiciales.

ARTICULO 11

Si el órgano jurisdiccional competente del Estado requerido no hubiera tramitado el exhorto o carta rogatoria en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que la Autoridad Central de dicho Estado requirente lo presentó, la Autoridad Central de dicho Estado requirente, a solicitud de la autoridad jurisdiccional exhortante, podrá pedir información acerca de la demora. A tales efec-

tos, las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí.

ARTICULO 12

Cuando los Estados Parte fueren parte del presente Convenio y de otros tratados que contemplen de manera diversa la transmisión de exhortos o documentos por medio de las Autoridades Centrales, así como otras cuestiones vinculadas a las relaciones entre dichas Autoridades, se aplicará la solución que el Estado requerido estime más favorable para el caso concreto.

ARTICULO 13

El presente Convenio está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Carlos Pérez del Castillo Ministro en Funciones de Relaciones Exteriores	**Leila Rachid Lichi** Ministra de Relaciones Exteriores Sustituta.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: este Convenio fue suscrito el 11 de junio de 1996 en la ciudad de Asunción y el Mensaje del Poder Ejecutivo, de 25 de abril de este año, reitera el que oportunamente se remitiese el 15 de mayo de 1998. El mismo recoge lo que son las prácticas habituales en la materia. Por lo general, en los Convenios de Asistencia Jurídica Internacional, la autoridad central que designan los países -en este caso se trata de Paraguay- es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es habitual que en nuestro país se designe como autoridad central al Ministerio de Educación y Cultura, cosa que aquí se reitera.

En cuanto al hecho de respetar lo que son las prácticas habituales, corresponde destacar que, ante la eventualidad de que los Estados Partes pudieran suscribir otros convenios que regulen en forma diferente la tramitación de exhortos y documentos, queda establecido que el Estado requerido podrá aplicar la solución que estime conveniente al caso concreto.

El presente Convenio viene votado por unanimidad de la Comisión de Asuntos Internacionales, razón por la que solicitamos su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, suscrito en Asunción el 11 de junio de 1996."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

22) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y AUSTRALIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en undécimo lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República y Australia. (Carp. Nº 1191/98 - Rep. Nº 58/2000)."

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1191/1998
Rep. Nº 58/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El Mensaje del Poder Ejecutivo, de fecha 2 de mayo de 2000, reitera los oportunamente dirigidos a la Asamblea General con fecha 17 de julio de 1990 y 24 de mayo de 1996.

El Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia fue suscrito el 7 de octubre de 1988 en la ciudad de Montevideo.

En la pasada Legislatura obtuvo media sanción al haber sido aprobado en la Cámara de Representantes el 16 de setiembre de 1998 (Distribuido Nº 2276 de 1998).

En este Tratado se respetan los principios tradicionalmente sustentados en la República en materia de cooperación internacional.

En el Art. 1º se establece la obligación de conceder la extradición y en el Art. 2º los delitos que dan lugar a la misma.

El Art. 3º establece las excepciones a la extradición, siendo de destacar: el delito político; el delito común perseguido con una finalidad política; el fin de castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política; el delito exclusivamente militar cuando no resultare punible según el derecho penal de los Estados Partes; el haber cumplido la sentencia o que el delito hubiere prescrito.

En el mismo Art. 3º se enumeran las circunstancias en las cuales el Estado requerido podrá denegar la extradición, siendo de destacar: si el sujeto es nacional del Estado requerido; si el delito fuera punible con la pena de muerte en el Estado requirente; si el sujeto está siendo juzgado por el mismo delito en el Estado requerido; si la pena fuera considerada como excesivamente severa o si la extradición se calificase de injusta, inconveniente o incompatible con normas de carácter humanitario.

El Art. 4º se refiere a las circunstancias por las cuales el Estado requerido puede aplazar la entrega de la persona cuya extradición se solicita: estar cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito distinto al cual se solicita la extradición; cuando la entrega puede poner en peligro la vida de la persona por razones de salud o cuando obren otras razones humanitarias.

Los Arts. 5º y 6º refieren al procedimiento y los documentos necesarios para efectuar la extradición.

El Art. 7º establece la potestad del Estado requerido de solicitar información adicional.

El Art. 8º trata de la detención preventiva.

El Art. 9º trata de las solicitudes multilaterales de extradición de una misma persona por más de un Estado, librándose al Estado requerido la decisión de a qué Estado requirente se le concede, fijándose, además, los criterios a tener en cuenta.

El Art. 10 refiere a la entrega de la persona y el Art. 11 a la entrega de bienes.

El Art. 12 consagra el principio de la especialidad.

El Art. 13 refiere a la posibilidad de realizar la extradición a un tercer Estado.

El Art. 14 regula el tránsito, por un tercer Estado, de la persona requerida.

El Art. 15 refiere a la presentación, consagrando el principio de la gratuidad.

El Art. 18 establece la asistencia mutua en asuntos penales.

En vista de los objetivos acordados y considerando que se han contemplado adecuadamente los intereses nacionales, se recomienda la aprobación del presente Tratado.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Carlos Garat, Reinaldo Gargano, Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de
Educación y Cultura

Montevideo, 2 de mayo de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 24 de mayo de 1996 que se adjunta,

por el cual se reitera la solicitud de fecha 17 de julio de 1990, de aprobación parlamentaria del Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia, suscrito en Montevideo el 7 de octubre de 1988.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Antonio Mercader, Guillermo Stirling.**

Montevideo, 2 de mayo de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia, suscrito en Montevideo el 7 de octubre de 1988.

Didier Opertti, Antonio Mercader, Guillermo Stirling.

Montevideo,

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con lo estipulado por el artículo 168 (20) de la Constitución de la República, a fin de reiterar su solicitud de aprobación para el instrumento internacional cuya copia autenticada, acompañada del Mensaje que fuera oportunamente remitido a la Asamblea General, se agrega al presente en el entendido de que permanece en vigencia para los intereses de la República los fundamentos que, en aquella ocasión, ameritaron su envío.

El Poder Ejecutivo reitera a la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Alvaro Ramos, Samuel Lichtensztejn, Didier Opertti.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia suscripto en la ciudad de Montevideo el 7 de octubre de 1988.

Alvaro Ramos, Samuel Lichtensztejn, Didier Opertti.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior

Montevideo, 17 de julio de 1990.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República y Australia suscripto en la ciudad de Montevideo el día 7 de octubre de 1988.

El Tratado de Extradición observa en general los principios tradicionalmente sustentados por la República en materia de cooperación judicial internacional.

Nuestro país ha mantenido una posición de avanzada en materia de extradición, lo que se ha puesto de manifiesto a través de los múltiples tratados, tanto bilaterales como multilaterales, que han sido firmados por la República desde sus orígenes hasta nuestros días.

En el artículo 1º del Tratado de Extradición se establece la obligación de conceder la extradición por parte de los Estados firmantes a toda persona requerida a los efectos de que la misma sea sometida a proceso por los tribunales del Estado requirente o para que cumpla una condena impuesta por un tribunal en el Estado requirente por un delito susceptible de extradición.

El artículo 2º indica que los delitos que dan lugar a la extradición, son aquellos que independientemente de su tipificación son punibles en las leyes de ambos Estados Partes, con privación de libertad por un período no inferior a los dos años. En caso de que la persona cuya extradición se solicita no hubiere cumplido la condena en su totalidad se concederá la extradición solamente si la condena que le resta por cumplir es de, por lo menos, seis meses.

Los numerales 1 y 2 del artículo 3º establecen las excepciones a la extradición siendo los casos más significativos los siguientes:

- delito político, delito común perseguido con una finalidad política;

- fundadas razones para sostener que la extradición se realiza con el fin de castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política;

- por ser un delito exclusivamente militar si el mismo no resultare punible según el derecho penal ordinario de los Estados Partes;

- si la sentencia hubiera sido cumplida o si el reclamado hubiere sido absuelto u objeto de una amnistía y/o si el delito hubiere prescripto según la legislación.

En este mismo artículo están previstas las circunstancias por las cuales el Estado requerido podrá denegar la extradición entre las que se mencionan las siguientes:

- si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido;

- si las autoridades competentes del Estado requerido hubieran resuelto abstenerse de juzgar a la persona antes de haber recibido la solicitud de extradición;

- si el delito por el cual la persona es acusada o condenada fuera punible con la pena de muerte según la ley del Estado requirente, a menos que dicho Estado se comprometa a que no se aplicará la pena capital o que, si se aplicare, ella no será ejecutada;

- si la persona cuya extradición se solicita está siendo juzgada por el mismo delito en el Estado requerido;

- si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito punible con el tipo de castigo aludido en el artículo 7º del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- si se considera que la extradición es injusta, inconveniente o incompatible con normas de carácter humanitario o si la pena fuere considerada como excesivamente severa.

El artículo 4º se refiere a las circunstancias por las cuales el Estado requerido podrá aplazar la entrega de la persona cuya extradición se solicita:

- el estar cumpliendo una condena en el Estado requerido que no es aquel por el cual se solicita la extradición;

- cuando la salud u otra circunstancia personal del requerido sea de tales circunstancias que la entrega pudiera poner su vida en peligro o fuera incompatible con consideraciones humanitarias.

Existe además, el deber del Estado requerido de comunicar en debida forma los motivos y la voluntad de aplazar la entrega.

En los artículos 5º y 6º se establece el procedimiento y los documentos necesarios para efectuar la extradición, previéndose que la solicitud de la misma se formula por escrito y se cursa por vía diplomática o consular.

Además, todos los documentos presentados en apoyo de una solicitud de extradición deberán estar legalizados, como lo establece el artículo 6º.

En el artículo 7º se prevé la solicitud de información adicional cuando la información que sirve de fundamento a la solicitud de extradición resultare insuficiente, la que deberá ser presentada dentro de un plazo de cuarenta y cinco días.

Si la información adicional no resultare suficiente el reclamado podrá ser puesto en libertad. Dicha libertad no impedirá que el Estado requirente solicite nuevamente la extradición de la misma persona.

El artículo 8º refiere a la detención preventiva, estableciéndose en él los mecanismos para llevarla a cabo.

Asimismo los Estados Partes habrán de indemnizarse mutuamente por los daños ocasionados por un arresto provisional sin justa causa si hubieran sido judicialmente establecidos.

El artículo 9º trata de las solicitudes multilaterales de extradición de una misma persona por más de un Estado. El Estado requerido determinará a cuál de dichos Estados habrá de concederse la extradición y notificará su decisión a los otros Estados.

Para tomar esta decisión tomará muy en cuenta todas las circunstancias del caso, tales como: gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a casos diferentes, lugar y fecha de cometidos, fechas de solicitud, nacionalidad del reclamado y residencia habitual.

El artículo 10 y sus cuatro numerales, regulan la entrega. Cuando el Estado requerido hubiera tomado una decisión respecto a una solicitud de extradición comunicará la misma al Estado requirente por vía diplomática o consular.

Si la extradición es concedida, la entrega se efectuará por parte del Estado requerido en un lugar de su territorio que sea conveniente para el Estado requirente.

Dicho traslado se tendrá que realizar dentro de un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que la persona fue puesta a disposición. Si no es trasladada dentro de dicho plazo, el Estado requerido podrá denegar la extradición del reclamado por el mismo delito.

Si existieran razones que impidieran la entrega o traslado del reclamado que escapasen al control del Estado Parte, ambos Estados Partes decidirán una nueva fecha de entrega.

El artículo 11 y sus tres numerales, refiere a la entrega de bienes. Cuando, los bienes que se encuentran en el Estado requerido hayan sido adquiridos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, se entregarán al Estado requirente si este lo solicita. La entrega de los bienes, estará subordinada a los derechos de terceros y a la ley del Estado requerido y se realizará aun cuando la extradición no pudiera concretarse por causa de muerte o fuga de la persona requerida.

Contempla este artículo la devolución de los bienes, sin cargo alguno, cuando la ley del Estado requerido o el derecho de terceros así lo requieren.

El artículo 12 recoge el principio de la especialidad, establece que ninguna persona que haya sido objeto de extradición no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado requirente por un delito que haya cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y que sea distinto de aquel por el que se solicitó la misma, a menos que, la persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y voluntariamente vuelva a dicho territorio o que la persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro del plazo de 45 días en que tuvo oportunidad de hacerlo, o que las autoridades competentes del Estado requerido consientan la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito.

El artículo 13, en sus numerales y apartados, contempla la posibilidad de realizar la extradición a un tercer Estado.

En el artículo 14 se regula el tránsito de la persona reclamada, procedente de un tercer Estado, por el territorio de un tercer Estado Parte camino al territorio del Estado Parte requirente. El Estado Parte hacia el cual la persona se dirige deberá solicitar al Estado Parte de tránsito, autorización para que permita el tránsito por su territorio.

Ante dicha solicitud el Estado Parte la concederá a menos que tenga fundadas razones para negarse.

Esta autorización implicará la autorización de custodiar a la persona objeto de extradición. Cuando se mantiene en custodia a una persona, el Estado Parte en cuyo territorio aquella se encuentre, podrá disponer su libertad, si el traslado no prosiguiera dentro de un plazo de 10 días o dentro de un plazo razonable en consideración de las circunstancias del caso.

El artículo 15 refiere a la representación, estableciendo que el Estado requerido, proporcionará, sin costo alguno asistencia para proteger los intereses del Estado requirente antes las autoridades competentes del primero.

Asimismo, la persona requerida gozará de todos los derechos y garantías que le otorga la legislación del Estado requirente, como así también de la asistencia de un asesor legal y de un intérprete en caso necesario.

Con respecto a los gastos, en el artículo 16, el Estado requerido se hará cargo de los ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de la entrega.

Los gastos ocasionados por el tránsito de la persona desde el territorio del Estado requerido, correrán por cuenta del Estado requirente.

El artículo 17 trata sobre las obligaciones multilaterales, estableciendo que el tratado no afectará las obligaciones que hayan contraído o pudieran contraer en el futuro los Estados Partes en virtud de cualquier convenio multilateral en que se hubiera acordado una obligación de procesar o de extradición de una persona.

En el artículo 18 se establece la asistencia mutua en asuntos penales, para los fines de la investigación o procesamiento por delitos ocurridos en la jurisdicción de los Estados Partes.

El Poder Ejecutivo en virtud de los objetivos acordados y considerando que en dicho instrumento se ha contemplado adecuadamente los intereses nacionales, estima de importancia la culminación de los requisitos de aprobación a fin de la puesta en ejecución de los términos convenidos.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos, Samuel Lichtensztejn, Didier Opertti.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el texto del Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia, suscripto en Montevideo el día siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Art. 2º. - Comuníquese etc.

Alvaro Ramos, Samuel Lichtensztejn, Didier Opertti.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y AUSTRALIA

La República Oriental del Uruguay y Australia.

En el deseo de que la cooperación entre los dos países en la represión del crimen sea más efectiva mediante la conclusión de un Tratado sobre extradición, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1°. - OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

Cada Estado Parte se compromete de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado, a conceder al otro la extradición de toda persona requerida a los efectos de que ésta sea sometida a proceso por los Tribunales del Estado requirente o para que cumpla una condena im-

puesta por un tribunal en el Estado requirente por un delito susceptible de extradición.

ARTICULO 2°. - DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICION

1. A los fines del presente Tratado, los delitos que dan lugar a la extradición serán aquéllos, cualquiera fuere su tipificación, que sean punibles según las leyes de ambos Estados Partes con privación de libertad por un período no inferior a los dos años. Cuando la persona cuya extradicción se solicita no hubiere cumplido la condena en su totalidad se concederá la extradición solamente si la condena que le resta por cumplir es de, por lo menos, seis meses.

2. A los efectos del presente artículo, para determinar si el delito está contemplado como tal en la legislación de ambos Estados Partes deberá tenerse en cuenta que:

(a) No será óbice si las normas de los Estados Partes difieren en la categorización de las acciones u omisiones que constituyen el delito o denominan el delito utilizando diferente terminología;

(b) Se considerarán las acciones u omisiones imputadas al reclamado en su totalidad y no se tendrá en cuenta si las normas de ambos Estados difieren respecto de los elementos constitutivos del delito.

3. Cuando el delito se ha cometido fuera de la jurisdicción territorial del Estado requirente, se otorgará la extradición siempre que la legislación del Estado requerido estipule el castigo de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares. Cuando la legislación del Estado requerido no contemple esta circunstancia, el Estado requerido, a su discreción, podrá, igualmente, conceder la extradición.

4. Se podrá conceder la extradición de acuerdo al presente Tratado siempre que:

(a) el delito por el cual se pide la extradición haya sido previsto como delito en ambos Estados Partes en el momento en que tuvieron lugar las acciones u omisiones constitutivas de aquél; y

(b) el delito haya estado previsto como tal por ambos Estados Partes al momento de formularse la solicitud de extradición.

ARTICULO 3°. - EXCEPCIONES A LA EXTRADICION

1. No se concederá la extradición en los casos siguientes:

(a) Si el delito por el cual se solicita la extradición a juicio del Estado requerido es un delito político, un delito conexo con el delito político o un delito común perseguido con una finalidad política. Quedan excluidos del concepto de delito político, a los fines del presente párrafo:

(i) la acción de dar muerte o atentar contra la vida de una persona internacionalmente protegida, según definición dada en la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluyendo Agentes Diplomáticos (párrafo 1 a) del artículo 1),

(ii) la comisión del delito de genocidio o cualquier otro delito directamente conexo; o

(iii) los delitos respecto a los cuales ambas Partes Contratantes se hayan obligado o se obliguen por un Acuerdo Internacional a que, en caso de no concederse la extradición, serán sometidos a los Tribunales de los respectivos Estados.

(b) Cuando hubiere fundadas razones para sostener que la extradición por un delito común se realiza con el fin de castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política o con el propósito de perjudicarlo por dichas circunstancias.

(c) Si el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito exclusivamente militar si el mismo no resultare punible según el Derecho Penal ordinario de los Estados Partes.

(d) Si hubo sentencia definitiva, sea en el Estado requerido o en un tercer Estado, con respecto al delito por el cual se solicita la extradición de la persona:

(i) si por dicha sentencia el reo resultare absuelto; o si en el caso contra dicha persona se fallara en forma definitiva a efectos de impedir un procesamiento posterior por el mismo delito; o

(ii) si la sentencia hubiere sido cumplida o si el reclamado hubiere sido objeto de una amnistía o instituto de efecto equivalente.

(e) Si el delito hubiere prescripto según la legislación de cualquiera de los Estados Partes.

(f) Si la persona reclamada ha sido procesada o condenada o será procesada por un tribunal de excepción o «ad hoc» en el Estado requirente.

2. Podrá denegarse la extradición bajo cualquiera de las circunstancias siguientes:

(a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando el Estado requerido deniega la extradición de un nacional procederá a juzgarlo si su legislación lo permite, a solicitud del Esta-

do requirente, por las autoridades competentes, a efecto de su procesamiento.

(b) Si las autoridades competentes del Estado requerido hubieren resuelto abstenerse de juzgar a la persona, por el delito respecto del cual se solicita la extradición, antes de haber recibido la solicitud de extradición.

(c) Si el delito por el cual la persona es acusada o condenada, o cualquier otro delito por el cual dicha persona pudiere ser detenida o juzgada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Tratado, fuera punible con la pena de muerte según la ley del Estado requirente; a menos que dicho Estado se comprometa a que no se aplicará la pena capital o que, si se aplicara, ella no será ejecutada.

(d) Si el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por el Estado requerido como cometido total o parcialmente dentro de dicho Estado.

(e) Si la persona cuya extradición se solicita está siendo juzgada por el mismo delito en el Estado requerido.

(f) Si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito punible con el tipo de castigo aludido en el artículo 7º del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(g) Si el Estado requerido, aun teniendo en cuenta la naturaleza del delito y los intereses del Estado requirente, bajo las circunstancias del caso, por razones de edad, salud u otras circunstancias relativas a las características personales del reclamado, considera que la extradición sería injusta, inconveniente o incompatible con normas de carácter humanitario o si la pena fuere considerada como excesivamente severa.

ARTICULO 4°. - APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita, está siendo o habrá de ser procesada, o está cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito que no es aquél por el cual se solicita la extradición, el Estado requerido podrá aplazar la entrega de la persona hasta que esté en condiciones de ser entregada según la legislación de dicho Estado. Ningún proceso civil en el cual esté involucrado el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar la entrega.

2. Cuando la salud u otra circunstancia personal del requerido sea de tales características que la entrega pudiere poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, el Estado requerido podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de vida o la incompatibilidad señalada.

3. Cuando el Estado requerido aplace la entrega de una persona requerida de acuerdo con el presente artículo, lo comunicará en debida forma al Estado requirente.

ARTICULO 5°. - PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXTRADICION

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática o consular. Todos los documentos presentados en apoyo de una solicitud de extradición deberán estar legalizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º.

2. En todos los casos la solicitud de extradición irá acompañada de:

(a) la determinación del o los delitos por los que se solicita la extradición;

(b) la precisión de las acciones u omisiones que se imputan al reclamado con respecto a cada delito;

(c) copia auténtica del texto de las disposiciones en las que se prevé el delito y la pena, y de las normas que regulan los procedimientos y la prescripción del delito;

(d) una descripción lo más exacta posible de la persona buscada, junto con cualquier otra información que pudiere resultar útil a los efectos de determinar la identidad y nacionalidad de la persona.

3. Cuando se solicita la extradición de una persona acusada de un delito o de una persona que ha sido condenada en rebeldía, dicha solicitud también deberá acompañarse de:

(a) el auto de detención o copia del auto de detención de esa persona, y

(b) si se tratara de un condenado o procesado en rebeldía, el Estado requirente no lo considerará como procesado sino simplemente como acusado de la comisión del delito.

4. Cuando el reclamado es una persona procesada y no se hubiere dictado sentencia, la solicitud también deberá acompañarse de los documentos probatorios del procesamiento y una declaración afirmando la intención de imponer una sentencia.

5. Si el reclamado hubiere sido condenado, la solicitud se acompañará por los documentos probatorios del proceso y de la condena, y de que esta es ejecutable, dejando constancia expresa de cuál es la porción de sentencia no cumplida.

6. Siempre que lo permita la legislación del Estado requerido podrá otorgarse la extradición sin un procedi-

miento formal. En tal caso, el requerido debe consentir por escrito en ello, previa notificación por un juez u otra autoridad competente de su derecho a un procedimiento de extradición formal y a la protección otorgada por dicho procedimiento.

7. Los documentos presentados como fundamento de una solicitud de extradición se acompañarán de una traducción en el idioma del Estado requerido.

ARTICULO 6°. - LEGALIZACION DE DOCUMENTOS ANEXOS

1. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición, según dispone el artículo 5º, se admitirán como prueba, si se hallan legalizados, en cualquier proceso de extradición en el territorio del Estado requerido.

2. A los efectos del presente Tratado, un documento se considerará debidamente legalizado si se presume que:

(a) (i) está firmado o certificado por un Juez, Magistrado u otro funcionario judicial del Estado requirente; y

(ii) está sellado con el sello oficial del Estado requirente, o de un Ministro de Estado, o de una Oficina estatal o de un funcionario del Gobierno del Estado requirente; o

(b) está legalizado de acuerdo a las normas del Estado requirente, cuando ello resultare suficiente para el Estado requerido.

ARTICULO 7°. - INFORMACION ADICIONAL

1. Si el Estado requerido considera que la información que sirve de fundamento a la solicitud de extradición resultare insuficiente de acuerdo al presente Tratado, podrá solicitar que se aporte información adicional, la que deberá ser presentada dentro de los 45 días.

2. El reclamado podrá ser puesto en libertad en el caso en que, estando detenido, la información adicional aportada no resulte suficiente según lo dispuesto en el presente Tratado o no se haya recibido dentro del plazo estipulado. Dicha libertad no impedirá que el Estado requirente solicite nuevamente la extradición de la misma persona.

3. Cuando se ponga en libertad a la persona detenida de acuerdo con el párrafo 2, el Estado requerido lo notificará al Estado requirente a la brevedad posible.

ARTICULO 8°. - DETENCION PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, un Estado Parte podrá solicitar, a través de la Organización Internacional de Policía (INTERPOL) o por cualquier otro modo, la detención preventiva de la persona buscada, en tanto se solicita la extradición a través de los canales diplomáticos o consulares. La solicitud podrá ser trasmitida por correo, telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

2. La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una manifestación en el sentido de que la extradición habrá de solicitarse por la vía diplomática o consular, una constancia de la existencia de los documentos señalados en los párrafos 3, 4 ó 5 del artículo 5º, autorizando la detención de la persona. Deberá manifestarse, asimismo, cuál es la pena prevista para el delito por el cual se solicita la extradición y, si recayó condena, cuál fue la pena impuesta. También se acompañará, a solicitud del Estado requerido, un detalle de las acciones u omisiones previstas que constituyan el delito.

ARTICULO 9°. - SOLICITUDES MULTILATERALES

1. En caso de recibirse solicitudes de extradición de una misma persona por más de un Estado, el Estado requerido determinará a cuál de dichos Estados habrá de concederse la extradición y notificará su decisión a los Estados requirentes.

2. Para determinar a qué Estado se concederá la extradición, el Estado requerido tendrá en cuenta todas las circunstancias del caso y, especialmente:

(a) la gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;

(b) la fecha y el lugar en que se cometió cada uno de los delitos;

(c) las respectivas fechas de solicitud;

(d) la nacionalidad del reclamado; y

(e) el lugar de su residencia habitual.

ARTICULO 10. - ENTREGA

1. Tan pronto como el Estado requerido hubiera tomado una decisión respecto a una solicitud de extradición, comunicará dicha decisión al Estado requirente por vía diplomática o consular.

2. Cuando la extradición es concedida, el Estado requerido entregará al reclamado en un lugar de su territorio que resulte conveniente para el Estado requirente.

3. El Estado requirente efectuará el traslado desde el territorio del Estado requerido dentro de un plazo de 45 días a partir de la fecha en que la persona fue puesta a su disposición y, si no es trasladada dentro de dicho

plazo, el Estado requerido podrá denegar la extradición del reclamado por el mismo delito.

4. Luego de recibida la solicitud, el Estado requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención del reclamado y notificará al Estado requirente, a la mayor brevedad, el resultado de su solicitud.

5. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud, podrá ser puesta en libertad al término de 45 días a partir de la fecha de su detención, si no se hubiera recibido una solicitud de extradición, acompañada por los documentos que se determinan en el artículo 5º.

6. La libertad otorgada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, no impedirá que se curse una nueva solicitud de extradición en forma.

7. Los Estados Partes habrán de indemnizarse mutuamente por los daños ocasionados por un arresto provisional sin justa causa si hubieran sido judicialmente establecidos.

8. Si circunstancias fuera del control del Estado Parte impidieran la entrega o traslado del reclamado, ello será notificado al otro Estado Parte. Ambos Estados Partes decidirán una nueva fecha de entrega y las disposiciones pertinentes del párrafo 3 del presente artículo serán aplicadas.

ARTICULO 11. - ENTREGA DE BIENES

1. Si se concede la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado requerido y hayan sido adquiridos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, se entregarán al Estado requirente si éste lo solicita. La entrega de dichos bienes estará subordinada a los derechos de terceros y a la ley del Estado requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado requirente si éste así lo solicitare, aun en el caso de que la extradición no pudiera concretarse por causa de muerte o fuga de la persona requerida.

3. Cuando la ley del Estado requerido o el derecho de terceros así lo requieran, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado requerido.

ARTICULO 12. - EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

1. En virtud del presente Tratado, la persona que haya sido objeto de extradición no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado requirente por un delito que haya cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición, distinto de aquél por el que se solicita la extradición, a menos que:

(a) la persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y voluntariamente vuelva a dicho territorio;

(b) la persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro del plazo de 45 días en que tuvo oportunidad de hacerlo; o

(c) las autoridades competentes del Estado requerido consientan la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. En este caso, el Estado requerido podrá solicitar al Estado requirente la presentación de los documentos mencionados en el artículo 5º del presente Tratado.

ARTICULO 13. - EXTRADICION A UN TERCER ESTADO

1. En caso que haya procedido a una extradición, al Estado requirente por el Estado requerido, el primero de los mencionados no entregará a la persona reclamada a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a la entrega, excepto:

(a) si el Estado requerido consiente en dicha extradición;

(b) si la persona abandona el territorio del Estado requirente después de la extradición y voluntariamente regresa al mismo; o

(c) si la persona no abandona el territorio del Estado requirente dentro de los 45 días en que ha tenido oportunidad de hacerlo.

2. Antes de acceder a la solicitud según lo previsto en el subpárrafo 1 (a) del presente artículo, el Estado requerido podrá solicitar la presentación de los documentos mencionados en el artículo 5º del presente Tratado.

ARTICULO 14. - TRANSITO

1. Cuando en cumplimiento de la extradición el reclamado que se dirige a un Estado Parte proceda de un tercer Estado y deba atravesar el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte hacia el cual la persona se dirige deberá solicitar al Estado Parte de tránsito, autorización para que permita el tránsito por su territorio.

2. Ante dicha solicitud el Estado Parte concederá el tránsito, a menos que tenga fundadas razones para negarse.

3. La autorización aludida -y sujeta a la legislación del Estado Parte de Tránsito- implicará una autorización de custodiar a la persona objeto de extradición.

4. Cuando se mantiene en custodia a una persona de acuerdo con el párrafo 3 del presente artículo, el Estado Parte en cuyo territorio aquélla, se encuentre, podrá disponer su libertad, si el traslado no prosiguiera dentro de un plazo de 10 días o dentro de un plazo razonable, tomando en consideración las circunstancias del caso.

5. El Estado requirente hacia el cual se dirige el reclamado reembolsará al otro Estado Parte por los gastos relativos al tránsito.

6. No se requerirá autorización para el tránsito, cuando el traslado se realice por vía aérea y no esté prevista una escala en el territorio del otro Estado Parte. Si ocurriese un aterrizaje imprevisto en el territorio del otro Estado Parte, éste podrá exigir la solicitud de autorización para efectuar el tránsito, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo. Dicho Estado Parte retendrá a la persona transportada, mientras no reciba la solicitud de autorización, y se cumpla el tránsito, con tal que la solicitud sea recibida dentro de las 96 horas de efectuado el aterrizaje imprevisto.

ARTICULO 15. - REPRESENTACION

1. El Estado requerido proporcionará, sin cargo alguno para el Estado requirente, asistencia legal para proteger los intereses de este último ante las autoridades competentes del primero.

2. La persona requerida gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que otorga la legislación de dicho Estado.

3. A su solicitud, será asistido por un asesor legal y si el idioma oficial del Estado requerido no es el suyo, tendrá derecho a ser asistido por un intérprete.

ARTICULO 16. - GASTOS

1. El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para iniciar cualquier procedimiento legal resultante de una solicitud de extradición y sufragará los gastos de dicho procedimiento.

2. El Estado requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega.

3. Los gastos ocasionados por el tránsito de la persona desde el territorio del Estado requerido, correrán por cuenta del Estado requirente.

ARTICULO 17. - OBLIGACIONES MULTILATERALES

El presente Tratado no afectará las obligaciones que hayan contraído o pudieran contraer en el futuro los Estados Partes en virtud de cualquier convenio multilateral.

ARTICULO 18. - ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Los Estados Partes acuerdan -sin perjuicio de la aprobación de posteriores Tratados entre ambos- prestarse la mayor asistencia recíproca posible de acuerdo con sus respectivas legislaciones, para los fines de la investigación o procesamiento por delitos ocurridos en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 19. - ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que los Estados Partes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido los respectivos requisitos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Sujeto a lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, al entrar en vigor el presente Tratado, el Tratado entre Uruguay y Gran Bretaña para la Mutua Extradición de Fugitivos Criminales suscrito en Montevideo el día 26 de marzo de 1884, y el Protocolo modificativo del Tratado de 26 de marzo de 1884 suscrito el 20 de marzo de 1891 en Montevideo, dejarán de tener efecto entre Uruguay y Australia.

3. Las solicitudes de extradición realizadas antes que el presente Tratado entre en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones del Tratado de 26 de marzo de 1884 y el Protocolo modificativo de 20 de marzo de 1891.

4. Cualquiera de los Estados Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito y dejará de estar en vigor ciento ochenta días después de la fecha de la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO EN Montevideo, el día siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Luce firma	**Luce firma**
POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR AUSTRALIA.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: este Tratado fue suscrito el 7 de octubre de 1988, en la ciudad de Montevideo.

El Mensaje del 2 de mayo de este año reitera los Mensajes del 17 de julio de 1990 y del 24 de mayo de 1996. En la pasada Legislatura tuvo media sanción de la Cámara de Representantes. En él se respetan los principios tradicionalmente sustentados por el Uruguay en materia de cooperación internacional y en temas muy sensibles que eran práctica habitual de estos Tratados.

Por ejemplo, en el artículo 3º se enumeran las excepciones a la extradición, como el delito político, el delito común cometido con una finalidad política, el castigo a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política, el delito exclusivamente militar cuando no resultare punible según el Derecho Penal de los Estados Partes, el haber cumplido la sentencia o que el delito hubiere prescrito.

Asimismo, en otra área sensible, se describen las circunstancias en que el Estado puede denegar la extradición. Tal es el caso de un sujeto que sea nacional del Estado requerido, si el delito es punible con la pena de muerte en el Estado requirente, si el sujeto está siendo juzgado por el mismo delito en el Estado requerido, si la pena es considerada excesivamente severa o si la extradición se califica de injusta, inconveniente o incompatible con las normas de carácter humanitario.

Por lo demás, señor Presidente, el proyecto es similar, si no idéntico, a los Tratados que, en materia de extradición, ha suscrito la República. Por lo tanto, solicitamos su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo único.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia suscrito en la ciudad de Montevideo el 7 de octubre de 1988".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

23) CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en 12 término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención sobre la Esclavitud así como la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. (Carp. Nº 1174/98 - Rep. Nº 57/2000)"

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1174/98
Rep. Nº 57/00

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Por el presente informe se recomienda la aprobación de la Convención sobre la Esclavitud suscrita en Ginebra el 25 de setiembre de 1926, modificada en los términos del Protocolo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Nº 794 del 23 de octubre de 1953 y la Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos, y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución Nº 608 del 30 de abril de 1956.

El Mensaje del Poder Ejecutivo de 25 de abril de 2000, reitera los oportunamente dirigidos a la Asamblea General el 24 de abril de 1995, el 18 de junio de 1991 y el 20 de junio de 1989; por entender que continúan vigentes los fundamentos que originaron las mencionadas solicitudes.

El Art. 1º de la Convención de Ginebra de 1926 define la esclavitud y la Trata de Esclavos.

El Art. 2º establece la obligación para los Estados Partes de la supresión de la esclavitud y de la prevención y represión de la trata de esclavos.

Por el Art. 4º se compromete la mutua asistencia para los fines antes señalados.

El Art. 5º establece el compromiso de evitar situaciones análogas a la esclavitud, derivadas de la aplicación de trabajo forzoso u obligatorio, fijándose límites y criterios para dichas figuras.

El Art. 8º establece mecanismos de solución de controversias relativas a la aplicación, interpretación o ejecución de la Convención, remitiéndose en primera instancia a la negociación entre las Partes y en caso de fracasar las mismas, remitiendo el caso a la Corte Internacional de Justicia.

El Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud de 1953 es una adaptación originada en la sucesión de la Liga de Naciones por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En lo referente a la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones Análogas a la Esclavitud de 1956, contiene en su artículo 1º una prolija enumeración de las prácticas análogas a la esclavitud, estableciendo que los Estados Partes deberán abolir dichas prácticas.

Los Arts. 3º y 4º se refieren a la Trata de Esclavos, estableciendo el correspondiente régimen represivo e incorporando la nueva modalidad del tráfico aéreo de esclavos.

El Art. 5º establece que diversas formas de maltratos a los esclavos en aquellos países donde la esclavitud no haya sido abolida, y la complicidad en los mismos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes y se penalizará a las personas declaradas culpables.

El Art. 6º refiere a las hipótesis delictuales de coparticipación, complicidad y tentativa, así como a la instigación a la comisión de este tipo de actos.

El Art. 7º actualiza las definiciones de «esclavitud, persona en condición servil» y «trata de esclavos».

Por entenderse de recibo, acorde con nuestras leyes, costumbres y tradiciones, se recomienda la aprobación de la presente Convención, que por otra parte, ya había recibido media sanción en la pasada Legislatura.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Carlos Garat, Reinaldo Gargano, Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio de
Educación y Cultura

Montevideo, 25 de abril de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 24 de abril de 1995 que se adjunta, por el cual se reiteran las solicitudes de fecha 18 de junio de 1991 y 20 de junio de 1989, de aprobación parlamentaria de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, modificada en los términos del Protocolo de 1953 y de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación de las mismas.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Antonio Mercader.**

Montevideo, 25 de abril de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébanse la Convención sobre la Esclavitud de 1926, modificada en los términos del Protocolo de 1953 y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956.

Didier Opertti, Antonio Mercader.

Montevideo, 24 de abril de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Hugo Batalla:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar los Mensajes de fecha 20 de junio de 1989 y del 18 de junio de 1991, que se transcriben, por el que se solicita la aprobación parlamentaria de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, modificada en los términos del Protocolo de 1953, así como la Convención suplementaria sobre la abolición de la es-

clavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956, al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

«El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 20 de junio de 1989, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación parlamentaria de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, modificada en los términos del Protocolo de 1953, así como la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, de 1956, al permanecer vigentes para los intereses de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba la Convención sobre la Esclavitud (1926) modificada en los términos del Protocolo de 1953, así como la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, (1956).

2) Los Estados Partes se obligan a prevenir y reprimir la trata de esclavos en su territorio (Art. 2º).

3) Se obligan a procurar la supresión de la esclavitud en todas sus formas (Art. 2º).

4) Prestarse mutua asistencia en la tarea señalada.

Se establece asimismo un medio de solución de controversias relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la Convención que no hayan sido resueltas mediante negociaciones, que contempla la remisión del caso a la Corte Internacional de Justicia.

PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD.

El Protocolo es una actualización de la Convención en razón de la necesidad de que la misma fuera adaptada al fenómeno de la sucesión de organismos internacionales (Liga de Naciones - Organización de Naciones Unidas).

CONVENCION SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

En la Convención suplementaria aparece una prolija enumeración de las prácticas análogas a la esclavitud, a saber: servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, así como instituciones o prácticas relativas a la discriminación contra la mujer (matrimonio forzoso, venta o cesión de la mujer), así como contra los niños (en su actividad laboral o en su misma persona). Las partes verán de abolir estas prácticas (Art. 1º).

Los artículos 3º y 4º establecen el régimen represivo de la trata de esclavos, haciéndolo extensivo al tráfico aéreo de los mismos.

El artículo 6º del Convenio establece las hipótesis delictuales de la coparticipación, complicidad y tentativa, así como la instigación a la comisión de este tipo de actos.

Las controversias de los Estados Partes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la Convención serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase la adhesión de la República a la Convención sobre la Esclavitud, suscrita en Ginebra el 25 de setiembre de 1926, al Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 794 (VIII) de 23 de octubre de 1953 y a la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI) de 30 de abril de 1956.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Alvaro Ramos, Samuel Lichtensztejn.

F. - ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO E INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS

24. Convención sobre la Esclavitud

Firmada en Ginebra el 25 de setiembre de 1926

ENTRADA EN VIGOR: 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12. La Convención fue modificada por el Protocolo aprobado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 de diciembre de 1953, y así modificada entró en vigor el 7 de julio de 1955, fecha en la que las modificaciones enunciadas en el anexo al Protocolo del 7 de diciembre de 1953 entraron en vigor de conformidad con el artículo III del Protocolo

Por cuanto los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-1890 se declararon animados por igual de la firme intención de poner término a la trata de esclavos africanos,

Por cuanto los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, destinada a revisar el Acta General de Berlín de 1885 y el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890, afirmaron su propósito de lograr la completa supresión de la trata de esclavos por tierra y por mar,

Teniendo en cuenta el informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud designada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, el 12 de junio de 1924,

Deseando completar y ampliar la labor realizada conforme el Acta de Bruselas y hallar los medios de poner en práctica efectivamente en todo el mundo las intenciones expuestas con respecto a la trata de esclavos y a la esclavitud por los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que es necesario adoptar a tal fin disposiciones más detalladas de las que figuran en esa Convención,

Considerando asimismo que es necesario impedir que el trabajo forzoso se convierta en una condición análoga a la de la esclavitud,

Han decidido celebrar una Convención y han designado al efecto como Plenipotenciarios [se omiten los nombres] [...] quienes han convenido lo siguiente:

Artículo 1°

A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Artículo 2°

Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;

b) A procurar a una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

Artículo 3°

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolen sus pabellones respectivos.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una Convención general relativa a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de junio de 1924 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3º, 4º y 5º de la Sección 2 del anexo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes contratantes.

Se entiende igualmente que tanto antes o después de que entre en vigor dicha Convención general, las Altas Partes contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.

Artículo 4°

Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

Artículo 5°

Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.

2. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de

pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.

3. Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6°

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las Leyes y Reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

Artículo 7°

Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones las Leyes y Reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 8°

Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención se someterán, si no pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiera una diferencia, o uno de ellos, no fuera Parte en el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquéllos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien a la Corte Permanente de Justicia Internacional, bien a un Tribunal de arbitraje constituido conforme al Convenio de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

Artículo 9°

Cada una de las Altas Partes contratantes puede declarar, ya sea en el momento de la firma, ya en el de la ratificación o en el de la adhesión, que por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención o de algunas de ellas, su aceptación no obliga, sea al conjunto, sea un determinado territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela, y podrá posteriormente adherirse separadamente, en totalidad o en parte, a nombre de cualquiera de aquéllos.

Artículo 10

Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el cual comunicará inmediatamente una copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Altas Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificado y un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia podrá hacerse también separadamente para cualquier territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela.

Artículo 11

La presente Convención, que llevará la fecha de este día y cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, podrá ser firmada hasta el 1º de abril de 1927 por los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones dará después a conocer la presente Convención a los Estados no signatarios, incluso a los que no son miembros de la Sociedad de las Naciones, invitándoles a adherirse al mismo.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, remitiéndole del acta de adhesión, que se depositará en los archivos de la Sociedad.

El Secretario General enviará inmediatamente a todas las demás Altas Partes contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que las ha recibido.

Artículo 12

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación depositados en la Oficina del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo notificará a las Altas Partes contratantes.

La Convención surtirá sus efectos para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o de su adhesión.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con su firma.

HECHO en Ginebra, el 25 de setiembre de 1926, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones Unidas y se remitirá

a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada conforme del mismo.

25. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de setiembre de 1926

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 794 (VIII), de 23 de octubre de 1953

ENTRADA EN VIGOR: 7 de diciembre de 1953, de conformidad con el artículo III

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de setiembre de 1926 (denominada en adelante en el presente instrumento «la Convención») encomendó a la Sociedad de las Naciones determinados deberes y funciones, y

Considerando que es conveniente que las Naciones Unidas asuman en adelante el ejercicio de esos deberes y funciones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones.

Artículo II

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Convención a los que el Secretario General haya enviado al efecto copia del Protocolo.

2. Los Estados podrán llegar a ser partes en el presente Protocolo:

a) Por la firma sin reserva en cuanto a la aceptación;

b) Por la firma con reserva en cuanto a la aceptación y la aceptación ulterior;

c) Por la aceptación.

3. La aceptación se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo III

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que hayan llegado a ser partes en el mismo dos Estados y, en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que éste llegue a ser parte en el Protocolo.

2. Las modificaciones que figuran en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando hayan llegado a ser partes en el Protocolo veintitrés Estados. En consecuencia cualquier Estado que llegare a ser parte en la Convención después de haber entrado en vigor las modificaciones de la misma será parte en la Convención así modificada.

Artículo IV

Conforme al párrafo 1 del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el Secretario General de las Naciones Unidas queda autorizado para registrar, en las fechas de su respectiva entrada en vigor, el presente Protocolo, y las modificaciones introducidas en la Convención por el Protocolo, y a publicar, tan pronto como sea posible después del registro, el Protocolo y el texto modificado de la Convención.

Artículo V

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Como los textos auténticos de la Convención, que ha de ser modificada de conformidad con el anexo, son únicamente el inglés y el francés, los textos inglés y francés del anexo serán igualmente auténticos y los textos chino, español y ruso serán considerados como traducciones. El Secretario General preparará copias certificadas del Protocolo, con inclusión del anexo, para enviarlas a los Estados Partes en la Convención, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Al entrar en vigor las modificaciones con arreglo a lo previsto en el artículo III, el Secretario General preparará también, para enviarlas a los Estados, inclusive los que no son miembros de las Naciones Unidas, copias certificadas de la Convención así modificada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHO en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 7 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Anexo al Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de setiembre de 1926

En el *artículo 7* se reemplazarán las palabras «al Secretario General de la Sociedad de las Naciones» por «al Secretario General de las Naciones Unidas».

En el *artículo 8* se reemplazarán las palabras «la Corte Permanente de Justicia Internacional» por «la Corte Internacional de Justicia», y las palabras «el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional» por «el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia».

En el primero y segundo párrafos del *artículo 10* se reemplazarán las palabras «la Sociedad de las Naciones» por «las Naciones Unidas».

Los tres últimos párrafos del *artículo 11* serán suprimidos y sustituidos por los párrafos siguientes:

«La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados, incluso aquellos que no sean miembros de las Naciones Unidas, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas haya enviado una copia certificada de la Convención.

La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien la notificará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los demás Estados a que se refiere este artículo, informándoles de la fecha en que se haya recibido en depósito cada uno de dichos instrumentos de adhesión.

En el *artículo 12* se reemplazarán las palabras «la Sociedad de las Naciones» por «las Naciones Unidas».

26. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956

Hecha en Ginebra el 7 de setiembre de 1956

ENTRADA EN VIGOR: 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano,

Conscientes de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas,

Reconociendo que desde que se concertó en Ginebra, el 25 de setiembre de 1926, el Convenio sobre la Esclavitud, encaminado a suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, se han realizado nuevos progresos hacia ese fin,

Teniendo en cuenta el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 1930, y las medidas adoptadas después por la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo forzoso u obligatorio,

Advirtiendo, sin embargo, que la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no han sido aún suprimidas en todas las partes del mundo,

Habiendo decidido, por ello, que el Convenio de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliado ahora por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud,

Han convenido en lo siguiente:

SECCION I. - INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 1°

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de setiembre de 1926:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no

se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2°

Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCION II. - LA TRATA DE ESCLAVOS

Artículo 3°

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.

2. *a)* Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;

b) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.

3. Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

Artículo 4°

Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención quedará libre *ipso facto.*

SECCION III. - DISPOSICIONES COMUNES A LA ESCLAVITUD Y A LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 5°

En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil -ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón- o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6°

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente articulo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

SECCION IV. - DEFINICIONES

Artículo 7°

A los efectos de la presente Convención:

a) La «esclavitud», tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y «esclavo» es toda persona en tal estado o condición;

b) La expresión «persona de condición servil» indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1º de la Convención;

c) «Trata de esclavos» significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

SECCION V. - COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y TRASMISION DE INFORMACION

Artículo 8°

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones.

2. Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención.

3. El Secretario General comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención.

SECCION VI. - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9°

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

Cualquier conflicto que surja entre los Estados Partes en la Convención respecto a su interpretación o a su aplicación, que no pueda ser resuelto por negociación, será sometido a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en conflicto, a menos que éstas convengan en resolverlo en otra forma.

Artículo 11

1. La presente Convención estará abierta a la firma de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados hasta el 1º de julio de 1957. Quedará sometida a la ratificación de los Estados signatarios, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que los comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhieren a ella.

2. Después del 1º de julio de 1957, la Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, o a la de cualquier otro Estado a quien la Asamblea General de las Naciones Unidas haya invitado a adherirse a la Convención. La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhieren a ella.

Artículo 12

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y demás territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados Partes; la Parte interesada, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, deberá indicar el territorio o los territorios no metropolitanos a los que la Convención se aplicará *ipso facto* como resultado de dicha firma, ratificación o adhesión.

2. Cuando, en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado Parte o del territorio no metropolitano, sea necesario el consentimiento previo de un territorio no metropolitano, la Parte deberá procurar obtener el consentimiento del territorio no metropolitano dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado metropolitano haya firmado la Convención, y, cuando lo haya obtenido, lo notificará al Secretario General. La Convención se aplicará al territorio o a los territorios mencionados en dicha notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. A la terminación del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior, los Estados Partes interesa-

dos comunicarán al Secretario General el resultado de las consultas con los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales les estén encomendadas y que no hubieren dado su consentimiento para la aplicación de la Convención.

Artículo 13

1. La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que sean Partes en ella dos Estados.

2. La Convención entrará luego en vigor, respecto de cada Estado y territorio, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de ese Estado o de la notificación de su aplicación a dicho territorio.

Artículo 14

1. La aplicación de la presente Convención se dividirá en períodos sucesivos de tres años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.

2. Todo Estado Parte podrá denunciar la Convención notificándolo al Secretario General seis meses, por lo menos, antes de que expire el período de tres años que esté en curso. El Secretario General informará a todos los demás Estados Partes acerca de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido.

3. Las denuncias surtirán efecto al expirar el período de tres años que esté en curso.

4. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Convención, se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de una Parte, ésta, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados Partes.

Artículo 15

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General extenderá copias certificadas auténticas de la Convención para que sean enviadas a los Estados Partes, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHA en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, a los siete días de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Se trata de una vieja Convención sobre la Esclavitud, que fue suscrita el 25 de setiembre de 1926 y modificada en los términos del Protocolo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Nº 794, de 23 de octubre de 1953. Asimismo, hay una Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución Nº 608, de 30 de abril de 1956.

El Mensaje del Poder Ejecutivo, de 25 de abril de 2000, reitera los oportunamente enviados a la Asamblea General el 20 de junio de 1989, el 18 de junio de 1991 y el 24 de abril de 1995.

Basta una simple lectura para observar que esto está de acuerdo con nuestras leyes, costumbres y, fundamentalmente, con nuestras tradiciones.

El proyecto fue votado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales, por lo que solicitamos su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo único.- Apruébanse la Convención sobre la Esclavitud de 1926, modificada en los términos del Protocolo de 1953 y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

24) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en 13 término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Carp. Nº 157/2000 - Rep. Nº 61/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 157/00
Rep. Nº 61/00

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 2000, reitera los oportunamente dirigidos a la Asamblea General, de fecha 7 de enero de 1992 y 24 de mayo de 1995, por los cuales se solicita la aprobación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989.

En la CIDIP IV se aprobaron tres Convenciones, dos de las cuales refieren al Derecho Internacional de Familia: la Convención que pretendemos informar y la «Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias».

El acento puesto en el Derecho de Familia es el reflejo de la progresiva internalización y de la notoria dispersión del núcleo familiar.

Los textos vigentes: Tratados de Montevideo de 1889 y 1939-40 y el Código Bustamente de 1928, no constituían una respuesta adecuada a las situaciones jurídicas derivadas de las relaciones familiares, razón por la cual era necesario introducir criterios ágiles y modernos para estructurar una legislación convencional.

La dispersión internacional del núcleo familiar obedece a varias razones: flexibilización de las fronteras nacionales, factores económicos, razones políticas.

Esto se traduce en numerosos desplazamientos de personas, de un país a otro y estos movimientos suelen derivar en situaciones irregulares, que originan diversas reclamaciones judiciales, muchas de ellas sobre restitución internacional de menores trasladados o retenidos ilegalmente fuera del Estado de su residencia habitual.

Estas situaciones no estaban adecuadamente resueltas por el Derecho Internacional, razón por la cual es necesario una normativa que asegure la rápida restitución de estos menores al país en el que normalmente residían.

La Convención define homogéneamente al menor, con prescindencia de las legislaciones nacionales, estableciéndose que lo es, toda persona que no haya cumplido los 16 años (Art. 2º).

Se persiguen dos objetivos: 1) la pronta restitución de menores trasladados o retenidos ilegalmente en un Estado Parte que no constituya su residencia habitual.

2) hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita y de custodia por parte de sus titulares (Art. 1º).

Se define el concepto de traslado o retención ilegal tomándose como criterio la ley de la residencia habitual del menor (Art. 4º).

La titularidad de la acción o legitimación procesal activa recae en los padres, tutores o guardadores conforme a los derechos reconocidos por el Estado de residencia habitual del menor (Art. 5º que se remite al Art. 4º), quienes debían ejercer efectivamente sus derechos en el momento del traslado o la retención (Art. 11). Se pretende con este requisito que la acción de restitución no sea empleada como vía indirecta para obtener la guarda o custodia del menor.

También se establece que la acción de restitución no implica prejuzgamiento sobre la guarda o custodia (Art. 15).

La jurisdicción se otorga a las autoridades del Estado Parte de residencia habitual del menor, con la excepción de que obraren razones de urgencia, a opción del reclamante, en cuyo caso la jurisdicción se traslada a las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio fuera encontrado el menor trasladado o retenido ilegalmente (Art. 6º).

Se prevé que cada Estado Parte habrá de comunicar a la OEA, la titularidad de una «Autoridad Central» en-

cargada del cumplimiento de esta Convención, estableciéndose sus cometidos (Art. 7º).

Se establecen el procedimiento de restitución (Arts. 8º, 9º y 10) así como las hipótesis en las cuales el Estado requerido no está obligado a cumplir con la demanda (Art. 11) acorde al procedimiento que en la Convención se detalla (Art. 12).

Otra excepción a la restitución se consagra cuando la entrega sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado requerido, consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre Derechos Humanos del Niño (Art. 25).

Se establecen un plazo con cierta flexibilidad, para interponer la acción de restitución (Art. 14).

También se fija un plazo, de 45 días, para que el Estado requirente, una vez otorgada la restitución, instrumente los medios necesarios para el traslado del menor. Vencido dicho término quedará sin efecto la restitución ordenada (Art. 13).

No obstante estas excepciones y plazos perentorios el Estado requerido puede ordenar en cualquier momento la restitución del menor, cuando su traslado o retención constituya delito (Art. 26).

La Constitución establece normas sobre la localización del menor (Art. 9º y Art. 18).

Recoge, así mismo, las vías clásicas de auxilio judicial internacional; la judicial, particular, diplomática y Autoridad Central (Art. 22).

Se consagra el principio de la gratuidad en la transmisión y diligenciamiento de las solicitudes, pudiendo disponer las autoridades competentes que los gastos recaigan en la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor (Art. 23); incluso aquellos que en principio son de cargo del demandante, como los honorarios derivados de la actuación de apoderados.

En lo concerniente al Derecho de Visita, tanto en la competencia como en el procedimiento hay una remisión expresa a la normativa sobre Restitución (Art. 21).

De lo anteriormente analizado, se recomienda la aprobación de la presente Convención.

Sala de la Comisión, 6 de julio de 2000.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Carlos Garat, Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 25 de abril de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha de 24 de mayo de 1995 que se adjunta, por el cual se reitera la solicitud de fecha 7 de enero de 1992 de aprobación parlamentaria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación de la misma.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Antonio Mercader.**

Montevideo, 25 de abril de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989.

Didier Opertti, Antonio Mercader.

Montevideo, 24 de mayo de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General

Doctor Hugo Batalla:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 7 de enero de 1992, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación parlamentaria de las Convenciones suscritas por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre el Derecho Internacional Privado re-

unida en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989, al permanecer vigentes para los intereses de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

«El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con el artículo 168, inciso 20 de la Constitución de la República a efectos de someter a su consideración para la correspondiente aprobación legislativa, las Convenciones suscritas por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que, convocada por la Organización de los Estados Americanos, tuviera lugar en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Reunión celebrada en Cartagena de Indias en diciembre de 1985, convocó la Cuarta Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El 23 de octubre de 1987, el Consejo Permanente de OEA, por Resolución Nº 486, aprobó el temario de la Conferencia de conformidad con las prioridades indicadas por los Estados Miembros. La Agenda quedó finalmente constituida por los siguientes temas: 1. - Secuestro y Restitución Internacional de Menores; 2. - Transporte Terrestre; 3. - Contratación Internacional; 4. - Obligaciones Alimentarias.

El 30 de abril de 1988, el Consejo Permanente, por Resolución Nº 496, aceptó el ofrecimiento formulado por Uruguay para que la CIDIP IV se realizara en la ciudad de Montevideo durante el año 1989, como homenaje al centenario del Congreso Sudamericano en el que se aprobaron los Tratados de Montevideo de 1989, primeros tratados multilaterales de Derecho internacional privado que entraron en vigor en el mundo.

En la Sesión Plenaria final de la Conferencia llevada a cabo en Montevideo los días 14 y 15 de julio de 1989, fueron aprobadas tres importantes Convenciones: la «Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores», la «Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias» y la «Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera».

El hecho de que dos de las tres convenciones aprobadas por la CIDIP IV refieran a categorías pertenecientes al Derecho internacional de familia no fue producto del azar. Tal como fuera señalado por las distintas delegaciones, en el continente se asiste hoy a una progresiva internacionalización y aún dispersión internacional del núcleo familiar.

Las situaciones jurídicas derivadas de las relaciones familiares no eran adecuadamente reguladas por los textos vigentes, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y el Código de Bustamente de 1928, razón por la cual resultaba imprescindible su legislación convencional en base a modernos y ágiles criterios.

I. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

La flexibilización de las fronteras nacionales y la incidencia de factores económicos y políticos determinan numerosos desplazamientos de personas a nivel planetario. Tales movimientos suscitan en ocasiones irregularidades de índole diversa, las que dan lugar a reclamaciones judiciales, entre las cuales encontramos con frecuencia las solicitudes de restitución internacional de menores irregularmente trasladados o retenidos fuera del Estado de su residencia habitual. Esta situación engendra grave peligro de desarraigo para el menor y, al no estar adecuadamente resuelta por el Derecho internacional privado interamericano anterior a la CIDIP IV, se hace necesaria su regulación para asegurar la rápida devolución de los menores sustraídos al país que constituía su centro de vida con anterioridad al traslado o retención indebida.

1. Ambito material de la Convención

De acuerdo al artículo 1º el Convenio persigue dos objetivos básicos: Por un lado, la pronta restitución de menores que, teniendo su residencia habitual en un Estado Parte, hubieren sido trasladados ilegalmente a otra o que, habiendo sido trasladados regularmente, hubieren sido ilegalmente retenidos; y, por el otro, hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita y de guarda o custodia por parte de sus titulares.

2. Definición autárquica del concepto de traslado o retención ilegal

A los efectos de evitar diferentes interpretaciones por los tribunales de los distintos Estados Partes, el tratado proporciona en el artículo 4º una definición directa, considerando ilegal el traslado o retención producido en violación de los derechos que ejercieran individualmente o en forma conjunta, padres, tutores o guardadores, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor. Se considera adecuada la conexión «residencia habitual», la que coincide con una definición objetiva de domicilio, tal como se recoge en los textos más modernos.

3. Ambito personal. Calidad de menor

La Convención considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años (artículo 2º). Es ésta una definición autárquica que evita apelar a una regulación indirecta mediante la cual la edad límite podría cambiar en función de las disimilitudes de las legislaciones nacionales.

4. Titulares de la acción de restitución

De acuerdo al artículo 5º son poseedores de legitimación procesal activa, las personas indicadas en el artículo 4º, los padres, tutores y guardadores a cargo del menor en ejercicio de derechos reconocidos por el Estado de residencia habitual del incapaz al momento del traslado o retención. Dichos titulares, de acuerdo al artículo 11, literal a) deben ejercer efectivamente sus derechos en el momento del traslado o retención alegada. Este requisito evita que la acción de restitución, que no implica prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo de la guarda (artículo 15) resulte abusivamente empleada como vía oblicua para la obtención de ésta última.

5. Autoridad competente

La Convención confiere competencia internacional a las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual al momento del traslado o retención ilegal, solución que se estima adecuada en virtud de que son éstas las autoridades más accesibles a los reclamantes y pertenecen asimismo a la sociedad más afectada por el abrupto desarraigo del menor (artículo 6º).

De manera excepcional, condicionada a la existencia de razones de urgencia -a opción del reclamante- se otorga jurisdicción a las autoridades del estado Parte en cuyo territorio fuera encontrado el menor ilegalmente trasladado o retenido, o de aquélla donde se hubiere producido el hecho motivo de la reclamación.

6. Autoridad Central

El artículo 7º prevé que habrá en cada Estado Parte una «autoridad central» encargada del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Convención, cuya designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la OEA. Dicha Autoridad tendrá como cometido colaborar con los actores del proceso y con las autoridades competentes para obtener la localización y restitución del menor y efectuar asimismo los arreglos para proceder a un rápido regreso y recepción del mismo.

7. El procedimiento de restitución

El procedimiento regulado tiende a asegurar la rápida devolución internacional de los menores ilícitamente trasladados o retenidos, evitándose así los considerables perjuicios que el desarraigo puede ocasionar a su formación. Una vez recibido el pedido de restitución, la autoridad competente adoptará, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, las medidas necesarias para la devolución voluntaria del menor. Si la misma no se obtuviera, se prevé que las autoridades competentes, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9º, deberán adoptar medidas para asegurar la guarda provisional y proceder a aplicar las normas relativas a la restitución coactiva (artículo 10).

8. Excepciones a la entrega del menor

La autoridad requerida no está obligada a ordenar la restitución del menor si una persona o institución presentaren oposición y demostraren: a) que los titulares de la solicitud (padres, tutores, guardadores o instituciones en su caso) no ejercían efectivamente su derecho en el momento del desplazamiento o retención ilegal o hubieren prestado su anuencia con posterioridad a aquéllos; b) que existiera riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o síquico. Igualmente, la autoridad exhortada podrá rechazar la entrega si el menor se opone a ella y si, a juicio del requerido, su edad y madurez justifican se tome en cuenta su opinión (artículo 11).

Las soluciones señaladas tienen por finalidad propiciar una protección óptima de los intereses del menor y tuvieron como fuente primordial la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores.

La oposición a la restitución del menor deberá ser deducida ante las autoridades del estado requerido dentro del lapso de ocho días (artículo 12) a partir del momento en que las autoridades tomen conocimiento personal del menor y lo hagan saber a quien lo retiene. Las autoridades competentes deberán evaluar las pruebas aportadas por la parte opositora y dentro de los sesenta días calendario siguientes a la interposición de la oposición dictarán decisión (artículo 12 in fine). Este procedimiento sumario busca evitar dilaciones en el trámite de la devolución, habida cuenta de que cuanto mayor sea la demora, más integrado estará el menor a su nuevo centro de vida desvirtuándose la finalidad de la Convención. El artículo 25 autoriza a denegar la entrega cuando ella sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

9. Término para interponer la solicitud de restitución

Esta deberá plantearse dentro del término de un año calendario, contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido desplazado o retenido ilegalmente (artículo 14). Dado que el objeto de la Convención es el pronto retorno del menor al Estado de su centro de vida, se convino en que la acción debe deducirse dentro del término razonable de un año, transcurrido el cual se estima que el daño ya se produjo y que la residencia del menor deja de estar en su antiguo centro de vida para trasladarse a su nueva radicación. La regulación convencio-

nal posee empero flexibilidad, ya que el término del año comienza a contarse desde el momento en que se conoce el paradero del menor; se autoriza de modo excepcional a desconocer el vencimiento del término cuando a juicio de la autoridad requerida lo justifiquen las circunstancias del caso.

10. Autonomía del Proceso de Restitución

En concordancia con el criterio de que la acción de restitución supone un procedimiento sumario tendiente únicamente a devolver al menor a su entorno, se declara que la entrega no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda (artículo 15).

11. Traslado del menor

Ordenada la restitución, deberán disponerse los medios necesarios para hacer efectivo el traslado y, en caso contrario, quedará sin efecto la restitución ordenada (artículo 13). La Norma mejora los precedentes convencionales bilaterales regionales que ponían los gastos del traslado exclusivamente a cargo del reclamante, no atendiendo eventuales carencias de los requirentes, al disponer que, en caso de que el actor carezca de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado.

12. Posibilidad de ordenar la restitución del menor en cualquier momento

A pesar de que la Convención regula minuciosamente el procedimiento de restitución, admitiendo la posibilidad de oponer excepciones que pueden ser determinantes de la no devolución, el artículo 26 autoriza a la autoridad requerida a ordenar la entrega inmediata cuando el traslado o retención del menor constituya delito.

13. Localización de menores

Junto al pedido de restitución internacional debe proporcionarse información sobre la ubicación del menor (artículo 9º). En tanto pueden deducirse situaciones en que únicamente se presuma la presencia de aquél en otro Estado, el artículo 18 autoriza a las autoridades de un Estado Parte o a los titulares de la acción de restitución, a requerir la localización del menor ante los órganos competentes del Estado en el que supone que el mismo se encuentra.

14. Vías para la trasmisión de las solicitudes de restitución y localización

La Convención recoge, en el artículo 22, las cuatro vías clásicas del auxilio judicial internacional: la judicial, particular, diplomática o consular y Autoridad Central. Las solicitudes trasmitidas por la vía diplomática y por intermedio de la Autoridad Central no hacen necesaria la legalización de la documentación remitida (artículo 9º).

15. Gratuidad e impulso «ex officio»

La finalidad de la Convención, tendiente a asegurar el pronto reintegro del menor ilegalmente retenido o trasladado, determina el principio de gratuidad en la trasmisión y diligenciamiento de las solicitudes, sin perjuicio de que queden a cargo de los interesados los gastos y honorarios derivados de la actuación de apoderados (artículo 23).

16. Derecho de visita

Tal derecho es objeto de especial tratamiento en el artículo 21, habiéndose entendido que su defensa eliminaba posibles causas de retención o traslados ilegales de menores. Se otorga competencia internacional para conocer en las solicitudes de visita a las autoridades competentes para entender en las solicitudes de restitución, siendo el procedimiento el mismo que el previsto para estas últimas.

En función del precedente análisis cabe sostener que la Convención Interamericana de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores constituye una moderna y ágil regulación de la cada vez más frecuente cuestión de la devolución de menores ilegalmente trasladados o retenidos fuera del Estado de su residencia habitual. El Tratado organiza un procedimiento sumario que no prejuzga sobre la situación de fondo de la guarda y que, dadas ciertas condiciones básicas establecidas en el propio interés de los menores, asegura el reintegro a su medio habitual sin demoras lesivas para su formación espiritual, intelectual y física.

II. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Cuando el reclamante de alimentos y el reclamado se encuentran radicados en distintos Estados o el demandado posea capital o perciba ingresos con los cuales pueda atender la prestación alimentaria en un Estado distinto al de residencia habitual del accionante, se torna imperioso definir cuál es el régimen al que ha de estar sujeta la prestación de alimentos; ya a una regulación territorialista, ya a un sistema que, por el contrario, permita el planteo de soluciones de cooperación y solidaridad internacional.

Si los alimentos integran el derecho del individuo a subsistir, resulta entonces lógico someterlos a una regulación de cooperación internacional fundada en la aplicación básica de la ley del Estado de su centro de vida -su residencia habitual- y sujetarlos a la competencia de los jueces de dicho Estado, sin perjuicio de que puedan

recibirse otras soluciones opcionales, encaminadas a facilitar su obtención. Tal fue el criterio seguido por la reciente Convención de Montevideo en examen.

1. Ambito material

El Tratado responde en el artículo 1º, a las tres interrogantes que toda reclamación internacional de alimentos plantea:

a) Derecho nacional aplicable, b) jurisdicción competente y c) modo de prestación del auxilio procesal internacional, en una materia en la que es imprescindible dotar al mecanismo de la máxima celeridad, habida cuenta de que está en juego la propia subsistencia del individuo.

La reclamación alcanza trascendencia internacional y torna aplicable la Convención, tanto cuando el reclamante y reclamado tengan residencia habitual o domicilio en Estados Partes diferentes, como en el caso de que, aún viviendo ambos en el mismo país, el demandado posea en otro Estado Parte bienes o ingresos con los cuales pueda atender la prestación de la pensión (artículo 1º).

2. Ambito personal. Los titulares de la reclamación internacional de alimentos

La Convención protege las reclamaciones alimentarias en beneficio de menores, cónyuges y ex-cónyuges, (artículo 1º) permitiendo que los Estados al suscribir, ratificar o adherir a la Convención, declaren que el Tratado se aplicará a obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores (artículo 3º). No produciéndose la aludida declaración, el Convenio tiene el alcance determinado por el artículo 1º. El artículo 1º «in fine» otorga la facultad a los Estados Partes, de restringir el alcance de la Convención a los alimentos, respecto de los menores.

3. Definición de la calidad de menor

El artículo 2º opta por una definición directa de la calidad de menor, a los únicos efectos de la aplicación de la Convención, entendiendo por tal a quien no haya cumplido los dieciocho años. No obstante, el derecho a percibir alimentos se extenderá a quien, habiendo cumplido ya dicha edad, continúe siendo acreedor de los mismos de acuerdo a la ley nacional aplicable (artículos 6º y 7º).

4. Autonomía de las decisiones adoptadas en aplicación de la Convención

En concordancia con los textos que sirvieron de fuente al Tratado, como las Convenciones de La Haya y los Convenios bilaterales uruguayo-peruano y uruguayo-español, el artículo 5º establece que las decisiones adoptadas en aplicación del Tratado no prejuzgan acerca de relaciones de filiación y familia entre reclamante y reclamado. La norma, además de reafirmar el carácter autónomo de la categoría alimentos en el moderno Derecho internacional privado, no hace sino reconocer la existencia, cada vez más frecuente en el derecho comparado, de vínculos parentales a los únicos efectos alimentarios.

5. La ley aplicable

La prestación alimentaria se regula en el artículo 6º, en forma alternativa, por el derecho que la autoridad competente juzgue como más favorable para el interés del acreedor: a) el ordenamiento jurídico del Estado de domicilio o residencia habitual del acreedor o b) el del Estado de domicilio o residencia habitual del deudor. La conexión residencia habitual no es definida por la Convención, pero fue interpretada como centro de vida del sujeto, implicando una solución que la práctica ha demostrado como la más adecuada y justa respecto a los incapaces.

La solución coincide con las tendencias más actuales. En Europa la acogen tanto las Convenciones de La Haya sobre Alimentos, como la relativa a Autoridades Competentes y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores del 5 de octubre de 1961. En América, la conexión es empleada respecto a los menores, en lo bilateral, en el Convenio uruguayo-argentino sobre «Protección Internacional de Menores» y en el ámbito multilateral, a partir de la «Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores» de La Paz, 1984.

6. Autoridad competente

El artículo 8º regula la jurisdicción internacional en base a una solución opcional en la que el actor puede elegir entre entablar la demanda ante los tribunales del Estado de su domicilio o residencia habitual, ante los tribunales del país de domicilio o residencia habitual del demandado o ante aquéllos pertenecientes al Estado donde el deudor tenga vínculos personales patrimoniales, como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos. Esta diversidad de opciones tiene por finalidad facilitar la percepción de alimentos por el beneficiario, permitiéndole elegir tanto los tribunales más inmediatos y accesibles como los que pertenecen al Estado Parte en el cual se deberá satisfacer la prestación.

Sin perjuicio de las soluciones precitadas, el artículo 8º «fin fine» admite la prórroga de jurisdicción «post litem» en beneficio de magistrados pertenecientes a terceros Estados, a condición de que el demandado comparezca sin objetar la competencia internacional del tribunal interviniente.

Respecto de las acciones de aumento, cese y reducción, el artículo 9º establece una distinción determinada por un criterio de protección al alimentado en tanto parte más débil. El pedido de aumento podrá plantearse ante cualquiera de los tribunales internacionales competentes para conocer en la solicitud de alimentos, mientras que la reducción o el cese de los alimentos sólo podrá requerirse ante las autoridades que los hubieren fijado.

7. La cooperación procesal internacional para la prestación de alimentos

Bajo el título de cooperación procesal, la Convención contempla la eficacia internacional de las sentencias extranjeras, la condición procesal del litigante foráneo y la adopción de medidas cautelares.

La eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras de alimentos está regulada en los artículos 11 a 13 y 22. La Convención condiciona la eficacia del fallo extranjero en materia alimentaria al cumplimiento de formalidades procesales en la materia y aún sustanciales que, no obstante algunas diferencias favorables al texto en análisis, se ajustan en esencia a las exigencias de la vigente Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979, aprobada por Uruguay mediante Decreto-Ley Nº 14.953 de 6 de noviembre de 1979 y debidamente ratificada.

Los requisitos procesales tienen por finalidad garantizar la existencia del debido proceso y, en tal sentido, se exige que la sentencia dictada por un juez extranjero provenga de tribunal internacionalmente competente, que el demandado haya tenido efectiva oportunidad de defensa y que el fallo tenga carácter de firme en el país de origen.

En cuanto al tribunal competente, este aspecto está previsto en esta Convención en forma más adecuada que en la Convención de Montevideo de 1979 sobre Eficacia Internacional de Sentencias, que exige que el fallo haya sido dictado por tribunal internacionalmente competente de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efecto. Los efectos extraterritoriales de las sentencias quedan así librados a lo dispuesto por una ley que puede ser totalmente ajena al litigio al momento de incoarse la demanda.

La Convención sobre Obligaciones Alimentarias supera las críticas expuestas y somete el punto a las regulaciones sobre jurisdicción internacional proporcionadas por el propio texto convencional en los artículos 8º y 9º.

8. Cooperación cautelar

El artículo 15 regula las medidas de urgencia que tengan carácter territorial por encontrarse el deudor, los bienes o ingresos, en la jurisdicción del magistrado actuante. Estas medidas se adoptarán cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente y tienen por finalidad garantizar el resultado de una reclamación de alimentos ya iniciada o pendiente ante los tribunales internacionalmente competentes para conocer en la misma.

9. Libre transferencia internacional de fondos

La misma se prevé en el artículo 20 y fue aprobada a instancia de la delegación uruguaya, la que consideró que la flexibilidad en materia de transferencias constituía una medida esencial sin la cual no resulta viable un acuerdo con pretensiones de aplicación práctica.

Tales son, en suma, las principales soluciones consagradas en un texto que resuelve de modo satisfactorio las cuestiones derivadas de las cada vez más frecuentes reclamaciones internacionales de alimentos.

III. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERIA POR CARRETERA

La Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera brinda una cobertura jurídica supranacional de derecho uniforme a una de las figuras del comercio internacional que más importancia tiene en la promoción de la integración regional: el transporte internacional por carretera.

Anteriormente existía, a nivel interamericano, un vacío de regulación normativa material, que viene a colmarse a través de la Convención aprobada por la CIDIP IV.

Nuestro país sólo está vinculado con Argentina y Paraguay por el tratado de Derecho Comercial Terrestre de 1939-1940, que regula específicamente el transporte terrestre y mixto. No obstante, este Tratado, por estar constituido por normas formales -que seleccionan la ley nacional aplicable- se nos presenta hoy como insuficiente para la solución de los múltiples problemas jurídicos que origina el transporte internacional por carretera de mercaderías dentro de un esquema de integración económica con vistas al MERCOSUR.

1. Antecedentes

El Convenio de la OEA tiene como antecedente inmediato el Anteproyecto de Convenio Bilateral sobre Transporte Internacional de Mercadería por Carretera elaborado en 1988 por la Comisión Técnico-Mixta de Cooperación Jurídica entre Argentina y Uruguay, el cual a su vez se inspira en la Decisión Nº 56 del Acuerdo de Cartagena (1972), la C.M.R. Europea (1956), el Convenio sobre el Transporte Multimodal de Mercaderías de Naciones Unidas (1980) y los proyectos de CEPAL.

La CIDIP IV tuvo en cuenta, asimismo, como documento base de discusión, un Anteproyecto de Convención con su correspondiente Exposición de Motivos, elaborado en 1988 por especialistas en la materia.

El documento finalmente aprobado, que sigue los lineamientos generales de este último, consta de un menor número de artículos, al haberse eliminado algunos puntos que no pudieron ser considerados, fundamentalmente por razones de tiempo.

2. Aspectos fundamentales de la Convención

El título mismo del instrumento pone el énfasis en el negocio jurídico que se ha querido regular.

La Convención está estructurada en siete capítulos y 24 artículos.

El Capítulo I presenta un catálogo de definiciones de los conceptos básicos, los que son calificados con la finalidad de evitar interpretaciones divergentes por parte de los jueces nacionales.

El Capítulo II, que versa sobre el ámbito de aplicación, establece la preceptividad de la Convención en las situaciones alcanzadas por la misma y recoge expresamente el elemento internacionalizante de la relación del transporte (artículo 2º, inciso 1).

Se incluyen normas previsorias y delimitativas de la coexistencia de convenios internacionales en la misma materia y se garantiza la participación genérica de los Estados en este convenio-marco interamericano, sin menoscabarse los desarrollos convencionales subregionales o bilaterales que puedan instrumentarse (artículo 2º, incisos 2 y 3).

El Capítulo III, sobre documentación, reglamenta minuciosamente el conocimiento de embarque, el cual funciona dentro de la Convención como recibo de la carga y como prueba de las condiciones del transporte. Se consagra la obligatoriedad de emitir el mismo por parte del transportador, así como su plena negociabilidad.

La uniformidad documentaria que se alcanza con la Convención es sin duda uno de sus logros más relevantes y facilitará el tráfico internacional por carretera en la región.

En materia de responsabilidad (Capítulo IV) se ha recogido una solución que busca el justo equilibrio entre las partes. En sólo cuatro disposiciones se condensa el sistema de responsabilidad del transportador por acciones u omisiones propias o de sus agentes o dependientes, las causales de exoneración de responsabilidad, las limitaciones a la responsabilidad, así como la pérdida del derecho a las mismas.

De la interpretación contextual se deriva un sistema de presunción de responsabilidad del transportador -directa y de pleno derecho- que sólo puede descartarse en las clásicas situaciones taxativamente enumeradas (artículo 12).

El comportamiento subjetivo del porteador tendrá sólo influencia como elemento agravatorio de su responsabilidad. Siguiendo la tendencia de las Convenciones Internacionales de Transporte, la Convención contiene limitaciones a la responsabilidad del transportador. El valor de la mercadería opera como un tope máximo indemnizatorio fijado preceptivamente en la propia Convención y funciona en casos de pérdida, daño, avería o retraso.

En sus Capítulos V y VI, la Convención contempla un sistema amplio y flexible de solución de controversias, previéndose tanto la vía jurisdiccional como la arbitral.

Para la vía jurisdiccional (Capítulo V, artículo 15) se prevén múltiples foros competentes, a elección del actor. Con buen criterio, no se ha admitido la fijación «prelitem» por las partes del foro competente, a efectos de evitar exclusiones deliberadas de foros en beneficio de la parte normalmente más poderosa en el contrato, el empresario del transporte.

Se reconoce asimismo validez tanto a la cláusula como al compromiso arbitral, sustrayéndose en dichas eventualidades la resolución de la controversia a los tribunales etáticos. Pero en todo caso, tratándose de un arbitraje de Derecho, se asegura la aplicación preceptiva de las normas del convenio uniforme que se aprueba (Capítulo VI, artículo 16).

El Capítulo VII contiene las cláusulas finales de estilo.

Se estima que es éste un proyecto que contempla adecuadamente las necesidades de la región en materia de transporte, habida cuenta fundamentalmente de que el Tratado de Montevideo de 1940 de Derecho Comercial Internacional sólo vincula a tres países: Argentina, Paraguay y Uruguay y que, por el método normativo empleado -normas de conflicto- se aplicarán en última instancia normas nacionales.

En virtud de las razones antes expuestas, el Poder Ejecutivo se permite resaltar la importancia que reviste la entrada en vigor de las citadas Convenciones, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria».

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Carlos Pérez del Castillo, Samuel Lichtensztejn.**

Montevideo, 24 de mayo de 1995.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébanse la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera; suscritas en la ciudad de Montevideo el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Carlos Pérez del Castillo, Samuel Lichtensztejn.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2°

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3°

Para los efectos de esta Convención:

a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;

b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4°

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5°

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo 4º.

Artículo 6°

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7°

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el

funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION

Artículo 8°

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, de la siguiente forma:

a. A través de exhorto o carta rogatoria; o

b. Mediante solicitud a la autoridad central; o

c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9°

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motiva; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo; y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se trasmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9º y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que se aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución, no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiese sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del artículo 4º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5º así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autorida-

des del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adhe-

rirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Solicitamos la aprobación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita por la República en la IV Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), que tuvo lugar en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989. Este Mensaje, de fecha 25 de abril de 2000, reitera los oportunamente enviados a la Asamblea General el 7 de enero de 1992 y el 24 de mayo de 1995.

Como oportunamente informamos en otro tema que tratamos en la tarde de hoy, las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado son un intento de armonización y de codificación progresiva de la legislación interamericana, sobre todo en lo que tiene que ver con los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889 y de 1940 y con el Código Bustamante de 1928.

Debemos hacer notar que en la CIDIP IV se aprobaron tres Convenciones, dos de las cuales refieren al Derecho Internacional de Familia: la que sometemos a consideración del Cuerpo y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Esto no fue casualidad, sino que es el reflejo de la progresiva internalización, de la notoria dispersión del grupo familiar. Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y el Código Bustamante de 1928 no constituían una respuesta eficaz y ágil para este problema de internalización y de dispersión del núcleo familiar. Dicha dispersión obedece a varias razones: la flexibilización de las fronteras nacionales, los factores económicos y, a veces, razones políticas. Esto se traduce en numerosos desplazamientos de personas de un país a otro y estos movimientos suelen derivar en situaciones irregulares que originan diversas reclamaciones judiciales, muchas de ellas sobre restitución internacional de menores trasladados o retenidos ilegalmente fuera del Estado de su residencia habitual.

Reitero que estas situaciones, por lo que han significado en los últimos tiempos la internalización de las fronteras y el trasiego de las poblaciones, no estaban adecuadamente contempladas en los Tratados internacionales y los Códigos a que hicimos mención.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales, por lo que solicitamos al Cuerpo su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

25) CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en 14° término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas. (Carp. Nº 1505/99 - Rep. Nº 55/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1505/99
Rep. Nº 55/00

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El presente Convenio fue suscrito por nuestro país en Nueva York el 23 de noviembre de 1998. El Convenio tiene un preámbulo en que los Estados Parte establecen entre otras cosas que teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y al fomento de cooperación de los Estados, observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones y observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos se están generalizando cada vez más y que las disposiciones de la jurisprudencia multilateral no bastan para hacer frente a esos atentados, etc. Es que se acuerda la presente Convención.

En el artículo 1º es de costumbre la definición de frases o elementos que sirvan para indicar la intervención en atentados.

En el artículo 2º establece que comete delito aquella persona que ilícita e intencionalmente detone un artefacto o sustancia explosiva en un lugar de uso público, instituciones públicas o de gobierno, con la intención de causar la muerte o graves lesiones a las personas o producir significativa destrucción del lugar.

El artículo 3º establece que la Convención será aplicable a aquellos delitos cometidos en el territorio de un Estado cuando las víctimas y el presunto delincuente así como el presunto culpable se encuentren en el territorio de ese Estado.

Se establece posteriormente la obligación de los Estados Partes de las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre los respectivos delitos.

El artículo 6º por ejemplo es complementario del artículo 2º que deben ser: a) el territorio de ese Estado; b) a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o una aeronave de acuerdo a la legislación de ese Estado; c) por un nacional de ese Estado. También se establece en la segunda parte que un Estado podrá establecer jurisdicción: a) cuando sea cometido contra un nacional de ese Estado; b) contra una instalación gubernamental en el extranjero, embajada o local diplomático; c) cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en ese Estado; d) cuando se realice con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstener de realizar un acto; e) sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar con arreglo a su legislación los actos terroristas cometidos y sancionar estos delitos con penas adecuadas teniendo en cuenta su gravedad.

Los Estados Partes ante denuncia deberán investigar los hechos que indiquen la presencia de presuntos culpables en su territorio.

En el artículo 9º establece que los delitos enunciados en este Convenio se considerarán incluidos en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

Sin perjuicio de esto se conviene que en el caso de que se presente una solicitud de extradición a un Estado Parte del Convenio y éste considere que existen motivos fundados para creer que dicha solicitud se ha formulado con el fin de enjuiciar a unas personas por motivos de discriminación, el Estado tendría la discreción de denegarla.

En el artículo 18 se estipula que nada de lo dispuesto en el Convenio dará facultad a un Estado para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado.

Finalmente, en el artículo 19 se establece que nada de lo dispuesto en la Convención menoscabará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y los individuos con arreglo al derecho internacional. Y que las actividades de las Fuerzas Armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos no estarán sujetas al presente Convenio.

Las controversias que surjan entre los Estados por la aplicación del presente Convenio cuando no puedan resolverse por negociaciones directas serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Por ser de actualidad y de necesidad la aplicación del presente Convenio es que se aconseja su aprobación.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000.

Carlos Garat (Miembro Informante), **Reinaldo Gargano, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 25 de abril de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 18 de febrero de 1999 que se adjunta, por el cual se solicita la aprobación parlamentaria del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, suscrito en New York, el 23 de noviembre de 1998.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Guillermo Stirling, Luis Brezzo.**

Montevideo, 25 de abril de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, suscrito en New York, el 23 de noviembre de 1998.

Didier Opertti, Guillermo Stirling, Luis Brezzo.

Montevideo, 18 de febrero de 1999.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 numeral 20 y el artículo 85 numeral 7 de la Constitución nacional, el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el Convenio Internacional Para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, suscrito por la República en Nueva York, el 23 de noviembre de 1998.

El Convenio de referencia, define en sus primeros artículos los términos más utilizados en el texto, estableciendo en su artículo 2º que se entenderá que comete delito aquella persona que ilícita e intencionalmente detone un artefacto o sustancia explosiva en un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, etc., con la intención de causar la muerte o graves lesiones a las personas o bien producir una significativa destrucción de ese lugar.

Asimismo, el artículo 3º regula que el mismo no será aplicable a aquellos delitos cometidos en el territorio de un Estado, cuando las víctimas y el presunto delincuente, así como el presunto culpable, se encuentren en el territorio de ese Estado.

Los artículos posteriores establecen la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción con respecto a los delitos (artículo 6º), tipificar y sancionar tales actos (artículo 4º), e investigar los hechos que indiquen la presencia del presunto culpable en su territorio (artículo 7º).

El artículo 9º por su parte, establece que los delitos enunciados en el artículo 2º se considerarán incluidos en todo tratado de extradición que los Estados Parte del Convenio hayan concluido con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 12 regula el caso en que se presente una solicitud de extradición a un Estado Parte del Convenio y este Estado considere que existen motivos fundados para creer que dicha solicitud se ha formulado con el fin de enjuiciar a una persona por motivos de dicriminación (raza, religión, nacionalidad, etc.). Ante esta situación, el Estado tendrá la discrecionalidad de negarla.

Finalmente, el artículo 18 estipula que nada de lo dispuesto en el Convenio facultará a un Estado Parte a ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte.

Al compartir la República la línea adoptada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas de establecer convenciones o tratados sobre aquellos temas íntimamente relacionados con el terrorismo, es que el Poder Ejecutivo espera que el presente proyecto de ley sea acogido favorablemente por ese Cuerpo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Guillermo Stirling, Juan Luis Storace.**

Montevideo, 18 de febrero de 1999.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Convenio Internacional Para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, suscrito en Nueva York, el 12 de enero de 1998.

Didier Opertti, Guillermo Stirling, Juan Luis Storace.

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, «los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los

pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados»,

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados «a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión»,

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más.

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados.

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional.

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1°

A los fines del presente Convenio:

1. Por «instalación del Estado» se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por «instalación de infraestructura» se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por «artefacto explosivo u otro artefacto mortífero» se entiende:

a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o materiales radiactivo.

4. Por «fuerzas militares de un Estado» se entiende las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

5. Por «lugar de uso público» se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por «red de transporte público» se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2°

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación e infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o

b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la condición de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3°

Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

Artículo 4°

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5°

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 6°

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado, o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito, o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

b) Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 y de conformidad con su legislación nacional y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7°

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2º tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al párrafo 1 c) o el párrafo 2 c) del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6º y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8°

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6º, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 9°

1. Los delitos enunciados en el artículo 2° se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrega en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine, la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2°. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6º.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2º se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2º, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 11

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2º se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 12

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2º o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 13

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da libremente su consentimiento informado, y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 14

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2º, en particular:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2º o participen en su preparación;

b) Mediante el intercambio de información precisasy corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2º;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 16

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 17

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 18

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 19

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

Artículo 20

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 12 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 22

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 24

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York, el 12 de enero de 1998.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Garat.

SEÑOR GARAT.- Este Convenio fue suscrito por nuestro país en Nueva York el 23 de noviembre de 1998. Contiene un preámbulo en el que los Estados Partes establecen, entre otras cosas, que teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y al fomento de la cooperación de los Estados, observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones, y/u observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos se están generalizando cada vez más y que las disposiciones de la jurisprudencia multilateral no bastan para hacer frente a esos atentados, acuerdan esta Convención.

El artículo 1º es de costumbre. Se trata de la definición de frases o elementos que sirvan para indicar la intervención en atentados.

En el artículo 2º se establece que comete delito aquella persona que, ilícita e intencionalmente, detone un artefacto o sustancia explosiva en un lugar de uso público, instituciones públicas o de gobierno, con la intención de causar la muerte o graves lesiones a las personas o producir significativa destrucción del lugar.

El artículo 3º establece que la Convención será aplicable a aquellos delitos cometidos en el territorio de un Estado cuando las víctimas y el presunto delincuente, así como el presunto culpable, se encuentren en el territorio de ese Estado.

Se establece posteriormente la obligación de los Estados Partes de cumplir las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre los respectivos delitos.

El artículo 6º es complementario del artículo 2º. Establece que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2º cuando éstos sean cometidos: a) en el territorio de ese Estado; b) a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito o, c) por un nacional de ese Estado.

El numeral 2º indica que "Un Estado Parte podrá también establecer jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando: a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o b) Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto o, e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado." Es decir que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar, con arreglo a su legislación, los actos terroristas cometidos, y sancionar estos delitos con penas adecuadas, teniendo en cuenta su gravedad. Los Estados Partes, ante denuncias, deberán investigar los hechos que indiquen la presencia de presuntos culpables en su territorio.

En el artículo 9° se establece que los delitos enunciados en este Convenio se considerarán incluidos en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes aprobados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Sin perjuicio de ello, se conviene que en el caso en que se presente una solicitud de extradición a un Estado Parte del Convenio y éste considere que existen motivos fundados para creer que dicha solicitud se ha formulado con el fin de enjuiciar a una persona por motivos de discriminación, el Estado tendría la discreción de denegarla.

En el artículo 18 se estipula que nada de lo dispuesto en el Convenio facultará a un Estado para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte.

Finalmente, el artículo 19 establece que nada de lo dispuesto en la Convención menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de los individuos con arreglo al Derecho Internacional. Asimismo, las actividades de las Fuerzas Armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos, no estarán sujetas al presente Convenio. Por otra parte, las controversias que surjan entre los Estados por la aplicación del presente Convenio, cuando no puedan resolverse mediante negociaciones directas, serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos.

Como este Convenio trata un tema de gran actualidad, es evidente la necesidad de aplicarlo, razón por la cual la Comisión aconseja su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general, el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular

-Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Apruébase el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, suscritos en New York, el 23 de noviembre de l998".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

26) ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto 15 del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y la República Federativa del Brasil. (Carp. Nº 1118/93 - Rep. Nº 68/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1118/1993
Rep. Nº 68/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 2000, reitera los oportunamente remitidos a la Asamblea General, de fecha 4 de mayo de 1993 y 24 de abril de 1995.

En la pasada Legislatura obtuvo media sanción al ser aprobado por la Cámara de Senadores el 10 de noviembre de 1998.

El Acuerdo cuya aprobación se recomienda, fue suscrito en Montevideo el 28 de diciembre de 1992.

El Acuerdo tal como se señala en su Preámbulo, surge del deseo de ambas partes de promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua, habida cuenta de la existencia de actividades criminales que representan grave amenaza para la humanidad y se manifiestan a través de hechos punibles en los que frecuentemente las pruebas o elementos relacionados con los delitos se radican en diversos Estados. A partir de ello y sobre la base de los principios de soberanía nacional, igualdad de derechos y ventajas mutuas, se ha resuelto concluir el Acuerdo sometido a nuestra consideración.

Ambito del Acuerdo. Según surge del artículo 1º, el ámbito del Acuerdo es la asistencia mutua para la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos, así como en los procedimientos relacionados con asuntos penales. El Acuerdo no exige la doble incriminación para que la asistencia pueda hacerse efectiva. Es decir, ésta se prestará aun cuando la conducta investigada o enjuiciada no constituya delito para el Estado requerido, excepto en el caso expresamente mencionado (Art. 21, medidas coercitivas susceptibles de afectar derechos fundamentales) en los cuales mantiene vigencia el principio de doble incriminación. La cooperación que se acuerda no implica facultar a las autoridades o particulares del Estado requirente a emprender funciones que, conforme a las leyes internas, están reservadas a las autoridades del Estado requerido (Art. 1º numeral 3º).

Alcance de la asistencia. El artículo 2º del Acuerdo define las acciones que caracterizan el alcance de la asistencia, la cual comprende, entre otras: notificación de documento; recepción de declaraciones; realización de peritajes; localización o identificación de personas; notificación o testigos para la comparecencia voluntaria; traslado de personas sujetas a un proceso penal para comparecer como testigos o con otros propósitos; medidas cautelares o inmovilización de bienes; entrega de documentos y otras formas de asistencia no prohibidas por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Autoridades Centrales. El Acuerdo (Art. 3º) prevé la existencia de Autoridades Centrales a nivel nacional, encargadas de la presentación y recepción de las solicitudes de asistencia. La Autoridad Central en nuestro país será el Ministerio de Educación y Cultura. La Autoridad Central en la República Federativa del Brasil será el Ministerio de Justicia.

Límites de la asistencia. El Art. 5º del Acuerdo establece los límites de la asistencia, definiendo que ésta podrá rehusarse en determinados casos: delitos tipificados como tales en la legislación militar pero no en el

derecho penal ordinario; delitos que el Estado requerido considerare políticos, conexos con políticos o perseguidos por razones políticas; delitos tributarios, a excepción de aquellos cometidos por medio de declaraciones falsas con el objeto de ocultar ingresos provenientes de otro delito comprendido en el Acuerdo; cuando la persona requerida en la solicitud haya sido absuelta o cumplido condena, por el mismo delito en el Estado requerido; cuando el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público y otros intereses esenciales del Estado requerido.

Ley aplicable. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad a la ley del Estado requerido, salvo excepciones provistas por el propio Acuerdo (Art. 7º numeral 1º). Tal es el caso de la previsión contenida en el numeral 3º del mismo artículo, relativo al cumplimiento de la asistencia de acuerdo a formas o procedimientos especiales, salvo que sean incompatibles con la ley interna del Estado requerido.

Formas de la asistencia. Con relación a las formas específicas que puede asumir la asistencia a prestarse, el Acuerdo prevé distintas posibilidades:

* notificación de documentos o de citaciones a comparecer ante una autoridad del Estado requirente (Art. 13);

* entrega de copias de documentos oficiales, registros o información, aún los no accesibles al público, en este último caso sujetas a las mismas condiciones exigidas para su entrega a las autoridades del Estado requerido (Art. 14);

* prestación de testimonio o aportación de pruebas por parte de personas que encuentren en el Estado requerido, de conformidad con las leyes de éste (Art. 16);

* posibilidad de que durante el diligenciamiento de pruebas estén presentes personas indicadas por el Estado requirente, las que estarán facultadas para interrogar al testigo, en todo caso de acuerdo a la ley del Estado requerido (Art. 16 numeral 3º);

* posibilidad de que personas que se encuentren en el Estado requerido presten testimonio o rindan informe en el territorio del Estado requirente, con carácter voluntario (Art. 17);

* posibilidad de traslado al Estado requirente de una persona sujeta a procedimiento penal en el Estado requerido, siempre que tanto la persona en cuestión como el Estado requerido consientan el traslado (Art. 18);

* otorgamiento de salvoconducto para las personas que comparezcan o sean trasladadas al Estado requirente, en los dos últimos casos, garantizando que no podrán ser enjuiciadas por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado requerido, ser requeridas para testimoniar en procedimientos no expresados en la solicitud o ser enjuiciadas sobre la base de su declaración, salvo en caso de desacato o falso testimonio (Art. 19);

* registro, embargo, secuestro (retención preventiva de bienes) y entrega de documentos, antecedentes o efectos a solicitud del Estado requirente, siempre que la autoridad competente del Estado requerido determine que la medida propuesta se justifica, según la información remitida. En todo caso, será de aplicación la ley procesal y sustantiva del Estado requerido (doble incriminación), así como la Autoridad competente podrá adoptar medidas complementarias para proteger derechos de terceros sobre los bienes en cuestión (Art. 21);

* inmovilización, ocupación, depósito y transferencia de frutos o instrumentos de delitos cometidos en el territorio del otro Estado, actuando en todo caso el Estado requerido de conformidad con su ley interna y pudiendo disponer de aquéllos de acuerdo a lo que dicha ley indique, a menos que los bienes u objetos en cuestión constituyan parte del patrimonio del otro Estado (Art. 22).

Responsabilidad. La ley interna regula la responsabilidad por daños emergentes de actos de sus autoridades. Las Partes no serán responsables por los daños que sean consecuencia de actos de Autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de solicitudes.

Atento a lo expuesto y teniendo en cuenta la conveniencia de alcanzar una más eficaz cooperación internacional en la investigación y enjuiciamiento de delitos, vuestra Comisión entiende que resulta de interés nacional la aprobación del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República Federativa del Brasil.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Carlos Garat, Reinaldo Gargano** (Discorde), **Carlos Julio Pereyra, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio de
Educación y Cultura

Montevideo, 25 de abril de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20

de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 24 de abril de 1995 que se adjunta, por el cual se reitera la solicitud de aprobación parlamentaria del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo, el 28 de diciembre de 1992.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Antonio Mecader.**

Montevideo, 25 de abril de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo, el 28 de diciembre de 1992.

Didier Opertti, Antonio Mecader.

Montevideo, 24 de abril de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Hugo Batalla:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 4 de mayo de 1993, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación parlamentaria del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito el 28 de diciembre de 1992, al permanecer vigentes para los intereses de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

«El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito el 28 de diciembre de 1992.

Según se consigna en su Preámbulo, el Acuerdo se fundamenta en el deseo de los Gobiernos de ambos Estados de estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua en materia penal, para la investigación y enjuiciamiento de delitos».

Se reconoce, asimismo, la grave amenaza que para la humanidad representan las actividades criminales de carácter transnacional, en las que, con frecuencia, las pruebas o los elementos relacionados con aquellos delitos se radican en diversos Estados.

La transnacionalización del delito suscita, como contrapartida, la internacionalización de la responsabilidad para combatirlo. Uno de los mecanismos para hacerla efectiva consiste, precisamente, en la regulación de una nueva forma de cooperación, dinámica y eficaz, en la esfera procesal-penal internacional, hipótesis viable en la medida en que se logre el debido equilibrio entre los intereses de una acción judicial que se proyecta, en cierto grado, fuera de fronteras y los principios que fundamentan los ordenamientos jurídicos estatales.

Estas necesidades se multiplican cuando se trata de países limítrofes, dada la facilidad de refugio de facto de quienes cometen delitos en un Estado y se trasladan al otro, ante la presencia de franjas fronterizas en las que existe, de hecho, una amplia libertad de circulación.

El presente Acuerdo pretende cubrir esta carencia de previsión normativa brindando soluciones eficaces y viables a los distintos aspectos de la cooperación penal que habrán de reseñarse.

El texto se funda, en sus líneas generales, en los Convenios que sobre la materia fueran adoptados con los Estados Unidos de América y con el Reino de España, habiéndose adoptado sus reglas a las peculiaridades de la relación bilateral.

Similar objetivo persigue, asimismo, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal aprobada por Resolución de la Asamblea General de la OEA durante la Octava Sesión Plenaria, en mayo de 1992.

En lo que atañe al ámbito del Acuerdo, el artículo 1º dispone que las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua para la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como en los procedimientos judiciales, relacionados con asuntos penales.

En solución que se estima adecuada y en concordancia con la doctrina más moderna, no se prevé la doble incriminación, en virtud de que se trata, precisamente, de un Acuerdo de asistencia, la cual podría verse severamente obstaculizada de requerirse aquélla. Salvo las situaciones previstas en el Art. 21 (registro, embargo, secuestro y entrega de objetos) la asistencia habrá de brindarse sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento en el Esta-

do requirente, constituyen asimismo delito conforme a la legislación del Estado requerido (artículo 1º, párrafo 2).

Los principios de oficialidad y territorialidad de nuestro ordenamiento jurídico están salvaguardados en el artículo 1º, párrafo 3, el cual excluye la posibilidad de que autoridades o particulares del Estado requirente lleven a cabo actividades reservadas a las autoridades nacionales del Estado requerido, salvo en la hipótesis prevista en el artículo 16, párrafo 3, sobre prestación de testimonio.

En cuanto al alcance de la asistencia, la misma comprende la asistencia jurídica mutua entre las Partes. En consecuencia, el Acuerdo no confiere derecho a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

A pesar de que se establece que la asistencia comprenderá toda forma no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos, se enumera en forma no taxativa la notificación de documentos, la recepción de testimonios, el peritaje, la localización o identificación de personas, la notificación de testigos, etc. (artículo 2º).

En concordancia con lo dispuesto en los últimos tratados de asistencia judicial, tanto en materia civil como penal, el artículo 3º determina que la cooperación habrá de canalizarse a través de las Autoridades Centrales, las que tendrán a su cargo la presentación y recepción de solicitudes a las que se refiere el Acuerdo.

Recogiendo también la solución adoptada en los últimos textos suscritos por Uruguay, la autoridad competente para solicitar la asistencia será tanto la autoridad judicial como el Ministerio público del Estado encargados de la investigación o enjuiciamiento de delitos (artículo 4º).

El artículo 5º establece los límites de la asistencia, que podrá denegarse en caso de que la solicitud se refiera a delitos tipificados como tales en el Derecho penal militar pero no en el ordinario; a delitos que el Estado requerido considerare como políticos o conexos con un delito político o perseguido o por razones políticas; a delitos tributarios, con la salvedad que se especifica en el literal c; si el cumplimiento de la solicitud fuere contraria a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido; etc.

Antes de proceder a denegar la asistencia, el Estado requerido deberá consultar al requirente a través de las Autoridades Centrales, acerca de si este último acepta el cumplimiento de la solicitud bajo determinadas condiciones, en cuyo caso se dará cumplimiento a la misma.

Se establece en el párrafo 3 el deber de informar las razones en las que se funda la denegatoria, con la excepción dispuesta en el artículo 14, en relación a la información no accesible al público que obre en dependencias del Estado requerido.

El artículo 6º determina los requisitos de forma y contenido de la solicitud de asistencia, la cual deberá ser formulada por escrito, salvo en los casos de urgencia. Si la Autoridad Central del Estado requerido acepta tal circunstancia, la solicitud deberá confirmarse por escrito en el plazo de 10 días.

El párrafo 2 establece las indicaciones que preceptivamente deberá contener la solicitud de asistencia. El párrafo 3, por su parte, señala otros aspectos que deberán ser también incluidos en la medida en que sea necesario.

En lo que hace al cumplimiento de la solicitud -y salvo que el Acuerdo disponga otra cosa- la ley aplicable será la del Estado requerido. A tales efectos, si correspondiere, la Autoridad Central del Estado requerido la transmitirá a la autoridad judicial u otras competentes para su diligenciamiento (artículo 7º).

El artículo 8º determina que la asistencia podrá ser sometida a condiciones, previa consulta entre las Partes; ella podrá ser asimismo aplazada si su cumplimiento interfiere con investigaciones o procedimientos penales en curso en el Estado requerido. El Estado requirente podrá, mientras tanto, aceptar el cumplimiento de la solicitud, sujeto a las condiciones propuestas.

Se prevé también la posibilidad de confidencialidad, tanto de la solicitud como de la tramitación en sí, a pedido del Estado requirente. En caso de resultar imposible su cumplimiento bajo esas características, dicho Estado decidirá si mantiene la solicitud (artículo 9º).

De modo similar, la información o las pruebas obtenidas, salvo consentimiento previo del Estado requerido, sólo podrán ser empleadas por el requirente en el procedimiento dentro del cual se producen, a menos que se hayan hecho públicas en el Estado requirente, caso en el cual podrán ser utilizadas en otros asuntos.

El artículo 12 distribuye los costos de la asistencia solicitada entre el Estado requerido y el requirente. Al primero corresponderá el pago de las erogaciones derivadas de trámites regulares para el cumplimiento de la solicitud, en tanto estarán a cargo del segundo los gastos irrogados por procedimientos especiales, informes periciales, estipendios de viajes, etc.

El Capítulo III determina las formas de la asistencia, entre las que se prevé la notificación de documentos, la entrega de documentos oficiales y la devolución de do-

cumentos y elementos de prueba, enumerando al respecto las obligaciones respectivas, tanto de los Estados Parte como de las Autoridades Centrales.

También se regula la prestación de testimonios, tanto en el Estado requerido como en el requirente, estableciéndose la ley aplicable y el procedimiento en cada caso (artículos 16 y 17).

En la primera de las hipótesis, si la persona alegare inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, la cuestión será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido antes de dar cumplimiento a la solicitud. Si aquéllas se alegaran según las leyes del Estado requirente, el testimonio o las pruebas habrán de ser recibidas y la alegación será informada por la Autoridad Central del Estado requirente, a fin de que las autoridades competentes de dicho Estado resuelvan al respecto (artículo 16, párrafo 4).

El artículo 18 contempla el traslado de personas sujetas a procedimiento penal, el que será viable cuando la persona y el Estado presten su consentimiento. El Estado receptor la devolverá tan pronto le sea posible, para lo que no se requerirá un procedimiento de extradición.

Los prealudidos traslado y comparecencia estarán condicionados -si la persona y el Estado lo solicitan previamente- a que el Estado receptor conceda un salvoconducto (artículo 19). Se recoge, empero, el principio de la especialidad, habida cuenta de que, mientras la persona se encuentra bajo su amparo, no podrá ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del Estado remitente, así como requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud o ser detenida o enjuiciada en base a la declaración que preste, salvo las excepciones que se establecen.

Si la solicitud implicara la adopción de medidas de registro, embargo, secuestro o entrega de objetos (artículo 21) la Autoridad competente deberá determinar si de la información suministrada se desprende la justificación de tal medida, la que deberá ser cumplida según la ley procesal y sustantiva del Estado requerido. De este modo, se protegen los derechos de los particulares frente a medidas de este tipo que pudieren estimarse lesivas.

En lo que atañe a la inmovilización, confiscación y transferencia de bienes prevista en el artículo 22, las Partes se prestarán asistencia de conformidad con sus respectivas leyes -tanto sustantivas como procesales- solución que recoge normas ya adoptadas en otros tratados, mediante las que se reconoce una importante garantía para la prestación de este tipo específico de cooperación.

El artículo 24 refiere a la compatibilidad del Acuerdo con otros instrumentos internacionales. En tal sentido, se expresa que las Partes podrán prestarse asistencia al amparo de lo previsto en otros tratados más favorables de los que sean Parte, así como de conformidad con cualquier Convenio o práctica aplicable de carácter bilateral más favorable.

Se incorpora asimismo una norma sobre responsabilidad por daños emergentes del cumplimiento del Acuerdo, de similar tenor a la contenida en los Acuerdos bilaterales precitados, según la cual una Parte no deberá responder por los daños que sean consecuencia de la actividad de las autoridades de la otra, tanto respecto de la formulación como de la ejecución de una solicitud. En todo caso, la ley aplicable será el Derecho interno del Estado responsable (artículo 26).

Se han obtenido en este texto soluciones normativas que contemplan modalidades ágiles y eficaces de asistencia penal plenamente compatibles con los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte. Las reglas analizadas complementan adecuadamente la moderna tendencia por la cual nuestro país ha celebrado varios Tratados de asistencia bilateral en este ámbito.

La trascendencia que el Acuerdo puede alcanzar en el plano de las relaciones bilaterales con el Brasil en lo que hace a la cooperación vinculada a la investigación y enjuiciamiento de delitos, otorga singular importancia a la entrada en vigor del mismo, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos, Samuel Lichtensztejn.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en Brasilia, el 28 de diciembre de 1992.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Alvaro Ramos, Samuel Lichtensztejn.

ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (en adelante llamados «las Partes Contratantes»),

Animados por el deseo de estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Reconociendo que muchas actividades criminales representan una grave amenaza para la humanidad y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales en las que frecuentemente las pruebas o los elementos relacionados con los delitos se radican en diversos Estados.

Han resuelto, sobre la base de los principios de soberanía nacional y de igualdad de derechos y ventajas mutuas, concluir un Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1°

Ambito del Acuerdo

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, para la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

2. Salvo en las situaciones previstas en el artículo 21, la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado Requerido.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 numeral 3, el presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a las leyes internas están reservadas a sus autoridades.

4. El presente Acuerdo tiene por objeto únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes Contratantes. Por lo tanto, las disposiciones del presente Acuerdo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

Artículo 2°

Alcance de la Asistencia

La asistencia comprenderá:

a. notificación de documentos;

b. recepción de testimonios o declaraciones de personas, así como también la realización de peritajes y examen de objetos y lugares;

c. localización o identificación de personas.

d. notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria para prestar testimonio en el Estado requirente;

e. traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud;

f. medidas cautelares o inmovilización de bienes;

g. cumplimiento de solicitudes de registro y secuestro;

h. entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i. inmovilización, confiscación o transferencia de bienes confiscados, así como en materia de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia penal; y

j. cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Artículo 3°

Autoridades Centrales

1. En cada una de las Partes habrá una Autoridad Central que tendrá a su cargo la presentación y recepción de las solicitudes a que se refiere el presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central en la República Federativa del Brasil será la Procuraduría General de la República. La Autoridad Central en la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí a todos los efectos del presente Acuerdo.

Artículo 4°

Autoridades Competentes

1. La asistencia de que trata el presente Acuerdo se prestará a través de las respectivas Autoridades Centrales de las Partes Contratantes.

2. Las solicitudes formuladas por una Autoridad Central al amparo del presente Acuerdo, se basarán en pedidos de asistencia de aquellas autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos.

Artículo 5°

Límites de la Asistencia

1. El Estado requerido podrá rehusarse a brindar asistencia si:

a. la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el derecho penal ordinario;

b. la solicitud se refiere a un delito que el Estado requerido considerare como político o conexo con un delito político o perseguido por razones políticas,

c. la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, procederá la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en el presente Acuerdo;

d. la persona requerida en la solicitud, ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e. el cumplimiento de la solicitud es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Antes de negar asistencia de conformidad con el presente artículo, la Autoridad Central del Estado requerido deberá consultar a la Autoridad Central del Estado requirente si acepta que la asistencia se brinde sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma establecida.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente, las razones en que se funda la denegatoria.

Capítulo II - Cumplimiento de las solicitudes

Artículo 6°

Forma y Contenido de la Solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito salvo en los casos de urgencia, en que la Autoridad Central del Estado requerido podrá aceptar una solicitud cursada de otra manera. En tal caso, la solicitud deberá confirmarse por escrito dentro de los diez días siguientes. Salvo acuerdo en contrario, la solicitud se cursará en el idioma del Estado requerido.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a. nombre de la Autoridad encargada de la investigación, el enjuiciamiento o procedimiento al cual se refiera la solicitud;

b. descripción del asunto a que se refiere y naturaleza de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, incluyendo los delitos concretos a que se refiera el asunto;

c. descripción de la prueba, información u otro tipo de asistencia solicitada;

d. declaración de los motivos por los cuales se solicita la prueba, información u otro tipo de asistencia;

e. normas legales aplicables acompañadas de su texto; y

f. en la medida de lo posible, la identidad de las personas sujetas a investigación o enjuiciamiento.

3. En la medida que sea necesario, la solicitud deberá también incluir:

a. información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

b. información sobre la identidad y dirección de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c. información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d. descripción exacta del lugar o de la persona que ha de someterse a registro y de los bienes que hayan de ser cautelados;

e. el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como la descripción de la forma en que ha de tomarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

f. descripción de las formas y procedimientos especiales con que han de cumplirse las solicitudes;

g. información sobre el pago de los gastos a que tendrá derecho la persona cuya presencia se solicite en el Estado requerido; y

h. cualquier otra información que pueda ser sugerida al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 7°

Ley Aplicable

1. Las solicitudes se cumplirán de conformidad con la ley del Estado requerido salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central del Estado requerido dará cumplimiento con prontitud a la solicitud y, cuando proceda, la transmitirá a la autoridad judicial u otras autoridades competentes para su diligenciamiento.

3. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 8°

Aplazamiento o condiciones para el cumplimiento

El Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud o, después de celebrar consultas con la Autoridad Central del Estado requirente, sujetarla a condiciones en caso de que interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el Estado requerido. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con las condiciones propuestas.

Artículo 9°

Carácter Confidencial

A solicitud del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Artículo 10

Informes sobre el Cumplimiento

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenidas a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e indicará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4. Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

Artículo 11

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente procurará respetar dichas condiciones.

3. La información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente de conformidad con los párrafos 1 o 2 que anteceden, podrá a partir de ese momento ser utilizada en otros asuntos.

Artículo 12

Costos

El Estado requerido pagará la totalidad de los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los correspondientes a los informes periciales, traducción y transcripción, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales, y gastos y estipendios de viaje de las personas referidas en los artículos 17 y 18, los cuales correrán a cargo del Estado requirente.

Capítulo III - Formas de Asistencia

Artículo 13

Notificación de Documentos

1. La Autoridad Central del Estado requerido dispondrá lo necesario para diligenciar la notificación de los documentos relativos a cualquier solicitud de asistencia formulada conforme al presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central del Estado requirente transmitirá las solicitudes de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad del Estado

requirente con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

3. La Autoridad Central del Estado requerido devolverá el comprobante del diligenciamiento de las notificaciones en la forma especificada en la solicitud.

4. Si la notificación no pudiere realizarse, la Autoridad Central del Estado requerido deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Artículo 14

Entrega de Documentos Oficiales

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido:

a. proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público que obren en las dependencias y los organismos de ese Estado; y

b. podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público que obren en las dependencias y organismos de ese Estado, sujetas a las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en éste párrafo es denegada, la Autoridad Central del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Artículo 15

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requerido, el Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos u otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de una solicitud cursada conforme al presente Acuerdo.

Artículo 16

Testimonio en el Estado requerido

1. Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicite la aportación de pruebas en virtud del presente Acuerdo, será obligada a comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea posible, las Autoridades Centrales se consultarán a los efectos de fijar una fecha conveniente para ambas Partes.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las personas que se especifiquen en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, facultándolas para interrogar a la persona cuyo testimonio o pruebas hayan de recibirse en la forma prevista por las leyes del Estado requerido. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requirente, el testimonio o las pruebas serán, no obstante, recibidas y la alegación será informada a la Autoridad Central del Estado requirente, a fin de que las autoridades competentes de ese Estado resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos a consecuencia de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Artículo 17

Testimonio en el Estado requirente

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta. Al solicitar la comparecencia, el Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Artículo 18

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya (comparecencia) en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. A los efectos del presente artículo:

a. el Estado receptor tendrá la potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambos Estados;

c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente; y

e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 19

Salvoconducto

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 17 y 18, estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; o

c. ser detenida o enjuiciada en base a la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 20

Localización o Identificación de Personas

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Artículo 21

Registro, Embargo, Secuestro y Entrega de objetos

1. El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 5º, párrafo 2, el Estado requerido determinará segun su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 22

Inmovilización, Confiscación y Transferencia de Bienes

1. Cuando una de las Partes Contratantes tenga conocimiento de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte Contratante que puedan ser objeto de incautación o medidas cautelares según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte Contratante las medidas tomadas, a través de su Autoridad Central.

2. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos de incautación y confiscación, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia penal.

3. La Parte Contratante que tenga bajo su custodia frutos o instrumentos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley inter-

na. En la medida que lo permitan sus leyes, y en los términos que se consideren adecuados, cualquiera de las Partes Contratantes podrá transferir a la otra los bienes confiscados o el producto de su venta.

Artículo 23

Autenticación de Documentos y Certificaciones

1. Sin perjuicio de las autenticaciones o certificaciones exigidas según sus leyes, el Estado requerido autenticará todo documento o sus copias, así como proporcionará certificaciones referentes a objetos, en la forma solicitada por el Estado requirente, siempre que ello no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

2. A los efectos de facilitar el empleo de las referidas formas especiales de autenticación o certificación, el Estado requirente adjuntará a la solicitud los respectivos formularios o describirá el procedimiento especial a seguirse.

Capítulo IV - Disposiciones Finales

Artículo 24

Compatibilidad con otros Tratados, Acuerdos o Convenios

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo no impedirán que cada una de las Partes Contratantes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales más favorables en los que sean Parte. Las Partes Contratantes también podrán prestar asistencia de conformidad con cualquier convenio, acuerdo o práctica aplicables de carácter bilateral más favorables.

Artículo 25

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes celebrarán consultas, en la oportunidad que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 26

Responsabilidad

1. La ley interna de cada Parte Contratante regula la responsabilidad por daños que emerjan de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Acuerdo.

2. Ninguna de las Partes Contratantes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte Contratante en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este Acuerdo.

Artículo 27

Ratificación, Entrada en Vigor y Denuncia

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación y el canje de los instrumentos respectivos tendrá lugar en Brasilia.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de notificación.

HECHO en Montevideo, el día 28 de diciembre de 1992, en dos ejemplares originales en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Luce firma	**Luce firma**
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.»

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Léase el proyecto.

(Se lee)

-Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Se trata de la aprobación del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil. El Mensaje, del 25 de abril de 2000, reitera los oportunamente remitidos el 4 de mayo de l993 y el 24 de abril de l995. En la pasada Legislatura tuvo media sanción en el Senado de la República en la sesión celebrada el 10 de noviembre de l998. Estos Tratados de Asistencia Penal son una respuesta que la comunidad internacional y los Estados proponen ante el fenómeno de la criminalidad organizada; atienden a un fenómeno en el cual la administración de justicia se viabiliza a través de procesos en los cuales los elementos de juicio están en Estados diferentes y la dilucidación del juicio requiere la cooperación entre los Estados. En estos Tratados se busca un equilibrio entre los principios de soberanía y los de cooperación.

Aclaro que este proyecto no fue votado por unanimidad en el Senado de la República. Ya sabemos cuáles son las posiciones de las Bancadas respecto al mismo, razón por la cual la mayoría de la Comisión recomienda su aprobación.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: entiendo que estamos tratando el Acuerdo de Asistencia con la República Federativa del Brasil. Al respecto se me entregó un nuevo repartido diciéndoseme que contenía algún cambio en cuanto al original. No sé qué alcance tiene esto o me estoy equivocando. Solicito se me aclare.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Lo que ocurre es lo siguiente. En la Comisión, los representantes del Encuentro Progresista - Frente Amplio votamos en contra de la ratificación del Tratado en función de que el mismo no incluye la regla de la doble incriminación. Es decir que el delito por el cual se pide la extradición sea perseguible no sólo en el Estado requirente, sino también en el requerido. Esa es una norma del Derecho Penal, de la doctrina, que quienes asesoran a nuestra Bancada, desde siempre han planteado como necesaria para los Tratados de Extradición. Hay una nueva doctrina, en la que está basada la celebración de estos convenios, que no exige -y lo dice a texto expreso- la doble incriminación, razón por la cual no lo votamos. En realidad, se cometió un error al dactilografiar y no se verificó que habíamos firmado en forma discorde en la Comisión. Es por eso que no se hizo un nuevo repartido.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara que el texto es el mismo, sin la firma del señor Senador Gargano.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante

SEÑOR MILLOR.- Quiero hacer algunas aclaraciones al señor Senador García Costa.

En mi exposición expresé que el proyecto no había sido votado por unanimidad porque, conteste con la posición que siempre ha sostenido, el Frente Amplio votó en contra. Digo esto porque siempre ocurre lo mismo, y las dos posiciones son respetables. Quisiera, entonces, fundamentar la posición de quienes votamos a favor de este proyecto, por única vez, porque Tratados de Asistencia Penal vamos a tener que votar muchos en este Plenario. Reitero que, con coherencia, el Frente Amplio ha votado en contra en función de lo que sostenía el señor Senador Gargano.

Quiero poner un ejemplo de en qué consiste esta doble incriminación, uno concreto en lo que concierne a este Tratado con la República Federativa del Brasil. En este momento, sólo recuerdo un caso, y es el que voy a exponer. En Brasil es delito extraer oro de las tierras de ese Estado, pero en Uruguay no es así. Puede darse el caso de una persona, brasileña o no, que trasiegue oro -reitero que es delito de Brasil hacia afuera de ese país- y sea apresada en el Uruguay, país en el cual su comercialización no es delito. La cooperación internacional, de acuerdo con lo que hemos expuesto con respecto a determinados delitos donde los elementos de juicio se encuentran en diversos países, va a tener que optar si se procede o no al enjuiciamiento, a la indagación. Hay quienes sostenemos que en aras de esa cooperación internacional, en un mundo cada vez más globalizado, si una persona que está en mi territorio cometió un hecho delictivo en el país desde el que se solicita la colaboración, siempre y cuando se den determinados requisitos -por ejemplo, que no sea un delito político o conexo, o castigado con la pena de muerte- debemos conceder la colaboración. Ese ha sido el principio que hemos sustentado desde siempre en el Parlamento uruguayo.

Quiero establecer que en determinado momento afirmamos -y a veces leyendo las versiones taquigráficas he encontrado discusiones sobre estos Tratados- que lo que se busca es un equilibrio entre los principios de soberanía y de cooperación, y creo que este equilibrio es respetado. Por lo pronto, lo que acabamos de decir sobre la doble incriminación tiene una excepción que se repite en todos los Tratados, pero en éste lo podemos encontrar en el artículo 21 cuando se refiere al registro, embargo, secuestro y entrega de objetos.

Este artículo 21, en su numeral 1, dice lo siguiente: “Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido”, y antes dice: “...la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta”. Aclaro que no lo he leído en orden, pero quería destacar que esto es una excepción a lo que es el principio de la doble incriminación.

Pero en lo que refiere al otro tema -que para mí es más importante- o sea, el respeto a la soberanía nacional, debo decir que en estos tratados permanentemente hay una referencia a las limitaciones que puede imponer el Estado requerido, entendiendo por “Estado requerido” al cual se le solicita la colaboración.

Reitero que esto lo vamos a decir por única vez, pues esta misma discusión la tenemos en cada Legislatura pero, por ejemplo, el numeral 3 del artículo 1° expresa: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 numeral 3, el presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a las leyes internas están reservadas a sus autoridades”. De modo que acá hay una referencia expresa a las autoridades y a la legislación del Estado al cual se le solicita la colaboración.

Por su parte, el artículo 2°, que es el que habla del alcance de la asistencia, en el literal j -concretamente en este Acuerdo- establece: “...cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos.” Acá hay una nueva referencia a las leyes

del Estado requerido y debe entenderse que brinda la asistencia, siempre y cuando esa forma de asistencia no esté prohibida por éste.

Asimismo, en las causales de recusación, nuevamente hay una referencia al ordenamiento jurídico del Estado requerido. A los efectos de dar un ejemplo puedo citar el artículo 5°, que refiere a los límites de la asistencia y, en su literal e, establece: "...el cumplimiento de la solicitud es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido". Aquí hay una nueva referencia, en este caso, bajo la forma de un límite a la asistencia, al ordenamiento interno del Estado al cual se le solicita la cooperación.

Podría mencionar otro ejemplo, como el del artículo 16, referente al testimonio en el Estado requerido, y en su numeral 1 determina: "Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicite la aportación de pruebas en virtud del presente Acuerdo, será obligada a comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba". Según esta disposición, entonces, comparece de conformidad con las leyes del Estado requerido. El numeral 4 del mismo artículo dice: "Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud". No sólo hay una referencia a la solicitud del Estado requerido, sino que quien resuelve es la autoridad de éste.

En lo que tiene que ver con otro tema que ha sido permanentemente motivo de discusión cuando aprobamos estos Tratados, como es el de la discordia que a veces se plantea en cuanto al traslado de personas -la cooperación implica a veces en su materialización que una persona se traslade- podría hablar de tres categorías. La primera se encuentra en el artículo 17 que dice que: "Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente". De manera que en esta disposición se está solicitando la aquiescencia, la voluntad, el consentimiento de la persona que es citada a declarar. En el caso de que se niegue, sencillamente no va, nadie puede obligarla por más acuerdo suscrito.

Inclusive, el artículo 18 habla del traslado de personas sujetas a procedimiento penal; obsérvese que ya no estoy hablando de testigos, sino de personas sujetas a procedimiento penal. El numeral 1 de este artículo dice textualmente: "La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado".

Por lo tanto, con esta disposición se está exigiendo la aquiescencia, la voluntad de la persona, pero también del Estado al cual se requiere la cooperación. Reitero: si la persona está sujeta a un proceso penal, deben dar su consentimiento tanto la persona como el Estado requerido. Por su parte, el numeral 2 de este artículo dice: "La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo". En este numeral se está exigiendo el consentimiento de la persona, el consentimiento del Estado requerido y el consentimiento del Estado requirente.

Podría citar como ejemplo también el caso de los registros, embargos, secuestros, entrega de objeto, en cuyo caso la medida debe someterse a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido. Este punto en otro tratado figura en otro artículo, mientras que en el que estamos considerando se incluye en el artículo 21.

Otro ejemplo podría ser también la calificación, confiscación, inmovilización y transferencia de bienes, temas para los que el artículo 22 establece que el Estado requerido actuará de acuerdo y sobre la base de sus propias leyes.

Entonces, simplemente a los efectos de que conste en la versión taquigráfica, y porque, reitero, esta discusión la tenemos en cada Legislatura -y en esto tengo que señalar la coherencia de todos; tal vez fui omiso porque creo que este es el segundo acuerdo penal que informo en esta Legislatura- quería dejar sentado por qué razón el Estado uruguayo siempre ha votado estos tratados de asistencia penal, recalcando que acá hemos sido coherentes todos porque, al menos desde que estamos en el Senado de la República, nos consta que el Frente Amplio, por los argumentos que ha expuesto el señor Senador Gargano, ha votado en contra. Nosotros sostenemos que aquí hay un equilibrio entre los principios de cooperación, que cada vez son más importantes al mismo tiempo en que el mundo se va haciendo más pequeño, más globalizado e internacionalizado. Entonces, hay un equilibrio entre esos principios de cooperación y los principios de soberanía nacional que, muy breve y sucintamente, pretendemos haber demostrado con la mención de estos artículos. En este Tratado, concretamente son los artículos, los numerales y los literales a que hicimos referencia y, por supuesto, en otros tratados, sus artículos aparecerán con otro número, pero el texto, señor Presidente, es siempre el mismo.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: nosotros vamos a acompañar la sanción de este Acuerdo. De cualquier modo, es propicio también dejar sentada una posición que sostenemos y que podríamos calificar de racionalmente pragmática. Este Tratado en particular, si bien no respeta la tradicionalmente doble imputación penal, en determinados aspectos contiene una serie de puntos que salvaguardan con bastante eficacia el imperio de la ley nacional, y aún más relevante es que en

sus normas no está en juego directamente la libertad de nadie, ya que este Tratado no refiere a extradición. Refiere a pruebas, por lo que no es un tema de la libertad de una persona, ya sea ex residente en el Brasil y actual residente en el Uruguay o uruguayo de siempre.

Se trata de otro tipo de circunstancias procesales en que se hacen pruebas en algún inquérito judicial. De cualquier modo, se dejan abiertas algunas líneas que -y por eso hablé de pragmatismo- y tratándose de un Tratado con el Brasil, no corremos un riesgo que la República no pueda subsanar, porque estamos hablando de un país con el que tenemos estrechas y muy fraternales relaciones.

No obstante lo expresado en el caso, admitir como criterio válido el descartar de ahora en más el principio de la doble incriminación nos parece riesgoso. Aclaro que no digo esto solamente como aplicable por el Parlamento -que en todo caso actúa en segundo grado frente a la petición de aprobación que envía el Gobierno- sino también por el propio Poder Ejecutivo.

El mundo, señor Presidente, se globaliza, pero muchas formas no están globalizadas. Cientos de millones de personas -por no decir más de mil millones- viven, -con todo su derecho, y dicho con el mayor de los respetos de nuestra parte- bajo el imperio de la ley islámica. El cuarto Estado más poblado del mundo se rige por esa ley islámica, es decir, el Corán, que consigna cuáles son los derechos y las obligaciones de los hombres y mujeres. Es obvio que para nosotros serían inaceptables determinados principios establecidos en la ley islámica, no porque sean peores o inferiores a nosotros, sino simplemente porque se trata de parámetros distintos a nuestra cultura, lo que está de manifiesto inclusive para ellos. La vida de los países está necesariamente regida por sus creencias y condicionamientos culturales, y, señor Presidente, según ellos interpretaremos, -en la medida que corresponda hacerlo y con la capacidad necesaria- los tratados, convenciones o acuerdos que se nos propongan.

Como ya manifesté, el Tratado que tenemos a consideración no respeta el principio de la doble incriminación, pero lo hace de una forma que igualmente permite su sanción sin causar un daño grave para el orden jurídico nacional ni para persona alguna. Apenas en su artículo 2º pueden insinuarse algunos conceptos discutibles, pero tal como señaló el Miembro Informante, están salvados en el contexto general y en muchos artículos específicos. Lo más peligroso para esos principios, señor Presidente, está salvado, directa y fundamentalmente, por el artículo 21, que hace imposible la adopción de medidas, que si nos pusiéramos a imaginar son las más complejas a la hora de suscribir un acuerdo en el que se defendiera el contexto de nuestra ley. Al tratarse de una ley nacional, formalmente, responde a los criterios que un Estado democrático -como es el Uruguay- se ha dado en su representación a través de la aprobación del Parlamento y el Poder Ejecutivo.

Por estas razones, señor Presidente, vamos a votar la ratificación de este Tratado, dejado sentada nuestra preocupación por temas que tienen gran importancia, y atenidos a que no se trata de la negación íntegra del principio, sino la aceptación del criterio de que no es necesaria la doble incriminación, siempre que ello se inscriba dentro de parámetros que resulten adecuados y lógicos.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Trataré de ser breve porque la posición de nuestra Bancada ha sido explicada por el señor Senador Gargano, al igual que en otras oportunidades.

El principio de la doble incriminación en materia penal es tradicional, no sólo en el Uruguay, sino en lo que podemos llamar el Estado moderno, es decir, el que va desde la Revolución Francesa hasta el día de hoy. También es cierto que en los últimos quince o veinte años -no más- han empezado a proliferar tratados en los cuales este principio no se respeta, no se cumple o se admiten pruebas penales sin que en el Estado requerido exista la tipificación penal de cierta conducta, la que sí está prevista en el Estado requirente.

En este Tratado, como ya fue explicado, especialmente se dice -en el párrafo 2 del artículo 1º- que la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado requerido. Aun cuando hay toda una serie de precauciones en otros artículos, es muy claro que para la cooperación penal de un país con otro, no se exige que el país al que se le requiere dicha cooperación tenga tipificada en sus leyes internas esa conducta como delito. Esto, en realidad, es lo contrario a las tradiciones penales en el Uruguay desde 1830. Específicamente desde que se hace el Código Penal en 1834 esto ha sido -además de un Tratado de Derecho Penal Internacional- un arreglo. Personalmente -repito- no creo que quienes apoyan un Tratado de estos estén resignando nuestra soberanía. Estoy muy lejos de afirmar esto. Tampoco creo que quienes no votemos estos Tratados seamos los únicos defensores de la soberanía. Admito que hay cierta tendencia moderna que no viene impulsada por países pequeños -eso también es una realidad sociológica más que jurídica- que viene incorporándose en estos Tratados de cooperación internacional. Uruguay nunca ha propuesto, al menos que yo sepa -alguna vez se lo he preguntado al Ministerio de Relaciones Exteriores- un Tratado que contenga este apartamiento de la norma tradicional. Naturalmente, sí ha suscrito algunos en este sentido; los ha aprobado en el Parlamento y los ha ratificado el Poder Ejecutivo.

También hay otra disposición que no es habitual. Me refiero al artículo 9º que dice: “A solicitud del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud”. Si insis-

te, esas pruebas y diligencias deberán llevarse a cabo de manera secreta.

Quiero decir -y esta no es una afirmación indiscutible- que a mi juicio, tanto el principio de la regla de la doble incriminación para que proceda la cooperación penal, como el principio de que no deben ser secretas estas actuaciones, tienen bases constitucionales.

Sé que este es un tema que se ha discutido en la historia del constitucionalismo uruguayo. Entiendo que tiene base constitucional el hecho de que Uruguay diga que coopera penalmente cuando una conducta sea delito en nuestro país porque la Constitución, en su artículo 10, dice que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de hacer lo que ella no prohíbe, y esa norma no es específica para los ciudadanos residentes ni para los uruguayos, sino que es para toda persona habitante del país, como surge del artículo 7º que expresa que todos los habitantes de la República tienen derecho a que se les proteja en el goce de todos los derechos individuales. Por lo tanto, una conducta que la ley uruguaya no tipifica como delito no está prohibida en el país. Entonces, sobre esa base es que se ha elaborado, tradicionalmente, el principio de la doble identidad, o sea, que el país requerido -el nuestro- también lo considere delito.

En cuanto a la confidencialidad de las diligencias que se hagan -también tema discutido y discutible- como se sabe, la Constitución prohíbe las pesquisas secretas. Incluso se ha discutido si el Uruguay puede comprometerse, por un Tratado cuyo rango jurídico es el de la ley y no más -porque el Tratado se aprueba por ley, aunque también se discute su rango jurídico, pero en principio se estaría aprobando de esa forma- a una cooperación que implique pesquisas secretas. Y esta disposición, aunque de una manera atenuada -como decía el señor Senador García Costa, pragmáticamente no se puede considerar demasiado agresiva- sí establece la confidencialidad como principio en la diligencia.

En consecuencia, quería añadir que estas dos reglas, la doble identidad para colaborar penalmente entre dos países -o sea que la misma conducta sea considerada delito en los dos y que ese delito esté tipificado por ley, que es como se tipifica un delito penal- y la de que las pesquisas secretas, en principio, no deben admitirse, tienen una base constitucional y, en nuestra manera de ver, no son meramente cuestiones tradicionales.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Naturalmente, comparto los fundamentos acerca de nuestra posición que ha dado el señor Senador Korzeniak con mucha mayor autoridad que yo. Sin embargo, quiero recordar que entre los antecedentes figuran los estudios jurídicos hechos, en forma exhaustiva, por penalistas de nota de nuestro país. Ellos reconocen el avance de esa doctrina nueva que señalaba el señor Senador Korzeniak en el campo internacional, pero mantienen firmemente el criterio de que el país debe sostener, en todos los Tratados que suscriba -no sólo de extradición sino de asistencia jurídica en materia penal- el principio de la doble incriminación. Lo hacen en función de los argumentos que sostenía el señor Senador Korzeniak y de otro que está implícito en todo el tratamiento de la materia penal, que es lo que el país juzga incriminable. ¿Por qué no suscribimos un Tratado que no contenga la doble incriminación? Porque nosotros creemos que el sujeto no debe ser, en ningún lugar del mundo, susceptible de ser perseguido por cosas que el país no reconoce como delito. Lo que nos lleva a hacer esto es la defensa de los valores fundamentales del individuo. Cuando tenemos la posibilidad de contribuir a que no se juzgue, por ejemplo, como señalaba el señor Senador Millor, en Brasil a una persona que si estuviera en Uruguay no sería imputable por determinado delito, no debemos cooperar a que eso se lleve adelante, en defensa de un valor que el país tiene como sustento de su juridicidad en materia penal. Entonces, pienso que también hay una base de carácter filosófico en la cuestión y no solo un manejo de reciprocidad abstracta. Sin embargo, quiero destacar que cuando al país no le exigen eso nosotros votamos la doble incriminación y un ejemplo de ello es el Tratado con Australia que los señores Senadores acaban de votar. Específicamente, el artículo 2º comienza diciendo: "DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION.

1. A los fines del presente Tratado, los delitos que dan lugar a la extradición serán aquellos, cualquiera fuere su tipificación, que sean punibles según las leyes de ambos Estados Partes con privación de libertad por un período no inferior a los dos años".

Es decir que, en un mismo día, sostenemos una tesis y la otra. Como decía el señor Senador Korzeniak, esto depende de la coyuntura, como también lo fue el hecho de que aprobáramos un Tratado de cooperación en materia penal con los Estados Unidos en la Legislatura pasada, que autoriza a que se pueda trasladar al detenido en Uruguay -si éste accede- a los efectos de prestar declaraciones, a un país donde los fiscales pueden negociar con el detenido o imputado, incluso, la pena y la libertad. Esa confidencialidad de la que hablaba el señor Senador Korzeniak está allí presente. Nuestro criterio es que si están estas cosas incluidas, aunque no se trate de un Tratado de extradición sino de cooperación en materia penal pero que viola el principio de la doble incriminación, el país no debe aceptarlo.

No quiero aludir políticamente a nadie pero, en materia internacional, no sólo en los tratados penales sino también en los de cooperación económica y en los de protección de inversiones, hay normas que nosotros aceptamos en función del peso decisivo que tienen los Estados con los que nosotros pactamos. Eso es así porque, de lo contrario, no nos obligaríamos a determinados condicionamientos que se nos imponen debido a que muchas veces se juzga que el país tiene necesidad de aceptar esos convenios. Este es un caso en materia penal pero en la Comisión de Asuntos Internacionales hemos

tenido decenas de otros convenios, sobre todo en materia económica, donde la exigencia del país con mayor peso, tamaño o capacidad de incidir en nuestra realidad, se impone.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en Brasilia, el 28 de diciembre de 1992."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Como complementación a todo lo que dijimos anteriormente, quiero expresar que este es un Tratado de Asistencia Penal a los efectos de la prevención, investigación, suministro de pruebas, exhortos y enjuiciamientos; no es un Tratado de Extradición.

Como bien se señala aquí, en el Tratado de Extradición que informé hoy se respeta el principio de la doble incriminación. Son cosas distintas. Entonces, si fundamento mi voto es porque se habla del peso de los países y, desde que estoy en el Senado, todos los Tratados de Asistencia Penal han sido redactados de esta forma, con las limitaciones que indiqué y el respeto a las leyes de los Estados que firman, en este caso, el uruguayo. No juega la doble incriminación cuando se trata de la investigación de delitos. En todos los Tratados de Extradición que me ha tocado informar sí juega la doble incriminación. Esto es, que se coopera con el Estado que requiere cooperación, aun cuando no sea delito en el Uruguay; pero se coopera hasta llegar el momento de tener que extraditar a la persona. Cuando llega ese momento, y para extraditarla, el delito por el cual se le requiere tiene, también, que ser delito en el Uruguay.

Son opciones; respeto la posición del Frente Amplio en cuanto a que siempre ha votado en este sentido, pero nada tiene que ver en esto el peso de los países, porque sé, por los once años que llevo en el Senado, que todos los Tratados de Asistencia Penal y de Extradición, pesen lo que pesen los países, son idénticos. Es probable que varíe el número de artículos que refieren al concepto, pero el contenido es el mismo.

Muchas gracias.

27) CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en decimosexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Conferencia de la FAO. (Carp. Nº 1119/98 - Rep. Nº 72/2000)".

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1119/99
Rep. Nº 72/00

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El presente convenio establece el Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Conferencia de FAO durante el mes de noviembre de 1997.

En la exposición de motivos enviados por el Poder Ejecutivo se dice que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria fue suscrita el 6 de diciembre de 1951, y ratificada por la República por Ley Nº 13.805 de 1º de diciembre de 1969. Posteriormente, fueron aprobadas las enmiendas adoptadas en la 20º Conferencia de la FAO en el mes de noviembre de 1979.

La Convención debió ser nuevamente revisada para alinearla a los principios y disciplinas de la Organización Mundial del Comercio. El resultado de dicha revisión es el Nuevo Texto.

El contenido de la Convención, tiene como objetivo combatir, a través de la cooperación internacional, las plagas de plantas y productos vegetales y, en consecuencia, prevenir su diseminación internacional.

El nuevo artículo IV, establece las disposiciones relativas a las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria.

El artículo VII reglamenta los requisitos relativos a la importación de plantas y productos vegetales, mientras que el artículo XVI faculta a las Partes Contratantes a concertar acuerdos suplementarios con el fin de solucionar problemas de protección fitosanitaria que presenten especial atención, los cuales podrán ser aplicables a regiones concretas, plagas determinadas o ciertas plantas y productos vegetales.

La vigencia legal del Nuevo Texto Revisado, permitirá disponer de un marco que facilitará la modernización de nuestra legislación y reglamentación fitosanitaria, adecuándose a los nuevos principios y disciplinas que rigen internacionalmente, en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la O.M.C.

El presente convenio responde al deseo de la necesidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales y prevenir su diseminación internacional, especialmente su introducción en áreas en peligro.

Se dice en el preámbulo que tales medidas deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no se deben aplicar de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta del comercio internacional.

Procura «asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a esos efectos».

Se trata de un marco para la formulación y aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y la elaboración de normas internacionales con este propósito.

Responde a los principios aprobados internacionalmente que requieran la protección de las plantas, de la salud humana, de los animales y del medio ambiente.

El artículo I establece los propósitos y responsabilidades de las partes. La división de responsabilidades para el cumplimiento de los requisitos de esta Convención entre las Organizaciones Miembros de la FAO y sus Estados Miembros que sean Partes Contratantes deberá corresponder a sus respectivas competencias.

Cuando las Partes Contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse, además de las plantas y a los productos vegetales, a los lugares de almacenamiento, de empacado, los medios de transporte, contenedores, suelo y todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

El artículo II refiere a los términos utilizados a efectos de clarificar su significación. A los efectos de esta Convención, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

«Análisis del riesgo de plagas» - proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla;

«Area de escasa prevalencia de plagas» - área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma;

«Area en peligro» - área donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas;

«Artículo reglamentado» - cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional;

«Comisión» - la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo XI;

«Establecimiento» - perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada;

«Introducción» - entrada de una plaga que resulta en su establecimiento;

«Medida fitosanitaria» - cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas;

«Medidas fitosanitarias armonizadas» - medidas fitosanitarias establecidas por las Partes Contratantes sobre la base de normas internacionales»;

«Normas internacionales» - normas internacionales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo X, párrafos 1 y 2;

«Normas regionales» - normas establecidas por una organización regional de protección fitosanitaria para servir de guía a los miembros de la misma;

«Plaga» - cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

«Plaga cuarentenaria» - plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial;

«Plaga no cuarentenaria reglamentada» - plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, será reglamentada en el territorio de la Parte Contratante importadora;

«Plaga reglamentada» - plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada;

«Plantas» - plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas y el germoplasma;

«Productos vegetales» - materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas;

«Secretario» - Secretario de la Comisión nombrado en aplicación del artículo XII;

«Técnicamente justificado» - justificado sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis del riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.

Se considerará que las definiciones que figuran en este artículo, dada la limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes nacionales o reglamentaciones de las Partes Contratantes.

El artículo III se refiere a la relación con otros acuerdos internacionales estableciendo que no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales vigentes.

El artículo IV establece disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional y establece que «cada Parte Contratante tomará las disposiciones necesarias para establecer en la mejor forma que pueda una organización nacional oficial de protección fitosanitaria, con las responsabilidades principales establecidas», entre ellas las siguientes:

a) La emisión de certificados referentes a la reglamentación fitosanitaria del país importador para los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

b) la vigilancia de plantas en cultivo, tanto de las tierras cultivadas (por ejemplo campos, plantaciones, viveros, jardines, invernaderos y laboratorios) y la flora silvestre, de las plantas y productos vegetales en almacenamiento o en transporte, particularmente con el fin de informar de la presencia, el brote y la diseminación de plagas, y de combatirlas, incluida la presentación de informes a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del artículo VIII;

c) la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando sea apropiado, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas;

d) la desinfestación o desinfección de los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que circulen en el tráfico internacional, para cumplir los requisitos fitosanitarios;

e) la protección de áreas en peligro y la designación, mantenimiento y vigilancia de áreas libres de plagas y áreas de escasa prevalencia de plagas;

f) la realización de análisis de riesgo de plagas;

g) para asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación fitosanitaria respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación; y

h) la capacitación y formación de personal.

También las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para:

a) sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas;

b) investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria;

c) la promulgación de reglamentación fitosanitaria; y

d) la distribución, dentro del territorio de la Parte Contratante, de información el desempeño de cualquier otra función que pueda ser necesaria para la aplicación de esta Convención.

El artículo V refiere a la certificación fitosanitaria y establece que las Partes adoptarán disposiciones para la certificación fitosanitaria, «con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados en cumplimiento del convenio».

Cada Parte Contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:

a) La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos en información de tal naturaleza que las autoridades de las Partes Contratantes importadas puedan aceptar los certificados con la confianza de que son documentos fehacientes.

b) Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la Parte Contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en los modelos que se adjuntan en el Anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes.

c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

Cada Parte Contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado.

El artículo VI refiere a las medidas cuarentenarias y no cuarentenarias con respecto a las plagas.

Las Partes Contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:

a) no más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la Parte Contratante importadora; y

b) limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso propuesto y está técnicamente justificado por la Parte Contratante interesada.

El artículo VII refiere a requisitos relativos a la importación y sus controles sanitarios.

Las Partes Contratantes a este efecto, pueden:

a) imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento;

b) prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada, del territorio de la Parte Contratante, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a);

c) prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios;

d) prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.

Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las Partes Contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las Partes Contratantes, al aplicar su legislación fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.

b) Las Partes Contratantes deberán publicar y trasmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarias inmediatamente después de su adopción a cualesquiera Partes Contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por tales medidas.

c) Las Partes Contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner en su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarias.

d) Si una Parte Contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva Parte Contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará al Secretario, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las Partes Contratantes que la Parte Contratante considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras Partes Contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, produc-

tos vegetales u otros artículos reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

e) Cualquier inspección u otro procedimiento fitosanitario exigido por la organización de protección fitosanitaria de una Parte Contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su perecibilidad.

f) Las Partes Contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la Parte Contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la Parte Contratante reexportadora interesada. La Parte Contratante exportadora o, cuando proceda, la Parte Contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la Parte Contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.

g) Las Partes Contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.

h) Las Partes Contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la supresión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.

i) Las Partes Contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras Partes Contratantes, si así lo solicitan.

j) Las Partes Contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las Partes Contratantes que la soliciten.

Una Parte Contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este artículo a plagas que pueden no tener la capacidad de establecerse en sus territorios pero que, si lograran entrar, causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.

Las Partes Contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este artículo a los envíos de tránsito a través de sus territorios sólo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a las Partes Contratantes importadoras dictar disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.

Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a cualquier Parte Contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las Partes Contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la Parte Contratante.

El artículo VIII se refiere a la Cooperación internacional. En este sentido, las Partes Contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y deberán en particular:

a) cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en particular comunicando la presencia, el brote o la diseminación de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión;

b) participar, en la medida de lo posible, en cualesquiera campañas especiales para combatir las plagas que puedan amenazar seriamente la producción de cultivos y requieran medidas internacionales para hacer frente a las emergencias; y

c) cooperar, en la medida en que sea factible, en el suministro de información técnica y biológica necesaria para el análisis del riesgo de plagas.

Cada Parte Contratante designará un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación de la presente Convención.

Por el artículo IX las partes se comprometen a la organización regional para las medidas a aplicar y la coordinación y fines de esos esfuerzos.

El artículo X es el referido a las normas. Las Partes Contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.

La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.

Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su consideración como posibles normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.

Cuando emprendan actividades relacionadas con esta Convención, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta, según proceda, las normas internacionales.

Por el artículo XI las partes se comprometen al «establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)».

Las funciones de la Comisión serán promover su plena consecución.

Podrán pertenecer a la Comisión todas las Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante podrá estar representada en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, que puede estar acompañado por un suplente y por expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en los debates de la Comisión, pero no votar, excepto en el caso de un suplente debidamente autorizado para sustituir al delegado. Los acuerdos procurarán lograrse por consenso.

Una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante y los Estados Miembros de dicha Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, *mutatis mutandis*, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

La Comisión podrá aprobar y enmendar, en caso necesario, su propio reglamento, que no deberá ser incompatible con la presente Convención o con la Constitución de la FAO.

El Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria anual de ésta.

Las reuniones extraordinarias de la Comisión serán convocadas por el Presidente de la Comisión a petición de por lo menos un tercio de sus miembros.

La Comisión elegirá su Presidente y no más de dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de dos años.

El artículo XII establece que habrá una Secretaría de la Comisión que será nombrada por el Director General de la FAO y que el Secretario contará con la ayuda del personal que sea necesario.

«El Secretario se encargará de llevar a cabo las políticas y actividades de la Comisión y desempeñar cualesquiera otras funciones que se le asignen en la presente Convención, e informará al respecto a la Comisión».

El artículo XIII refiere a la solución de controversias. Cuando estas se produzcan, «las Partes Contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia».

Si no se pudiere solucionar por los medios indicados, «la parte o Partes Contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida».

Este Comité deberá incluir representantes designados por cada Parte Contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las Partes Contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será trasmitido por el Director General a las Partes Contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así lo solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.

Las Partes Contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las Partes Contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

Las Partes Contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.

Las disposiciones del presente artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales.

El artículo XIV se refiere a la sustitución de acuerdos anteriores. Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las Partes Contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix,* suscrita el 3 de noviembre de 1881, a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889 y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

El artículo XV se refiere a la aplicación territorial.

Toda Parte Contratante puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración a partir del trigésimo día de su recepción por el Director General.

Toda Parte Contratante que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto 30 días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.

El Director General de la FAO informará a todas las Partes Contratantes de cualquier declaración recibida con arreglo al presente artículo.

El artículo XVI establece que podrán existir acuerdos suplementarios. «Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de la Convención».

Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada Parte Contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.

Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de esta Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional.

El artículo XVII establece que la Convención quedará abierta a la firma de los Estados.

El artículo XVIII se refiere a las partes no contratantes. Las Partes Contratantes alentarán a cualquier Estado u Organización Miembro de la FAO y no sea parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella.

Por el artículo XIX se establece que los textos serán redactados en todos los idiomas oficiales de la FAO.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una exigencia a las Partes Contratantes de proporcionar y publicar documentos o proporcionar copias de ellos en idiomas distintos de los de la Parte Contratante, con las excepciones que se indican en el párrafo 3 *infra.*

Los siguientes documentos estarán en al menos uno de los idiomas oficiales de la FAO.

a) información proporcionada de acuerdo con lo depuesto en el párrafo 4 del artículo IV;

b) notas de envío con datos bibliográficos transmitidas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo VII;

c) información proporcionada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 b), d), i) y j) del artículo VII;

d) notas con datos bibliográficos y un breve resumen sobre documentos de interés relativos a la información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo VIII;

e) solicitudes de información a los puntos de contacto, así como las respuestas a tales solicitudes, pero excluidos los documentos que se adjunten;

f) todo documento puesto a disposición por las Partes Contratantes para las reuniones de la Comisión.

El artículo XX se refiere a la asistencia técnica. En este sentido, las Partes Contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de esta Convención.

Por el artículo XXI se establece que cualquier propuesta que haga una Parte Contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

El artículo XXII establece que entrará en vigencia el presente convenio cuando haya sido ratificada por tres Estados signatarios y regirá entre ellos.

El artículo XXIII establece que la denuncia de esta convención podrá efectuarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General de la FAO.

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000.

Carlos Julio Pereyra (Miembro Informante), **Carlos Garat, Reinaldo Gargano, Pablo Millor, Wilson Sanabria, Juan Adolfo Singer.** Senadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 9 de mayo de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 14 de julio de 1998 que se adjunta, por el cual se solicita la aprobación parlamentaria del Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Conferencia de FAO en su 29º Período de Sesiones, llevado a cabo en Roma durante el mes de noviembre de 1997.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Jorge Batlle Ibáñez PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Gonzalo González.**

Montevideo, 9 de mayo de 2000.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Conferencia de FAO en su 29º Período de Sesiones, llevado a cabo en Roma durante el mes de noviembre de 1997.

Didier Opertti, Gonzalo González.

Montevideo, 14 de julio de 1998.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 numeral 20 y el artículo 85 numeral 7 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Conferencia de FAO, en su 29º Período de Sesiones, llevado a cabo en Roma, durante el mes de noviembre de 1997.

La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria fue suscrita el 6 de diciembre de 1951, y ratificada por la República por Ley Nº 13.805, de 1º de diciembre de 1969. Posteriormente, por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 2603 de 7 de julio de 1981, fueron aprobadas las enmiendas adoptadas en la 20º Conferencia de la FAO en el mes de noviembre de 1979.

Sin embargo, la Convención debió ser nuevamente revisada para alinearla a los principios y disciplinas de la Organización Mundial del Comercio. El resultado de dicha revisión es el citado Nuevo Texto por la FAO en noviembre del pasado año.

El contenido del Nuevo Texto Revisado de la mencionada Convención, tal como resulta el Preámbulo, tiene como objetivo combatir, a través de la cooperación internacional, las plagas de plantas y productos vegetales y, en consecuencia, prevenir su diseminación internacional.

A los efectos antes mencionados, el nuevo artículo IV, establece las disposiciones relativas a las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, destacándose un listado de las responsabilidades de las mismas.

Asimismo, el artículo VII reglamenta los requisitos relativos a la importación de plantas y productos vegetales, mientras que el artículo XVI faculta a las Partes Contratantes a concertar acuerdos suplementarios con el fin de solucionar problemas de protección fitosanitaria que presenten especial atención, los cuales podrán ser aplicables a regiones concretas, plagas determinadas o ciertas plantas y productos vegetales.

Finalmente, la vigencia legal del Nuevo Texto Revisado, permitirá disponer de un marco que facilitará la modernización de nuestra legislación y reglamentación fitosanitaria, adecuándose a los nuevos principios y disciplinas que rigen internacionalmente, en virtud del

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Es por las razones antes expuestas que el Poder Ejecutivo manifiesta su interés en la pronta entrada en vigor del mencionado Texto, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Didier Opertti, Ignacio Zorrilla.**

Montevideo, 14 de julio de 1998.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Conferencia de FAO, en su 29º Período de Sesiones, llevado a cabo en Roma, durante el mes de noviembre de 1997.

Didier Opertti, Ignacio Zorrilla.

CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

(Nuevo Texto Revisado como aprobado por la Conferencia de la FAO en su 29º período de sesiones - noviembre 1997)

PREAMBULO

Las Partes Contratantes,

reconociendo la necesidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales y para prevenir su diseminación internacional, y especialmente su introducción en áreas en peligro;

reconociendo que las medidas fitosanitarias deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no se deben aplicar de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, en particular del comercio internacional;

deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto;

deseando proporcionar un marco para la formulación y aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y la elaboración de normas internacionales con este fin;

teniendo en cuenta los principios aprobados internacionalmente que rigen la protección de las plantas, de la salud humana y de los animales y del medio ambiente;

tomando nota de los acuerdos concertados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

han convenido lo siguiente

ARTICULO I

Propósitos y responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención, y en otros acuerdos suplementarios en cumplimiento del artículo XVI.

2. Cada Parte Contratante asumirá la responsabilidad, sin menoscabo de las obligaciones adquiridas en virtud de otros acuerdos internacionales, de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.

3. La división de responsabilidades para el cumplimiento de los requisitos de esta Convención entre las Organizaciones Miembros de la FAO y sus Estados Miembros que sean Partes Contratantes deberá corresponder a sus respectivas competencias.

4. Cuando las Partes Contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse, además de a las plantas y a los productos vegetales, a los lugares de almacenamiento, de empacado, los medios de transporte, contenedores, suelo y todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

ARTICULO II

Términos utilizados

1. A los efectos de esta Convención, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

«Análisis del riesgo de plantas» - proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla;

«Area de escasa prevalencia de plagas» - área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma;

«Area en peligro» - área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas;

«Artículo reglamentado» - cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional;

«Comisión» - la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo XI;

«Establecimiento» - perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada;

«Introducción» - entrada de una plaga que resulta en su establecimiento;

«Medida fitosanitaria» - cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas;

«Medidas fitosanitarias armonizadas» - medidas fitosanitarias establecidas por las Partes Contratantes sobre la base de normas internacionales;

«Normas internacionales» - normas internacionales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo X, párrafos 1 y 2;

«Normas regionales» - normas establecidas por una organización regional de protección fitosanitaria para servir de guía a los miembros de la misma;

«Plaga» - cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales;

«Plaga cuarentenaria» - plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial;

«Plaga no cuarentenaria reglamentada» - plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la Parte Contratante importadora;

«Plaga reglamentada» - plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada;

«Plantas» - plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas y el germoplasma;

«Productos vegetales» - materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas;

«Secretario» - Secretario de la Comisión nombrado en aplicación del artículo XII;

«Técnicamente justificado» - justificado sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis del riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.

2. Se considerará que las definiciones que figuran en este artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes nacionales o reglamentaciones de las Partes Contratantes.

ARTICULO III

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales pertinentes.

ARTICULO IV

Disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional

1. Cada Parte Contratante tomará las disposiciones necesarias para establecer en la mejor forma que pueda una organización nacional oficial de protección fitosanitaria, con las responsabilidades principales establecidas en este artículo.

2. Las responsabilidades de una organización nacional oficial de protección fitosanitaria incluirán las siguientes:

a) La emisión de certificados referentes a la reglamentación fitosanitaria del país importador para los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

b) la vigilancia de plantas en cultivo, tanto de las tierras cultivadas (por ejemplo campos, plantaciones, viveros, jardínes, invernadores y laboratorios) y la flora silvestre, de las plantas y productos vegetales en almacenamiento o en transporte, particularmente con el fin de informar de la presencia, el brote y la diseminación de plagas, y de combatirlas, incluida la presentación de informes a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del artículo VIII;

c) la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando sea apropiado, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas;

d) la desinfestación o desinfección de los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que circulen en el tráfico internacional, para cumplir los requisitos fitosanitarios;

e) la protección de áreas en peligro y la designación, mantenimiento y vigilancia de áreas libres de plagas y áreas de escasa prevalencia de plagas;

f) la realización de análisis del riesgo de plagas;

g) para asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación fitosanitaria respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación; y

h) la capacitación y formación de personal.

3. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias, en la mejor forma que pueda, para:

a) la distribución, dentro del territorio de la Parte Contratante, de información sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas;

b) investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria;

c) la promulgación de reglamentación fitosanitaria; y

d) el desempeño de cualquier otra función que pueda ser necesaria para la aplicación de esta Convención.

4. Cada una de las Partes Contratantes presentará al Secretario una descripción de su organización nacional encargada oficialmente de la protección fitosanitaria y de las modificaciones que en la misma se introduzcan. Una Parte Contratante proporcionará a otra Parte Contratante que lo solicite una descripción de sus acuerdos institucionales en materia de protección fitosanitaria.

ARTICULO V

Certificación fitosanitaria

1. Cada Parte Contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación que ha de hacerse en cumplimiento del párrafo 2 b) de este artículo.

2. Cada Parte Contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:

a) La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de las Partes Contratantes importadoras puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes.

b) Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la Parte Contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en los modelos que se adjuntan en el Anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes.

c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

3. Cada Parte Contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado.

ARTICULO VI

Plagas reglamentadas

1. Las Partes Contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:

a) no más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la Parte Contratante importadora; y

b) limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso propuesto y está técnicamente justificado por la Parte Contratante interesada.

2. Las Partes Contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

ARTICULO VII

Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes Contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este efecto, pueden:

a) imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento;

b) prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada, del territorio de la Parte Contratante, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a);

c) prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios;

d) prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.

2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las Partes Contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las Partes Contratantes, al aplicar su legislación fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.

b) Las Partes Contratantes deberán publicar y transmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios inmediatamente después de su adopción a cualesquiera Partes Contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por tales medidas.

c) Las Partes Contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner a su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios.

d) Si una Parte Contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva Parte Contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará al Secretario, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las Partes Contratantes que la Parte Contratante considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras Partes Contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

e) Cualquier inspección u otro procedimiento fitosanitario exigido por la organización de protección fitosanitaria de una Parte Contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su perecibilidad.

f) Las Partes Contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la Parte Contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la Parte Contratante reexportadora interesada. La Parte Contratante exportadora o, cuando proceda, la Parte Contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la Parte Contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.

g) Las Partes Contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.

h) Las Partes Contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la supresión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.

i) Las Partes Contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras Partes Contratantes, si así lo solicitan.

j) Las Partes Contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las Partes Contratantes que la soliciten.

3. Una Parte Contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este artículo a plagas que pueden no tener la capacidad de establecerse en sus territorios pero que, si lograran entrar, causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.

4. Las Partes Contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios sólo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a las Partes Contratantes importadoras dictar disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.

6. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a cualquier Parte Contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las Partes Contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la Parte Contratante.

ARTICULO VIII

Cooperación internacional

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y deberán en particular:

a) cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en particular comunicando la presencia, el brote o la diseminación de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión;

b) participar, en la medida de lo posible, en cualesquiera campañas especiales para combatir las plagas que puedan amenazar seriamente la producción de cultivos y requieran medidas internacionales para hacer frente a las emergencias; y

c) cooperar, en la medida en que sea factible, en el suministro de información técnica y biológica necesaria para el análisis del riesgo de plagas.

2. Cada Parte Contratante designará un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO IX

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las áreas apropiadas.

2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las áreas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, reunirán y divulgarán información.

3. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria cooperarán con el Secretario en la consecución de los objetivos de la Convención y, cuando proceda, cooperarán con el Secretario y la Comisión en la elaboración de normas internacionales.

4. El Secretario convocará Consultas Técnicas periódicas de representantes de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para:

a) promover la elaboración y utilización de normas internacionales pertinentes para medidas fitosanitarias; y

b) estimular la cooperación interregional para promover medias fitosanitarias armonizadas destinadas a con-

trolar plagas e impedir su diseminación y/o introducción.

ARTICULO X

Normas

1. Las Partes Contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.

2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.

3. Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su consideración como posibles normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.

4. Cuando emprendan actividades relacionadas con esta Convención, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta, según proceda, las normas internacionales.

ARTICULO XI

Comisión de Medidas Fitosanitarias

1. Las Partes Contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2. Las funciones de la Comisión serán promover la plena consecución de los objetivos de la Convención, y en particular:

a) examinar el estado de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de medidas para controlar la diseminación internacional de plagas y su introducción en áreas en peligro;

b) establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales, y aprobar estas;

c) establecer reglas y procedimientos para la solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII;

d) establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan ser necesarios para el desempeño apropiado de sus funciones;

e) aprobar directrices relativas al reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;

f) establecer la cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención;

g) aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación de la Convención; y

h) desempeñar otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos de esta Convención.

Podrán pertenecer a la Comisión todas las Partes Contratantes.

4. Cada Parte Contratante podrá estar representada en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, que puede estar acompañado por un suplente y por expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en los debates de la Comisión, pero no votar, excepto en el caso de un suplente debidamente autorizado para sustituir al delgado.

5. Las Partes Contratantes harán todo lo posible para alcanzar un acuerdo sobre todas los asuntos por consenso. En el caso de que se hayan agotado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante y los Estados Miembros de dicha Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, *mutatis mutandis*, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

7. La Comisión podrá aprobar y enmendar, en caso necesario, su propio reglamento, que no deberá ser incompatible con la presente Convención o con la Constitución de la FAO.

8. El Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria anual de ésta.

9. Las reuniones extraordinarias de la Comisión serán convocadas por el Presidente de la Comisión a petición de por lo menos un tercio de sus miembros.

10. La Comisión elegirá su Presidente y no más de dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de dos años.

ARTICULO XII

Secretaría

1. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General de la FAO.

2. El Secretario contará con la ayuda del personal de secretaría que sea necesario.

3. El Secretario se encargará de llevar a cabo las políticas y actividades de la Comisión y desempeñar cualesquiera otras funciones que se le asignen en la presente Convención, e informará al respecto a la Comisión.

4. El Secretario divulgará:

a) normas internacionales, en un plazo de sesenta días a partir de su aprobación, a todas las Partes Contratantes;

b) listas de puntos de entrada comunicadas por las Partes Contratantes, tal como se estipula en el párrafo 2 d) del artículo VII, a todas las Partes Contratantes;

c) listas de plagas reglamentadas cuya introducción está prohibida o a la que se hace referencia en el párrafo 2 i) del artículo VII, a todas las Partes Contratantes y a las organizaciones regionales de protección fitosanitaria.

d) información recibida de las Partes Contratantes sobre requisitos, restricciones, y prohibiciones, a las que se hace referencia en el párrafo 2 b) del artículo VII, y descripciones de las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, a las que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo IV.

5. El Secretario proporcionará traducciones a los idiomas oficiales de la FAO de la documentación para las reuniones de la Comisión y de las normas internacionales.

6. El Secretario cooperará con las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para lograr los fines de la Convención.

ARTICULO XIII

Solución de controversias

1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las Partes Contratantes considera que la actitud de otra Parte Contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los artículos V y VII de esta Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las Partes Contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.

2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la Parte o Partes Contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la Comisión.

3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada Parte Contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las Partes Contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las Partes Contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así lo solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.

4. Las Partes Contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las Partes Contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

5. Las Partes Contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.

6. Las disposiciones del presente artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales.

ARTICULO XIV

Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las Partes Contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix,* suscrita el 3 de noviembre de 1881, a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889 y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

ARTICULO XV

Aplicación territorial

1. Toda Parte Contratante puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los

territorios especificados en dicha declaración a partir del trigésimo día de su recepción por el Director General.

2. Toda Parte Contratante que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto 30 días después de la fecha en que la declaración haya recibida por el Director General.

3. El Director General de la FAO informará a todas las Partes Contratantes de cualquier declaración recibida con arreglo al presente artículo.

ARTICULO XVI

Acuerdos suplementarios

1. Las Partes Contratantes podrán, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado, concertar acuerdos suplementarios. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención.

2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada Parte Contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.

3. Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de esta Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional.

ARTICULO XVII

Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1º de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo XXII, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios y Organizaciones Miembros de la FAO. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión ante el Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todas las Partes Contratantes.

3. Cuando una Organización Miembro de la FAO se hace Parte Contratante en esta Convención, dicha Organización Miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo II de la Constitución de la FAO, según proceda, notificar en el momento de su adhesión las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencias sometida en virtud del párrafo 5 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según sea necesario teniendo en cuenta su aceptación de esta Convención. Cualquier Parte Contratante en esta Convención podrá, en cualquier momento, pedir a una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante en esta Convención que facilite información sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por esta Convención. La Organización Miembro deberá facilitar esta información en un plazo de tiempo razonable.

ARTICULO XVIII

Partes no contratantes

Las Partes Contratantes alentarán a cualquier Estado u Organización Miembro de la FAO y no sea parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella.

ARTICULO XIX

Idiomas

1. Serán textos auténticos de la Convención los redactados en todos los idiomas oficiales de la FAO.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una exigencia a las Partes Contratantes de proporcionar y publicar documentos o proporcionar copias de ellos en idiomas distintos de los de la Parte Contratante, con las excepciones que se indican en el párrafo 3 *infra.*

3. Los siguientes documentos estarán en al menos uno de los idiomas oficiales de la FAO:

a) información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo IV;

b) notas de envío con datos bibliográficos trasmitidas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo VII,

c) información proporcionada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 b), d), i) y j) del artículo VII;

d) notas con datos bibliográficos y un breve resumen sobre documentos de interés relativos a la información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo VIII;

e) solicitudes de información a los puntos de contacto, así como las respuestas a tales solicitudes, pero excluidos los documentos que se adjunten;

f) todo documento puesto a disposición por las Partes Contratantes para las reuniones de la Comisión.

ARTICULO XX

Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de esta Convención.

ARTICULO XXI

Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga una Parte Contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una Parte Contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Comisión para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las Partes Contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la reunión de la Comisión.

3. El Director General de la FAO notificará a las Partes Contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, que no sea una enmienda al Anexo, a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Comisión en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a esta Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Comisión y entrará en vigor a los 30 días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las Partes Contratantes. A efectos del presente artículo un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

5. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las Partes Contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que las hayan aceptado y de que hayan transcurrido 30 días desde dicha aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las Partes Contratantes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

6. Las propuestas de enmiendas a los modelos de certificado fitosanitario que figura en el Anexo a esta Convención se enviarán al Secretario y serán examinadas por la Comisión para su aprobación. Las enmiendas al Anexo que apruebe la Comisión entrarán en vigor a los noventa días de su notificación a las Partes Contratantes por el Secretario.

7. Tras hacerse efectiva una enmienda a los modelos de certificado fitosanitario que se establece en el Anexo a esta Convención, las versiones precedentes de los certificados fitosanitarios tendrán también validez legal para los efectos de esta Convención durante un período no superior a doce meses.

ARTICULO XXII

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado u Organización Miembro de la FAO que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Denuncia

1. Toda Parte Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

ANEXO

Modelo de Certificado Fitosanitario

Nº ____________

Organización de Protección Fitosanitaria ____________

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de ____________

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador: ____________

Nombre y dirección declarados del destinatario: ____________

Número y descripción de los bultos: ____________

Marcas distintivas: ____________

Lugar de origen: ____________

Medios de transporte declarados: ____________

Punto de entrada declarado: ____________

Cantidad declarada y nombre del producto: ____________

Nombre botánico de las plantas: ____________

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la Parte Contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la Parte Contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.

II. Declaración Adicional

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha ____________ Tratamiento ____________ Producto químico (ingrediente activo) ____________

Duración y temperatura ____________ Concentración ____________

Información adicional ____________

Lugar de expedición ____________

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado ____________

Fecha ____________

(Firma)

Esta Organización (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.

Cláusula facultativa

Modelo de Certificado Fitosanitario para la Reexportación

Nº ____________

Organización de Protección Fitosanitaria de ____________ (Parte Contratante de reexportación)

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de (parte(s) contratante(s) de importación)

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador: ______________________

Nombre y dirección declarados del destinatario: ______________________

Número y descripción de los bultos: ______________________

Marcas distintivas: ______________________

Lugar de origen: ______________________

Medios de transporte declarados: ______________________

Punto de entrada declarado: ______________________

Cantidad declarada y nombre del producto: ______________________

Nombre botánico de las plantas: ______________________

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados descritos más arriba se importaron en ____________ (Parte Contratante de reexportación) desde ____________ (Parte Contratante de origen) amparados por el Certificado Fitosanitario Nº ________ original ☐ copia fiel certificada ☐ del cual se adjunta al presente certificado; que están empacados ☐ reempacados en recipientes ☐ originales ☐, nuevos ☐,que tomando como base el Certificado Fitosanitario original ☐ , y la inspección adicional ☐, se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios vigentes de en la Parte Contratante importadora, y que durante el almacenamiento en ____________ (Parte Contratante de reexportación) el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

Marcar la casilla ☐ correspondiente

II. Declaración Adicional

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha ____________ Tratamiento ____________ Producto químico (ingrediente activo) ____________

Duración y temperatura ____________ Concentración ____________

Información adicional ______________________

Lugar de expedición ______________________

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado ______________________

Fecha ______________________

(Firma)

Esta Organización (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado**

** Cláusula facultativa»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Este es un Convenio que se ajusta al Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria aprobado por la FAO en noviembre de 1997.

La Convención Internacional fue suscrita el 6 de diciembre de 1951 y ratificada por la República conforme a la Ley Nº 13.805, de 1º de diciembre de 1969. Posteriormente a ello fueron aprobadas las enmiendas adoptadas por la FAO en noviembre de 1979.

El Nuevo Texto es el resultado de esa revisión, a los efectos de alinearla a los principios y disciplinas de la Organización Mundial de Comercio.

El contenido de esta Convención, en su Nuevo Texto, tiene por objetivo combatir, a través de la cooperación internacional,

las plagas de plantas y productos vegetales y, en consecuencia, prevenir su diseminación.

El artículo 4º refiere a las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria; el artículo 7º, a los requisitos relativos a la importación de plantas y productos vegetales; y, por su parte, el artículo 16 faculta a las Partes Contratantes a celebrar acuerdos complementarios o suplementarios, con el fin de dar solución a los problemas de protección fitosanitaria que requieran especial atención en circunstancias determinadas.

La vigencia de este Texto Revisado podrá señalar un marco que facilitará la modernización de nuestra legislación y, también, la reglamentación fitosanitaria que se adecue a los nuevos principios y disciplinas que rigen internacionalmente de acuerdo a las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.

Este Convenio, pues, complementa o se adecua a las normas dictadas por la FAO. Dentro de las normas generales se inscribe, también, la Organización Mundial de Comercio. Es decir que nos ponemos al día en esta materia, para proteger nuestras plantas frente a las posibles contaminaciones que provengan de otros países.

Por lo expuesto, creo que es de alta conveniencia para el país la aprobación de este proyecto de ley. Eso es lo que cree la Comisión de Asuntos Internacionales y, en consecuencia, aconseja al Senado su votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Apruébase el Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Conferencia de la FAO en su 29º Período de Sesiones, llevado a cabo en Roma durante el mes de noviembre de 1997."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

28) VIAJE DE INSTRUCCION DE FIN DE CURSOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en decimoséptimo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de los buques ROU 02 'ARTIGAS' y ROU 05 '15 DE NOVIEMBRE' y sus respectivas tripulaciones para participar en el Viaje de Instrucción de Fin de Cursos de la Escuela Naval. (Carp. Nº 176/2000 - Rep. Nº 25/2000 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

«Carp. N° 176/2000
Rep. N° 25/2000

MENSAJE

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 23 de mayo de 2000.

Señor Presidente de
la Asamblea General
Don Luis Hierro López

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a su consideración el presente proyecto de ley acorde a lo dispuesto por el numeral 7º) del artículo 168 de la Constitución de la República, a efectos de que ese Cuerpo conceda la autorización correspondiente, en virtud de lo establecido por el numeral 12 del artículo 85 de la mencionada Constitución.

Dicha autorización refiere a la participación de las Planas Mayores y Tripulantes de los Buques ROU 02 "ARTIGAS" y ROU 05 "15 DE NOVIEMBRE" en el Viaje de Instrucción de Fin de Cursos de la Escuela Naval a realizarse en el período comprendido entre el 19 de noviembre al 9 de diciembre de 2000. Los efectivos a participar se integran con personal de la Escuela Naval, compuestos por 35 integrantes del Personal Superior, 153 integrantes del Personal Subalterno y 38 alumnos aspirantes.

La realización de los Viajes de Fin de Cursos a bordo de los buques de la Armada Nacional, y la visita a puertos extranjeros, constituye una de las más antiguas tradiciones de los Alumnos de la Escuela Naval. Estos viajes no sólo les permiten aplicar en el mar los conocimientos adquiridos en las aulas, y poner a prueba su vocación, sino que también constituyen una experiencia cultural muy enriquecedora para ellos y para las tripula-

ciones de los buques que participan. Normalmente la asignación de los buques se realiza en base al desempeño profesional que hayan tenido durante el año, por lo que la posibilidad de ser designado para realizar estos viajes resulta un nuevo estímulo para alcanzar la excelencia.

A efectos de limitar los costos, se utilizan las facilidades ofrecidas por las Armadas de los países vecinos, donde los gastos de puerto son asumidos por dichas Armadas, a la vez que se aprovecha la oportunidad para comenzar a crear los primeros vínculos entre los alumnos de las Escuelas de formación de estos países, quienes participan en los programas de recepción de los marinos uruguayos. No puede omitirse señalar el atractivo adicional que ofrece el contacto con Armadas modernas, poseedoras de medios materiales y recursos humanos muy importantes.

Los costos de dichos viajes son limitados, mientras que las experiencias de carácter profesional, cultural y humano que viven los jóvenes alumnos de la Escuela Naval y las tripulaciones de nuestros buques, son recordadas por siempre, además de constituir una nueva oportunidad de continuar renovando los profundos lazos de amistad y cooperación que nos unen con las Armadas de Argentina y Brasil.

Debemos señalar, finalmente, que el buque de guerra es tradicionalmente considerado como un representante del país en los puertos visitados. Su presentación y el desempeño de sus tripulantes elevan el prestigio de la Nación en una proporción significativamente superior a los recursos aplicados al cumplimiento de la misión.

Por los motivos expuestos se solicita la atención de ese Cuerpo al Proyecto de Ley que se acompaña cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General con la mayor consideración.

Jorge Batlle Ibáñez, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Luis Brezzo, Guillermo Stirling, Guillermo Valles.**

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Autorízase la salida del país de las Planas Mayores y Tripulantes de los buques ROU 02 “ARTIGAS” y ROU 05 “15 DE NOVIEMBRE”, y Personal de la Escuela Naval, compuestas por 35 integrantes del Personal Superior, 153 integrantes del Personal Subalterno y 38 alumnos aspirantes, con la finalidad de realizar el Viaje de Instrucción de Fin de Cursos de dicha Escuela, desde el 19 de noviembre al 9 de diciembre de 2000, con escalas en los puertos de Río de Janeiro (República Federativa del Brasil) y puerto Belgrano (República Argentina).

Luis Brezzo, Guillermo Stirling, Guillermo Valles.

Carp. N° 176/2000
Rep. N° 25/2000
Anexo I

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Defensa Nacional

INFORME

Al Senado:

El informe que eleva vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene que ver con la autorización para salir del país a los Buques ROU 02 “ARTIGAS” y ROU “15 DE NOVIEMBRE” y sus respectivas tripulaciones.

Con fecha 23 de mayo de 2000 el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 7º) del artículo 168 de la Constitución de la República, remitió el correspondiente proyecto de ley solicitando la autorización correspondiente en el marco de lo establecido en el numeral 12 del artículo 85 de la referida norma.

La autorización que se solicita se refiere a la participación de las planas mayores y tripulantes de los buques que se refirieron, en el Viaje de Instrucción de Fin de Cursos de la Escuela Naval que se cumplirá en el período comprendido entre el 19 de noviembre y el 9 de diciembre del año 2000. Los efectivos que participarán en este viaje se integran con personal de la Escuela Naval, compuestos por treinta y cinco integrantes del Personal Superior, ciento cincuenta y tres integrantes del Personal Subalterno y treinta y ocho alumnos aspirantes.

Corresponde destacar que la realización de estos Viajes de Fin de Cursos a borde de los buques de la Armada Nacional, con la correspondiente visita a distintos puertos extranjeros, constituye una de las más antiguas tradiciones de los alumnos de la Escuela Naval.

Los conocimientos adquiridos en las aulas, tienen así oportunidad de manifestarse en el mar poniendo a prueba la vocación de los jóvenes marinos. Simultáneamente, viven una experiencia de enriquecimiento cultural que comprende a las tripulaciones. Debe tenerse en cuenta, igualmente, que la asignación de los buques se realiza en base al desempeño profesional que hayan tenido durante el año, por lo que, la posibilidad de ser designado para realizar estos viajes, resulta un nuevo estímulo para alcanzar la excelencia.

En el marco de la contención del gasto y a efectos de limitar los costos, se utilizan las facilidades ofrecidas por las Armadas de los países que se visitan, donde los gastos de puerto son asumidos por esas Armadas, a la vez que se aprovecha la oportunidad de comenzar a crear los primeros vínculos entre los alumnos de las Escuelas de formación de estos países, quienes participan en los programas de recepción de los marinos uruguayos.

Resulta relevante también destacar el atractivo adicional que ofrece el contacto con Armadas más avanzadas en tecnología, poseedoras de medios materiales y recursos humanos más importantes.

Si bien los costos de estos viajes se han ido limitando, no se han comprometido las experiencias de carácter profesional, cultural y humano que viven los jóvenes alumnos de la Escuela Naval y los tripulantes de los buques. Estos viajes se recuerdan siempre y se constituyen en oportunidad ideal para renovar lazos de amistad y cooperación, en este caso, con las Armadas de Argentina y Brasil.

Un buque de guerra sigue siendo considerado el representante del país de su bandera y así es recibido en los puertos a que arriba. Su presentación y el desempeño de las tripulaciones acrecientan el prestigio de la Nación en proporción que supera los recursos con que se cubre la misión.

Merece ser destacado que el envío de estos Mensajes no sólo se hace en forma sino también en tiempo, abandonándose viejas prácticas que limitaban los plazos para su consideración en el Parlamento.

Por todas estas razones, vuestra asesora en Defensa Nacional, aconseja la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2000.

Yamandú Fau, Miembro Informante.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

En discusión general.

No se encuentra en Sala el Miembro Informante. En consecuencia, tiene la palabra el señor Senador Garat.

SEÑOR GARAT.- Señor Presidente: este proyecto, que ha sido elevado por la Comisión de Defensa Nacional, tiene que ver con la autorización que solicita el Poder Ejecutivo para la salida de los buques ROU 02 “Artigas” y ROU 05 “15 de Noviembre” en viaje de instrucción de fin de cursos de la Escuela Naval a Puerto Belgrano y Río de Janeiro.

De más está explicitar la ventaja que tiene, para los cursos teóricos que realizan los alumnos de la Escuela Naval, este viaje práctico de instrucción, de navegación y, concretamente, de navegación atlántica, que los llevará a puertos de Brasil y Argentina.

Por otra parte, se ha informado que los gastos de puertos son asumidos por las Armadas de esos países vecinos, por lo que el costo de este viaje de instrucción tiene que ver con las partidas originales de funcionamiento y de la operativa de los barcos que ya están establecidas presupuestalmente.

En consecuencia, dada la conveniencia que esto acarrea para la instrucción de los alumnos navales, es que la Comisión de Defensa Nacional aconseja la aprobación de este proyecto de ley.

Es cuanto deseaba informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

“Artículo Unico.- Autorízase la salida del país de las Planas Mayores y Tripulantes de los buques ROU 02 ‘ARTIGAS’ y ROU 05 ’15 DE NOVIEMBRE’, y Personal de la Escuela Naval, compuestas por 35 integrantes del Personal Superior, 153 integrantes del Personal Subalterno y 38 alumnos aspirantes, con la finalidad de realizar el Viaje de Instrucción de Fin de Cursos de dicha Escuela, desde el 19 de noviembre al 9 de diciembre de 2000, con escalas en los puertos de Río de Janeiro (República Federativa del Brasil) y puerto Belgrano (República Argentina).”

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

29) RADIOAFICIONADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en decimoctavo lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se establece el derecho de los radioaficionados a instalar un equipo de transmisión en sus respectivas unidades habitacionales. (Carp. Nº 1479/ 99 - Rep. Nº 17/2000 y Anexo I)."

(Antecedentes:)

«Carp. N° 1479/1999
Rep. N° 17/2000

Comisión de Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Los radioaficionados comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966, ocupantes de edificios de departamentos tendrán el derecho de instalar un equipo de transmisión en sus respectivas unidades habitacionales así como el necesario sistema de antenas en las azoteas correspondientes al mismo edificio, respetándose las leyes o reglamentos relativos a las zonas de protección de los aeródromos, helipuertos o de auxilio a la navegación aérea.

Artículo 2º.- La instalación de las antenas deberá ser de tipo profesional de acuerdo a los principios técnicos en la materia y conforme a las normas municipales vigentes que fueren aplicables.

Artículo 3º.- Los titulares de la radioestación ocupantes de una unidad de apartamento deberán colocar los elementos técnicos necesarios a fin de evitar eventuales vibraciones o zumbidos causados por las antenas así como las interferencias que su transmisor pudiera producir en los aparatos de comunicación de los demás ocupantes del edificio.

Artículo 4º.- Los gastos de instalación y mantenimiento de las antenas así como los daños y perjuicios causados al edificio o a terceros por las mismas serán de cargo del titular de la radioestación a cuyos efectos deberá contratar un seguro.

Yamandú Fau, Eleuterio Fernández Huidobro, Carlos Garat, José Korzeniak, Juan A. Singer. Senadores.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Defensa Nacional

Montevideo, 3 de abril de 2000.

Sr. Presidente de la Asamblea General,
don Luis Hierro López

Los señores Senadores integrantes de la Comisión de Defensa Nacional del Senado hacen suyo el proyecto de ley adjunto, que oportunamente considerara la Cámara de Representantes en la XLIVª. Legislatura referido a la colocación de antenas de radioaficionados en los edificios de propiedad privada.

Motiva la elevación del citado proyecto la importancia que la fecunda labor, reconocida por todos, cumplen los radioaficionados en beneficio de la comunidad. En virtud de ello su actividad fue declarada de interés nacional y definida por el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966.

Muchos radioaficionados que residen en unidades de departamento de edificios en condominio se han visto impedidos de instalar en los mismos sus equipos y antenas debido a prohibiciones al respecto emergentes de los respectivos reglamentos de copropiedad o de las resoluciones del condominio o de su administración. Aun cuando dichas prohibiciones son ilegales, en virtud de que el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966, declara de interés nacional la actividad de los radioaficionados, es conveniente, para evitar conflictos, una declaración expresa de la ley en el sentido de autorizar la instalación en las azoteas de los edificios de departamentos antenas cuando en los mismos habiten radioaficionados. Al respecto existe el falso concepto que la instalación de una antena de trasmisión en un condominio puede interferir la recepción de señales de radio, televisión o teléfono de los demás ocupantes del mismo.

En este sentido cabe citar como antecedente el artículo 100 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, que amparó el derecho de los arrendatarios de un edificio de apartamentos a instalar antenas receptoras para canales de televisión en las condiciones establecidas por la propia norma.

En el proyecto de ley que se pone a consideración del Poder Legislativo, al tiempo que se otorga a los radioaficionados el derecho a instalar sus equipos y antenas de trasmisión, se establecen normas técnicas a seguir a fin de evitar molestias a los demás ocupantes del edificio y las responsabilidades por los eventuales daños y perjuicios que pudieran causarse a éste o terceros.

Creemos que la sanción de esta ley contribuirá al desarrollo y expansión de la actividad de los radioaficionados al servicio del país y del conocimiento del mismo en el extranjero.

En virtud de lo precedentemente expuesto, se solicita al señor Presidente la atención de ese Cuerpo al adjunto proyecto de ley cuya aprobación se encarece.

Saludan a usted con la mayor consideración.

Yamandú Fau, Eleuterio Fernández Huidobro, Carlos Garat, José Korzeniak, Juan A. Singer. Senadores.

INFORME

Al Senado:

Con fecha 12 de abril de 1999 el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General un proyecto de ley referido a la colocación de antenas de radioaficionados en los edificios de propiedad privada.

Se hizo mención entonces a la importancia de la fecunda labor que, reconocida por todos, cumplen los radioaficionados en beneficio de la comunidad.

Tan es así que su actividad fue declarada de interés nacional y definida por el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966.

La iniciativa a que se alude, se originó en que muchos radioaficionados residen en unidades de departamento de edificios en condominio y se ven impedidos de instalar en los mismos sus equipos y antenas por prohibiciones provenientes de reglamentos de copropiedad, resoluciones del condominio o de su administración.

Como bien señala el mensaje del Poder Ejecutivo de entonces, **"aun cuando dichas prohibiciones son ilegales, en virtud de que el artículo 1º de la Ley Nº. 13.569, de 26 de octubre de 1966, declara de interés nacional la actividad de los radioaficionados, es conveniente, para evitar conflictos, una declaración expresa de la ley en el sentido de autorizar la instalación en las azoteas de los edificios de departamentos antenas cuando en los mismos habiten radioaficionados. Al respecto existe el falso concepto que la instalación de una antena de transmisión en un condominio puede interferir la recepción de señales de radio, televisión o teléfono de los demás ocupantes del mismo".**

"En este sentido cabe citar como antecedente el artículo 100 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, que amparó el derecho de los arrendatarios de un edificio de apartamentos a instalar antenas receptoras para canales de televisión en las condiciones establecidas por la propia norma".

El 1º de setiembre de 1999, la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley que se menciona, tomando como fundamentos los señalados por el Poder Ejecutivo según surge del informe elevado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara referida, firmado prácticamente por integrantes de todos los partidos.

Las disposiciones constitucionales vigentes obligan a reiniciar el proceso de aprobación legislativa de esa iniciativa por lo que, los señores Senadores integrantes de la Comisión de Defensa Nacional de este Cuerpo, hicieron suyo el proyecto oportunamente remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Representantes, a efectos de viabilizar la aprobación de una norma cuya necesidad surge de las referencias hechas ut-supra.

Por estas consideraciones es que vuestra Comisión de Defensa Nacional aconseja -por voluntad unánime de sus integrantes- la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2000.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Eleuterio Fernández Huidobro, Manuel Laguarda, Carlos Garat, Juan A. Singer**. Senadores.

Carp. N° 1479/1999
Rep. N° 17/2000
Anexo I

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Los radioaficionados comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1996, ocupantes de edificios de departamentos tendrán el derecho de instalar un equipo de transmisión en sus respectivas unidades habitacionales así como el necesario sistema de antenas en las azoteas correspondientes al mismo edificio, respetándose las leyes o reglamentos relativos a las zonas de protección de los aeródromos, helipuertos o de auxilio a la navegación aérea.

Artículo 2º.- La instalación de las antenas deberá ser de tipo profesional de acuerdo a los principios técnicos en la materia y conforme a las normas municipales vigentes que fueren aplicables.

Artículo 3º.- Los titulares de la radioestación ocupantes de una unidad de apartamento deberán colocar los elementos técnicos necesarios a fin de evitar eventuales vibraciones o zumbidos causados por las antenas así como las interferencias que su transmisor pudiera producir en los aparatos de comunicación de los demás ocupantes del edificio.

Artículo 4º.- Los gastos de instalación y mantenimiento de las antenas así como los daños y perjuicios causados al edificio o a terceros por las mismas serán de cargo del titular de la radioestación a cuyos efectos deberá contratar un seguro.

Artículo 5º.- Las reclamaciones de terceros que pudieran plantearse por la instalación y funcionamiento de las antenas y equipos transmisores a que se refiere la

presente ley, se tramitarán ante la Dirección Nacional de Comunicaciones.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2000.

Yamandú Fau (Miembro Informante) (Informe escrito), **Eleuterio Fernández Huidobro, Carlos Garat, José Korzeniak, Juan A. Singer**. Senadores.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Defensa Nacional

INFORME

Al Senado:

Con fecha 12 de abril de 1999 el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General un proyecto de ley referido a la colocación de antenas de radioaficionados en los edificios de propiedad privada.

Se hizo mención entonces a la importancia de la fecunda labor que, reconocida por todos, cumplen los radioaficionados en beneficio de la comunidad.

Tan es así que su actividad fue declarada de interés nacional y definida por el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966.

La iniciativa a que se alude, se originó en que muchos radioaficionados residen en unidades de departamento de edificios en condominio y se ven impedidos de instalar en los mismos sus equipos y antenas por prohibiciones provenientes de reglamentos de copropiedad, resoluciones del condominio o de su administración.

Como bien señala el mensaje del Poder Ejecutivo de entonces, **"aun cuando dichas prohibiciones son ilegales, en virtud de que el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966, declara de interés nacional la actividad de los radioaficionados, es conveniente, para evitar conflictos, una declaración expresa de la ley en el sentido de autorizar la instalación en las azoteas de los edificios de departamentos antenas cuando en los mismos habiten radioaficionados. Al respecto existe el falso concepto que la instalación de una antena de transmisión en un condominio puede interferir la recepción de señales de radio, televisión o teléfono de los demás ocupantes del mismo".**

"En este sentido cabe citar como antecedente el artículo 100 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, que amparó el derecho de los arrendatarios de un edificio de apartamentos a instalar antenas receptoras para canales de televisión en las condiciones establecidas por la propia norma".

El 1º de setiembre de 1999, la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley que se menciona, tomando como fundamentos los señalados por el Poder Ejecutivo según surge del informe elevado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara referida, firmado prácticamente por integrantes de todos los partidos.

Las disposiciones constitucionales vigentes obligan a reiniciar el proceso de aprobación legislativa de esa iniciativa por lo que, los señores Senadores integrantes de la Comisión de Defensa Nacional de este Cuerpo, hicieron suyo el proyecto oportunamente remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Representantes, a efectos de viabilizar la aprobación de una norma cuya necesidad surge de las referencias hechas ut-supra.

Por estas consideraciones es que vuestra Comisión de Defensa Nacional aconseja -por voluntad unánime de sus integrantes- la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2000.

Yamandú Fau (Miembro Informante)**, Eleuterio Fernández Huidobro, Carlos Garat, Manuel Laguarda, Juan A. Singer**. Senadores.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR GARAT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARAT.- También en este caso, ante la ausencia del señor Miembro Informante, debo decir que este es un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, que ya fue tratado en el ámbito de este Plenario. Fue devuelto a la Comisión para analizar algunas objeciones que se hicieron al respecto. En ese sentido, la Comisión elaboró un proyecto sustitutivo donde se establece la autorización para instalar un equipo de transmisión que tienen los radioaficionados, tal como surge en el artículo 1º. A continuación, en el artículo 2º se dice que la instalación de las antenas deberá ser de tipo profesional de acuerdo a los principios técnicos en la materia. En el artículo 3º se establece que los titulares de la radioestación ocupantes de una unidad de apartamento deberán colocar los elementos técnicos necesarios a fin de evitar eventuales vibraciones o zumbidos causados por las antenas. En el artículo 4º se dice que los gastos de instalación y mantenimiento de las antenas así como los daños y perjuicios causados al edificio o a terceros por las mismas serán de cargo del titular de la radioestación. Por último, el artículo 5º establece que las reclamaciones de terceros que pudieran plantearse por la instalación y funcionamiento de las antenas y equipos transmisores a que se refiere la presente ley,

se tramitarán ante la Dirección Nacional de Comunicaciones. Con esas aclaraciones, la Comisión aconseja la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

"Artículo 1º.- Los radioaficionados comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1996, ocupantes de edificios de departamentos tendrán el derecho de instalar un equipo de transmisión en sus respectivas unidades habitacionales así como el necesario sistema de antenas en las azoteas correspondientes al mismo edificio, respetándose las leyes o reglamentos relativos a las zonas de protección de los aeródromos, helipuertos o de auxilio a la navegación aérea."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

"Artículo 2º.- La instalación de las antenas deberá ser de tipo profesional de acuerdo a los principios técnicos en la materia y conforme a las normas municipales vigentes que fueren aplicables."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º

(Se lee:)

"Artículo 3º.- Los titulares de la radioestación ocupantes de una unidad de apartamento deberán colocar los elementos técnicos necesarios a fin de evitar eventuales vibraciones o zumbidos causados por las antenas así como las interferencias que su transmisor pudiera producir en los aparatos de comunicación de los demás ocupantes del edificio."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

"Artículo 4º.- Los gastos de instalación y mantenimiento de las antenas así como los daños y perjuicios causados al edificio o a terceros por las mismas serán de cargo del titular de la radioestación a cuyos efectos deberá contratar un seguro."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

"Artículo 5º.- Las reclamaciones de terceros que pudieran plantearse por la instalación y funcionamiento de las antenas y equipos transmisores a que se refiere la presente ley, se tramitarán ante la Dirección Nacional de Comunicaciones."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Me parece de total aceptación el concepto que contiene este artículo 5º, que complementa y mejora al primitivo proyecto de ley. Sin embargo, me permitiría proponer, particularmente al señor Miembro Informante -quien puede dar una contestación mucho más directa- algunas pe-

queñas modificaciones que, a mi juicio, mejorarían el texto. La forma en que está redactado da una impresión totalmente desubicada en el contexto procesal de nuestro derecho positivo, porque las reclamaciones o contiendas entre particulares no pueden tramitarse ante la Dirección Nacional de Comunicaciones, sino ante el Poder Judicial. Puede haber una denuncia ante una Institución como la mencionada para que ésta, a su vez, en uso de sus facultades, adopte las medidas que estime pertinentes. Pero, reitero, no puede darse esa contienda jurídica frente a la Dirección Nacional de Comunicaciones, porque no debe haber una contienda de particulares frente a la misma. Entiendo que, fundamentalmente, tenemos un mero problema de redacción. Por ello, me permito sugerir que el artículo 5º diga: “Sin perjuicio del ejercicio de los derechos que le fueren pertinentes en la vía judicial” -así comenzaría esta disposición, con el agregado que procura la salvaguarda total de los derechos de las personas- “las reclamaciones de terceros que pudieran plantearse por la instalación y funcionamiento de las antenas y equipos transmisores a que se refiere la presente ley, se tramitarán ante la Dirección Nacional de Comunicaciones”.

En otro aspecto, que no es precisamente procesal, sino de fondo, estimo pertinente dar a la Dirección Nacional de Comunicaciones la potestad de disponer la interrupción temporaria de la utilización de las antenas y equipos. Si negativas circunstancias -que por lo que he averiguado son prácticamente nulas, pero que pueden darse- ocasiona algún perjuicio ilícito -sobre la base de normas del Código Civil- tendremos que hacer un procedimiento judicial. Dicho procedimiento puede hacer que el perjuicio mientras tanto continúe durante meses. Por ello propongo que, además de hacer la presentación judicial, consignemos aquí que la Dirección Nacional de Comunicaciones podrá disponer la interrupción temporaria de la utilización de antenas y equipos transmisores. En tales casos, si el daño es real, inmediatamente la Dirección mencionada intervendrá, interrumpiendo la utilización del equipo. El interesado, que ha sufrido un daño o el ilícito civil, procederá de acuerdo con las leyes que corresponda, y subsanaríamos el lapso de resolución judicial mediante una intervención de la Dirección Nacional de Comunicaciones. Lo más probable es que se logre que quien sea responsable de los hechos los subsane, superando el defecto o forma en que funciona su aparato, evitando que le ocasione daños a terceros. Reitero que según se me ha expresado es extremadamente difícil que esto suceda por la alta sofisticación que tienen hoy estos aparatos que brindan garantías. Pero de cualquier manera ello puede suceder y frente a esa posibilidad preferimos agregar esta norma precisa.

En mérito a lo dicho, propongo comenzar el artículo 5º diciendo “Sin perjuicio del ejercicio de los derechos que le fueren pertinentes en la vía judicial”, continuando con el resto del artículo tal como está y finalizando con “Esta Dirección” y agregando una frase final: “La Dirección podrá disponer la interrupción temporaria de la utilización de las antenas y equipos transmisores”. Acudo al Miembro Informante para preguntarle si le parece prudente introducir estos agregados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FAU.- Señor Presidente: el origen de este artículo 5º radica en una inquietud planteada en su momento por el señor Senador García Costa. Lo que quisiéramos señalar es que todas las preocupaciones que el señor Senador ha expuesto están comprendidas en la legislación que regula todo el funcionamiento de los radioaficionados. Va de suyo que si se puede emprender una acción o plantear un petitorio frente a esta Dirección, nada impide que las demás normas habiliten a que se los pueda presentar por la vía judicial. Eso ya está previsto en normas que rigen actualmente.

Por otra parte, la Dirección Nacional de Comunicaciones ya tiene facultad para suspender la instalación de las antenas. De cualquier manera, como la propuesta del señor Senador García Costa es especialmente precisa, me parece que no perjudica al proyecto sino que, en cierta medida, lo perfecciona. Así que si los demás colegas y miembros de la Comisión dan su asentimiento -veo que sí- daríamos por aceptadas las sugerencias que formula el señor Senador García Costa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 5º en su nueva redacción.

(Se lee:)

“Artículo 5º.- Sin perjuicio del ejercicio de los derechos que le fueren pertinentes en la vía judicial, las reclamaciones de terceros que pudieran plantearse por la instalación y funcionamiento de las antenas y equipos transmisores a que se refiere la presente ley, se tramitarán ante la Dirección Nacional de Comunicaciones. La Dirección Nacional de Comunicaciones podrá disponer la interrupción temporaria de la utilización de las antenas y equipos transmisores.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

«Artículo 1º.- Los radioaficionados comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1996, ocupantes de edificios de departamentos tendrán el derecho de instalar un equipo de transmisión

en sus respectivas unidades habitacionales así como el necesario sistema de antenas en las azoteas correspondientes al mismo edificio, respetándose las leyes o reglamentos relativos a las zonas de protección de los aeródromos, helipuertos o de auxilio a la navegación aérea.

Artículo 2º.- La instalación de las antenas deberá ser de tipo profesional de acuerdo a los principios técnicos en la materia y conforme a las normas municipales vigentes que fueren aplicables.

Artículo 3º.- Los titulares de la radioestación ocupantes de una unidad de apartamento deberán colocar los elementos técnicos necesarios a fin de evitar eventuales vibraciones o zumbidos causados por las antenas así como las interferencias que su transmisor pudiera producir en los aparatos de comunicación de los demás ocupantes del edificio.

Artículo 4º.- Los gastos de instalación y mantenimiento de las antenas así como los daños y perjuicios causados al edificio o a terceros por las mismas serán de cargo del titular de la radioestación a cuyos efectos deberá contratar un seguro.

Artículo 5º.- Sin perjuicio del ejercicio de los derechos que le fueren pertinentes en la vía judicial, las reclamaciones de terceros que pudieran plantearse por la instalación y funcionamiento de las antenas y equipos transmisores a que se refiere la presente ley, se tramitarán ante la Dirección Nacional de Comunicaciones.

La Dirección Nacional de Comunicaciones podrá disponer la interrupción temporaria de la utilización de las antenas y equipos transmisores.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de agosto de 2000.

LUIS HIERRO LOPEZ
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario»

30) GRUTA DEL PALACIO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el punto que figura en decimonoveno lugar del orden del día: “Proyecto de ley por el que se declara la ‘Gruta del Palacio’ monumento natural. (Carp. Nº 267/95 - Rep. Nº 73/2000).”

(Antecedentes:)

«Carp. N° 267/1995
Rep. N° 73/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Medio Ambiente

PROYECTO DE LEY

Sustitutivo

Artículo 1º.- Declárase monumento natural, de conformidad con los términos contenidos en la “Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América”, ratificada por nuestro país mediante la Ley Nº 13.776, de 17 de octubre de 1969, así como de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B del artículo 3º de la Ley N° 17.234 de 22 de febrero de 2000, a la llamada Gruta del Palacio y su entorno, comprendido en los Padrones 995, 973 y 961 de la 3º Sección Judicial del departamento de Flores.

-Encomiéndase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de conformidad con los artículos 11 y 15, inciso 3º de la Ley N° 17.234, la designación de la administración del área y de la Comisión Asesora específica.

Sala de la Comisión, 3 de julio de 2000.

Reinaldo Gargano (Miembro Informante), **Alberto Cid, Luis Alberto Heber, María Julia Pou, Mónica Xavier**. Senadores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase monumento natural, de conformidad con los términos contenidos en la “Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América”, ratificada por nuestro país mediante la Ley Nº 13.776, de 17 de octubre de 1969, a la llamada Gruta del Palacio y su entorno, comprendidos en los Padrones 995, 973 y 961 de la 3ª. Sección Judicial del departamento de Flores.

Artículo 2º .- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la creación de una comisión integrada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente,

la Intendencia Municipal de Flores y el Ministerio de Turismo, a efectos de aprobar o rechazar, asesorar y supervisar el plan de manejo de la Gruta del Palacio que elabore y ejecute el Gobierno Departamental de Flores, garantizando su integridad y uso adecuado.

Artículo 3º.- Facúltase a la comisión creada en el artículo anterior, en el cumplimiento de sus cometidos, a recurrir al asesoramiento que brinden organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, de reconocida versación en la materia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 1997.

Carlos Baráibar
Presidente

Martín García Nin
Secretario.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: la Comisión de Medio Ambiente ha informado de manera favorable el proyecto de ley que tenemos a consideración para declarar monumento natural la Gruta del Palacio en el departamento de Flores. Este proyecto, que fue discutido en toda la Legislatura pasada, trata de dar protección a través de la participación del Estado y de la Intendencia Municipal de Flores a ese medio único en el país y en el mundo, como está fundado en los antecedentes que tuvo a su consideración la Comisión de Medio Ambiente. Este proyecto fue aprobado en ambas ramas del Parlamento, pero la Cámara de Representantes modificó el que había aprobado el Senado y no existió la posibilidad de que aquí se pudieran aceptar esas modificaciones. Ahora la iniciativa ha sido nuevamente presentada y hemos modificado su parte polémica, porque hay una Ley de Areas Naturales Protegidas que salva los problemas. Por lo tanto, lo que hace ahora el proyecto de ley es solamente calificar este sitio como monumento natural -que es una de las calificaciones que tiene la Ley de Areas Naturales Protegidas- y obliga al Poder Ejecutivo a actuar para dar protección a dicha área natural.

Esto es todo, señor Presidente, y me parece de orden que se apruebe tal como viene de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo único.- Declárase monumento natural, de conformidad con los términos contenidos en la 'Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América', ratificada por nuestro país mediante la Ley Nº 13.776, de 17 de octubre de 1969, así como de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B del artículo 3º de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, a la llamada Gruta del Palacio y su entorno, comprendido en los Padrones 995, 973 y 961 de la 3a. Sección Judicial del departamento de Flores.

Encomiéndase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de conformidad con los artículos 11 y 15, inciso 3º de la Ley N° 17.234, la designación de la administración del área y de la Comisión Asesora específica."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

31) IGLESIA PURA Y LIMPIA INMACULADA CONCEPCION (MONUMENTO HISTORICO)

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en vigésimo lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se declara de interés nacional la reconstrucción de la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción. (Carp. Nº 115/2000 - Rep. Nº 76/2000)."

(Antecedentes:)

«Carp. N° 115/2000
Rep. N° 76/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Educación y Cultura

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo Unico.- Declárase de interés nacional la reconstrucción de la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción sita en la calle Zufriategui 963 esquina Quijano,

padrón Nº 102.938 del Paso Molino, consagrada monumento histórico nacional por resolución Nº 1280/75 del 7 de agosto de 1975.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2000.

María Julia Pou (Miembro Informante), **Yamandú Fau, Alejandro Atchugarry, Marina Arismendi.** Senadores.

INFORME

Al Senado:

Con el propósito de ver reflejado en ley el proyecto presentado por el Senador Jorge Larrañaga, es que planteamos algunos puntos a tener en cuenta en este informe.

La Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción es uno de los últimos vestigios del sitio de Montevideo que mantiene nuestro país, el cual comandó Oribe durante nueve años, manteniendo dos gobiernos paralelos en nuestra República.

Hablar de Oribe, no es sólo hablar del fundador del Partido Nacional, uno de los Partidos Políticos más antiguos del mundo, sino que es hablar del teniente de Artigas, segundo Jefe Constitucional de la República, quien abolió la esclavitud y fundó la Universidad de la República.

El Brigadier General Oribe, proyectó y mandó a construir esta Iglesia a orillas del arroyo Miguelete en el año 1849, siendo inaugurada el 15 de junio del mismo año con la presencia del propio Oribe y sus Ministros.

Fue en esta Iglesia que el Brigadier Oribe, luego de su muerte el 12 de noviembre de 1857, es enterrado, permaneciendo en dicha Iglesia hasta el 19 de abril de 1858 cuando fue trasladado a la Iglesia de San Agustín.

Al día de hoy, la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción, sita en la Calle Zufriategui (ex de la Iglesia) esquina Quijano (Paso Molino), se encuentra en un estado de total deterioro lo cual amerita no sólo una mera reparación sino que una reconstrucción ya que tiene áreas semi-destruidas que llevan a una reconstrucción total tanto exterior como interior de la misma.

Es por esto que consideramos de estricta justicia, con Oribe y con el pasado más rico de nuestro país, esta reconstrucción.

Por todo lo expuesto que reafirma lo presentado en la exposición de motivos, vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2000.

María Julia Pou (Miembro Informante), **Yamandú Fau, Alejandro Atchugarry, Marina Arismendi.** Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la reconstrucción de la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción sita en la calle Zufriategui 963 esquina Quijano, padrón Nº 102.938 del Paso Molino, consagrada monumento histórico nacional por resolución Nº 1280/75 de 7 de agosto de 1975.

Artículo 2º.- La erogación resultante será financiada con cargo a rentas generales.

Montevideo, 4 de abril de 2000.

Jorge Larrañaga. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iglesia citada en el proyecto, no es cualquier iglesia, es el fiel reflejo de una época pasada, de un tiempo trascendental para todos los uruguayos.

En el año 1849 el Brigadier General Manuel Oribe proyectó y construyó la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción que se encuentra enclavada en una zona muy vigorosa para esas épocas como es El Paso Molino.

Barrio popular y comercial al día de hoy, era una zona de grandes chacras y quintas, que bordeaban el entonces caudaloso y limpio arroyo Miguelete, la cual se convirtió desde el sitio de Montevideo en la capital de los orientales pro Oribistas junto con sus aliados de Rosas en guerra contra el gobierno de Rivera y Suárez teniendo como puntos del sito al Puerto, el Cerrito de la Victoria y la Villa de la Restauración.

Allí se creó un Montevideo paralelo, donde los vecinos dejaban de utilizar el centro mismo, siendo el epicentro social de los Oribistas.

Hablar de esta Iglesia es remontarse a los albores mismos de la patria vieja edificada por orden del Brigadier General Manuel Oribe, Teniente de Artigas, segundo Jefe Constitucional de la República, quien abolió la esclavitud y fundó la Universidad de la República, ferviente defensor como gobernante del orden y la moral administrativa, General invicto en nuestras guerras de Independencia y Comandante en Jefe de las fuerzas federales en su lucha titánica contra los imperios militares y económicos de la época de Inglaterra y Francia.

Fundador del Partido Nacional e ideólogo básico del mismo, uno de los partidos más antiguos del mundo, cimiento fundamental para la libertad y la democracia en nuestro país.

No es mi idea hacer de esta exposición de motivos una cronología de Manuel Oribe, pero creo necesario dejar constancia de algunos datos, para que todos los uruguayos perciban al igual que lo hago yo, que esta reconstrucción no es un capricho sino la justa retribución a un hombre que dio su vida por nuestra Patria.

Nace en Montevideo el 27 de agosto de 1792 con el nombre de Manuel Ceferino Oribe, hijo de Francisco Oribe, Capitán del Cuerpo de Artillería y de María Francisca Viana, hija del gobernador de la Plaza, estudia sus primeras letras con el maestro Barchilón y tempranamente se inclina hacia las armas, tradición en la familia Oribe.

En el año 1812 se incorpora a la revolución Oriental y en la victoria del Cerrito se lo asciende a Alférez 2º del Regimiento de Artillería. Participó en las primeras campañas de resistencia oriental a la invasión portuguesa (1816 - 1817), en 1821 intervino en los trabajos revolucionarios de la sociedad secreta de los "caballeros orientales" en pro de nuestra independencia frente a la dominación portuguesa.

En 1824, cuando la dominación del Imperio de Brasil, Oribe viaja a Buenos Aires donde participó en la "Cruzada Libertadora" (1825 - 1828) de Lavalleja, siendo así el segundo Jefe de los inmortales "Treinta y Tres Orientales" desembarcados el 19 de abril de 1825 en la Playa de la Agraciada, tomó parte en la victoria de Sarandí y al frente de sus Dragones obtuvo próximo al Cerro una completa victoria sobre una columna brasileña salida de Montevideo.

Ministro de Guerra y Marina del Presidente Gral. Rivera, sucedió a este como segundo Presidente Constitucional de la República para el período 1835 - 1839 no pudiendo terminar su mandato a raíz de la revolución promovida por Rivera.

Un hecho que realza la figura del entonces Presidente Oribe es el decreto del 10 de agosto de 1836, el cual estableció que los jefes, oficiales y tropa del ejército de línea, la guardia nacional, el servicio de policía, los empleados públicos y los ciudadanos en general, o sea todos los adictos al gobierno, debían de usar, en el sombrero o en algún lugar visible de su vestimenta una divisa blanca con el lema "Defensores de las Leyes".

Triunfante en la batalla de Carpintería soportó varios alzamientos de Rivera secundado luego por elementos unitarios argentinos y farrapos riograndenses, resignando Oribe su mandato el 24 de octubre de 1838.

Reivindicando su título de Presidente de la República realizó una alianza con el entonces gobernador bonaerense don Juan Manuel de Rosas y combatió heroicamente junto a éste como Comandante en Jefe de las fuerzas federales impidiendo que de hecho se izase una bandera imperial inglesa en la Plaza de Mayo y otra similar francesa en la Plaza Independencia.

El 6 de diciembre de 1842 venció en Arroyo Grande al General Rivera penetrando en nuestro territorio dispuesto a recobrar el mando presidencial, comenzando así el llamado "Sitio Grande" en el cual Montevideo se ve asediado por nueve años (1843 -1851) por las fuerzas de Oribe aliado con Rosas mientras que Rivera con su aliado Joaquín Suárez resistía auxiliado por legionarios extranjeros y por las flotas imperiales francesas e inglesas surtas en el Río de la Plata.

El General Oribe organizó y presidió en el campamento del Cerrito de la Victoria un gobierno organizado que controló la casi totalidad del territorio nacional. Es aquí en donde el Brigadier Oribe, entre las muchas obras que realizó, manda edificar la Iglesia Pura y Limpia Concepción de María (nombre con el cual se la denominó inicialmente) sita en la calle Zufriategui (ex de la Iglesia) Nº 963 esquina Quijano.

La misma fue construida sobre un terreno donado por un vecino llamado Felipe Estavillo. Su construcción fue encargada al maestro catalán Antonio Fongivell, experto constructor de bóvedas. Originariamente, su planta era de una sola nave rectangular de 8 por 45 metros.

Su inspiración barroca con influencias neoclásicas constaba, en su primitiva fachada, de una amplia puerta de entrada de medio punto, cuyo friso estaba decorado con ocho grandes rosetas simbolizando los ocho departamentos bajo la administración del General Oribe.

La ceremonia inaugural de la citada Iglesia tuvo lugar el 15 de junio de 1849 con la presencia del General Manuel Oribe, sus Ministros y jerarcas de la Administración. La misma comenzó a las dos de la tarde con una alocución, cuyo texto se conserva en la Biblioteca Nacional, llevada a cabo por el Teniente Cura Presbítero Victoriano Conde. Terminada la ceremonia, en la misma tarde se administró el sacramento del bautismo a dos criaturas, una de las cuales, niña, llamada Nicanora Concepción Nicolasa, hija de Rafael Camusso y Concepción Estavillo, nieta del generoso donante del terreno, Felipe Estavillo.

Como elementos de valor artístico que aún se conservan, son la cruz con fecha 1849 grabada en ella, una imagen en madera de la Virgen de la Inmaculada Concepción donada por Oribe, la pila bautismal y una campana de bronce fraguada en la Fundición Cosentino y donada por los vecinos.

Terminada la guerra en el Tratado del 8 de octubre de 1851, “sin vencidos ni vencedores”, se retiró a su quinta privada del Paso Molino donde fallece el 12 de noviembre de 1857.

Sus restos fueron trasladados a la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción donde descansaron hasta el 19 de abril de 1858 cuando se los trasladó a la Iglesia de San Agustín.

Como se verá, la historia de nueve años de nuestra patria tuvo como epicentro a esta zona del Paso Molino y la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción es uno de los pocos vestigios que quedan de ese sitio de Montevideo.

La misma fue declarada Monumento Histórico por la resolución Nº 1.280 del año 1975, convalidada por la Ley Nº 15.738 del 6 de marzo de 1985.

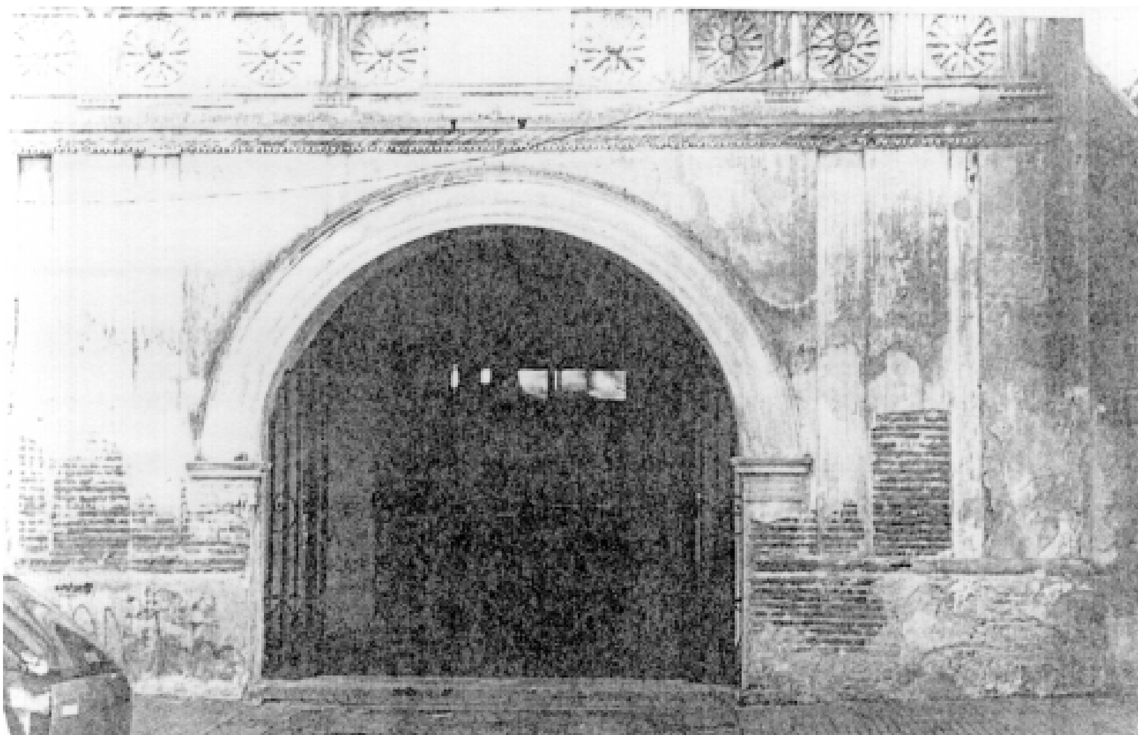
Esta resolución en su artículo 2º, literal B, señala la “Obligación de proveer a la conservación de los inmuebles y de efectuar las reparaciones necesarias para ese fin”. Visto que esto nunca se cumplió debido a que al día de hoy ese inmueble está absolutamente destruido, tanto en su parte interior, humedades en toda la iglesia, como en su exterior, grietas, rajaduras y falta total de iluminación exterior y poca interior, es que solicitamos la declaración de interés nacional de la reconstrucción total de la misma, en la cual debe ser tenida en cuenta no sólo la fachada, sino también el interior, la iluminación interior y exterior, el amoblamiento y el fondo de la misma que da sobre arroyo Miguelete, que está absolutamente abandonado.

Teniendo en cuenta, obviamente, guardar las características originarias arquitectónicas, como reflejo fiel de una época, sus tradiciones y su estilo.

Con esto no solamente estaríamos recuperando una gran parte de nuestra rica historia y un pedazo de Patria, que ceñó el futuro de la misma, sino que además estaríamos jerarquizando y enriqueciendo un sector del barrio hoy día bastante olvidado y en franco deterioro.

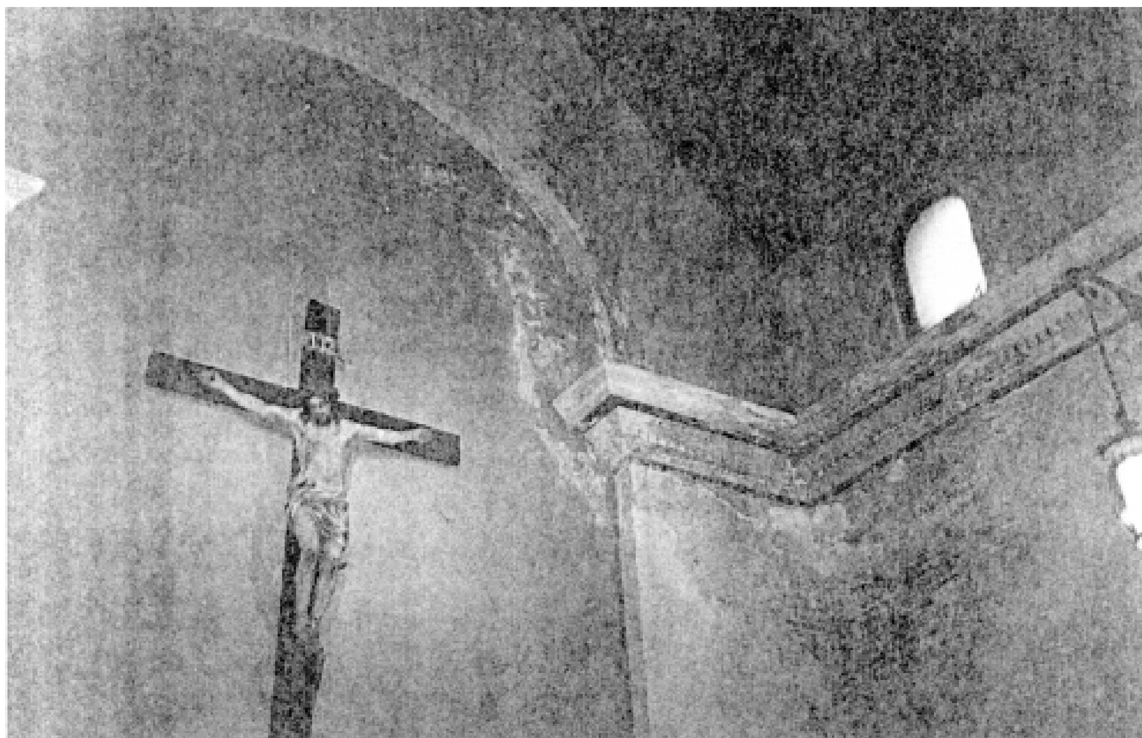
Por las razones expuestas, y adjuntando fotografías de la misma, proponemos a este honorable cuerpo el adjunto proyecto de ley.

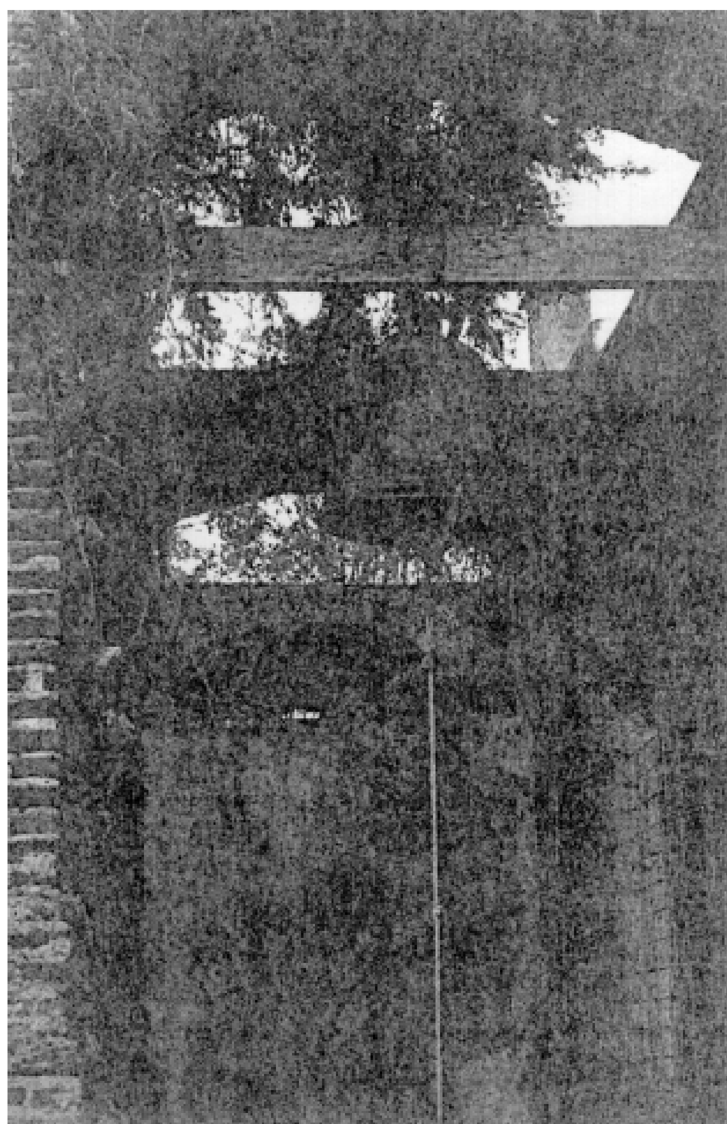
Jorge Larrañaga. Senador.**»**

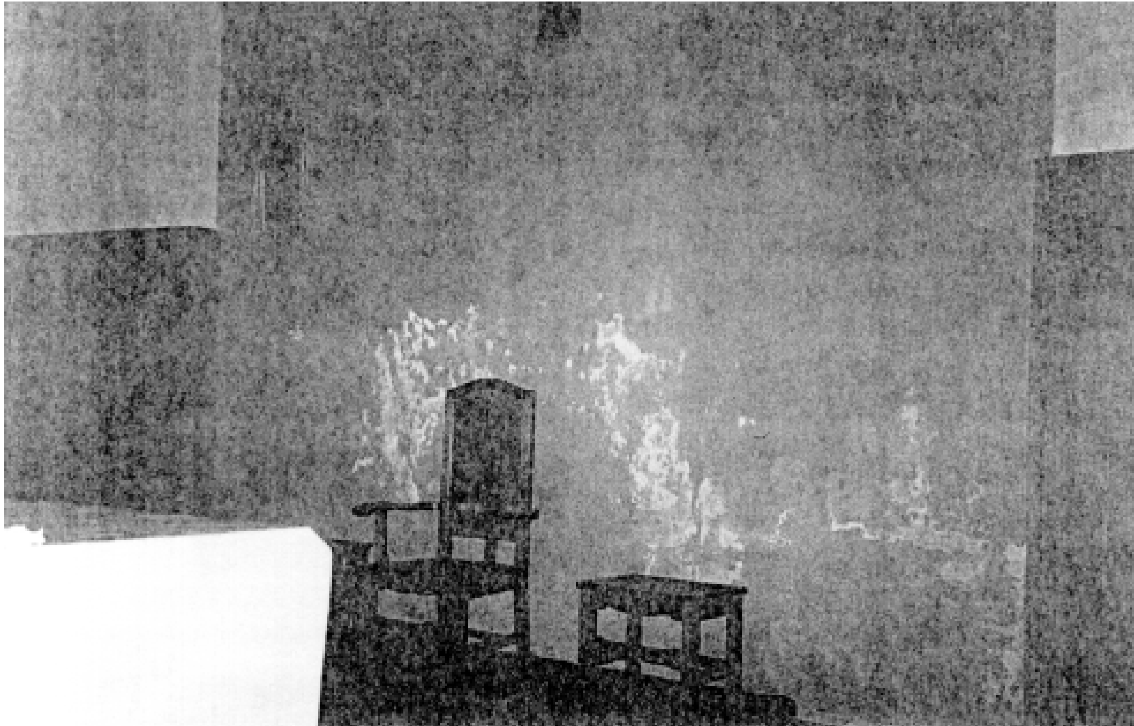


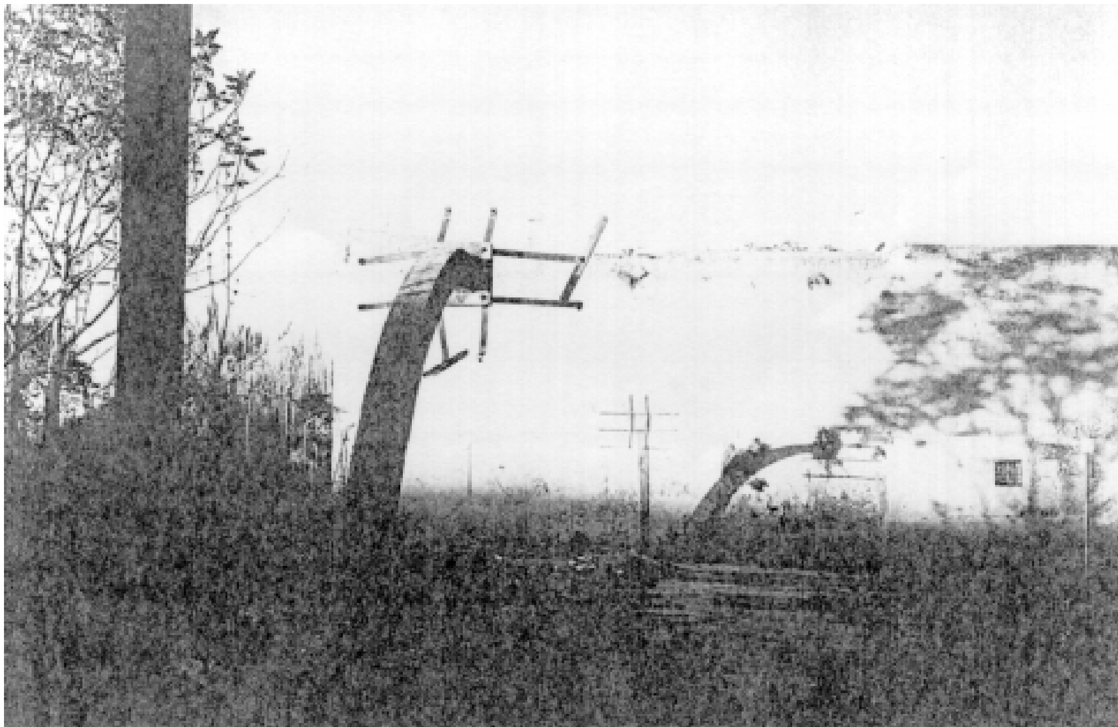


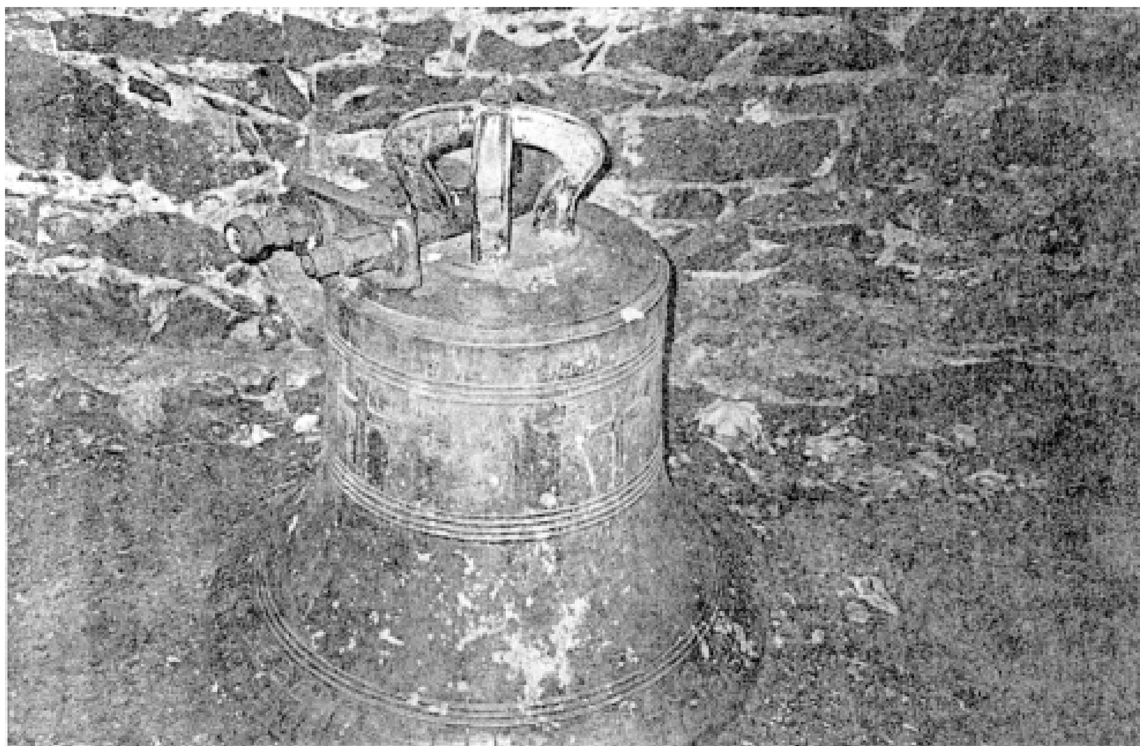












SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la señora Miembro Informante, señora Senadora Pou.

SEÑORA POU.- Señor Presidente: traemos este proyecto de ley, que es iniciativa del señor Senador Larrañaga, porque la Comisión de Educación y Cultura entendió que era una idea patriótica ocuparse de esta Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción -¡lindo nombre!- en razón de que se trata de uno de los últimos vestigios del sitio de Montevideo que comandó Oribe durante nueve años y mantuvo en nuestra República dos gobiernos paralelos. Figuras de la talla de Oribe ya son patrimonio de todos los uruguayos, fundamentalmente teniendo en cuenta que ha sido fundador del Partido Nacional. Hablar de él es recordarlo como Teniente de Artigas, como segundo Jefe constitucional de la República y también como quien abolió la esclavitud y fundó la Universidad de la República, entre otras cosas. El Brigadier Oribe proyectó y mandó construir esta Iglesia a orillas del arroyo Miguelete en el año 1849 y se inauguró con su presencia el 15 de junio del mismo año. Al día de hoy esta Iglesia, sita en la calle Zufriategui, esquina Quijano, se encuentra en un estado de total deterioro al punto que ya ni siquiera se está pensando en una reparación sino casi en una reconstrucción, porque tiene áreas semi destruidas. Aún así hay algunas obras de arte que todavía quedan, como la cruz que tiene grabada la fecha de 1849, una imagen en madera de la Virgen de la Inmaculada Concepción, donada por el propio Oribe, la pila bautismal y una campana de bronce fraguada en la Fundición Cosentino y donada por los vecinos. Como vemos, es un pedazo de nuestra historia y de ese barrio, hoy por cierto olvidado y en franco deterioro, que se vería jerarquizado y enriquecido con esta acción.

Por eso proponemos que se asuma como tarea patriótica la reconstrucción de esta Iglesia y así estaríamos honrando nuestra propia memoria histórica y ciudadana.

SEÑOR FAU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FAU.- Señor Presidente: la Comisión de Educación y Cultura resolvió aconsejar por unanimidad la aprobación de este proyecto de ley y si el Senado me lo permite, haría unas breves reflexiones. La primera de ellas es que este centro religioso está muy vinculado al mundo de los afectos en el plano político. Al año de la muerte del ex Vicepresidente de la República, doctor Hugo Batalla, su familia creyó del caso recordarlo con una ceremonia religiosa que se llevó a cabo en esta Iglesia, de la cual el doctor Batalla nos habló infinidad de veces.

De hecho, su vida familiar estuvo vinculada a esta casa religiosa, ya que todos los acontecimientos de familia que necesitan, bajo determinadas creencias, de un escenario de esta naturaleza, se llevaron a cabo en ese templo. Allí contrajo él matrimonio y allí, repito, se celebraron todas las instancias de la vida familiar que reclamaban un escenario de ese tipo. Batalla nos contaba mil y una anécdotas sobre esto. Y realmente, cuando asistimos a esta misa en la que participó también el doctor Sanguinetti, Presidente de la República en aquel entonces, pudimos apreciar el estado lamentable en que se encuentra esta iglesia, tan cargada de historia, con toda la historia polémica que conlleva su propio origen. Sin embargo, esta sociedad to-

lerante de la que formamos parte, tiene la grandeza suficiente como para minimizar lo que pueden ser discrepancias a efectos de realzar valores que integran nuestra propia historia.

En lo personal, al estar esta iglesia tan vinculada a un amigo entrañable, esta es también una manera de recordarlo y de contribuir; y si, en definitiva, el que tenía razón era él, entonces se sentirá feliz de que esta iglesia, tan vinculada a su familia, será ahora probablemente recuperada.

Por otro lado, se me ocurre una reflexión más. Esto es, en definitiva, el Estado laico. El Estado no tiene su iglesia, lo que hace es asegurar y garantizar que existan todas las iglesias que la sociedad quiera. Por tanto, no tiene, no impulsa la de él; no monopoliza un sentimiento religioso, pero en la misma medida, se abre con una enorme amplitud y asegura la más espléndida libertad de cultos que se pueda dar para que todos aquellos que quieran practicar o ejercer una determinada religión, puedan hacerlo. Y ese Estado laico es el que hoy, entonces, hace esta declaración tan fuerte y tan solemne -seguramente, el Senado se pronunciará favorablemente, por unanimidad- y aquí, creyentes y no creyentes habremos de coincidir en que hay un valor histórico, humano y social a rescatar. Por consiguiente, usando una expresión que al señor Senador Heber le gusta mucho, "abatimos banderas", y con decisión damos nuestro voto y apoyo a esta iniciativa, ratificándonos en las bondades de lo que significa un Estado laico que nos da esta tranquilidad, esta seguridad y, sobre todo, estas garantías de que podamos ejercer el culto que queramos e incluso no ejercer ninguno, si así lo deseamos.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: conozco esta iglesia desde que era niño. He visto pasar por esos viejos muros muchas cosas alegres y otras no tanto. Le tengo mucho respeto y cariño al barrio que, realmente, hoy está decayendo; ya no están las fábricas que convocaban a miles de personas en las madrugadas, y hay otras cosas. Creo que esta iglesia constituye un verdadero monumento nacional.

Pero quiero aclarar que cometería un enorme error histórico si hoy dijera que el General Rivera fue fundador del batllismo. No es así. Obviamente, tienen todo el derecho los que se sienten batllistas de todas las corrientes, de tener su sentido de pertenencia al Partido Colorado, pero es algo que vino después. Y en la fundamentación del informe se dice -y para mí esto es importante- que Oribe es el fundador del Partido Nacional. Históricamente, Oribe ya no estaba vivo cuando ese Partido se fundó. En su origen, el Partido Nacional fue un acuerdo histórico hecho por militantes políticos, fundamentalmente doctores de origen blanco y también colorados, en una de las esquinas de la historia nacional. Quedó Timoteo Aparicio como olvidado por ahí, un heroico gaucho analfabeto. Y esa es la verdad histórica.

Entonces, los integrantes actuales del Partido Nacional tienen todo el derecho de sentirse blancos. Pero resulta que hay otros, entre quienes nos encontramos, que no están en el Partido Nacional pero que se sienten blancos. Históricamente, Oribe es fundador en un pleito mayúsculo de la historia nacional. Es una posición, es una filosofía, es una expresión de los dramas del Río de la Plata y, para mí, hay que definirlo como blanco, lo que incluye, naturalmente, a quienes integran el Partido Nacional.

Pero así como no todos los batllistas están en el Partido Colorado, proclamo que también hay blancos que no están en el Partido Nacional y que se sienten oribistas. No digo esto para modificar nada; simplemente, creo que debemos ser justos en el contenido de nuestra historia.

SEÑOR GARGANO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MUJICA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Estaba escribiendo algunas cosas, pero la incursión en este tema de carácter histórico me lleva a decir, ante todo, que comparto los fundamentos históricos que el señor Senador Mujica está dando de su filiación, por decirlo de alguna manera.

Pero también creo que conviene recordar que algunas importantes figuras que militaron en las filas del batllismo han expresado públicamente, como lo hacía el señor Senador Mujica, que no eran colorados; tal fue el caso de don Justino Zavala Muniz, que no sólo lo afirmaba públicamente, sino que también lo dejó por escrito.

Me parece que es muy buena la distinción, porque también hace justicia histórica. Indalecio Prieto, cuando le decían que no creía en Dios, afirmaba: "Gracias a Dios, aquí somos todos ateos"; de la misma manera, no soy colorado ni blanco ni tuve la oportunidad de que me lo predicaran en mi casa, como tuvieron la fortuna otros señores Senadores y Senadoras. Considero que hay que hacer justicia histórica en ese sentido.

Recién me decía el señor Senador Korzeniak que, entre otras cosas, en la Constitución se estableció el principio de que el Estado no tiene religión oficial, no sólo por el impulso de José Batlle y Ordóñez, sino también por el de Emilio Frugoni, que hizo de ese aspecto una bandera muy importante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Para hablar sobre el proyecto de ley relativo a la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción, puede continuar el señor Senador Mujica.

SEÑOR MUJICA.- Gracias, señor Presidente.

SEÑOR FAU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MUJICA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Fau, para referirse al tema.

SEÑOR FAU.- Señor Presidente: comprendo el celo que el señor Presidente pone en que el debate tenga la formalidad que corresponde, y le reprocharíamos que no lo hiciera; así que, lejos de molestarnos, nos parece que la Mesa está cumpliendo con su deber. Pero es claro que la naturaleza política de este Cuerpo obliga a que tengamos que hacer algunas precisiones en la línea de lo que acaba de plantear el señor Senador Gargano.

Es cierto que el Partido Colorado tuvo entre sus integrantes algunas figuras que proclamaron su vocación batllista pero que no se identificaron con la historia de ese Partido. Eso es efectivamente cierto, pero en realidad fueron excepciones. Y lo fueron tanto, que cuando ocurre un hecho de esta naturaleza, se destaca. Hubo uno, dos o quizás tres.

SEÑOR GARGANO.- O cuatro, señor Senador.

SEÑOR FAU.- Bueno, si son cuatro, quizás el cuarto es el señor Senador Gargano.

(Hilaridad)

-El tema radica en que un Partido tolerante como el Colorado, de raigambre liberal muy afirmada, admite que en su seno se puedan dar estos casos y convivir pacíficamente. Sin embargo, el tronco, la esencia del batllismo, es la adecuación y evolución del pensamiento colorado. Tan es así, que uno de los más colorados de todos fue Batlle y Ordóñez. Batlle impulsa la transformación del país eligiendo un Partido, el que integraba, que era el Partido Colorado. Entonces, la fuerza ideológica del pensamiento de “don Pepe” se desarrolla en ese Partido. El batllismo es, pues, una etapa histórica del Partido Colorado, que en definitiva son la misma cosa, habiendo algún batllista que proclamó su batllismo no siendo Colorado. En términos de precisión histórica, esto es así.

En cuanto a lo que señalaba el señor Senador Mujica en el sentido de que hay batllistas fuera del Partido Colorado, quiero decir que coincido totalmente. La fuerza del pensamiento batllista está en haber trasvasado su Partido y haber hecho una ¨batllistización¨ en el Uruguay, que llega a todos los Partidos. Esa es la virtud de “don Pepe”. Así como hubo un fenómeno de la cristiandad, hubo uno de la ¨batllidad¨, y esto es lo que ha teñido a todos los Partidos Políticos.

Pido disculpas al señor Presidente, pero sentía la necesidad de hacer alguna de estas precisiones. A la vez, agradezco la interrupción que me ha concedido el señor Senador Mujica.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa exhorta a los señores Senadores a que se atengan al Reglamento y se refieran al proyecto de ley.

Puede continuar el señor Senador Mujica.

SEÑOR MUJICA.- Conozco esta Iglesia. Diría más; si tuviera que casar una hija por iglesia, la llevaría a esa.

Lo que está escrito en este proyecto -que voy a apoyar con calor- me obliga a hacer algunas puntualizaciones.

No se crea la gente del Partido Nacional que tiene el monopolio del ¨blanquismo¨, porque eso es achicar. Se trata de una filosofía que hace a un modo de ver la génesis de este país.

Del mismo modo -no quiero discutir hoy, porque nos iríamos de tema- creo que Batlle es la segunda personalidad política de este país después de Artigas, y que va más allá del Partido Colorado. En todo caso, lo discutimos después porque, reitero, si lo hiciéramos ahora nos iríamos del proyecto en consideración.

Reitero que voy a apoyar este tema con calor, y le podría decir al señor Senador Fau que hay un Ministro, que no voy a tener el mal gusto de nombrar, que se define batllista, pero no Colorado.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: me voy a referir al proyecto de ley ¨Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción¨, porque quiero resaltar el trabajo de la Comisión y agradecer muy especialmente el desarrollo en breve tiempo del informe que precede a la media sanción que seguramente se otorgará hoy. En ese sentido, quiero destacar la circunstancia, para nosotros realmente trascendente, de declarar de interés nacional la reconstrucción de esta Iglesia, por su significado histórico y su vinculación al Partido Nacional, al Partido Blanco. Nos alegra mucho que el señor Senador Mujica confiese su devoción blanca; para los nacionalistas, ser blanco es ser nacional, e interpretamos verdaderamente ese pensamiento, sin entrar en ningún tipo de polémica.

Como decía, agradecemos el tratamiento que la Comisión ha dado a este proyecto de ley en el marco del reconocimiento a esta Iglesia creada por el fundador del Partido Blanco, del Partido Nacional, donde precisamente descansaran sus restos hasta 1958.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

"**Artículo único.-** Declárase de interés nacional la reconstrucción de la Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción sita en la calle Zufriategui 963 esquina Quijano, padrón Nº 102.938 del Paso Molino, consagrada monumento histórico nacional por resolución Nº 1280/75 del 7 de agosto de 1975."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

32) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR SANABRIA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA.- Señor Presidente: formulo moción para que se levante la sesión, y solicito que los numerales que no han sido tratados en el día de hoy, figuren en ese orden en la convocatoria de la próxima sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-14 en 20. **Afirmativa.**

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 27 minutos, presidiendo don **Luis Hierro López** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Batlle, Correa Freitas, de Boismenu, Fau, Fernández Huidobro, Gallinal, Garat, García Costa, Gargano, Heber, Larrañaga, Mujica, Núñez, Pereyra, Rubio, Sanabria, Scarpa** y **Xavier**.)

SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
PRESIDENTE

Sr. Mario Farachio
Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretarios

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado
Dep. Legal Nº 205147/00